

**DIAGNÓSTICO TEÓRICO DEL GRADO DE PROTECCIÓN JURÍDICO E
INSTITUCIONAL FRENTE A LAS MUJERES CABEZA DE FAMILIA, A LA LUZ
DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD REAL, DESDE LA PERSPECTIVA DEL
DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO CON RELACIÓN A LOS PAÍSES
DE ECUADOR , PERU Y COLOMBIA.**

**YAMELL VALENTINA BENAVIDES BENAVIDES
KAREN AURA CHAVES OBANDO**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
SAN JUAN DE PASTO
2014**

**DIAGNÓSTICO TEÓRICO DEL GRADO DE PROTECCIÓN JURÍDICO E
INSTITUCIONAL FRENTE A LAS MUJERES CABEZA DE FAMILIA, A LA LUZ
DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD REAL, DESDE LA PERSPECTIVA DEL
DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO CON RELACIÓN A LOS PAÍSES
DE ECUADOR , PERU Y COLOMBIA.**

**YAMELL VALENTINA BENAVIDES BENAVIDES
KAREN AURA CHAVES OBANDO**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Abogada**

**Asesor:
Dr. Carlos Martínez**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
SAN JUAN DE PASTO
2014**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

Las ideas y conclusiones aportadas en este Trabajo de Grado son Responsabilidad de los autores.

Artículo 1 del Acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966, emanado del honorable Concejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de Aceptación:

Firma del Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

San Juan de Pasto, Octubre de 2014

AGRADECIMIENTOS

Las autoras expresan sus más sinceros agradecimientos y notas de aprecio a:

Dr. Leonardo Enríquez Martínez, Decano de la Facultad de derecho y ciencias Políticas de la Universidad de Nariño y de más cuerpo docente por sus enseñanzas y profesionalismo en cada área de conocimiento.

Dr. Carlos Eduardo Martínez Noguera, Nuestro asesor de tesis por su excelente calidad como persona y su disponibilidad para ayudarnos y orientarnos en la elaboración de nuestro proyecto investigativo, que es ahora una realidad.

Dr. Cristhian Alexander Pereira Otero, por sus oportunas y acertadas apreciaciones respecto del proyecto que nos permitieron encaminarlo hacia su pleno desarrollo integral y jurídico.

A la Universidad de Nariño, por habernos permitido generar y desarrollar nuevos conocimientos a lo largo de nuestra permanencia, para con ello crecer tanto en lo personal como en lo profesional.

DEDICATORIAS

A mis Padres

*Mary Nivia Benavides Córdoba y Julio Humberto Benavides Burbano
Quienes siempre han creído en mis sueños y me han mostrado que la
perseverancia, la determinación, la disciplina y la esperanza son el camino para
lograrlos, Los amo, cada logro y alegría en mi camino llevará su nombre.*

A mis Hermanos

*Ingrid Benavides Benavides y Yusef David Benavides Benavides
Por estar junto a mí guiándome y apoyándome siempre
Gracias por ser un gran ejemplo a seguir.*

*Yamell Valentina Benavides Benavides
Autora*

A mis Padres

Silvio Norberto Chaves Figueroa y Judith Obando Ruiz

Por ser las personas más importantes en mi vida y gracias a quienes he podido alcanzar día a día las metas que me he planteado, atendiendo sus consejos, su ejemplo y creyendo firmemente que para lograr el éxito se requiere valentía y trabajo duro.

Karen Aura Chaves Obando
Autora

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	17
1. PERÚ.....	18
1.1 CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA EN PERÚ.....	18
1.2 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	24
1.2.1 Tratados emitidos por la organización de naciones unidas	27
1.2.1.1 La carta de las naciones unidas.....	28
1.2.1.2 La declaración universal de derechos humanos.....	29
1.2.1.3 Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.....	30
1.2.1.4 Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer ...	31
1.2.1.5 Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social.....	32
1.2.1.6 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	33
1.2.1.7 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.....	36
1.2.1.8 Declaración sobre el derecho al desarrollo.....	36
1.2.1.9 La declaración y plataforma de acción de Beijing.....	38
1.2.1.10 La declaración del milenio.....	42
1.2.2 Tratados emitidos por la organización de estados americanos (OEA).....	43
1.2.2.1 Declaración americana de los derechos y deberes del hombre de la OEA.....	43
1.2.2.2 Carta de la organización de estados americanos.....	43
1.2.2.3 Convención americana sobre derechos humanos.....	44
1.2.2.4 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer.....	45
1.2.3 Tratados emitidos por la comunidad andina de naciones (CAN).	46
1.2.3.1 Carta andina para la promoción y protección de los derechos humanos.....	46
1.2.3.2 Acuerdo de integración subregional andino	47

1.2.4	Tratados emitidos por la unión de naciones suramericanas (UNASUR).	48
1.2.4.1	Tratado constitutivo de la unasur.	48
1.2.5	Tratados emitidos por la organización internacional del trabajo (OIT)	48
1.2.5.1	Convenio sobre la igualdad de remuneración (C100).....	49
1.2.5.2	Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (C111).....	49
1.2.5.3	Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (C156).....	50
1.3	CONSTITUCION PERUANA.....	52
1.4	SENTENCIAS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERÚ.....	59
1.5	LEYES NACIONALES PERÚ.....	68
1.6	INSTITUCIONES Y PROGRAMAS NACIONALES PERÚ.....	88
2.	COLOMBIA	102
2.1	CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA EN COLOMBIA.....	102
2.2	BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	106
2.2.1.1	Carta de la ONU.....	108
2.2.1.2	La declaración universal de los derechos humanos	109
2.1.1.3	Pactos internacionales de derechos humanos: pacto internacional de derechos civiles y políticos y pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.	109
2.1.1.4	Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.	111
2.1.1.5	Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social.....	112
2.1.1.6	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.	113
2.1.1.7	Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.	115
2.1.1.8	Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.	116
2.1.1.9	Declaración y plataforma de acción de Beijing.	118
2.1.1.10	Declaración del milenio	121
2.2.2	Tratados emitidos por la organización de estados americanos	118

2.2.2.1	Carta de la organización de estados americanos.	122
2.2.2.2	Declaración americana de los derechos y deberes del hombre.	123
2.2.2.3	Convención americana sobre derechos humanos.	123
2.2.2.4	Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”.	124
2.2.3	Tratados emitidos por la comunidad andina de naciones.	125
2.2.3.1	Carta andina para la promoción y protección de los derechos humanos.	125
2.2.3.2	Acuerdo de integración subregional andino.	126
2.2.4	Tratados emitidos por la unión de naciones suramericanas (UNASUR).	127
2.2.4.1	Tratado constitutivo de la Unasur.	127
2.2.5	Tratados emitidos por la organización internacional del trabajo.	127
2.2.5.1	Convenio 100 de la OIT.	127
2.2.5.2	Convenio 111 de la OIT.	128
2.3	CONSTITUCION COLOMBIANA.	129
2.4	SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.	134
2.5	LEYES NACIONALES COLOMBIA.	153
2.6	INSTITUCIONES Y PROGRAMAS NACIONALES COLOMBIA.	174
3.	ECUADOR.	179
3.1	CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICO EN ECUADOR.	179
3.2	BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.	186
3.2.1	Tratados emitidos por la organización de naciones unidas (ONU).	188
3.2.1.1	La carta de las naciones unidas.	188
3.2.1.2	La declaración universal de derechos humanos.	188
3.2.1.3	Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.	189
3.2.1.4	Declaración sobre el progreso y el desarrollo social.	189
3.2.1.5	Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales.	189
3.2.1.6	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.	191

3.2.1.7	Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer	191
3.2.1.8	Declaración sobre el derecho al desarrollo	192
3.2.1.9	Declaración y plataforma de acción de Bejín.....	193
3.2.1.10	Declaración del milenio.	194
3.2.2	Tratados emitidos por la organización de estados americanos (OEA)..	195
3.2.2.1	Declaración americana sobre los derechos y deberes del hombre.....	195
3.2.2.2	Carta de la organización de estados americanos.	196
3.2.2.3	Convención americana sobre los derechos humanos.	197
3.2.2.4	Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer.....	197
3.2.3	Tratados emitidos por la comunidad andina de naciones (CAN).	198
3.2.3.1	Carta andina para la promoción y protección de los derechos humanos.	198
3.2.3.2	Acuerdo de integración subregional andino	198
3.2.4	Tratados emitidos por la unión de naciones suramericanas (UNASUR)	199
3.2.4.1	Tratado constitutivo de la UNASUR.	199
3.2.5	Tratados emitidos por la organización internacional de trabajo (OIT)...	200
3.2.5.1	(C100) Convenio sobre la igualdad de remuneración.....	200
3.2.5.2	(C111) Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación.	200
3.2.5.3	(C156) Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares.....	201
3.3	CONSTITUCIÓN ECUATORIANA	201
3.4	SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA	209
3.5	LEYES NACIONALES ECUADOR	212
3.6	INSTITUCIONES Y PROGRAMAS NACIONALES ECUADOR.....	224
4.	CONCLUSIONES	233
4.1	CONTEXTOS HISTÓRICOS.....	233
4.2	BLOQUES CONSTITUCIONALES.....	234
4.3	CONSTITUCIONES NACIONALES	236

4.4	SENTENCIAS DE CORTES CONSTITUCIONALES.....	237
4.5	LEYES NACIONALES	239
4.6	INSTITUCIONES Y PROGRAMAS NACIONALES	241
5.	RECOMENDACIONES	243
	BIBLIOGRAFÍA.....	244
	NETGRAFIA.....	256

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Pirámide de Kelsen.....	69
Figura 2. Pirámide de kelsen – tratados internacionales.....	157
Figura 3. Constitución del ecuador	213

GLOSARIO

- ***Bloque Constitucional:*** Se refiere a aquellas normas (instrumentos internacionales) que, sin aparecer formalmente en el texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto se encuentran integrados al mismo nivel de la Constitución.
- ***Contexto histórico:*** Se refiere a las circunstancias que rodean diversos sucesos históricos o hechos acaecidos en determinada sociedad que permite entender lo sucedido en la época actual y la evolución de un concepto dado.
- ***Empoderamiento de la Mujer:*** Proviene del inglés “empowerment” y su traducción al español ha sido empoderamiento, y es el proceso por medio del cual las mujeres incrementan su capacidad de configurar sus propias vidas y su entorno, una evolución en la concientización de las mujeres sobre sí mismas, en su estatus y en su eficacia en las interacciones sociales.
- ***Familia Monoparental:*** Se entiende como aquella que se encuentra formada por un solo progenitor (padre o madre) y varios hijos o personas a su cargo.
- ***Igualdad Real:*** Hace referencia a las medidas que debe tomar el Estado para garantizar la igualdad formal de hombres y mujeres, entre estas se encuentran los diferentes planes, programas y proyectos diseñados para el mejoramiento de la calidad de vida, recibiendo el mismo trato, gozando de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna clase de discriminación.
- ***Mujer Cabeza de Familia:*** Aquella mujer que dentro de su familia tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea de carácter permanente; y que no sólo exista la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre y finalmente que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar
- ***Política Pública:*** Son las acciones llevadas a cabo por el Estado para dar respuesta y solución a las problemáticas que la sociedad y el mismo gobierno consideran prioritarios; en el caso de los países en estudio su marco de acción se materializa mediante planes, programas y proyectos.

RESUMEN

El presente documento investigativo se desarrolla en torno a identificar cual es la protección Jurídica e institucional que proporcionan los estados centralistas de Perú, Colombia y Ecuador a las Mujeres cabeza de familia en virtud del principio constitucional de Igualdad Real.

Dicha cuestión adquiere gran trascendencia dentro del contexto jurídico actual, por tratarse de una problemática real y específica aun no solucionada, que afecta de manera directa a una población significativa entendida tanto desde la esfera del desarrollo personal de las mujeres cabeza de hogar, así como en el desarrollo de la familia que se encuentra bajo su tutela.

A lo largo del documento, se elabora un análisis estructurado sobre los esquemas del Derecho Constitucional Comparado, de manera tal que la problemática planteada es analizada a partir de seis ejes comparativos fundamentales para cada país en estudio, siendo estos el contexto histórico, el bloque constitucional, la constitución política, las sentencias de los tribunales constitucionales, las leyes nacionales y las instituciones nacionales; cuestión que permite proporcionar un gran margen de análisis y real entendimiento desde un ámbito teórico y doctrinal de la situación jurídica e institucional que viven las Mujeres cabeza de familia a la luz del principio de la igualdad real dentro de los países en estudio.

ABSTRACT

This Document seeks to identify what is the legal and institutional protection provided by the centralized states of Peru, Colombia and Ecuador to Women heads of households under the constitutional principle of equality Real.

That question is of great importance within the current legal framework, as it is a real and specific problem still unsolved, that directly affects a significant population understood both from the field of personal development of women heads of household, as well as development of the family who is under his tutelage.

Throughout the document, we make a Comparative Constitutional Law analysis, is for this reason that the central topic is analyzed from six fundamental comparative axes for each country in the study, these being the historical context, the constitutional block, the constitution, the judgments of constitutional courts, national laws and national institutions; this aspect enables a large margin analysis and real understanding from a theoretical and doctrinal field of legal and institutional situation of the women heads of household in light of the principle of real equality in the countries studied.

INTRODUCCIÓN

Tras haber justificado la necesidad, la estructura, y los objetivos del presente proyecto se hace necesario establecer, antes de abordar el análisis jurídico de cada país en estudio, los diferentes parámetros de comparación que serán empleados a fin de llevar a cabo un adecuado desarrollo del proyecto.

Es claro que ya se ha establecido a lo largo de este documento, que las mujeres cabeza de familia son un grupo poblacional relevante, que requiere de un análisis profundo en cuanto a su situación, basado en razones como: su vulnerabilidad, el hecho de que este tema no ha sido examinado a profundidad teniendo en cuenta el derecho comparado y que la base de esta comparación es el principio de igualdad real en sí mismo.

Ahora bien, las cifras ofrecidas en la justificación del problema investigativo son contundentes, el grupo poblacional ha ido en ascenso y es claro que se requiere saber cuáles han sido los avances en cuanto al desarrollo jurídico e institucional en cada país planteado, para llegar a saber de esta situación, se decidió dividir las fuentes de información de la siguiente manera:

- **Contexto histórico:** en el cual se realizara un análisis de la evolución constitucional de cada país en cuanto al concepto de la igualdad formal y real frente a la Mujer a lo largo de la historia.
- **Bloque constitucional:** donde se analizarán los tratados ratificados por cada país en relación a la igualdad real frente a las Mujeres cabeza de familia.
- **Constituciones actuales de cada país:** donde se analizarán las prerrogativas constitucionales que actualmente se dirigen al reconocimiento de la igualdad real frente a las mujeres cabeza de familia.
- **Sentencias de Corte Constitucional:** pronunciamientos de los organismos de control constitucional de los tres países, a fin de corroborar la efectiva aplicación de los mecanismos de protección de las mujeres cabeza de familia en torno al principio de igualdad real.
- **Leyes nacionales:** leyes de cada país a partir de las cuales se puede verificar la elaboración de mecanismos efectivos que procuran una protección jurídica e institucional de las mujeres cabeza de familia a la luz del principio de la igualdad real.
- **Instituciones Nacionales:** que materialicen los mandatos jurídicos dirigidos a la protección de las mujeres cabeza de familia en virtud de la igualdad real.

1. PERÚ

1.1 CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA EN PERÚ

Antes de centrar el desarrollo de la investigación, dentro de los supuestos jurídicos que constituyen la temática central del proyecto, habrá que entender la importancia histórica que ha adquirido el derecho de la igualdad real frente a la población femenina a lo largo del desarrollo constitucional, esto a fin de contextualizar históricamente mediante un análisis específico de cada país en estudio, la situación de la población delimitada.

En secuencia de lo anterior, es posible referenciar en primera instancia lo ocurrido dentro de la Revolución Francesa, si bien previamente se dijo que este hito histórico se implementó con el fin de superar las injusticias del antiguo régimen y declarar de manera general los derechos del hombre, habrá que entender que las luchas de las mujeres por la consecución de la igualdad apenas estaban empezando y ya se encontraban inmersas desde este punto.

En razón del anterior argumento nos encontramos por ejemplo con lo dicho por la francesa María de Gournay en su escrito denominado “Agravio de damas”, dentro del cual plantea lo siguiente: “Feliz tú, lector, si no perteneces a ese sexo al que se niegan todos los bienes al privarle de libertad, de la misma manera que se le niegan también las virtudes, apartándolo de los cargos, los oficios y funciones públicas, en una palabra excluyéndolo del poder en cuya moderación se forman la mayor parte de las virtudes; para concederle como única felicidad, como virtudes soberanas y únicas, la ignorancia, la servidumbre y la facultad de hacer el tonto si este juego le place. Feliz también el que puede ser sabio sin crimen: tu condición de hombre te concede, por la misma razón que se les priva a las mujeres, cualquier acción de alto destino, cualquier juicio sublime y cualquier discurso de exquisita especulación”¹, es claro en secuencia del anterior aparte que desde la época en que se libró la revolución francesa, existían Mujeres reclamando por sus derechos, haciendo especial alusión al de la igualdad formal ante la ley y la igualdad real de oportunidades dentro de un contexto social.

Se hace evidente entonces que la preocupación de la Mujer por establecer de manera taxativa su derecho a la igualdad de desarrollo y participación dentro del ordenamiento jurídico de una sociedad determinada, ha sido una cuestión verificable incluso mediante documentos que datan desde épocas de la revolución francesa, razón por la cual se hace necesario entrar a analizar la evolución

¹ MINISTERIO DE IGUALDAD DE ESPAÑA. “Mujeres en el mundo”. Madrid: Gobierno de España, 2004. p. 88. Citado por el teórico GÓMEZ SÁNCHEZ, Francisco Alberto en el ensayo titulado estudio histórico sobre el reconocimiento constitucional de los derechos de la mujer en el Perú. Lima Perú: s.n. s.f. p. 2.

histórica de la mujer frente a la consecución del principio de la igualdad real, desde una perspectiva de evolución constitucional dentro de cada país en estudio.

En virtud de lo anterior y centrando en un primer momento este análisis dentro de lo ocurrido en la República del Perú, habrá que aclarar que si bien en este país la preocupación de las Mujeres por establecer para sí mismas de forma literal el derecho de la igualdad tanto desde lo formal como desde lo real continuaba latente como una necesidad social aun no conseguida, las cartas políticas que rigieron durante los años de la colonia en el virreinato del Perú (**Constituciones de Bayona y de Cádiz**) así como las constituciones peruanas del siglo XIX no versaron de forma taxativa respecto del hecho de que todos los ciudadanos tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, y mucho menos hablaron de una igualdad real, aplicable a grupos en situaciones adversas para que estos obtuvieran una verdadera inclusión en el desarrollo del país a partir de su desarrollo individual.

En cuanto al concepto colonial del derecho a la igualdad frente a la mujer, habrá que definirlo bajo el precepto de que este se limitaba a otorgar ciertas prerrogativas a mujeres pertenecientes a la corona española, mas no se estipulaban en ningún momento el reconocimiento de la igualdad como un derecho de real aplicación frente a esta población y mucho menos frente a mujeres peruanas.

Ahora bien, tras la declaración de la independencia del Perú, instaurada el 28 de julio de 1821, este país establece, a lo largo de la evolución de este momento histórico, diversas cartas políticas que a pesar de ya no estar relegadas a los mandatos de la corona española, no difieren mucho en el hecho de la falta de reconocimiento de las mujeres como parte constitutiva de la sociedad y su igualdad ante la ley, esto es argumentado dentro del ensayo "**estudio histórico sobre el reconocimiento constitucional de los derechos de la mujer en el Perú**" del teórico Francisco Alberto Gómez Sánchez quien afirma de manera literal lo siguiente: "La incipiente República tuvo durante su primera década de vida tres Cartas (1823, 1826 y 1828), caracterizadas en su construcción restrictiva de la igualdad, tan sólo posible a partir de la ciudadanía"²

Si bien dentro de las primeras constituciones de Perú, se hacía una clara alusión al principio constitucional de la igualdad, esta igualdad se limitaba a los ciudadanos los cuales en virtud del texto constitucional se definían de la siguiente manera: "Para ser ciudadano es necesario: 1.- Ser peruano. 2.- Ser casado, o mayor de veinticinco años. 3.- Saber leer y escribir, cuya calidad no se exigirá hasta después del año de 1840. 4.- Tener una propiedad, o ejercer cualquiera profesión, o arte con título público, u ocuparse en alguna industria útil, sin sujeción

² GÓMEZ SÁNCHEZ, Francisco Alberto en el ensayo titulado estudio histórico sobre el reconocimiento constitucional de los derechos de la mujer en el Perú. Lima Perú: s.n. s.f. p. 2.

a otro en clase de sirviente o jornalero.”³ Es aquí donde se observa de manera clara, que solamente eran considerados ciudadanos cobijados por el principio de la igualdad ante la ley, los hombres que cumplieran con las anteriores condiciones, de manera tal que por este hecho sigue creciendo la inconformidad en cuanto al tema del no reconocimiento de estos mismos principios constitucionales frente a la mujer.

En virtud de lo anterior existieron diversas manifestaciones de inconformidad, las cuales pueden verse enmarcadas destacando lo siguiente “El espacio público creado fue (...) el espacio de los ‘iguales’. De los que se reconocen como tales por su ‘naturaleza’ o ‘capacidades’ –autonomía personal- como ciudadanos u ‘hombres públicos’, en tanto que las mujeres son la alteridad, ‘lo diferente’, ‘lo otro’, supuestamente opuesto pero complementario y subordinado; y no podía haber igualdad entre quienes no son ‘iguales’ –bien por voluntad divina, bien por voluntad de la naturaleza o de la razón-. De esta manera, el género marca un punto de partida y traza una línea divisoria insalvable entre quienes pueden participar de la igualdad y ser incluidos o no en la ciudadanía”⁴.

Si bien esta fue la noción jurídica de igualdad que rigió a Perú dentro de los primeros años de su república, existían aspectos que permitían empezar a dilucidar un prematuro reconocimiento de la igualdad ante las mujeres, esta cuestión es clarificada por el teórico Alberto Gómez de la siguiente manera “Un punto en el cual podemos hallar un referente a la construcción de la igualdad es el de las garantías constitucionales, pues los tres Textos no consagran a los ciudadanos como sus titulares, sino a los peruanos, lo cual nos pone frente a la construcción del concepto de nacionalidad y del respeto de los derechos humanos.”⁵ Este hecho se enmarcó como el primer referente histórico, que proporcionaría una igual posición de las mujeres ante la ley sin discriminación de su sexo o su condición social dentro de la República del Perú.

Posterior a estos hechos, las constituciones de 1834, 1839 y 1856 no presentaron mayor avance frente al concepto en análisis puesto que aun subyugaba a la igualdad constitucional frente al concepto de ciudadanía.

Continuando con la evolución histórica del concepto de la mujer y sus derechos en el Perú nos encontramos con la constitución de 1860 la cual en su artículo 14 planteaba lo siguiente “nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”⁶ esta cuestión se enmarca como un

³ CONSTITUCIÓN DEL PERÚ. Sección Primera “de la nación” Capitulo IV “Estado Político de los Peruanos” Artículo 17. 1823.

⁴ AGUADO, Ana. “Ciudadanía, mujeres y democracia”. En: historia constitucional. n° 6. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, 2005. p.14. Citado por el teórico GÓMEZ SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 2.

⁵ GÓMEZ SÁNCHEZ, Op. Cit., p.4.

⁶ CONSTITUCIÓN DEL PERÚ. Título IV “Garantías individuales” Art 14. Año 1860.

claro precedente en el reconocimiento constitucional de los derechos a la mujer, pues si bien no se habla de esta población de manera literal, al no delimitar un género frente a este artículo constitucional, que representa de forma intrínseca al principio de la igualdad, se sobreentiende que se encuentra dirigido a la población en general sin discriminaciones de sexo.

A pesar de este importante precedente, es claro que las constituciones peruanas del siglo XIX estuvieron siempre marcadas por una clara limitación hacia la mujer en el ejercicio de sus derechos y en el acceso a sus medios de desarrollo como individuo tales como la educación, el trabajo, el acceso a cargos públicos, la libre administración y obtención de bienes dentro del matrimonio, entre muchos otros. Ya al interior de un nuevo siglo, las constituciones de siglo XX se ven influenciadas por las ya reclamadas necesidades de reconocimiento de derechos de la mujer al interior del país y así mismo por hitos históricos de fundamental trascendencia tales como las Constituciones de Rusia, Querétaro y Weimar instauradas para evitar una nueva ocurrencia de lo sucedido en la I guerra mundial, cuestión que generó que se ampliara el concepto de derechos y libertades dirigidos a las personas en general, cuestión que previamente, dentro del anteproyecto de la investigación, se describió como el estado social y el estado de bienestar.

Nos situamos en razón de lo anterior con lo dispuesto en la constitución de 1920 la cual en uno de sus artículos marca un precedente fundamental para el reconocimiento de la igualdad real incluso antes de la igualdad formal, este plantea lo siguiente: “Podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de las personas.”⁷ Esto generó que aquellos grupos sociales que vieron vulnerados sus derechos podrían ser beneficiarios de dispositivos legales destinados a superar ese estado de marginación al cual se vieron sometidos, y es claro que dentro de dichos grupos sociales se encontraban las mujeres en general y en especial las mujeres sometidas a situaciones de discriminación.

Así mismo esta constitución en su artículo 53 incluye a las mujeres dentro del derecho de la educación de forma igualitaria frente a los hombres de la siguiente manera: “La enseñanza primaria es obligatoria en su grado elemental para los varones y las mujeres desde los seis años de edad. La Nación garantiza su difusión gratuita. Habrá por lo menos una escuela de enseñanza primaria elemental para varones y otra para mujeres en cada capital de distrito, y una escuela de segundo grado para cada sexo en las capitales de provincia.”⁸

Es claro entonces que esta constitución empieza a fijar de manera taxativa prerrogativas en favor de la mujer y en favor de sectores sociales que vean

⁷ *Ibíd.*, Título II “Garantías Nacionales” Artículo 17. Año 1920.

⁸ *Ibíd.*, Título IV “Garantías Sociales” Artículo 53. Año 1920.

vulnerados sus derechos dentro del cual se ven incluidas de igual forma las mujeres, pues se crean diversas leyes en pro de su beneficio como por ejemplo la Ley N° 4526, del 19 de septiembre de 1924 que permite la participación de la mujer en las Sociedades de Beneficencia Pública.

Continuando con la evolución histórica de la mujer y sus derechos en el Perú nos encontramos con la constitución de 1933 la cual con fundamento en un inmediato precedente constitucional que cambio el panorama jurídico frente a la igualdad de derechos, continúa por el mismo camino con transformaciones de una magnitud aún mayor.

Entre los aspectos más destacables de los primeros años de esta constitución se encuentran el reconocimiento del sufragio femenino municipal consagrado en el artículo 86, a pesar de ello esta constitución aun no contemplaba la igualdad de forma taxativa a favor de la mujer pues aun consideraba a la igualdad en pro de los ciudadanos, concepto que se seguía limitando a los hombres de la siguiente manera “Son ciudadanos los peruanos varones mayores de edad, los casados mayores de dieciocho años y los emancipados.”⁹

A pesar de lo anterior, ya en un punto más evolucionado del momento histórico de esta constitución, y a partir del gran debate social y jurídico frente al tema en específico, es a partir de la ley **N° 12391**, del 7 de septiembre de 1955 que se modifican los artículos 84 y 86 de esta constitución, planteando en su nuevo texto lo siguiente: “Son ciudadanos los peruanos varones y mujeres mayores de edad, los casados mayores de 18 años y los emancipados”¹⁰ así mismo la mujer era titular del derecho al sufragio universal y ya no tan solo al municipal.

Lo anterior generó que la mujer, en su condición de ciudadana, se hiciera acreedora de muchos derechos que no le eran reconocidos con anterioridad; cuestión que se torna como el precedente más importante dentro del constitucionalismo peruano para llegar a la consecución del concepto literal de igualdad formal y real consagrado dentro de la constitución.

Cabe destacarse que dentro de lo concerniente al tema desarrollado dentro de la presente investigación, se reconoce por primera vez en el artículo 51 una prerrogativa aplicable a mujeres y hombres en virtud de su condición de ser parte constitutiva de una familia, en este se plantea lo siguiente: “El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”¹¹

⁹ *Ibíd.*, Título IV “Ciudadanía y Sufragio” Artículo 84. Año 1933.

¹⁰ *Ibíd.*, Título IV “Ciudadanía y Sufragio” Artículo 84. 1933 modificado por la ley n° 12391 de 1955

¹¹ *Ibíd.*, Título II “Garantías constitucionales”, Capítulo I “Garantías nacionales y sociales” Artículo 51. Año 1933.

Ahora bien es claro que ya existen artículos constitucionales que empiezan a reconocer de manera taxativa el principio de la igualdad frente a todas las personas sin discriminación de su género, sin embargo esta evolución jurídica no se detiene ahí pues dentro de la constitución de 1979 se hace una clara alusión a lo que hoy conocemos como igualdad formal, pues tal como lo estipula el ensayista Alberto Gómez esta constitución parte de un “Preámbulo lleno de matices sociales, fundados en la igualdad universal de todos los seres humanos”¹² Lo anterior puede corroborarse dentro del artículo 1 de esta constitución de la siguiente manera “Creyentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado; (...) Decididos a promover la creación de una sociedad justa, libre y culta, sin explotados ni explotadores, **exenta de toda discriminación por razones de sexo...**”¹³ es en este punto donde por primera vez encontramos consagrada dentro de la constitución lo que esta investigación busca desarrollar desde una perspectiva más específica que es la igualdad real y formal de la Mujer ante la Ley y en específico de la Mujer cabeza de familia.

Esta constitución, en adición a su preámbulo consagra de manera literal la igualdad formal y de oportunidades dirigida a todos los ciudadanos peruanos con inclusión de la mujer de la siguiente manera: ““Toda persona tiene derecho (...) 2. A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma. El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón.”¹⁴

Es posible ver como en esta constitución se consagra de manera explícita lo concerniente a la igualdad formal y real de la mujer, en adición a ello esta constitución también presenta artículos que buscan poner en práctica dicha igualdad a partir de prerrogativas constitucionales dirigidas a personas en situaciones de inequidad o vulnerabilidad, dentro de las que enmarcan de manera taxativa a la población delimitada dentro de la tesis en desarrollo de la siguiente manera: “La madre tiene derecho a la protección del Estado y a su asistencia en caso de desamparo”¹⁵

Es en este punto donde llegamos al final del recorrido histórico de la evolución constitucional del Perú frente al reconocimiento de la igualdad a la mujer, situándonos de esta forma en la actual constitución del Perú, promulgada en el año de 1993, esta constitución reafirma el reconocimiento de la igualdad sin discriminación de condiciones inherentes a la persona humana tales como el sexo,

¹² GÓMEZ SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 13.

¹³ CONSTITUCIÓN PERÚ. Título I “Derechos y deberes fundamentales de la persona” Capítulo I “Artículo 1. Año 1979.

¹⁴ *Ibíd.*, Artículo 2.

¹⁵ *Ibíd.*, Artículo 7.

la religión, la ideología, el idioma etc. de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”¹⁶

A pesar de que esta redacción genera inconformidad en diversos teóricos tal es el caso de Luis Huerta quien plantea que “No existe una mención a la obligación del Estado de adoptar medidas a efectos de lograr una igualdad material, a favor de las personas que se encuentran en una situación de desigualdad”¹⁷ cuestión que si se evidenciaba en texto constitucional anterior, habrá que entender que tal como se menciona con antelación en la elaboración de esta investigación, si bien la igualdad real no se encuentra incluida de forma taxativa dentro del texto constitucional vigente en Perú, puede inferirse mediante la interpretación y concatenación de algunos de sus artículos, es el caso por ejemplo de los artículos 43 y 44 de la constitución los cuales especifican el hecho de que el fin último del estado es **“promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”** cuestión que genera la obligación una efectiva aplicación de la igualdad formal dirigida en especial hacia poblaciones en situación de discriminación, inequidad o desigualdad de oportunidades.

Es a partir de todo el recorrido histórico previamente especificado que nos situamos dentro de la republica constitucional del Perú, donde la igualdad formal juega un papel fundamental para el desarrollo de su sociedad y esta se ve respaldada mediante la responsabilidad del estado de proporcionar un desarrollo integral a las personas que en el habitan, sin discriminación alguna y con prelación de personas que por su situación de desigualdad o marginación lo requiera, es entonces frente a este hecho que se ha de desarrollar el consecuente análisis del desarrollo jurídico de este país frente a este aspecto y su posterior comparación con los demás países en estudio.

1.2 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Tras haber realizado el análisis histórico, referente a la evolución del principio de la igualdad frente a las Mujeres, se hace posible entrar finalmente al tema que concierne a la investigación en curso, partiendo desde el análisis de los tratados internacionales ratificados por los países en estudio que estipulen conceptos jurídicos fundamentados en la igualdad real dirigidos hacia la población estudiada.

¹⁶ *Ibíd.*, Artículo 2.

¹⁷ HUERTA, Luis. El derecho a la igualdad: su desarrollo en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del tribunal constitucional del Perú. En: MOSQUERA MONELLOS, Susana (coordinadora). “El derecho fundamental de igualdad”. Lima: Palestra, 2006. p. 61. Citado por GÓMEZ SÁNCHEZ, Op. Cit.

En primera instancia y en el entendido de que el bloque constitucional lo componen los tratados de carácter internacional y toda normatividad ratificada que se encuentra al mismo nivel de la Carta política, es necesario entrar a analizar como un tratado se convierte en una parte del bloque constitucional en cada país en estudio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1-A de la Convención de Viena de 1969, un tratado es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.¹⁸

Sin embargo, es necesario recordar que para la correcta determinación de la entrada en vigencia y validez de un tratado es indispensable de igual manera evaluar conjuntamente lo establecido en las constituciones y el derecho internacional que lo rige. La convención de Viena regula diversos aspectos referentes a los tratados, en esta se puede establecer “cuáles sujetos pueden obligarse internacionalmente a través de este tipo de acuerdos, señalando en el artículo 6° que “todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados”¹⁹. Así mismo, precisa cómo pueden representar las personas a un Estado y qué procedimiento deberán seguir para ello. Sobre éste último punto, pueden identificarse claramente en las normas de la Convención, los pasos que deben surtirse para que un tratado se entienda perfeccionado, con carácter vinculante para las partes intervinientes y con fuerza normativa interna.

En virtud de lo anterior, se hace necesario referenciar el proceso mediante el cual un tratado es ratificado y entra a ser parte del bloque de constitucionalidad en cada país, para posteriormente analizar los tratados internacionales que competen a la temática en desarrollo, dentro del ordenamiento jurídico de cada uno de ellos en específico.

Para el caso peruano en particular habrá que referenciarse en primera instancia al hecho de que el proceso de ratificación interna de un tratado se encuentra establecido en la constitución de 1993, en la Ley N° 26647 referente al perfeccionamiento nacional de los tratados y en algunas disposiciones del reglamento del congreso de la república del Perú.

El proceso de ratificación planteado dentro de los textos normativos previamente mencionados plantea, que en Perú existen dos vías posibles para la ratificación de

¹⁸ GARCÍA ORJUOLA, Carlos. Competencias del Congreso de la Republica, en materia de tratados internacionales. Procedimiento y características de la aprobación de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano. TLC. En: Alcances, límites e implicaciones. No. 61. Enero - Junio 2005. Pp. 148 – 161 Disponible en internet: <http://colombiainternacional.uniandes.edu.co/view.php/457/view.php> Citado el 15 de agosto de 2014

¹⁹ *Ibíd.*

un tratado internacional, y de igual forma, en ninguna de estas dos vías existe una intervención del tribunal constitucional peruano.

En secuencia de lo anterior, se hace necesario definir la primera vía de ratificación interna de los tratados internacionales en el Perú, la cual se encuentra estipulada en el artículo 56 de la constitución de 1993 de la siguiente manera: “Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: 1. Derechos Humanos, 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado, 3. Defensa Nacional, 4. Obligaciones financieras del Estado. También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.”²⁰

Esta primera vía, es conocida como agravada, por el hecho de que al requerir la intervención del poder legislativo genera una mayor complejidad en su proceso de aprobación, dentro de esta vía el ejecutivo, a través de una resolución suprema remite el tratado al congreso para su respectiva revisión, posterior a ello, el congreso emite una resolución legislativa de aprobación que deberá ser finalmente ratificada por el presidente de la república, mediante decreto supremo, esto según lo estipulado en el artículo 2 de la Ley N° 26647.

Ahora bien existe una segunda vía de ratificación la cual implica la no intervención del legislativo dentro de este proceso, dicha vía es la estipulada dentro del artículo 57 de la constitución de 1993 y plantea de forma literal lo siguiente: “El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.”²¹ Es entonces como se evidencia que puede existir la ratificación directa de un tratado por parte del ejecutivo, siempre que este no verse de ninguna de las temáticas estipuladas en el artículo 56 de la constitución, en adición a ello se hace preciso aclarar que según el artículo 2 de la ley de ratificación de tratados del congreso, “Cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo”²²

Vemos entonces que existen dos vías claras dentro de la republica peruana para la ratificación de tratados, cabe aclarar de igual manera que en estos dos casos, el presidente de la república es quien emite el respectivo instrumento de ratificación.

²⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Título II “Del estado y la nación” Capitulo II “De los tratados” Artículo 56. 1993.

²¹ *Ibíd.*, Artículo 57.

²² Ley-26647 de 1996. Por la cual se “Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano” expedida por el congreso de la república del Perú. Presidenta del congreso. MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO. Artículo 2.

Ahora bien es claro que si bien, Perú no contempla una regulación constitucional, derivada de un organismo especializado en este campo, tal es el Tribunal constitucional del Perú, en este país si se contempla el hecho de que un tratado, no puede ser contrario a las disposiciones constitucionales, dicho concepto se infiere del apartado del art 57 constitucional que plantea lo siguiente: “Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República”²³ esto presupone una protección especial a la estructura constitucional interna, pues en caso de que un tratado que pretenda ser ratificado difiera de los conceptos constitucionales, su proceso de ratificación deberá ser realizado de igual forma que si se fuese a realizar una reforma a la carta constitucional, cuestión que genera muchos más filtros de control.

Finalmente, frente a este aspecto no resta más que decir que en Perú no se requiere que el legislativo emita una ley a fin de poner en marcha el tratado ratificado dentro del ordenamiento jurídico nacional, sino que por el contrario, lo que se dispone en el ordenamiento jurídico peruano es que “Los Tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos (...)La incorporación de los tratados al derecho nacional se sujeta a lo que establezcan los propios tratados sobre el particular.”²⁴ Esto según lo dispuesto en el artículo 3 de la ley de ratificación de tratados del congreso, así mismo en el artículo 4 se plantea que: “El texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la Resolución Legislativa que los aprobó o del Decreto Supremo que los ratificó.”²⁵

1.2.1 Tratados emitidos por la organización de naciones unidas. Ahora bien, tras haber entendido el procedimiento legal y las diferentes vías, mediante las cuales un tratado internacional entra a ser ratificado por el ordenamiento jurídico peruano, pasando de tal forma a ser de obligatorio cumplimiento por tratarse de una normatividad de rango constitucional es pertinente entrar a analizar los tratados que generan prerrogativas jurídicas para la población en estudio, desde la perspectiva de la igualdad real.

Dentro del bloque constitucional peruano existen diversos tratados que brindan una protección especial a Mujeres cabeza de familia que por diversas

²³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Título II “Del estado y la nación” Capítulo II “De los tratados” Art 57. 1993.

²⁴ Ley-26647 de 1996, Op. Cit., Art. 3.

²⁵ *Ibíd.*, Art. 4.

circunstancias requieran un auxilio especial por parte del estado, existen de igual manera tratados internacionales que versan sobre la importancia del acceso a mecanismos igualitarios de desarrollo para personas en situación de vulnerabilidad, población dentro de la cual entrarían también las Mujeres cabeza de familia.

Dentro de estos tratados de encuentran los siguientes:

1.2.1.1 La carta de las naciones unidas. Es un instrumento de carácter internacional, aceptado y de efectiva aplicación en cada uno de los miembros de esta organización, incluidos dentro de ellos la república del Perú, dicho referente internacional Se firmó el 26 de junio de 1945 en sanfrancisco al terminar la conferencia de las naciones unidas sobre la Organización internacional y entro en vigor el 24 de octubre del mismo año.

Dentro de lo dispuesto en este instrumento jurídico internacional se hace necesario destacar la siguiente afirmación, contenida, dentro del preámbulo del mismo: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en **la igualdad de derechos de hombres y mujeres** y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, **a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida** dentro de un concepto más amplio de la libertad...”²⁶

Es claro que a partir de lo contenido en este preámbulo, es posible inferir que todo el pliego de derechos contenido en esta carta, es de efectivo cumplimiento y aplicable para promover el progreso y desarrollo social de las mujeres, en cualquier contexto y en iguales condiciones que toda la población, sin razón alguna de discriminación por sexo o por circunstancias sociales en específico.

Habría que destacar en adición a lo anterior que según lo dispuesto en el artículo 55 de la Carta de la Naciones Unidas, se dispone que “la Organización promoverá: a.) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social(...)”²⁷ es claro entonces que según lo dispuesto en el preámbulo de dicha carta, los estados parte de la ONU deberán

²⁶ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Preámbulo carta de las naciones unidas. Firmada en San Francisco, Estados Unidos el 26 de junio 1945.

²⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Capítulo IX: Cooperación Internacional Económica y Social. artículo 55 Carta de las naciones unidas. Firmada en San Francisco, Estados Unidos el 26 de junio 1945.

propender por el hecho de que dichas condiciones de progreso y desarrollo económico y social, se vean aseguradas también para las mujeres en igualdad de condiciones frente a toda la sociedad, sin discriminación de su sexo y en adición a ello, en los casos específicos de las poblaciones vulnerables o que requieran de mayor protección del estado, deberán propender por asegurar condiciones que generen su inclusión a los diferentes mecanismos de desarrollo, esto en pro del principio de la igualdad enunciado dentro del preámbulo de este documento.

1.2.1.2 La declaración universal de derechos humanos. Adoptada y proclamada por la asamblea general en su resolución 217 a (iii), de 10 de diciembre de 1948, la cual al igual que en lo sucedido con la carta de la ONU, es aceptada y ejecutada por cada uno de los países miembros de esta organización, situándose de igual modo dentro de ellos la república del Perú.

Este instrumento de derecho internacional contiene diversos derechos fundamentales, protegidos desde los diferentes ámbitos jurídicos de las sociedades, derechos a los cuales, en virtud de su preámbulo, son también beneficiarias las mujeres de la siguiente manera: “Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la **igualdad de derechos de hombres y mujeres**; y se han declarado resueltos a **promover el progreso social y a elevar el nivel de vida** dentro de un concepto más amplio de la libertad”²⁸

Es claro entonces que la mujer es sujeto de derecho y protección frente al estado, y este debe propender por la elaboración de medios adecuados para el desarrollo social y económico de esta población, enfocando más el contenido de esta declaración a lo concerniente en la temática de la investigación en desarrollo nos encontramos con lo referenciado en el artículo 16 del documento, aparte dentro del cual se plantea lo siguiente: “1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. (...) 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”²⁹ Es claro entonces que al tener la mujer iguales derechos a constituir una familia, e iguales responsabilidades frente a la misma es necesario que la sociedad y el estado propendan por mecanismos para su protección, especialmente en casos de

²⁸ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Preámbulo Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III). 1948.

²⁹ *Ibíd.*

situaciones desiguales que requieran mayor auxilio para esta población, tal es el caso en estudio de las Mujeres cabeza de familia.

1.2.1.3 Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Es uno de los tratados más importantes a nivel mundial en el reconocimiento de derechos de segunda generación los cuales, “tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos.”³⁰ Este fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y aprobado en el Perú por Decreto Ley N° 22129 de 28 de marzo de 1978.

Este tratado proporciona claros argumentos de la preocupación internacional por generar conciencia respecto de la importancia fundamental de la existencia de mecanismos de desarrollo y acceso a lo social, económico y cultural, que propendan por el adecuado desenvolvimiento de los individuos y las sociedades.

Dentro de lo que concierne a la temática de investigación en específico es pertinente destacar el artículo 3 el cual plantea lo siguiente: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”³¹ Es claro entonces que los derechos al desarrollo económico social y cultural están dirigidos enfáticamente a la población femenina, en iguales condiciones, sin discriminación alguna en razón de su sexo.

Uno de los DESC aplicables de primera mano para proteger el desarrollo de las Mujeres cabeza de familia dentro de su contexto social, dada su situación es el siguiente: “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.”³² Es claro que este artículo dispone que la familia como núcleo fundamental de la sociedad, tendrá una especial protección dentro del ordenamiento jurídico de los estados, y dispone de igual manera que los responsables del cuidado de personas vinculadas a la mismas y la educación

³⁰ DERECHOS DE SEGUNDA GENERACIÓN O DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES. Cuba encuentro. Disponible en internet: <http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-segunda-generacion-o-derechos-economicos-sociales-y-culturales> Citado el 4 de agosto de 2014

³¹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Parte II art 3 Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las naciones unidas (ONU) en su Resolución 2200 A (XXI) del Año de 1966

³² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Art 10 Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI) del Año de 1966.

de hijos a su cargo, serán sujetos de especial protección, sin importar cuál sea el tipo de constitución de la unidad familiar, tal es el caso de la población estudiada dentro de esta investigación.

1.2.1.4 Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

Esta declaración que versa en específico sobre la temática tratada dentro de la investigación en curso, fue adoptada en asamblea general de la ONU resolución 2263 (xxii), 07 de noviembre de 1967, este es el precedente de La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la cual se constituye como una de las convenciones internacionales más importantes, dentro del tema en desarrollo y de la cual hablaremos más adelante.

Antes de entrar en el análisis directo de este tratado, es pertinente referenciar que tal como se afirma en diversos documentos doctrinales del Perú “la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (...) dado su carácter declarativo no tenía fuerza vinculante.”³³ A pesar de esta circunstancia, se hace necesario analizar dicha declaración dentro de este aparte de la investigación en curso, por el hecho de que al tratarse de una declaración emitida por la ONU, los países miembros deben tenerla presente dentro de sus jurisdicciones, tal como sucede con la declaración universal de los derechos humanos, que a pesar de no tener mecanismos de ratificación por tratarse de una declaración, no debe ser inobservada por los países miembros.

Ahora bien, respecto de análisis jurídico de la presente declaración, habrá que destacarse en un primer momento lo contenido dentro del artículo 1 de la misma, el cual plantea lo siguiente: “La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.”³⁴ Es claro entonces que dentro de lo concerniente al tema en específico, eliminar los conceptos de desigualdad, ha sido una preocupación de trascendental importancia para lograr el desarrollo y la inclusión de la mujer dentro de los diferentes mecanismos de progreso proporcionados desde el ámbito jurídico e institucional del estado.

Es claro en virtud de lo anterior, que ningún estado puede propender por condiciones desiguales entre hombres y mujeres frente al acceso a sus derechos, es en torno de este postulado central, y fijando el análisis frente a la población de

³³ CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (25 AÑOS DE SU VIGENCIA EN EL PERÚ). Disponible en internet: <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d94dba804954252a85ccf5cc4f0b1cf5/convenci%c3%b3n+sobre+la+eliminaci%c3%b3n+de+todas+las+formas+de+discriminaci%c3%b3n+contra+la+mujer.pdf?mod=ajperes>. Citado el 4 de agosto de 2014

³⁴ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Art 1. Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer Adoptado en Asamblea General en su Resolución 2263 (XXII) de 1967.

mujeres con responsabilidades familiares, que es necesario destacar lo contenido en el artículo 10 de la declaración el cual plantea lo siguiente: “Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, casada o no, los mismos derechos que al hombre en la esfera de la vida económica y social, y en particular: a) El derecho, sin discriminación alguna por su estado civil o por cualquier otro motivo, a recibir formación profesional, trabajar, elegir libremente empleo y profesión, y progresar en la profesión y en el empleo (...) d) El derecho a recibir asignaciones familiares en igualdad de condiciones con el hombre.”³⁵

En secuencia de lo anterior, es claro que dentro de las prerrogativas previamente mencionadas, es posible situar como beneficiaria a la población referida a Mujeres cabeza de familia, las cuales sin importar cuál sea su estado civil tienen derecho a acceder a mecanismos de progreso social generados por el estado, que permitan su desarrollo tanto desde una perspectiva individual en los ámbitos, educativos, laborales y sociales, así como desde la perspectiva de su núcleo familiar, con la prerrogativa de acceder a asignaciones familiares que faciliten el desarrollo de la organización familiar a su cargo.

Es claro entonces que la importancia fundamental del tratado en mención radica en el hecho de que este, hace un análisis general de derechos enfocados desde la perspectiva de la no discriminación contra Mujer, a fin de propender por su efectiva aplicación y evitar intransigencias que pueda dificultar el acceso de la Mujer a la práctica de sus derechos.

1.2.1.5 Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2542 de 11 de diciembre de 1969, dicho documento jurídico es de fundamental importancia dentro del bloque constitucional peruano, frente a la temática referente al desarrollo y protección jurídica de las Mujeres cabeza de familia.

Si bien a rasgos generales, esta herramienta jurídica internacional busca generar una noción de desarrollo social en general para todos los habitantes de los diferentes países, mediante la conceptualización de la importancia del acceso a condiciones dignas de vivienda, eliminación de la desigualdad, salud y educación entre muchas otras, dicho tratado demuestra una preocupación específica, dirigida hacia la población delimitada dentro de esta investigación, esta cuestión puede evidenciarse en un primer momento dentro de su artículo 1 de la siguiente manera: “Todos los pueblos y **todos los seres humanos, sin distinción** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico, **situación familiar** o social o convicciones políticas o de otra índole, tienen

³⁵ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Art 10 Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer Adoptado en Asamblea General en su Resolución 2263 (XXII) de 1967.

derecho a vivir con dignidad y a **gozar libremente de los frutos del progreso social** y, por su parte, deben contribuir a él.”³⁶ Es claro que el postulado “sin importar su situación familiar” nos conduce de forma directa a la situación vivida por las Mujeres cabeza de familia, quienes sin importancia de su situación familiar, como únicos pilares de manutención y desarrollo de su núcleo familiar, tienen derecho a vivir con dignidad y a tener acceso a los diversos mecanismos de desarrollo frente a los cuales contribuirán de igual manera mediante el adecuado progreso de su familia, generando así que el núcleo fundamental de la sociedad no se vea afectado por problemáticas externas dentro de su integración y desarrollo.

Ahora bien, dentro de lo concerniente a este mismo tratado, es posible dilucidar que existen apartes que abordan de manera específica la posición de la población delimitada y la manera en que por su situación requiere una especial atención por parte de los mecanismos jurídicos de protección y desarrollo del estado, frente a este aspecto existe por ejemplo lo dispuesto dentro del artículo 11 de la siguiente manera: “... la aplicación de medidas destinadas a proteger la salud y el bienestar de las mujeres, especialmente de las mujeres embarazadas que trabajan y madres de niños de corta edad, así como de las **madres cuyos salarios constituyen la única fuente de ingresos para atender a las necesidades de la familia**; la concesión a la mujer de permisos y de subsidios por embarazo y maternidad, con derecho a conservar el trabajo y el salario.”³⁷ Es claro entonces que en este aparte se está brindando una prerrogativa específica a las Mujeres cabeza de familia, dentro de la frase “madres cuyos salarios constituyen la única fuente de ingresos para atender a las necesidades de la familia” siendo entonces ratificado por organismos internacionales que las mujeres que tengan a su único cargo la responsabilidad de proporcionar las condiciones de manutención y desarrollo necesarias de su núcleo familiar deben ser especiales sujetos de protección y de derechos por parte del estado.

Finalmente y bajo el tenor de este mismo tratado cabe destacar el artículo 4 que entraría a complementar la importancia de brindar una especial protección a las mujeres cabeza de familia argumentando el hecho de que la familia debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir a cabalidad sus responsabilidades dentro de la sociedad, cuestión que sería inviable sin una adecuada protección a personas que en pro de su derecho a la igualdad real así lo requieran.

1.2.1.6 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Es una de las convenciones internacionales

³⁶ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social adoptada por la Asamblea General en su Resolución 2542 (XXIV), 11 de diciembre de 1969 Parte I “Principios” Artículo 1.

³⁷ *Ibíd.*, Artículo 11.

fundamentales, referentes a la temática en específico, fue elaborada en Nueva York, EEUU en el año de 1979 y entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981, convención que ha sido debidamente firmada y ratificada por Perú, habrá que destacar en primera instancia que dicho referente jurídico internacional plantea en su parte introductoria lo siguiente: “La Convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. La labor de la Comisión ha coadyuvado a poner de manifiesto todas las esferas en que a la mujer se le niega la igualdad con el hombre.”³⁸ Es claro entonces que este tratado internacional, fue el resultado de la amplia preocupación jurídica internacional por el desarrollo de la Mujer y sus derechos.

Otro aparte fundamental de dicho tratado que concierne a lo planteado dentro de la investigación en desarrollo, es el estipulado en el artículo 1 de la siguiente manera: “A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”³⁹ Es aquí donde se hace evidente la necesidad de salvaguardar la protección de la igualdad de la Mujer en cualquier plano de los contextos de vida, sin importar cuál sea su estado civil, cuestión que concierne de forma directa las mujeres cabeza de familia que deben ser especialmente protegidas por el estado en sus posibilidades de acceso a condiciones de desarrollo que les permitan dar un adecuado sustento a sí mismas y a su núcleo familiar.

En este orden de ideas, se considera pertinente de igual manera, destacar dos de los objetivos de dicho tratado, a los cuales se obligan los países que de este hagan parte, dichos objetivos se enumeran de la siguiente manera:

- “A. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- C. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales

³⁸ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. PREAMBULO

³⁹ *Ibíd.*, Artículo 1.

nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación...”⁴⁰

Dentro de los mencionados objetivos se está denotando una especial protección jurídica dirigida hacia la mujer con fundamento en la igualdad, esta vez vista desde la perspectiva de la igualdad formal, a pesar de ello, dentro de este mismo tratado también se ahonda en el tema desde la perspectiva de la igualdad real que propende por la efectiva realización de los derechos cuestión que se pone en evidencia de forma literal dentro del tratado en su artículo 3 donde se establece que los países adheridos a este tratado están obligados a garantizar todas las medidas apropiadas para asegurar el desarrollo y adelanto de la mujer, esto a fin de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones al hombre, cuestión que es una de las principales finalidades que se busca frente a la protección jurídica de las mujeres cabeza de familia.

Ahora bien, este tratado ratificado por Perú presupone un fundamento jurídico de vital importancia para la temática desarrollada en específico, pues en adición a todos los aspectos relevantes tratados con anterioridad, dentro de este instrumento jurídico internacional, se elabora una noción referente a la importancia de la función social de los padres dentro de la familia , es decir a la importancia de las responsabilidades de los hombres y las mujeres frente al desarrollo de su núcleo familiar de la siguiente manera: “... que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos (...)”⁴¹ es este el eje principal sobre el cual se desarrolla la presente investigación, pues al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad, se requiere una especial protección jurídica a las Mujeres que por sí mismas y sin ayuda de nadie deban solventar el desarrollo de su familia y de sí mismas, de manera tal que no sufran una exclusión social en virtud de su condición social, dicho aspecto se ve reforzado dentro del mismo tratado con medidas de inclusión de la mujer dentro de la educación, el empleo, la salud etc.

Finalmente resta destacar sobre este tratado la manera en que se afirma que tanto el hombre como la mujer tienen iguales responsabilidades sobre su núcleo familiar sin importar cuál sea su estado civil, es esta la razón por la cual se debe propender por las condiciones jurídicas que faciliten su desarrollo: “Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”⁴²

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ *Ibíd.*, Artículo 4.

⁴² *Ibíd.*, Artículo 16.

Cabe destacar en adición a lo anterior que Perú también ha ratificado el **Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**. El cual desarrolla diversos aspectos técnicos para la aplicación del tratado mencionado con antelación, y la presentación de los informes del progreso de este dentro de cada país.

1.2.1.7 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Planteada en Asamblea General con la resolución 48/104 del año 1993, este tratado internacional está debidamente ratificado por la republica peruana, e incluso se reafirma la necesidad de su cumplimiento dentro de lo contenido en la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos elaborada por la comunidad andina de naciones organización de la cual es parte el país en estudio.

Si bien el tratado en estudio no versa específicamente sobre generar mecanismos de igualdad real que posibiliten el desarrollo de la Mujer en su condición de cabeza de familia, si aborda un aspecto fundamental que es el de la violencia de género, cuestión que se enmarca como una protección jurídica encaminada hacia la Mujer, aspecto que incide de forma directa en el desarrollo integral de la mujer y en este caso en específico en el de su núcleo familiar, es así como dentro de esta declaración se plantea de manera literal lo siguiente: "... las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad se ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continua y endémica..."⁴³ es posible dilucidar entonces, como en adición a los tratados que buscan elaborar condiciones que permitan el desarrollo de la mujer en condiciones de igualdad, existen también precedentes jurídicos que buscan eliminar todas las condiciones negativas que impidan a la mujer tener acceso a las prerrogativas jurídicas y sociales proporcionadas para su desarrollo.

Así mismo dentro de este tratado se hace una alusión específica a lo concerniente a la igualdad real frente a la mujer de la siguiente manera: "La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole."⁴⁴

1.2.1.8 Declaración sobre el derecho al desarrollo. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, adoptada de igual modo por Perú, país que destaca la necesidad de su cumplimiento dentro del

⁴³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993 en nueva york estados unidos. PREAMBULO.

⁴⁴ *Ibíd.*, Artículo 3.

artículo 28 de la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos organización de la cual hace parte el país en análisis.

Habrá que mencionar frente a lo contenido en esta declaración la importancia que se da desde un ámbito internacional al hecho de que todas las personas tengan iguales posibilidades de acceso a los mecanismos de desarrollo para así asumir a cabalidad su responsabilidades como individuos pertenecientes a una sociedad, dicho aspecto se concreta en el artículo 1 de este documento de la siguiente manera: “El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él.”⁴⁵ Con fundamento en dicha circunstancia, se hace claro, desde un primer momento que a fin de asegurar la efectiva participación de los miembros de una sociedad dentro de sus mecanismos de desarrollo, se hace necesario que existan medios que garanticen el acceso a este frente a sectores poblacionales que se encuentren en circunstancias de desigualdad o marginación y que por tanto que estén impedidos a acceder al desarrollo social de forma convencional.

Con relación a la anterior circunstancia, se hace pertinente destacar lo previsto dentro del artículo 8 de la presente declaración, el cual dispone lo siguiente: “Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo, y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.”⁴⁶ Es claro es este aparte de la declaración versa de forma literal respecto de la protección jurídica de sectores vulnerables que necesiten de medidas especiales para la realización de su derecho al desarrollo, esto en pro del principio de la efectiva igualdad de oportunidades, en adición a ello se hace una referencia literal a las Mujeres, afirmando que desde lo institucional deben elaborarse mecanismos eficaces para su activa participación en el desarrollo.

Es en relación a las anteriores circunstancias que las Mujeres cabeza de familia, pueden encontrar en esta declaración internacional una clara protección jurídica con enfoque institucional dirigida hacia ellas por el hecho de que dentro de los postulados de este documento se afirma que el estado debe garantizar la igualdad

⁴⁵ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Declaración sobre el derecho al desarrollo. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986. Artículo 1.

⁴⁶ *Ibíd.*, Artículo 8.

de oportunidades a los sectores que así lo requieran y hace una especial alusión a lo concerniente a las Mujeres.

Finalmente, frente a lo dispuesto al interior de este documento jurídico internacional cabe resaltar lo dispuesto dentro del inciso 3 de su artículo 2 de la siguiente manera: “Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.”⁴⁷ Es claro entonces que dentro de lo previsto en este artículo, se argumenta de forma literal el hecho de que este tratado no solo busca por establecer los postulados de una protección al derecho al desarrollo desde una perspectiva netamente jurídica, sino que busca de igual modo propender por la creación de instituciones desde lo jurídico, a fin de proteger el principio de la igualdad real y de oportunidades, de manera tal que todos los individuos de las sociedades, puedan tener un efectivo acceso a los mecanismos de desarrollo previstos por el estado.

1.2.1.9 La declaración y plataforma de acción de Beijing. Es uno de los principales instrumentos internacionales, concernientes a la protección jurídica, direccionada a la población estudiada y a la temática en específico, dicho instrumento deriva de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995 dentro de la cual se aprueba la declaración en mención, la cual posteriormente fue acogida dentro del ordenamiento de las naciones unidas en asamblea general y adoptado por diversos de sus países miembros, dentro de los cuales, frente al análisis específico, se encuentra la república de Perú.

A fin de conceptualizar la importancia de este tratado frente al tema en estudio, se hace necesario referenciar en primera instancia algunos apartados de su preámbulo, que develan los principales fines de esta declaración, frente a dicha circunstancia, es preciso destacar lo siguiente: “Nosotros, los Gobiernos que participamos en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (...)Decididos a promover los **objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo**, en interés de toda la humanidad (...) La erradicación de la pobreza basada en el crecimiento económico sostenido, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la justicia social exige la **participación de la mujer en el desarrollo económico y social e igualdad de oportunidades**, y la participación plena y en pie de igualdad de mujeres y hombres en calidad de agentes y de

⁴⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Declaración sobre el desarrollo social. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969. Parte I “principios” artículo 2. Inciso 3.

beneficiarios de un desarrollo sostenible centrado en la persona”⁴⁸ es claro en virtud de estos postulados que una de las preocupaciones principales de esta declaración, consiste en generar herramientas jurídicas que permitan lograr la consecución tanto de la igualdad formal, así como de la igualdad real y el efectivo desarrollo de la mujer dentro de las diferentes esferas de la vida en sociedad, esto por tratarse de una cuestión de trascendental importancia a nivel no solo de regiones específicas sino desde el ámbito mundial.

En secuencia de lo anterior, es necesario clarificar el hecho de que esta declaración busca obtener una efectiva aplicación de las disposiciones de derechos que en ella se prevean, mediante la exigencia de la aplicación efectiva materializada en instituciones estructuradas al interior de los países que adopten esta declaración dentro de sus ordenamientos jurídicos, esto a fin de asegurar el logro positivo de sus propósitos jurídicos y solventar el hecho de que por su naturaleza de declaración, este instrumento jurídico no pueda ser propiamente ratificado dentro de los diferentes países; en pro de esta circunstancia, nos encontramos con el inciso 36 del preámbulo, el cual plantea lo siguiente: “Garantizar el éxito de la Plataforma de Acción exigirá un compromiso decidido de los gobiernos y de las organizaciones e instituciones internacionales a todos los niveles (...)El éxito de la Plataforma de Acción también requerirá una movilización apropiada de recursos a nivel nacional e internacional y recursos nuevos y adicionales para los países en desarrollo procedentes de todos los mecanismos de financiación disponibles, incluidas las fuentes multilaterales, bilaterales y privadas para el adelanto de la mujer; recursos financieros para fortalecer la capacidad de las instituciones nacionales, subregionales, regionales e internacionales; el compromiso de lograr la igualdad de derechos, la igualdad de responsabilidades y la igualdad de oportunidades, así como la igualdad de participación de las mujeres y los hombres (...)”⁴⁹

Es claro que desde su preámbulo, este instrumento jurídico internacional, proporciona una serie de prerrogativas, encaminadas a lograr el desarrollo en mayor medida de la población femenina, a fin de conseguir que esta tenga acceso a los diferentes mecanismos de desarrollo, que puedan proporcionar los estados a sus habitantes en condiciones de igualdad, ahora bien, frente a este mismo hecho, se hace necesario referenciar cual es la visión de esta declaración en cuanto a la situación de la población estudiada dentro de la investigación en desarrollo, enmarcada dentro de las Mujeres cabeza de familia, pues si bien gran parte de las prerrogativas dispuestas en este documento pueden ser encaminadas a esta población, existen apartes específicos que las contemplan de manera literal.

⁴⁸ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Declaración y plataforma de acción de Beijing. Proclamada en La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en el año de 1995 y adoptada por la Asamblea General en su vigésimo tercer período extraordinario de sesiones en junio de 2000. Preámbulo

⁴⁹ Ibíd.

Frente a la anterior circunstancia nos encontramos por ejemplo con lo contenido en el capítulo de LA MUJER Y LA ECONOMIA el cual en su numeral 173 párrafo F plantea lo siguiente: “Adoptar medidas para asegurar la igualdad de acceso de la mujer a la capacitación permanente en el lugar de trabajo, incluidas las mujeres desempleadas, las madres solteras, las mujeres que se reintegran al mercado laboral tras abandonar temporalmente el empleo por un período prolongado debido a responsabilidades familiares y otras causas”⁵⁰ es claro entonces que dentro de este aparte se denotan prerrogativas tanto laborales como educativas elaboradas en pro del desarrollo de las Mujeres solteras y Mujeres con responsabilidades familiares, que deban propender por el desarrollo tanto de su esfera individual así como la de su núcleo familiar, cuestión que compete directamente a la problemática investigativa del presente trabajo.

De igual forma, dentro del capítulo II, se dilucida como una de las poblaciones con especial prerrogativa de derechos dentro de este documento son las mujeres cabeza de familia, pues en adición a lo anterior, también se encuentran delimitadas en apartes como el siguiente: “La cuarta parte de todos los hogares del mundo están encabezados por mujeres y muchos otros dependen de los ingresos de la mujer aun cuando el hombre esté presente en el hogar. En los estratos más pobres, muy a menudo es la mujer quien mantiene el hogar debido, entre otras cosas, a la discriminación en materia de sueldos, a los patrones de segregación ocupacional en el mercado laboral y a otras barreras basadas en el género.”⁵¹ Es claro que al enmarcarse los hogares en cabeza de una mujer, dentro de una cifra tan considerable, merecen mayor preocupación y protección por parte de los estados, tanto desde su parte jurídica, como desde su parte de real aplicación en mecanismos institucionales que propendan por su desarrollo, cuestión que es trabajada de amplia forma dentro de la declaración en análisis.

En secuencia de la anterior circunstancia se hace preciso resaltar el hecho de que, dentro del apartado de la Mujer y la Pobreza situado en el capítulo IV del documento, referente a los Objetivos estratégicos y medidas es posible destacar lo previsto en uno de sus apartes de la siguiente manera: “Formular y aplicar, cuando proceda, políticas concretas económicas, sociales, agrícolas y de otra índole, en apoyo de los hogares encabezados por mujeres”⁵² es claro entonces que dentro de este documento jurídico internacional, adoptado por la república del Perú nos encontramos de manera concreta con uno de los principales objetivos de la investigación en desarrollo, circunscrito en un solo artículo, puesto que dentro del apartado previamente citado es posible dilucidar una clara protección jurídica, encaminada hacia la estructuración de instituciones que propendan el desarrollo de la Mujer cabeza de familia, en razón de sus circunstancias y sus responsabilidades cuando así lo requiera, esto en virtud del principio de igualdad

⁵⁰ *Ibíd.*, Capítulo IV “objetivos” apartado F “ la mujer y la economía” numeral 173 .

⁵¹ *Ibíd.*, Capítulo II “Contexto Mundial” numeral 20.

⁵² *Ibíd.*, Capítulo IV “objetivos” apartado a “la mujer y la pobreza” numeral 58 Párrafo I.

real argumentado reiteradas veces en el preámbulo y diferentes apartes de la presente declaración internacional en análisis.

Ahora bien es claro que dentro de esta declaración se desarrollan un sin número de prerrogativas jurídicas dentro de las esferas laboral, económica, educativa, social, cultural, familiar etc., dirigidas al desarrollo de la mujer y su inclusión dentro del mismo, cuestión que como previamente se ha argumentado, se hace extensiva a las mujeres cabeza de familia, pues dentro de este instrumento internacional se delimita de manera clara la situación de las mismas, ahora bien a fin de realizar un análisis esquemático de esta declaración internacional, sin necesidad de referir cada uno de los apartes de la misma, es pertinente analizar, las propuestas de desarrollo institucional que esta estipula.

Frente al anterior hecho se precisa destacar el apartado de Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer ubicado en el capítulo IV de los objetivos estratégicos y medidas del documento, donde se estructura la necesidad de que estos derechos, prerrogativas y soluciones frente al desarrollo de la Mujer no se queden simplemente plasmados en la esfera jurídica de los diferentes estados de forma técnica, sino que por el contrario se pongan en práctica, mediante la creación de instituciones oficiales que propendan su cumplimiento, con relación a esta circunstancia se plantea lo siguiente: “Se han creado en casi todos los Estados Miembros mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer orientados, entre otras cosas, a diseñar, fomentar, aplicar, ejecutar, vigilar, evaluar, estimular y movilizar el apoyo de políticas que promuevan el adelanto de la mujer.”⁵³

A pesar de dicha circunstancia, se contempla dentro del mismo documento el hecho de que los mecanismos nacionales adoptan formas diversas y tienen una eficacia desigual, y en algunos casos se han reducido, cuestión que genera una preocupación a la hora de propender por un efectivo desarrollo de la Mujeres en todos los planos desde el punto de vista de la igualdad real. A fin de dar solución a dicha circunstancia, dentro del documento internacional se precisan diversos mecanismos que propenden por el adecuado funcionamiento de este ítem, no obstante de manera concreta consideramos que uno de los más efectivos que se ha conceptualizado dentro de este tratado es el que obliga a los estados que adopten esta declaración a presentar informes periódicos referentes a como se está llevando a cabo la efectiva aplicación de este instrumento internacional dentro de sus ordenamientos jurídicos, mediante la elaboración de leyes e instituciones nacionales que permitan el desarrollo de la mujer desde todas sus esferas en condiciones de igualdad real.

⁵³ *Ibíd.*, Capítulo IV “objetivos” apartado H “Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer” numeral 196.

1.2.1.10 La declaración del milenio. Continuando con el análisis referente a los tratados internacionales de carácter mundial, concernientes al tema desarrollado, nos encontramos finalmente con lo contenido en esta declaración pues el Perú, al constituirse como un Estado miembro de la ONU desde el año de 1945, se encuentra sujeto a las disposiciones adoptadas dentro de esta declaración internacional, la cual puede concretarse de forma general bajo el siguiente concepto: “En este documento redactado en la Cumbre del Milenio, los Estados Miembros de la ONU reafirman su fe en la Organización y su Carta para lograr un mundo más pacífico, más próspero y más justo y establecen la búsqueda de que la mundialización se convierta en una fuerza positiva para todos los habitantes del mundo.”⁵⁴

Dentro de dicha declaración, se desarrollaron los ODM (objetivos del milenio) de los cuales, para el caso en concreto, se habrán de destacar el primero y el tercero de la siguiente manera:

- **“Objetivo 1.** Erradicar la pobreza extrema y el hambre
- **Objetivo 3.** Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer”

Ahora bien con evidencia de lo anterior, y en cuanto a lo que concierne a la investigación en curso, este documento tiene gran relevancia por el hecho de que uno de sus objetivos principales es propender por el principio de la igualdad real frente a todos los ciudadanos, generando que quienes se encuentren en situaciones de vulnerabilidad tengan iguales posibilidades de desarrollo a fin de eliminar la pobreza extrema, y en adición a ello dentro de sus objetivos se destaca la igualdad de los sexos y la autonomía de la Mujer, hecho que permite inferir que las Mujeres cabeza de familia pueden ser una población altamente beneficiada, con las prerrogativas derivadas de esta declaración, debido a que es necesario proporcionarles mayores mecanismos de desarrollo debido a su situación adversa. Así mismo cabe destacarse nuevamente, que tal como a inicios de la investigación se mencionó, esta declaración hace una alusión específica al principio de la igualdad real de la siguiente, manera: “No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.”⁵⁵ Cuestión que es de vital importancia, a la hora de argumentar desde una perspectiva jurídica los mecanismos de protección frente a las mujeres cabeza de familia.

⁵⁴ NACIONES UNIDAS CENTRO DE INFORMACIÓN. Título del documento web “asamblea y cumbre del milenio” Disponible en internet: <http://www.cinu.org.mx/ninos/html/odm.htm>. Citado 29 de julio de 2014

⁵⁵ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Declaración del milenio Aprobada por la Asamblea general por resolución sin remisión previa a una Comisión Principal (A/55/L.2) del 13 de septiembre de 2000. Apartado I valores y principios. Numeral 4

1.2.2 Tratados emitidos por la organización de estados americanos (OEA). En secuencia del presente análisis, y tras haber analizado los tratados emanados por organizaciones mundiales, se hace pertinente de igual forma, analizar lo dispuesto por organizaciones continentales y sur americanas frente al tema en específico.

En alusión a este aspecto es acertado entonces situar el presente análisis dentro de los pronunciamientos hechos por la Organización de Estados Americanos, destacando dentro de ella los siguientes mecanismos jurídicos internacionales.

1.2.2.1 Declaración americana de los derechos y deberes del hombre de la OEA. La cual fue acatada por Perú siendo este uno de los 21 países responsables de la creación de la organización de estados Americanos, dicha declaración contempla en su apartado VI una aseveración jurídica de carácter relevante para la investigación en desarrollo la cual plantea lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.”⁵⁶

Es claro que la población estudiada, enmarcada en las Madres cabeza de familia, es un evidente sujeto de derecho frente a esta declaración, pues el hecho de no constituirse dentro de un núcleo familiar donde reciban el soporte de otro miembro para la manutención y desarrollo de su familias no les quita la facultad de poder constituir una familia ni el derecho de acceder a mecanismos que posibiliten la protección de la misma.

Nos encontramos de igual forma dentro de dicho tratado y esta vez dentro del apartado de deberes con el siguiente postulado: “Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad”⁵⁷ es evidente de igual manera que para poder cumplir a cabalidad con este deber, las personas que tengan a cargo el desarrollo de un núcleo familiar y se encuentren expuestas a situaciones de desigualdad o desfavorabilidad, tal es el caso de las Mujeres cabeza de familia, deberán tener mecanismos adecuados formulados por el estado que propendan por su efectiva inclusión y desarrollo.

1.2.2.2 Carta de la organización de estados americanos. Firmada por Perú en el año de 1948 y ratificada en el año de 1952, la cual en su artículo 33 plantea lo siguiente:

“El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo

⁵⁶ (OEA). Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. Emitida por la Organización de Estados americanos (OEA) en 1948. Capítulo I “Derechos” Artículo VI

⁵⁷ *Ibíd.*, Artículo XXX

que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.”⁵⁸ Es claro entonces que dicho desarrollo, denotado como una finalidad primordial de los estados americanos, no será posible de conseguir sin una efectiva aplicación de la igualdad real que permita que las personas que se encuentren en circunstancias de desigualdad o desventajas dentro de su entorno social no posean mecanismos jurídicos adecuados para poder ser partícipes de los beneficios y deberes derivados del desarrollo.

El anterior concepto se ve reforzado entro del artículo 34 de este mismo documento donde se plantea que es la Igualdad de oportunidades es, entre otros aspectos, uno los objetivos básicos que deberán ser conseguidos en pro de la obtención de un desarrollo integral de la sociedad en todas sus esferas.

Cabe destacar que esta carta ha sido modificada en reiteradas ocasiones, la última de ellas dentro del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, no obstante a ello el contenido esencial analizado previamente prevalece intacto.

1.2.2.3 Convención americana sobre derechos humanos. También conocida como el pacto de San José de Costa Rica entrado en vigor en el año de 1978 y ratificado por Perú dentro de este mismo año.

Frente a la estructura general de este tratado es pertinente hacer una primera precisión fundada en una de las afirmaciones de su preámbulo la cual plantea lo siguiente: “Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social”⁵⁹ es claro en virtud de esta circunstancia que lo que busca el tratado es exponer aspectos generales respecto de los derechos fundamentales de los seres humanos desde todas sus esferas, y contextualizarlos dentro de la esfera del continente americano.

⁵⁸ CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana. Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. CAPITULO IV “desarrollo Integral” artículo 33

⁵⁹ (OEA) Convención americana sobre derechos humanos. Elaborada por la Organización de estados Americanos (OEA) y suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. San José, costa rica 7 al 22 de noviembre de 1969. preámbulo

En razón de lo anterior, no hay muchos apartes referentes a la temática de la investigación en específico, pues dentro del tratado se abordan aspectos generales respecto a los derechos humanos y no se hace principalmente énfasis dentro de los aspectos de género, no obstante a dicha circunstancia consideramos pertinente analizar lo dispuesto en el artículo 17 de este documento, el cual en su inciso 4 plantea lo siguiente: “Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos”⁶⁰

La anterior circunstancia, en adición al hecho también afirmado de que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida, se constituye como una clara prerrogativa dirigida hacia las Mujeres cabeza de familia, las cuales ven afectada la equivalencia de responsabilidades dentro de la unidad familiar, por constituirse en el único sostén y pilar de desarrollo de su núcleo familiar, por lo cual el estado en pro el numeral 1 del artículo 17 de este tratado debe buscar mecanismos para proteger a este tipo de familia, esto por constituirse como el núcleo fundamental de la sociedad, independiente de las circunstancias que conlleven a su formación.

1.2.2.4 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer. Esta convención busca constituirse como un refuerzo jurídico para erradicar la violencia contra la mujer dentro de los Estados Americanos, fue firmado por Perú en el año de 1994 y ratificado por el mismo país en el año de 1996, si bien y tal como se ha mencionado con antelación, dicha circunstancia no presupone una asociación directa con el tema central de la presente investigación, habrá que considerar que la violencia contra la mujer es uno de los factores que impiden que la mujer propenda por la búsqueda de un adecuado desarrollo individual y familiar, lo que dificultaría que a pesar de la existencia de mecanismos de protección jurídicos esta población decida acceder al uso de ellos por el temor de ser agredidas, y por el constante sometimiento a un ambiente hostil.

Frente al anterior aspecto cabe destacar el artículo 4 de este tratado el cual postula lo siguiente: “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.”⁶¹ Dicho

⁶⁰ *Ibíd.*, Artículo 17

⁶¹ (OEA). Convención interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil. Capítulo II “Derechos Protegidos” Artículo 4

postulado se fundamenta entre otras cosas en torno al principio de la igualdad, lo cual permite que el reconocimiento y protección de dichos derechos se haga extensible y tenga mayor grado de refuerzos dentro de lo concerniente a mujeres que se encuentren en situaciones de desigualdad por el hecho de tener más responsabilidades familiares y sociales a su cargo, tal es el caso de las Mujeres cabeza de familia.

1.2.3 Tratados emitidos por la comunidad andina de naciones (CAN). Ahora bien tras haber analizado los tratados concernientes a la esfera de organización de estados americanos es preciso entrar a analizar los tratados de la Comunidad andina de naciones, que puedan constituirse como un refuerzo jurídico dentro del análisis del presente tema en cuestión.

1.2.3.1 Carta andina para la promoción y protección de los derechos humanos. Debidamente adoptada por el Perú y elaborada por el presidente electo de ese momento Alejandro Toledo Manrique en conjunto con los presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, este es el documento más representativo a nivel de esta organización frente a la temática central de la investigación aquí desarrollada.

Dentro de su aparte IX referente a los derechos de grupos sujetos a protección especial, se hace una alusión literal a los derechos de la mujer en específico, frente a dicha circunstancia es pertinente entonces destacar lo contenido en el párrafo 5 de su artículo 43 de la siguiente manera: “Acción frente a todas las formas de discriminación contra las mujeres en relación con el matrimonio, uniones de hecho y las relaciones familiares, especialmente en cuanto a los derechos de las mujeres durante el matrimonio, uniones de hecho y tras su disolución, y con respecto al trabajo doméstico, la crianza de los hijos e hijas, el ejercicio de derechos sexuales y reproductivos y el régimen patrimonial.”⁶² Es claro que dentro de este aparte del tratado internacional se comprende e incluye la situación que viven las Mujeres cabeza de familia, puesto que se conceptualizan las diferentes situaciones que pueden vivir las Mujeres dentro de su núcleo familiar, de manera tal que al conocerlas es posible propender por el hecho de que no exista discriminación frente a ninguna de ellas, de modo tal que se concientice a la población desde una perspectiva jurídica, del hecho de que las familias cuya manutención y desarrollo este a manos de una sola persona, deben tener iguales opciones de desarrollo que las familias que tengan la

⁶² (CAN). Carta andina para la promoción y protección de los derechos humanos. Elaborada por la comunidad andina de naciones (CAN) y Adoptada por el Consejo Presidencial Andino en Guayaquil, Ecuador, el 26 de julio, 2002. Parte IX “Derecho de grupos sujetos a protección especial” párrafo A. “derechos de las Mujeres. Artículo 43.

posibilidad de tener mayores ingresos provenientes del aporte de diversas personas dentro de un mismo núcleo familiar.

Así mismo se hace necesario destacar la importancia que se da dentro de este tratado al hecho de generar condiciones de desarrollo para la población en general, fundamenta siempre dicho concepto sobre las bases de la igualdad real, sin dejar de lado el hecho evidente de las condiciones desfavorables de los diversos sectores sociales, cuestión que es de fundamental importancia y tiene relación directa con la problemática estudiada, es de este modo como nos encontramos con lo dispuesto dentro del numeral 1 del artículo 29 de la carta, de la siguiente manera: “La creación de condiciones favorables y diseño de políticas de desarrollo nacional y regional con el fin de mejorar progresivamente el bienestar social de la población andina, sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y con miras a la equitativa distribución de los beneficios de éste”⁶³ es claro entonces que la base sobre la cual se estructuran los diferentes mecanismos de desarrollo está fijada sobre la igual distribución de beneficios y mecanismos de acceso al desarrollo.

1.2.3.2 Acuerdo de integración subregional andino. También conocido como Acuerdo de Cartagena, fue elaborado y firmado en 2003 por los gobiernos de Bolivia, Colombia, el Ecuador, el Perú y Venezuela los cuales se fijan como objetivo principal “promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano”⁶⁴ en virtud de dicho objetivo, es posible afirmar que el fin último de dicho tratado es propender por un desarrollo equilibrado de los países miembros y su habitantes, a fin de que en razón del principio de la igualdad real, las condiciones de vulnerabilidad y de dificultades en el acceso a mecanismos de desarrollo puedan ser superadas.

Con referencia a lo concerniente a la temática en desarrollo, es pertinente destacar lo contenido en el capítulo XVI de la cooperación económica y social, el cual en su artículo 130 parágrafo g adoptar campos de interés comunitario con fundamento en “Programas de armonización de políticas en los campos de la participación de la mujer en la actividad económica; de apoyo y protección a la infancia y a la familia; y, de atención a las etnias y a las comunidades locales.”⁶⁵

⁶³ *Ibíd.*, Parte VI “Derecho al desarrollo”. Artículo 29

⁶⁴ ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL ANDINO (Acuerdo de Cartagena.) Elaborado en Bogotá Colombia en el año de 1969 por los Gobiernos de Colombia, Bolivia, Chile, el Ecuador y el Perú, Capítulo I (objetivos y Mecanismos) Artículo 1

⁶⁵ *Ibíd.*, **Capítulo XVI (cooperación económica y social) Artículo 130**

Es claro entonces que el anterior aparte tiene una relación directa con la temática estudiada, pues mediante este mecanismo internacional, se busca dar lugar a políticas que generen una mayor participación de la mujer en actividades económicas, generando de tal modo que exista no solo un desarrollo de dichas mujeres como individuos, sino que además se plantee la posibilidad de brindar una protección jurídica e institucional a su núcleo familiar, cuestión que afecta de manera positiva a la población de Mujeres cabeza de familia.

1.2.4 Tratados emitidos por la unión de naciones suramericanas (UNASUR).

Finalmente dentro de los tratados concernientes a los organismos internacionales constituidos por estados suramericanos nos encontramos con lo previsto dentro de los tratados correspondientes a la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), si bien no existen muchos tratados emanados por este ente internacional que conciernan en específico a la temática aquí tratada, es pertinente enfatizar en algunos aspectos contenidos dentro ellos.

1.2.4.1 Tratado constitutivo de la unasur. El cual en el párrafo b de su artículo 3 plantea que uno de los objetivos específicos de esta organización internacional y de sus países miembros es “el desarrollo social y humano con equidad e inclusión para erradicar la pobreza y superar las desigualdades en la región”⁶⁶ es claro entonces que desde las diversas organizaciones internacionales de la esfera suramericana existe una clara preocupación por propender por el desarrollo social partiendo desde las bases de la igualdad real y la inclusión de los individuos y grupos sociales que se encuentren en situaciones desfavorables, cuestión que alude de forma directa a la temática y población planteada dentro de la presente investigación en desarrollo.

1.2.5 Tratados emitidos por la organización internacional del trabajo (OIT).

Ahora bien tras haber realizado un análisis de la esfera constitutiva del bloque constitucional peruano desde la perspectiva de los tratados internacionales de carácter universal así como desde los emanados por organizaciones de países suramericanos, consideramos pertinente analizar los tratados emanados por la organización internacional del trabajo, que entran en consideración de las necesidades de la población estudiada, esta vez desde un aspecto social en específico el cual obedece al aspecto de lo laboral, destacando entre ellos los siguientes.

⁶⁶ TRATADO CONSTITUTIVO DE LA UNASUR. Firmado el 23 de mayo de 2008 durante la tercer Cumbre del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Brasilia Brasil Estableciendo oficialmente la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR). Artículo 3 “objetivos específicos”.

1.2.5.1 Convenio sobre la igualdad de remuneración (C100). Ratificado por Perú en el año de 1960, frente a este tratado es pertinente en primera instancia contemplar lo previsto dentro de lo artículo 1 de la siguiente manera: “la expresión **igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor** designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo”⁶⁷ es claro entonces que la finalidad principal de este convenio es evitar la discriminación frente al trabajo realizado por la población femenina, fundamentando dicho concepto en la igualdad de salario por un trabajo de igual valor, por el hecho de que desconocer este derecho generaría un detrimento en el desarrollo de las Mujeres trabajadoras, cuestión que afectaría a las mujeres en general, incluidas entre ellas las Mujeres cabeza de Familia.

De igual manera es pertinente referenciar el hecho de que dentro de las disposiciones de este convenio, se estipula que los estados que lo ratifiquen deberán propender por la efectiva aplicación del mismo tanto desde el ámbito jurídico de emisión legal tanto como el ámbito de aplicación institucional, cuestión que puede argumentarse a partir de lo contenido en el artículo 2 de la siguiente manera:

[1]. Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

[2]. Este principio se deberá aplicar sea por medio de:

- (a) la legislación nacional;
- (b) cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación;
- (c) contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; o
- (d) la acción conjunta de estos diversos medios.”⁶⁸

1.2.5.2 Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (C111). Entrado en vigor en el año de 1960 y ratificado por Perú el 10 agosto 1970, en primera instancia, es necesario afirmar el hecho de que esta convención entiende por discriminación “a cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la

⁶⁷ Convenio 100 (C100). “Sobre la igualdad de remuneración” elaborado por la de la organización internacional del trabajo (OIT) en 1951. Artículo 1.

⁶⁸ *Ibíd.*, Artículo 2.

igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”⁶⁹ es claro que cuando esta convención busca evitar exclusiones fundadas en aspectos como el sexo, que impidan el acceso a igualdad de oportunidades y desarrollo, se hace aplicable a lo concerniente frente a la población de estudio en específico delimitada en las Mujeres cabeza de familia.

Lo anterior puede reforzarse de igual manera a partir de lo planteado dentro del artículo 2 de esta convención, dentro del cual se estipula lo siguiente: “Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.”⁷⁰ Es claro entonces que con fundamento en este convenio existe una clara preocupación frente a la protección dirigida a personas sometidas a circunstancias de discriminación en lo laboral procurando mecanismos de amparo tanto desde el ámbito jurídico como desde el institucional, esto con fundamento en el principio de igualdad real en el acceso a oportunidades de desarrollo, cuestión de la que claramente pueden ser beneficiarias las mujeres cabeza de familia desde el ámbito laboral.

1.2.5.3 Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (C156). Este es un convenio que tiene una conexión más directa con la temática planteada dentro del proyecto de investigación en desarrollo ratificado por Perú en el año de 1986, habrá que destacarse en primera instancia que dentro de su parte introductoria, este convenio afirma realizarse sobre las bases derivadas de la convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dentro del cual se establece que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, es por dicha circunstancia que este convenio se hará aplicable tanto a trabajadores hombres como mujeres cuyas circunstancias familiares generen que requieran prerrogativas adicionales para su adecuado desarrollo individual y familiar.

Es posible en secuencia de lo anterior, afirmar que la población delimitada en las mujeres cabeza de familia, sería una de las principales beneficiadas con las prerrogativas derivadas de este convenio internacional cuestión que puede reafirmarse a partir de la interpretación del artículo 1 del convenio, el cual plantea lo siguiente:

⁶⁹ Convenio 111 (C111) “ sobre la discriminación (empleo y ocupación) elaborado por la de la organización internacional del trabajo (OIT) en 1958 artículo 1 parágrafo A

⁷⁰ *Ibíd.*, Artículo 2.

- [1]. El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.
- [2]. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.”⁷¹

Es claro en virtud del tenor literal del anterior artículo que las Mujeres cabeza de familia se constituyen en una población que tiene a su cargo la responsabilidad de ser el único mecanismo de manutención de su núcleo familiar, ya sea que tengan a su cargo hijos menores, u otros familiares cuestión que se constituye en sí misma una responsabilidad que limita sus posibilidades de desarrollo individual y laboral, por la carga que esta cuestión presupone.

Otro aparte de fundamental importancia dentro de este convenio, es el que asocia el concepto de igualdad real, con la necesidad de su efectiva aplicación frente a la población afectada, debido al hecho de que por encontrarse dentro de una condición que genera dificultades para su desarrollo requieren de mayores prerrogativas estatales para propender por su adecuada inclusión dentro de los diversos mecanismos de desarrollo, dicha cuestión se puede evidenciar de forma literal dentro del artículo 3 de la siguiente manera: “Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.”⁷²

A lo largo de su desarrollo, este convenio busca conceptualizar jurídicamente diversos mecanismos que permitan la igualdad efectiva de los trabajadores con responsabilidades familiares, frente a su acceso a los diversos mecanismos de desarrollo dentro del campo laboral, a fin de proyectar dicho desarrollo dentro de sí mismos y de sus núcleos familiares.

En adición a los diferentes mecanismos jurídicos promovidos frente a esta población en específico, dentro del convenio se busca generar una protección integral de este grupo social, mediante mecanismos de educación que instruyan a las demás personas sobre la necesidad de proteger el principio de la igualdad real

⁷¹ Convenio 156 (C156) “sobre los trabajadores con responsabilidades familiares” elaborado por la de la organización internacional del trabajo (OIT) en 1981. Artículo 1.

⁷² *Ibíd.*, Artículo 3

de oportunidades y desarrollo frente a los individuos que se encuentren en circunstancias adversas o de mayor complejidad para su desarrollo, dicho aspecto se sustenta de forma literal dentro del artículo 6 de la siguiente manera: “Las autoridades y organismos competentes de cada país deberán adoptar medidas apropiadas para promover mediante la información y la educación una mejor comprensión por parte del público del principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras y acerca de los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares, así como una corriente de opinión favorable a la solución de esos problemas.”⁷³

En este orden de ideas, es claro que existen diversos convenios internacionales que buscan generar mecanismos jurídicos de protección y diversas prerrogativas para la protección de grupos sociales que se encuentren en condiciones de desigualdad frente a la posibilidad de acceso de las oportunidades de desarrollo, siendo este el caso específico de las Mujeres cabeza de familia.

Finalmente y a manera de conclusión es posible afirmar que mediante el análisis de los tratados constitutivos del bloque constitucional peruano, se hace posible tener una idea más clara de cuál es la situación constitucional del Perú desde el ámbito internacional frente a la problemática planteada en cuanto a la situación de las Mujeres cabeza de familia, las prerrogativas jurídicas internacionales adoptadas por este país dentro de su legislación interna y su compromiso con el cumplimiento de cada uno de los tratados los cuales en algunos de sus apartes plantean no solo una conceptualización jurídica del problema sino también la elaboración de mecanismos institucionales para la solución.

1.3 CONSTITUCION PERUANA

En primera instancia se hace necesario entender el hecho de que en todo estado constitucional de derecho, el texto normativo constitucional es norma de normas y su jerarquía se encuentra por sobre toda la normatividad, esto debido al hecho de que el contenido esencial de la carta de derechos está basado en la determinación de principios fundantes del estado, la proclama de valores como ideales de desarrollo y el reconocimiento de derechos fundamentales y de diversos aspectos trascendentales para la existencia de una sociedad determinada.

A fin de reforzar la afirmación previamente estipulada, es necesario de igual forma referenciar el concepto elaborado por el teórico Hans Kelsen, dentro de su documento de la Teoría General del Derecho y del estado según el cual plantea que “La Constitución en sentido formal es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de

⁷³ *Ibíd.*, Artículo 6.

prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas (...) la constitución en sentido formal es el documento legal supremo”⁷⁴

Es con relación a esta circunstancia, que el punto de partida del acápite de análisis constitucional de la investigación, tomara como base la determinación de los valores y principios fundantes de cada uno de los estados en estudio, a fin de determinar el grado de relación y desarrollo que estos presentan frente a la temática estudiada, cuestión que denotara en mayor medida, el grado de importancia del análisis de la misma, en razón de la evolución constitucional de una sociedad.

Ahora bien, frente a la anterior circunstancia, es preciso conceptualizar en un primer momento el hecho de que la aplicación de los diversos derechos consagrados en la constitución, tal es el caso de la igualdad formal ante la ley y de la igualdad real debe ser ponderada inicialmente frente a lo contenido en los valores y principios constitucionales, esto a fin de sustentar la importancia de su desarrollo y de solventar inconvenientes conceptuales o de aplicación que pudieran suscitarse en el desarrollo de dicho análisis.

En secuencia de los anteriores postulados, es preciso referenciar el hecho de que dentro del ordenamiento jurídico de un estado constitucional existe una categoría superior, enmarcada en los principios y valores constitucionales a partir de los cuales se debe ponderar la importancia de la existencia y desarrollo de los diversos derechos constitucionales, a fin de que estos guarden congruencia con los primeros, en virtud de esta circunstancia es preciso determinar en primera instancia el hecho de que según lo previsto en la sentencia T- 406 de 1992 emitida por la corte constitucional de Colombia, “Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana.”⁷⁵

Es decir, que los principios describen la naturaleza fundante de la organización jurídico política actual de un estado, en tanto que los valores se enmarcan como unos ideales del estado, como un prospecto jurídico a materializar, que en palabras del teórico James Fernández Cardozo “orbitan en el orden de la posibilidad”⁷⁶.

⁷⁴ KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y del estado. México D.F.: Universidad autónoma de México, 1995. p. 147.

⁷⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T- 406/ 1992. Del año de 1992. Magistrado Ponente. Ciro Angarita Barón

⁷⁶ FERNÁNDEZ CARDOZO, James. Ponderación de los derechos fundamentales. Principios y valores en la ponderación de los derechos constitucionales. Bogotá: s.n. 2014. Disponible en internet: <http://es.scribd.com/doc/91771811/LA-PONDERACION-DE-LOS-DERECHOS-FUNDAMENTALES>. Citado el 15 de agosto de 2014

Ahora bien tras haber entendido la importancia que tienen los valores previstos en el preámbulo y los principios fundantes para el ordenamiento jurídico de los estados, es preciso plantear que “estas categorías normativas ejercerán su influencia sobre un tercer nivel normativo: el de los derechos fundamentales y los deberes irrigados a lo largo de la constitución política (...)”⁷⁷ lo cual implica que para el caso concreto de la investigación en desarrollo, se partirá del hecho de que con base en los valores y principios se habrá de analizar la congruencia que la protección jurídica de las Mujeres cabeza de familia a la luz de la Igualdad real desde la constitución tiene con los mismos en cada país en estudio a fin de establecer la importancia que adquiere esta temática frente a los fines últimos de desarrollo Estatal.

En el presente acápite entonces se empezara por analizar el contenido de valores y principios constitucionales peruanos, a fines de asociarlos posteriormente con los diversos artículos de la constitución que permitan evidenciar una protección jurídica a las mujeres cabeza de familia, a la luz del principio de la igualdad real.

Frente a la circunstancia anterior, y partiendo del análisis de los valores constitucionales, se hace preciso establecer que dentro del preámbulo de la constitución peruana de 1993 no se hace alusión alguna a la existencia de valores constitucionales como ideales de desarrollo dentro de esta república, cuestión que se puede argumentar mediante el análisis de su redacción literal plasmada en lo siguiente:

“El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución”⁷⁸ es claro entonces que dentro de este preámbulo, no se especifican los fines y propósitos de la organización jurídica del estado a futuro, razón por la cual no se hace posible establecer un análisis fundado en los valores como los ideales y sentido de las normas del ordenamiento jurídico.

En secuencia de las anteriores afirmaciones, se hace necesario entonces partir del análisis del artículo 1 de la constitución política de Perú de 1993 donde se establecen los principios fundantes del estado de la siguiente manera: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”⁷⁹

Frente al primer principio referente a LA DEFENSA DE LA PERSONA es preciso recalcar que según el concepto del teórico Walter Gutiérrez, este principio

⁷⁷ FERNÁNDEZ CARDOZO, Op. Cit.

⁷⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Título I “De la sociedad y de la persona” Capítulo I. “Derechos Fundamentales de la Persona” Preámbulo, 1993.

⁷⁹ *Ibíd.*, Artículo 1.

“básicamente Alude al Deber de reaccionar Frente a Ataques o menosprecios cada Ser Humano, Responsabilidad Que recae en Agentes Públicos y Privados (es Decir, de Todos los Miembros de la comunidad).”⁸⁰ Es claro entonces que la igualdad real reconocida en pro del desarrollo de las Mujeres cabeza de familia, y vista como un derecho de rango constitucional, tiene gran congruencia con este principio fundante del estado, por el hecho de que el no reconocer prerrogativas jurídicas e institucionales direccionadas hacia esta población en específico en pro del reconocimiento de sus circunstancias, se configuraría como un claro ataque o menosprecio de los seres humanos que se encuentren bajo esta condición social, cuestión que atentaría de forma directa contra el principio fundante del estado constitucional peruano, referente a la defensa de las personas desde las diversas esferas del contexto social.

Así mismo el principio de la defensa de las personas se ve complementado, mediante los diversos desarrollos jurídicos referentes al reconocimiento de la igualdad real en torno a las mujeres sometidas a tratos denigrantes derivados de la violencia y la discriminación, factores que por circunstancias ya expuestas se constituyen como ejes negativos que impiden el acceso a los diversos mecanismos de desarrollo instituidos para las mujeres en general y también para las mujeres cabeza de familia en específico, es claro entonces por estas circunstancias que el efectivo desarrollo y aplicación del derecho constitucional de la igualdad real tiene una clara congruencia con uno de los principios fundantes que actualmente rigen a la república del Perú enmarcado en la defensa de la persona y en el evitar el ataque o menosprecio a cada ser humano, en virtud de su condición.

Ahora bien respecto del segundo principio fundante de la república del Perú enmarcado en RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA habrá que enfatizar el hecho de que con fundamento en una ponderación entre este principio y el derecho constitucional de la igualdad real direccionado hacia el reconocimiento de una protección jurídica e institucional especial dirigida hacia las mujeres cabeza de familia existe una clara congruencia de desarrollo entre ambos, lo cual denota la importancia de la temática estudiada, dentro de este país en específico por el hecho de que, tal como lo estipula el tribunal constitucional peruano en su sentencia 0030-2005-PI/TC *“La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural, como desde el subjetivo-institucional. Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones*

⁸⁰ GUTIÉRREZ, Walter. La constitución comentada. Tomo I. Análisis Artículo por Artículo. Obra colectiva escrita por 166 juristas destacados del país. 2da ed. Aumentada revisada y actualizada. Bogotá: Gaceta Jurídica, 2014. Disponible en internet: https://www.academia.edu/3827541/Dignidad_de_la_persona_comentarios_al_articulo_1_de_la_Constitucion. Citado 14 de agosto de 2014

*del principio-derecho de dignidad humana*⁸¹ es claro entonces que tal como lo prevé el tribunal constitucional, el derecho fundamental de la igualdad real y de oportunidades es una clara manifestación de la materialización jurídica de la dignidad humana vista como un principio fundante del estado.

Ahora bien en secuencia de lo anterior es preciso conceptualizar la definición de Dignidad desde una perspectiva jurídica, al interior del ordenamiento normativo peruano, en este orden de ideas nos encontramos con lo previsto en la siguiente afirmación: “La dignidad de la persona humana (...) es un principio rector de la política constitucional (...) en la medida que dirige y orienta positivamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado.”⁸² En adición a ello, y según sentencias del tribunal constitucional peruano, la Dignidad puede ser entendida de igual modo como un derecho fundamental, de la siguiente manera: “como derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo, donde las posibilidades de los individuos se encuentran legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección ante las diversas formas de afectación de la dignidad humana (FJ 10).”⁸³

*Es claro entonces que la dignidad vista tanto como un derecho fundamental, así como un principio fundante del estado, fuente de todos los derechos constitucionales que en la carta política se prevean, puede entenderse como “aquello que distingue la naturaleza específica de la persona, la dignidad exige, pues, dar a todo ser humano lo que es adecuado a su naturaleza misma de hombre como ser personal distinto y superior a todo ser animal, en cuanto dotado de razón, de libertad y de responsabilidad”*⁸⁴ esto según lo previsto en el ensayo titulado “LA DIGNIDAD HUMANA EN EL PERU” cuestión que en congruencia con la definición de dignidad otorgada por la corte constitucional colombiana tiene estrecha relación al referirse que los seres humanos tienen el derecho de vivir bien, vivir como se quiere y vivir sin humillaciones, y por tanto disponer de todos los medios jurídicos necesarios para la consecución de este cometido.

En secuencia de los anteriores postulados es claro que la protección jurídica e institucional a las mujeres cabeza de familia, analizada a la luz de la igualdad real tiene vital importancia para la consecución de la dignidad humana, delimitada en específico dentro de esta población y sus familias, porque hecho de que el

⁸¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Sentencia 0030-2005-PI/TC. 2005. Magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Vergara Gotelli, Landa Arroyo.

⁸² LANDA, Cesar. Dignidad de la Persona Humana Capitulo IV. Bogotá. Biblioteca Jurídica virtual, s.f. Disponible en internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard4.htm> Citado 14 de agosto de 2014.

⁸³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. sentencia N.º 2273-2005-PHC/TC. Del año 2005. Magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Landa Arroyo.

⁸⁴ DIGNIDAD HUMANA COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA VIDA DEL CONCEBIDO EN EL PERÚ. Disponible en internet: <http://www.buenastareas.com/ensayos/La-Dignidad-Humana-En-El-Peru/25505924.html>. Citado 14 de agosto de 2014.

desconocer las circunstancias a las que se encuentran sujetas las mujeres cabeza de familia, en virtud de su situación, generaría que estas no puedan acceder a un adecuado desarrollo para sí mismas y para su familia, cuestión que denigraría sus condiciones de vida y progreso, de manera tal que se estaría atentando de manera directa contra su dignidad como personas constitutivas de una sociedad determinada.

Ahora bien, es con fundamento de los anteriores postulados, que a fin de tener un adecuado sustento jurídico frente al proyecto de investigación en desarrollo, se hace necesario analizar cuál es la posición de la constitución peruana, frente a la problemática en estudio.

En este acápite se realizara entonces el análisis de las disposiciones de la constitución Peruana frente a la temática de la protección jurídica de las Mujeres cabeza de familia, a la luz del principio de la igualdad real referenciando el hecho de que tal como se argumentó previamente, el desarrollo de este derecho frente a esta población en específico, tiene una congruencia directa con los fines fundantes del estado enmarcados en sus principios.

Como bien se dio a conocer en la parte introductoria de la investigación, la actual constitución del Perú no posee un artículo que taxativamente consagre a la igualdad real como un principio de efectiva aplicación, dirigido a poblaciones en circunstancias de marginación o de discriminación, a pesar de dicha circunstancia, no es acertado afirmar que dentro de la Republica no existe una preocupación jurídica en este sentido, puesto que a partir de un análisis integral del texto constitucional es posible dilucidar, como desde la Carta política peruana se procura que grupos sociales en situaciones de desigualdad, tengan acceso a mayores oportunidades de inclusión en los diferentes mecanismos estatales de desarrollo.

En primera instancia se hace necesario entrar a analizar lo referente al concepto constitucional de igualdad dentro de la constitución peruana de 1993, la cual en su artículo 2 plantea lo siguiente: “Toda persona tiene derecho (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”⁸⁵ Es claro entonces que dentro del artículo 2 del texto constitucional se hace un alusión específica al principio de la Igualdad dentro de su esfera formal, no obstante a lo largo del texto constitucional se presentan diversos artículos que permiten evidenciar que la interpretación de dicho concepto de igualdad, debe hacerse de forma más amplia de manera tal que sea comprendido como la necesidad constitucional de la efectiva aplicación de la igualdad formal.

⁸⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Título I “De la persona y de la sociedad” Capítulo I. “Derechos fundamentales de la persona”. 1993. Artículo 2.

En razón de lo anterior y asociando el concepto de igualdad real a la población de estudio en específico es posible analizar lo dispuesto en el artículo 59 de la constitución el cual plantea lo siguiente: "...El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades"⁸⁶ es claro que en este apartado constitucional referente al régimen económico del estado, se hace una clara alusión a mecanismos de efectiva aplicación de la igualdad real a fin de que sectores en situación de marginalidad, puedan tener igual acceso a las posibilidades de desarrollo brindadas por el estado, sectores sociales dentro de los cuales pueden encontrarse fácilmente situadas las Mujeres cabeza de familia, por el hecho de que la responsabilidad de solventar su desarrollo individual y el de su núcleo familiar, sin otra ayuda económica que la de su propia fuerza de trabajo genera que esta población se encuentre en una posición de inequidad frente a los medios de acceso al desarrollo planteados por el estado, debido a la gran carga de responsabilidades que poseen, es por ello que requieren mayores prerrogativas jurídicas que les permitan acceder debidamente a estos mecanismos de desarrollo.

En este mismo sentido, es posible analizar lo dispuesto dentro del Capítulo II "de los Derechos Sociales y Económicos" el cual en su artículo 26 referente a los principios que rigen lo laboral plantea lo siguiente: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. (...)"⁸⁷ en cuanto a lo que compete a la investigación en curso, es pertinente afirmar que dicho artículo se ve complementado con lo dispuesto dentro del artículo 23 dentro del cual se delimitan algunos sectores sociales cuya situación de vulnerabilidad genera que el no propender por la creación de mecanismos especiales de protección hacia estos, se torne en sí mismo como una desigualdad del acceso a las oportunidades, esta cuestión se argumenta de manera literal en lo siguiente: "El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan."⁸⁸ Es claro entonces que dentro de estos dos apartes constitucionales se vuelve a referenciar la necesidad de la Igualdad real dirigida hacia las mujeres cabeza de familia, esta vez argumentada desde la necesidad de la especial protección y acceso a la igualdad de condiciones de desarrollo desde el punto de vista laboral, debido a que la expresión "la madre que trabaja" se hace extensiva a las mujeres que trabajan y que tienen a su cargo la responsabilidad de solventar las necesidades de su núcleo familiar por sí mismas.

⁸⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Título III "del régimen económico" Capítulo I "principios generales". 1993. Artículo 59.

⁸⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Título I "de la persona y de la sociedad" Capítulo II "de los derechos sociales y económicos". 1993. Artículo 26.

⁸⁸ *Ibíd.*, Artículo 26.

En secuencia de los anteriores postulados, es claro que Perú, desde su ámbito constitucional, tiene una clara preocupación por la efectiva aplicación de la igualdad real frente a los diferentes sectores sociales sometidos a situaciones de discriminación o desigualdad, sectores dentro de los cuales se enmarcan las Mujeres cabeza de familia, ahora bien en torno de dicha idea es posible referenciar también el artículo 4 el cual hace alusión a la protección a la familia de la siguiente manera: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.”⁸⁹ Es claro entonces que dicha prerrogativa constitucional tienen relación directa con la protección jurídica brindada a la población en estudio puesto que se exalta la importancia de la familia en la sociedad y de igual modo se plantea que las “madres en situación de abandono” tendrán un especial protección por parte del estado cuestión entorno a la cual gira el análisis de la investigación en desarrollo.

Ahora bien tal como se referencio en la parte introductoria del trabajo de investigación existen también artículos constitucionales que a manera general permiten evidenciar el hecho de que en Perú si existe la igualdad real dentro del marco constitucional, a fin de referenciar los brevemente estos artículos son el 43 y el 44 situado en el capítulo I “ del estado y la nación” como ya se mencionó previamente, en estos artículos se estipula que la Republica del Perú es un Estado Social democrático de derecho y que es deber de dicho estado promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, afirmaciones que en sí mismas presuponen la existencia de la igualdad real al interior de la esfera constitucional peruana.

1.4 SENTENCIAS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERÚ

En primera instancia, frente a este tópico, se hace necesario conceptualizar la importancia que tienen estos tres organismos de control constitucional dentro de los tres países en estudio.

Bajo el entendido, ya referenciado de que los países en estudio son países constitucionales de derecho, y que por tanto la carta política de cada uno de ellos se consagra como una norma de normas, situada en el tope de la jerarquía de la pirámide Kelseniana, se hace necesario entender el hecho de que la constitución requiere la existencia de un organismo estatal que propenda por su protección y cumplimiento; en virtud de esto es posible establecer el hecho de que un **Tribunal Constitucional** o **Corte Constitucional** se define como “aquel órgano que tiene a su cargo, principalmente, hacer efectiva la primacía de la Constitución. Tiene la atribución de revisar la adecuación de las leyes, y procesos referentes a la

⁸⁹ Ibíd., Artículo 4.

Constitución y eventualmente de los proyectos de ley y los decretos legislativos o del poder ejecutivo, a la Constitución, realizando un examen de constitucionalidad de tales actos.”⁹⁰

Es claro entonces que los tribunales y cortes constitucionales, pueden entenderse actualmente como organismos que se desempeñan bajo el eje de dos funciones principales las cuales los catalogan como legisladores negativos y de igual modo como organismos con funciones jurisdiccionales.

La primera función se refiere al hecho de que si bien estos organismos de control constitucional carecen de la facultad de crear leyes tienen la autoridad de poder expulsar del ordenamiento jurídico cualquier ley que sea contraria a las disposiciones constitucionales, esta teoría es soportada dentro del modelo Kelseniano.

Respecto de la segunda función habrá que afirmar que estos organismos de control constitucional cumplen también funciones jurisdiccionales, al resolver conflictos de índole constitucional, suscitados por la confrontación de derechos fundamentales, desconocimiento de derechos humanos etc.

Ahora bien tras haber referenciado la importancia que las cortes y tribunales constitucionales tienen al interior de cada país en estudio, es necesario entrar a analizar los pronunciamientos judiciales que estas ha tenido frente a la protección jurídica e institucional de las mujeres cabeza de familia en virtud del principio de la igualdad real.

En secuencia del anterior postulado, es posible afirmar que en Perú existen diversas sentencias que se refieren a la protección de la población estudiada en específico, las cuales serán analizadas a partir de las emisiones del año 1996 por el hecho de que este el año en que el tribunal constitucional de Perú se instauró dentro de esta república de manera oficial.

En este orden de ideas, nos encontramos en un primer momento con lo contenido en la sentencia del tribunal constitucional del Perú N.º 69-98-AA/TC interpuesta por la señora AGUSTINA GIL CAPURRO en el año de 1998, dentro de este proceso la accionante busca que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N.º 135-IPSS-GDAN-96 mediante la cual se dispuso su cese en el trabajo por causal de racionalización, en primer momento la demandante interpuso una acción de amparo contra esta resolución ante el Instituto Peruano de Seguridad Social, pero este negó su petición, por lo cual la accionante recurre a instancias de protección constitucional.

⁹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (Definición). Disponible en internet: http://es.wikipedia.org/wiki/corte_constitucional Citado el 1 de agosto de 2014.

Dentro de los antecedentes jurídicos de la sentencia, la accionante declara lo siguiente: “la resolución cuestionada, a la vez que la cesa, declaró improcedente su petición de exoneración, por ser **madre de familia y único sostén de su hogar**, al examen de selección y calificación efectuado a todo el personal el trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos, a la vez que sostiene que fue cesada fuera del plazo de ciento veinte días que establecía el artículo 3º de la Ley N.º 25636.”⁹¹ Es claro entonces que a la accionante se le están vulnerando derechos constitucionales tales como el de la igualdad real frente a la posibilidad de acceso a medios de desarrollo laboral pues el hecho de encontrarse en una circunstancia de desigualdad al tener una mayor carga de responsabilidades debido a que se enmarca dentro de la población de Mujeres cabeza de familia genera que esta deba ser sujeto de una protección especial por parte del estado y contrario a ello se le está negando el acceso al trabajo que viene desempeñando por más de 20 años, sin entrar en consideración de su situación.

Todas las instancias anteriores negaron la petición de la accionante fundadas en aspectos tecnicistas que no entraban a considerar la clara vulneración de los derechos constitucionales dentro del caso en concreto, se fundaban pues en aspectos tales como el no agotamiento de la vía administrativa, o la imposibilidad de exoneración de un examen bajo el argumento de ser Mujer cabeza de familia y el único sostén de su núcleo familiar.

Tras entrar a analizar todos los aspectos desde la perspectiva constitucional, el Tribunal constitucional resuelve otorgar la efectiva protección de los derechos de la accionante, de la siguiente manera: “en consecuencia, declara inaplicable a la demandante la Resolución de Gerencia N° 135-GDAN-IPSS-96, del catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, debiendo la entidad demandada reponer a la demandante en el mismo cargo que tenía o en otro de igual categoría”⁹²

Esta cuestión se enmarca como un claro precedente jurisprudencial que permite a las Mujeres cabeza de familia, tener acceso a una mayor protección por parte del estado, en virtud de su situación.

En este orden de ideas es posible analizar también lo contenido en la sentencia N°. 342-2000-AA/TC del tribunal constitucional peruano, interpuesta en el año 2000, dentro de la cual la accionante busca acceder a prerrogativas constitucionales, a partir de condiciones similares a las contenidas en la sentencia analizada previamente.

⁹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia N.º 69-98-AA/TC del año 1998 Magistrados Acosta Sánchez, Díaz Valverde, Nugent, García Marcelo.

⁹² *Ibíd.*

La accionante MARTHA IRENE MUÑOZ YARASCA, solicita ante el tribunal constitucional de Perú que le sea reconocido su recurso de amparo, previamente denegado por la Gerencia Departamental Ica de Es. Salud, interpuesto a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia Departamental N° 572-GDIC-ESSALUD-99 que la remueve de su puesto laboral, por la causal de excedencia.

Los pronunciamientos anteriores rechazan la petición de la accionante bajo los fundamentos de que dicha petición no tenía procedencia por el hecho de que fue removida de su cargo removida de su cargo de forma técnica y legal a partir de la aplicación del examen semestral a trabajadores y por no haber cumplido con el puntaje requerido para continuar dentro de su cargo laboral.

Frente a la anterior circunstancia, dentro de los antecedentes de la sentencia, la accionante plantea que busca que le sea reconocido su recurso de amparo por el hecho de que la resolución previamente mencionada “violenta su derecho al trabajo y de **igualdad ante la ley**”⁹³ y busca de igual manera que “se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando. Expresa que la cuestionada resolución resulta inaplicable a su caso, por cuanto fue exonerada de exámenes de selección y calificación de servidores, por tener **la condición de madre soltera y sin ningún otro ingreso familiar**, sin embargo, en forma arbitraria e ilegal fue sometida a un examen en el primer semestre del año de mil novecientos noventa y nueve, luego del cual fue cesada por la causal de excedencia.”⁹⁴

Es claro que entonces que la accionante busca que mediante mecanismos jurídicos constitucionales le sean reconocidos y protegidos sus derechos de la igualdad real frente a los mecanismos de acceso al desarrollo laboral en virtud de su condición de Mujer cabeza de familia, quien se configura como único sostén de su núcleo familiar sin contar con ningún otro ingreso adicional ajeno al de los derivados de su propia fuerza de trabajo.

El tribunal constitucional en la parte resolutive de la sentencia, decide tutelar los derechos fundamentales vulnerados de la accionante que habían sido desconocidos en instancias anteriores, en virtud de esta circunstancia declara lo siguiente: “**FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable a doña Martha Irene Muñoz Yarasca la Resolución de Gerencia Departamental N.º 572-GDIC-ESSALUD-99, ordenando que la demandada proceda a reincorporarla en el cargo que venía desempeñando en el momento de la transgresión de sus derechos constitucionales, o en otro de igual o similar jerarquía”⁹⁵

⁹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Sentencia N°. 342-2000-AA/TC del año 2000 Magistrados Aguirre Roca, Rey Terry, Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano

⁹⁴ Ibíd.

⁹⁵ Ibíd.

En este orden de ideas nos encontramos de igual forma con lo contenido en la sentencia N.º 06572-2006-PA/TC interpuesta por la accionante JANET ROSAS DOMINGUEZ, en el año 2006, dentro de esta sentencia busca que le sea reconocido su derecho de acceder a la pensión de viudez derivada de la unión marital de hecho con el compañero permanente fallecido, si bien el eje central del análisis jurídico de esta sentencia, gira en torno a reconocer a la UMH como una institución válida a la hora de adquirir derechos y prerrogativas denotadas por el estado hacia la familia, hay diversos apartes que presuponen una protección jurídica del estado dirigida hacia mujeres que por diversas circunstancias se encuentran enmarcadas como único sostén de su núcleo familiar, siendo el caso de las Mujeres cabeza de familia por situación de viudez.

Se debe analizar en un primer momento que uno de los argumentos que en instancias anteriores sirvió de fundamento para denegar la petición de la accionante fue el siguiente: “La Norma Fundamental quiere favorecer el matrimonio, al ser este presentado como una institución constitucional, no es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho”⁹⁶, en virtud de esta circunstancia el tribunal entra a analizar la vulneración de derechos constitucionales en específico, y con relación a la temática desarrollada en la presente investigación plantea lo siguiente: “... debe observarse la desigualdad plasmada entre una misma situación jurídica y los distintos efectos que el ordenamiento propone. Como se ha observado, el Sistema Nacional de Pensiones no reconoce efectos jurídicos, al menos expresamente, a la situación que afrontan las parejas de hecho sobrevivientes. Por el contrario, en el Sistema Privado de Pensiones la parejas de hecho sobrevivientes son beneficiadas con la pensión de viudez.”⁹⁷ Es claro entonces que en este aparte la corte entra en consideración de la situación social en la cual queda la pareja sobreviviente, dentro de la cual se incluiría pasar a convertirse en el único sostén de su núcleo familiar, cuestión por la cual requiere una mayor asistencia por parte del estado para facilitar sus condiciones de desarrollo, mediante mecanismos tales como la pensión de viudez. En adición a la anterior circunstancia dentro de las fundamentaciones de la sentencia, el tribunal constitucional, proporciona argumentos de la necesidad de una protección constitucional especial dirigida hacia la institución de la familia, dentro de dicho aparte se plantea de manera literal lo siguiente: “...la Constitución vigente, dispone la protección de la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. En virtud de ello, la carta fundamental consagra una serie de mandatos que buscan dotar al instituto de protección constitucional adecuada. (...) De igual manera tendrá que ser apreciado el artículo 13º que “impone el deber de los padres de familia de educar a sus hijos y elegir el centro de educación.”⁹⁸ Aquí es posible apreciar cómo se

⁹⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Sentencia N.º 06572-2006-PA/TC. Del año 2007. Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz.

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ *Ibíd.*

destaca el deber de los padres frente a las personas bajo su tutela, y dentro del caso en cuestión dicha responsabilidad recaería enteramente sobre uno de los compañeros o cónyuges en específico, es por tal motivo que en virtud del principio constitucional de la igualdad real, estos deben ser previstos de mecanismos que les permitan su igual acceso a las oportunidades de desarrollo para sí mismos y para su grupo familiar.

Finalmente y dentro de lo concerniente al tópico de la investigación en desarrollo, el tribunal constitucional plantea que “sería una interpretación bastante constreñida de la Constitución el concebir que en una unión de hecho no exista, por ejemplo, obligaciones de cooperación o de tipo alimentaria.”⁹⁹ Tanto entre los compañeros permanentes como ante las personas bajo su tutela, es por dicha circunstancia que la pareja sobreviviente debe ser dotada de mecanismos especiales de protección pues en este caso en específico pararía a constituirse en una Mujer cabeza de familia por situación de viudez, cuestión que presupone para sí una mayor carga de responsabilidades y por tanto requiere de igual modo una mayor protección por parte del estado.

Se hace efectiva la afirmación de que en adelante la accionante tendrá que atender la obligación de propender por el cuidado de personas bajo su tutela a partir del siguiente postulado “su menor hija, en la actualidad, viene percibiendo pensión de orfandad, en virtud de ser hija del causante.”¹⁰⁰ A partir de este presupuesto se hace evidente que deberá solventar las necesidades de su núcleo familiar por sí misma, siendo que dentro de este existen menores de edad a su cargo.

Ahora bien frente a todo el análisis anterior, el tribunal constitucional decide tutelar los derechos vulnerados de la accionante y resuelve en su sentencia lo siguiente: “se abone la pensión de viudez a doña Janet Rosas Domínguez.” Hecho que se enmarca en una clara protección jurídica dirigida hacia el bienestar de un Mujer cabeza de familia en virtud del principio de igualdad real.

Continuando con el análisis de los pronunciamientos hechos por el tribunal constitucional del Perú frente a la temática de investigación es posible destacar lo contenido dentro de la sentencia N.º 05652-2007-PA/TC, interpuesta por la señora ROSA BETHZABÉ GAMBINI VIDAL, una sentencia que por su amplio análisis jurídico dentro de las esferas internacionales, constitucionales y legales frente a la protección de la igualdad de la mujer, puede considerarse como un importante precedente de la protección jurisprudencial frente a este derecho y esta población en específico.

⁹⁹ *Ibíd.*

¹⁰⁰ *Ibíd.*

Habría que destacarse que dentro de esta sentencia, lo que busca la accionante es que se deje sin efecto el despido discriminatorio del que había sido víctima; y que en consecuencia se ordene su reposición en su puesto de trabajo, argumentado este supuesto en el hecho de que había sido despedida por razones de sexo debido a encontrarse en estado de embarazo.

Si bien dentro del análisis de los antecedentes y en los fundamentos de la sentencia, no se especifica si la mujer es o no cabeza de familia, se hace necesario referenciar esta sentencia como relevante para el desarrollo de la investigación en curso por el hecho de que dentro de sus fundamentos se analizan los diversos tratados internacionales, así como el contenido constitucional y legal dentro del país que proporciona un amparo especial a las mujeres que por diversas circunstancias son sometidas a situaciones de discriminación y apartadas de sus oportunidades de acceder a los diferentes mecanismos de desarrollo social.

Es claro que debido a que el despido se fundamentó en su estado de embarazo, se está generando una clara discriminación laboral, en una situación en la cual debería existir por el contrario una protección especial tal como lo plantea el tribunal constitucional en este caso “la prohibición de discriminación contra la mujer, son normas imperativas del Derecho Internacional (Ius Cogens) que no admiten disposición en contrario, de acuerdo con el Art. 53 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969.”¹⁰¹

Ahora bien para lo concerniente al tema en específico, debe considerarse el hecho de que al ser la accionante despedida en estado de embarazo, está siendo sujeto de vulneración de sus derechos por no ser analizada su situación en específico, y las responsabilidades que dicha circunstancia acarrea para su desarrollo personal y el de su núcleo familiar, dicha cuestión se ve justificada en la presente sentencia de la siguiente manera: “La protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, sino también se extiende al ámbito estricto del desarrollo y a las vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empleador. Por ello, el Art. 23 de la Constitución Política prescribe que el Estado protege especialmente a la madre que trabaja.”¹⁰² Es claro entonces que dicha prerrogativa puede hacerse extensiva también frente a lo concerniente a la protección jurídica de las mujeres cabeza de familia, pues el reconocimiento de derechos prefijado dentro de esta sentencia no se limita a analizar las prerrogativas que tiene la mujer durante su periodo de embarazo y parto, sino que por el contrario hace extensiva la protección a la madre que trabaja

¹⁰¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Sentencia N. ° 05652-2007-PA/TC. Del año 2008. Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Álvarez Miranda.

¹⁰² *Ibid.*

pues presupone que dicha mujer, al tener la responsabilidad de solventar las necesidades dentro de su núcleo familiar, requiere mayores mecanismos de desarrollo a su disposición a fin de poder desempeñarse de forma adecuada dentro de su esfera laboral, cuestión que se encuentra directamente relacionada con la temática estudiada dentro de la investigación en desarrollo.

Con relación de los anteriores argumentos, el tribunal constitucional, resuelve “Ordenar que la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana reincorpore a doña Rosa Bethzabé Gambini Vidal como trabajadora en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas prescritas en el Art. 22 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.”¹⁰³ Cuestión que se enmarca como un claro fundamento jurisprudencia de protección a las mujeres con responsabilidades familiares que desempeñan cargos laborales, incluidas en estas las mujeres cabeza de familia.

Ahora bien con relación al análisis de la sentencia anterior habrá que destacarse que existen dentro de la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano, un sin número de sentencias las cuales se refieren en específico a despidos sin justa causa, cuya motivación radica en el embarazo de las trabajadoras, de igual modo es pertinente afirmar que la gran mayoría y si no todas esas sentencias usan como referente jurisprudencial la sentencia previamente analizada, la cual en adición a exponer las circunstancias de las mujeres embarazadas, se hace extensiva incluso a la población de mujeres cabeza de familia, tal como se argumentó con anterioridad; es por esta circunstancia que por motivos de generar una exposición estructurada respecto de la jurisprudencia concerniente a la temática de la investigación en desarrollo, se considera necesario solo exponer la sentencia Hito, dentro de la temática de despidos por situación de embarazo.

Continuando con los referentes jurisprudenciales emitidos por el tribunal constitucional del Perú frente a la protección jurídica e institucional de las mujeres cabeza de familia, nos encontramos con la sentencia N.º 04238-2011-PHC/TC cuyo recurso fue instaurado por la Juez superior del distrito judicial de cuzco ELIZABETH GROSSMANN, en el año 2011, quien busca interponer en instancias del tribunal constitucional el recurso de agravio constitucional en favor propio y en favor de sus hijos, dentro de los antecedentes jurídicos de la sentencia, la accionante argumenta haberse desempeñado como Juez Superior del Distrito Judicial del Cusco, tener casi 7 años de magistrada, y haber ingresado a la carrera jurisdiccional mediante concurso público, no obstante a ello plantea que mediante Resolución Administrativa N.º 001-2011-CSJCU le fue delegado de manera imperativa que asuma la Presidencia de la Sala Mixta de Canchis (Sicuani), cuestión que le implicaba trasladarse a 150 km de Cusco a través de una carretera de alto riesgo, hecho que la oblige a residir en su lugar de

¹⁰³ *Ibíd.*

trabajo de lunes a viernes, regresando a cusco los fines de semana para ver a sus hijos.

En virtud de los anteriores supuestos facticos, la accionante considera que “la resolución administrativa carece de motivación al no señalar las razones por las que se tomó dicha medida, cuestiona los posibles criterios que pudieron ser utilizados como la antigüedad del cargo u obligación de rotación, los que considera que no son razonables, proporcionales ni suficientes. Indica que no se le consultó, y que **al ser madre soltera, es la única persona que se encuentra a cargo de sus menores hijos** y que son ellos los que se ven afectados con sus traslados.”¹⁰⁴ Es claro que dentro de este caso se presenta una clara vulneración de los derechos de una mujer cabeza de familia, esto debido a la inobservancia de sus circunstancias, las cuales la ponen en una situación de desigualdad frente al cumplimiento de un requerimiento laboral solicitado por la Corte Superior de Justicia de Cusco (CSJCU).

La accionante plantea que en a pesar de la importancia de una obligación laboral, existen derechos de índole fundamental que están siendo vulnerados, por las disposiciones contenidas dentro de esa resolución, dichos derechos son fundamentales para sí misma en su desarrollo dentro del núcleo familiar así como para sus hijos menores tales derechos hacen referencia a la protección especial de la unidad familiar al igual que el derecho de los menores a crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material e integridad personal.

Es claro entonces en virtud de los derechos vulnerados en este caso que la protección de las Mujeres cabeza de familia por parte del estado, no se limita simplemente al acceso de mecanismos que le permitan acceder a oportunidades de desarrollo para solventar la esfera económica de su núcleo familiar, sino que dicha protección se hace extensiva a la esfera afectiva y de desarrollo interpersonal y de bienestar de su núcleo familiar, de manera tal que es necesario dar especial protección a las mujeres cabeza de familia y las personas bajo su tutela frente a derechos como la integridad personal, a la libertad, a tener una familia y no ser separado de ella, a crecer en un ambiente de afecto y a la seguridad moral y material.

Es en virtud de los anteriores postulados, que el tribunal constitucional del Perú decide tutelar los derechos invocados por la accionante y ordena que la autoridad emplazada, proceda a reconocerlos en términos de la presente sentencia constitucional.

Finalmente, resta afirmar frente a este aparte de la investigación que es en torno del análisis de estas sentencias principales, obtenidas del archivo virtual de

¹⁰⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Sentencia N. ° 04238-2011-PHC/TC. Del año 2012. Magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen Eto Cruz.

jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, referentes en específico a la protección jurídica de las mujeres cabeza de familia en el Perú desde el punto de vista jurisprudencial, que se hace posible afirmar que dentro de este país existen diversas providencias que se preocupan por la protección jurídica dirigida hacia las Mujeres cabeza de familia, a fin de asegurar frente a ellas la aplicación del principio de igualdad real y de oportunidades y generar que tanto desde el punto de vista económico, así como desde el social, laboral y afectivo, esta población pueda acceder a un adecuado desarrollo de sí mismas y de sus núcleos familiares, esto en virtud de su situación.

1.5 LEYES NACIONALES PERÚ.

En primera instancia, frente a este acápite de la investigación, se hace necesario referenciar cual es la importancia de distinguir las diferentes leyes emitidas al interior de cada estado frente al tema estudiado en específico, para así con base sus clasificaciones jerárquicas, entender cuál es el grado de protección jurídica e institucional efectivamente aplicada frente a las mujeres cabeza de familia a la luz de la igualdad real, esto con fundamento en la materialización de la protección de sus derechos en mandatos legislativos que permitan entender las efectivas prerrogativas de desarrollo elaboradas para esta población en específico dentro de cada uno de los países en estudio.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, es preciso esquematizar de manera general que “El concepto de *ley* proviene del latín *lex* y dentro del ámbito jurídico puede ser definido como aquellas normas generales y de carácter obligatorio que han sido dictaminadas por el poder correspondiente con el objetivo de establecer órganos que permitan alcanzar determinadas metas o para la regulación de las conductas humanas.”¹⁰⁵ Es claro que el análisis frente a las leyes que se busca establecer dentro de la investigación en desarrollo, guarda una estrecha relación con lo referente a la consecución de una efectiva protección a las mujeres cabeza de familia desde lo jurídico y lo institucional, esto mediante prerrogativas positivas dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos.

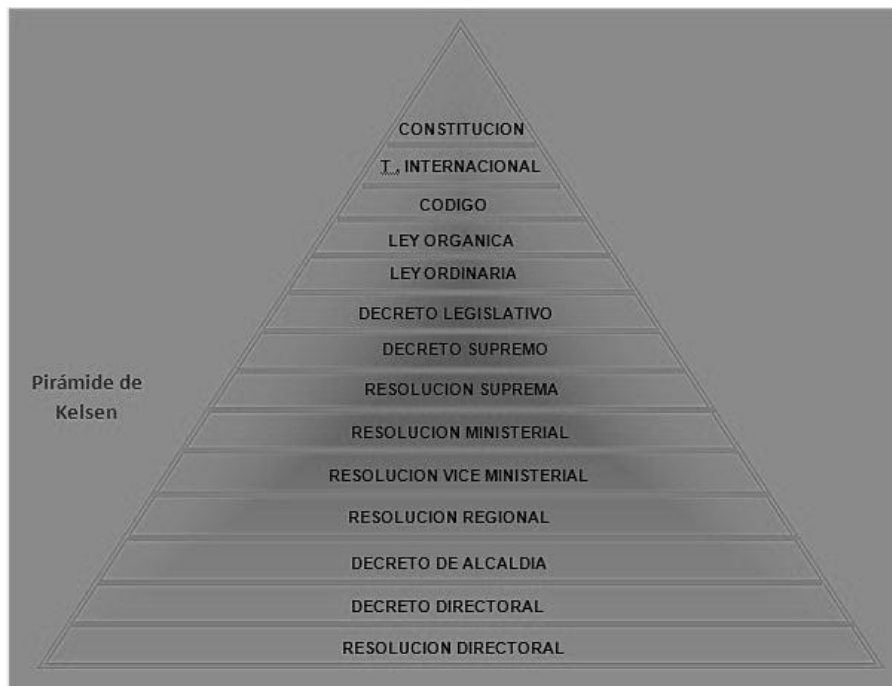
Se hace necesario finalmente establecer que la estructura del presente análisis, se encuentra fundamentada dentro del concepto de la pirámide de Kelsen mediante la cual se realizara el análisis progresivo de las leyes, en razón de su jerarquía la cual presentara variaciones según el país en estudio, cabe de igual modo hacer la salvedad de que las únicas leyes que serán objeto de análisis, son las que tengan alcance nacional.

¹⁰⁵ CONCEPTO DE LEY. Disponible en internet: <http://concepto.de/ley/> Citado el 6 de agosto de 2014.

Ahora bien, dentro de lo concerniente a la República del Perú, es preciso plantear que la aplicación del modelo Kelseniano dentro de su organización legislativa, genera una jerarquización organizada de normas con fuerza de ley, emitida por diferentes estamentos del estado, que permite un estudio más organizado de la problemática en estudio frente a este aspecto.

Dicha afirmación, puede verse ejemplificada en el gráfico elaborado por el docente de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac en su documento titulado “Los tratados internacionales y el derecho al trabajo”¹⁰⁶ el cual estructura lo siguiente:

Figura 1. Pirámide de Kelsen



Fuente. Docente Micaela Bastidas de Apurímac, s.f.

En virtud de la anterior circunstancia, es posible esquematizar el análisis de la emisión legislativa peruana frente a la temática estudiada, partiendo desde las leyes con mayor jerarquía, hasta las de menor jerarquía, dentro del ámbito nacional.

¹⁰⁶ PANTIGOZO, Marco. Tercera sesión didáctica, tratados internacionales y derecho al trabajo. s.f. Disponible en internet: <http://marcopantigozo.blogspot.com/2009/05/tercera-clase.html> Citado el 6 de agosto de 2014.

Bien, habiendo en previos acápite analizado lo concerniente a la constitución y al bloque constitucional del país en estudio, es pertinente, dentro del presente análisis partir de lo contenido en los códigos jurídicos de la república del Perú frente a la protección jurídica e institucional de las Mujeres cabeza de familia a la luz de la igualdad real.

Frente a lo anterior nos encontramos por ejemplo con lo contenido en el **CÓDIGO CIVIL DEL PERÚ** instaurado mediante el decreto legislativo N° 295 entrado en vigencia el 14 de noviembre de 1984, dentro de este código se denotan todos los derechos civiles correspondientes a los individuos constitutivos de este estado, frente a esto y a manera de introducción de lo concerniente al tema de estudio nos encontramos con lo contenido en el artículo 4 de la siguiente manera: “El varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles.”¹⁰⁷

Frente a esta equiparación de igualdad de derechos, habrá que destacar que en virtud de ello, se prevé del mismo modo que tanto el hombre como la mujer tienen igualdad de derechos y deberes al interior del desarrollo de su núcleo familiar, cuestión prevista en el artículo 290 de la siguiente manera: “Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, (...) decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.”¹⁰⁸ En adición a ello es preciso mencionar lo contenido en el artículo 300 de la siguiente manera: “Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas.”¹⁰⁹ Es claro entonces que la Mujer no está exenta de sus responsabilidades familiares, y que contrario a ello, estas se encuentran positivizadas en el código.

La anterior carga de responsabilidades, prevista en el artículo 290, frente a los individuos titulares de la responsabilidad familiar, se ve intensificada, cuando dicha responsabilidad recae sobre uno solo de ellos, esta circunstancia no es ajena al ordenamiento jurídico peruano, y se positiviza dentro de este código en su artículo 291 de la siguiente manera: “Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro”¹¹⁰ este artículo vigente en el código en análisis, demuestra una clara preocupación del estado dirigida hacia los jefes de familia que sin necesidad de subsistir dentro de una organización familia monoparental, deben solventar las necesidades económicas de su hogar por cuenta propia, sin ayuda de las demás personas presentes en su núcleo familiar.

¹⁰⁷ CÓDIGO CIVIL DEL PERÚ. Emitido mediante el decreto legislativo n° 295 de 1984. Libro I “derecho de las personas” Sección primera “personas naturales”. Título II “derechos de la Persona” artículo 4.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, Libro III “derecho de familia” Sección segunda “sociedad conyugal”. Título II “relaciones personales entre los cónyuges” Artículo 290.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, Título III “régimen patrimonial” Artículo 300.

¹¹⁰ *Ibíd.*, Título II “relaciones personales entre los cónyuges” Artículo 291.

Dentro del anterior artículo también se prevé la posibilidad de que sea uno de los cónyuges quien se configure como cabeza de familia, por el abandono del otro frente su núcleo familiar, cuestión lo obligue a la persona abandonada a brindar de manera unilateral un soporte tanto económico como afectivo a los miembros constitutivos del núcleo familiar bajo su tutela, frente a este hecho nos encontramos con lo previsto en el segundo aparte del artículo 291 que plantea lo siguiente: “Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos.”¹¹¹

Es claro entonces, en virtud de lo anterior, que cuando por circunstancia de abandono un individuo se configure como el único responsable de la manutención y desarrollo de su organización familiar, el estado prevé especiales protecciones dirigidas hacia este, tales como el hecho de que el cónyuge inocente ya no tendrá responsabilidades de colaboración frente al cónyuge culpable debido al hecho de su abandono y en adición a ello, existe la posibilidad de que mediante mandato judicial se configure un embargo parcial de las rentas del abandonante destinadas a favor del cónyuge que adquiere el título de cabeza de familia y de su núcleo familiar.

Las prerrogativas previamente analizadas son de vital importancia para la temática en estudio, pues brindan herramientas jurídicas para la protección de personas que solventan de manera unilateral las necesidades de su núcleo familiar, tal es el caso específico de las Mujeres cabeza de familia.

En secuencia del presente análisis, es posible analizar algunos apartes dispuestos dentro del **CÓDIGO PENAL** de la república del Perú instaurado mediante el decreto legislativo N° 635 publicado en el diario oficial el 8 de abril de 1991, dentro de este código se incorpora de forma taxativa, una protección jurídica, desde la perspectiva penal, dirigida en específico hacia la población de las Mujeres cabeza de familia, dicha cuestión se argumenta en lo dispuesto en el artículo 29 referente a la duración de la pena privativa de la libertad, que en su subsección 29-A prevé las posibilidades del cumplimiento de las penas privativas de la libertad, mediante el cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal, la cual se conceptualiza en los siguientes términos: “ La ejecución se realizará en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito.”¹¹²

¹¹¹ *Ibíd.*

¹¹² CÓDIGO PENAL DEL PERÚ. Emitido mediante decreto legislativo n° 635 de 1991. Libro primero “parte general”. Título III “de las penas”. Capítulo I “clases de penas”. artículo 29 subsección 29 –A.

En secuencia de lo anterior, dentro del párrafo 4 de este artículo, se delimitan las condiciones requeridas para acceder a esta prerrogativa, en caso de suscitarse una condena privativa de la libertad, dicha circunstancia se estipula de la siguiente manera: “El condenado que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso podrá acceder a la pena de vigilancia electrónica personal. Se dará prioridad a: (...) La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.”¹¹³ Es claro entonces según lo previsto dentro de este aparte del código penal, que las Mujeres cabeza de familia en el Perú tienen una clara prerrogativa dentro del ordenamiento jurídico penal, derivada de su condición de ser el único sostén de su núcleo familiar.

Cabe destacar frente a lo previamente referido, que los beneficios no se extienden solo a las Mujeres cabeza de familia, que se constituyan como tales dentro de una familia monoparental, sino que por el contrario se hace extensiva la protección hacia mujeres que tengan un cónyuge o compañero permanente, imposibilitado para colaborar sustancialmente, con la manutención y desarrollo del hogar, cuestión que puede catalogarse como una protección integral, dirigida hacia esta población en específico, pues a partir de la consideración de sus circunstancias, el estado predispone que en caso de la comisión de delitos, esta población no deberá estar obligatoriamente recluida en un centro penitenciario, sino que por el contrario puede cumplir su condena mediante vigilancia electrónica, cuestión que les posibilitará continuar con sus actividades laborales y educativas que le permitan solventar las necesidades de su núcleo familiar, y propender de este modo por su desarrollo personal y el de su familia.

Continuando con el análisis de los Códigos jurídicos del estado Peruano, nos encontramos con lo contenido en el **CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**, instaurado mediante la ley No. 27337 promulgada en el diario oficial el 21 de julio de 2000, este código está enfocado principalmente a garantizar los derechos de los menores, no obstante, puede hacerse extensivo a la población estudiada, a partir del análisis de varios de sus artículos.

Frente al anterior aspecto se hace necesario referenciar el artículo VI de su título preliminar, el cual plantea lo siguiente: “Extensión del ámbito de aplicación.- El presente Código reconoce que la obligación de atención al niño y al adolescente se extiende a la madre y a la familia del mismo.”¹¹⁴ Es claro entonces que desde los apartes preliminares de este código se reconoce que protección para la defensa de derechos aplicada solo a los menores sería insuficiente, por lo cual

¹¹³ *Ibíd.*, Artículo 29 subsección 29 –A párrafo 4

¹¹⁴ **CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL PERÚ**. Emitido mediante la ley n° 27337 de 2000 título preliminar art IV.

esta se hace extensiva a las madres de estos e incluso a los miembros de su núcleo familiar, responsables de los mismos.

En secuencia de lo anterior, es necesario analizar lo previsto en el artículo 74 de este mismo código, dentro del cual se plantea lo siguiente: “Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: a. Velar por su desarrollo integral; b. Proveer su sostenimiento y educación; (...)”¹¹⁵ es claro entonces, que según el tenor literal de este artículo, los deberes familiares y de desarrollo previamente citados, en adición a otros previstos en el código, recaen únicamente sobre los padres que ejercen la patria potestad, figura que en numerosas ocasiones se configura solo para la madre, puesto que los padres ocasionalmente pierden la patria potestad por las circunstancias previstas en el artículo 76 de este mismo código tales como las siguientes: “La Patria Potestad se extingue o pierde: a. Por muerte de los padres o del hijo (...) c. Por declaración judicial de abandono;”¹¹⁶ en adición a ello se puede perder la patria potestad por la reiterada negativa de proporcionar alimentos al menor, dicha cuestión generaría que en la gran mayoría de los casos, sean las Mujeres quienes deban solventar en virtud de la figura de la potestad parental o patria potestad, las necesidades de su hogar.

En virtud de la anterior circunstancia, es claro que para que las mujeres cabeza de familia puedan cumplir a cabalidad con sus responsabilidades familiares y personales, deben tener mayores prerrogativas para su acceso a mecanismos de desarrollo para sí y para su familia, en argumento de dicha circunstancia es posible recalcar lo contenido en el apartado E del artículo 74 referente a los deberes de los padres el cual plantea lo siguiente: “Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente”¹¹⁷ es claro entonces que cuando la acción de quien ejerce la potestad parental sea insuficiente para asegurar el desarrollo de su núcleo familiar, este podrá recurrir a la ayuda estatal de la autoridad competente esto por el hecho afirmado dentro del artículo 8 de este documento el cual afirma que los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral cuestión que dentro de la temática en análisis se constituiría en una responsabilidad que caería completamente sobre la madre de familia.

Continuando con el análisis de los códigos de la república del Perú, nos encontramos con lo contenido en el **CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, instituido mediante la ley N° 28237 publicada en el diario oficial de este país el 31 de Mayo de 2004, el cual en su artículo 37 plantea lo siguiente: “El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: 1) De igualdad y de no ser

¹¹⁵ Código de los niños y adolescentes del Perú Emitido mediante la ley n° 27337 de 2000. Libro tercero “instituciones familiares”. Título I “la familia y los adultos responsables de los niños y adolescentes”. Capítulo I “patria potestad” Artículo 74.

¹¹⁶ *Ibíd.*, Artículo 76.

¹¹⁷ *Ibíd.*, Artículo 74 apartado E.

discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole(...)"¹¹⁸ es claro entonces que al ser el recurso de Amparo constitucional un recurso que propende por la consecución de la igualdad y la no discriminación por razón de sexo, se hace extensivo al hecho de evitar la discriminación por las condiciones inherentes que la condición sexual humana acarrea, tal es el hecho de ser madre con responsabilidades familiares y dentro del caso específico ser Mujer cabeza de familia, dicha circunstancia genera un gran auxilio para la población en estudio y es efectivamente aplicada dentro de la república del Perú, cuestión que puede hacerse evidente en las sentencias del tribunal constitucional previamente analizadas y falladas positivamente, donde diversas mujeres cabeza de familia, consideraban que les eran vulnerados sus derechos a la igualdad y no discriminación por el hecho de no ser observada su situación de constituirse como mujeres solteras con responsabilidades familiares, que merecen en virtud de su condición mayor protección por parte del estado, dentro de sus diferentes esferas. De igual modo, cabe destacar lo contenido en el párrafo 23 del artículo previamente mencionado, dentro del cual se plantea lo siguiente: "El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: (...) 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"¹¹⁹ es claro que al ser este uno de los derechos protegidos por el recurso de amparo constitucional, debe tener prelación, de manera tal que a todos los individuos constitutivos de este estado, incluidas las Mujeres cabeza de familia, se les debe asegurar las condiciones para que accedan a un ambiente que les permita su adecuada inclusión a los mecanismos de desarrollo, cuestión que sin la aplicación de la igualdad real dirigida hacia esta población sería inconcebible.

Ahora bien tras haber realizado un análisis específico de los códigos existentes en el Perú que proporcionan dentro de sus textos, prerrogativas jurídicas dirigidas a la población en estudio, es preciso direccionar el presente análisis frente a lo concerniente a las Leyes emanadas por el congreso referentes a la temática en estudio, esto en virtud de la estructura de análisis jerárquico planteada para este acápite.

Frente a dicha circunstancia, el primer precedente legal que es posible encontrar dentro de los archivos digitales del congreso de la república del Perú es el de la **LEY N° 25129 del año de 1989**, dicha ley que aun presenta vigencia, versa en específico de las asignaciones familiares, atribuibles a los trabajadores con responsabilidades familiares, sin distinción de sexo y en pro de su condición, frente a dicha circunstancia cabe destacar lo previsto dentro del artículo 2 de la ley en mención, dentro del cual se dispone lo siguiente: "Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores

¹¹⁸ Código procesal constitucional del Perú instaurado mediante la ley n° 28237 de 2004. Título III "proceso de amparo" Capítulo I "derechos protegidos" Artículo 37 párrafo 1.

¹¹⁹ *Ibid.*, párrafo 23.

de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.”¹²⁰

Si bien, esta ley no se refiere en específico a la población determinada dentro de la investigación en desarrollo, puede ser aplicable a la misma bajo el entendido de que lo que busca esta ley es otorgar una prerrogativa especial a los trabajadores que en virtud de ser madres o padres de familia y por tener responsabilidades frente a su núcleo familiar, responsabilidades que deberán ser solventadas mediante sus propios medios de desarrollo, y en el caso de las Mujeres cabeza de familia sin ayuda alguna de otro integrante de su núcleo familiar en específico, es por esta circunstancia que la creación de una prerrogativa dirigida a solventar las necesidades en pro de las responsabilidades familiares de los trabajadores se enmarca de igual modo y por asociación como un importante mecanismo jurídico de desarrollo encaminado a solventar la situación de las mujeres cabeza de familia.

Continuando con el presente análisis, es posible referenciar lo contenido en la **LEY N° 26260 DE 1993** la cual establece las políticas del Estado y de la Sociedad frente a la violencia familiar, en primera instancia, se hace necesario especificar, cual es el concepto de violencia familiar dentro del ámbito jurídico, el cual se prescribe en el artículo 2 de la ley en análisis, de la siguiente manera: “Constituyen manifestaciones de violencia familiar los actos de maltrato físico, psicológico e incluso amenazas entre: a. cónyuges, b. convivientes (...) f. quienes habitan en el mismo hogar”¹²¹ en pro de esta circunstancia, el estado prevé dentro de esta ley el hecho de que el objetivo de esta política estatal es desaparecer este comportamiento que puede generar un detrimento en el desarrollo integral de los individuos generando que por su situación adversa, ellos se encuentren en menor medida dispuestos a acceder a los mecanismos sociales de desarrollo.

Frente a la anterior circunstancia, cabe destacar lo previsto en el numeral 1 del artículo 3, el cual plantea lo siguiente: “Fortalecer (...) el irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana y de los derechos de la mujer y el menor, de conformidad con la Constitución Política del Estado y las Convenciones Internacionales ratificadas por el Perú”¹²² es claro entonces que en virtud de este artículo, una de las principales poblaciones beneficiadas por esta política de

¹²⁰ CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ. Ley n° 25129 de 1989 por la cual “Los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar”. Presidente del Senado Humberto Carranza Piedra. Artículo 2.

¹²¹ CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ. Ley n° 26260 de 1993 “Ley de protección frente a la violencia Familiar” JAIME YOSHIYAMA Presidente del Congreso Constituyente Democrático. Artículo 2.

¹²² *Ibíd.*, Artículo 3 numeral 1.

estado se enmarca en las mujeres en pro de fortalecer sus derechos, las cuales en virtud de su asociación con la constitución y con los tratados internacionales, se verán protegidas en mayor medida, cuando se enmarque como mujeres en situaciones vulnerables o de abandono, tal es el caso de las Mujeres cabeza de familia.

En adición a lo anterior, cabe destacar que dentro del párrafo E del mismo artículo, se hace evidente que esta ley no solo busca denotarse como un mecanismo jurídico de protección sino que también busca propender por el desarrollo de instituciones y dispositivos estatales que impidan que las mujeres sean víctimas de violencia, por el hecho de que esta cuestión, como previamente se ha analizado, es un factor negativo que le impide a esta población acceder a los diferentes mecanismos de desarrollo previstos para ellas en virtud del principio de la igualdad real, es posible de tal modo argumentar dicha afirmación mediante el siguiente postulado; “Promover la participación activa de organizaciones, entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de menores, mujeres y en general a los asuntos familiares, para el desarrollo de labores preventivas y de control sobre la ejecución de medidas cautelares, de apoyo y tratamiento de víctimas de violencia y agresores.”¹²³

Cabe destacar finalmente que esta ley ha sido modificada según las disposiciones de la ley 29282 de 2008, no obstante dichas reformas no modifican de manera substancial, los apartes previamente analizados.

Ahora bien, dentro de este apartado se hace necesario analizar, lo previsto en la **LEY 27270 DE 2000** conocida como la ley contra actos de discriminación, dentro de su disposiciones, esta ley plantea tipificar la discriminación dentro del artículo 323 del código penal del Perú de la siguiente manera: “el que discrimina a otra persona o grupo de personas, por su diferencia racial, étnica, religiosa o sexual, será reprimido con la prestación de servicios a la comunidad de treinta a sesenta jornadas o limitación de días libres de veinte a sesenta jornadas. Si el agente es funcionario público la pena será prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas e inhabilitación por tres años con forme al inciso 2) del artículo 36”¹²⁴ es claro que este aspecto se configura como una clara protección jurídica dirigida hacia poblaciones que estén expuestas a tratos discriminatorios en virtud de cuestiones como el sexo y los aspectos inherente a este tal es el caso de las mujeres cabeza de familia que son relegadas de sus oportunidades de desarrollo por la inobservancia de su condición.

¹²³ *Ibíd.*, Artículo 3 párrafo E.

¹²⁴ CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ. ley 27270 de 2000 “Ley contra actos de discriminación” Martha Hildebrandt Pérez Treviño. Presidenta del Congreso de la República. Artículo 323.

De igual modo dentro de esta ley se hace alusión a la importancia de la protección de la igualdad real y la igualdad de oportunidades, y se enfatiza el hecho de que la discriminación es un factor negativo que impide el adecuado desarrollo de dichos conceptos, en razón de ello se hace alusión a lo siguiente: “Se entiende por discriminación, la anulación o alteración de la igualdad de oportunidades o de trato (...)”¹²⁵ es claro entonces que mientras exista discriminación, las poblaciones discriminadas no tendrán acceso a las adecuadas posibilidades de desarrollo en virtud de su condición a la luz del principio de igualdad real, tal es el caso de las mujeres cabeza de familia.

En adición a esta circunstancia, cabe destacar que el texto propuesto por la ley en análisis ha sido modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 30171, publicada el 10 marzo 2014, el cual plantea que el tenor literal del artículo 323 del código penal actualmente se rige por el siguiente texto: “El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas. Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36. La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación, la incitación o promoción de actos discriminatorios se ha materializado mediante actos de violencia física o mental o a través de internet u otro medio análogo.”¹²⁶

Es claro entonces con forme al análisis de las leyes previamente mencionadas, que la discriminación, vista como un factor negativo que impide la efectiva aplicación de la igualdad real y de oportunidades frente a poblaciones que requieren de ella, tal es el caso de las mujeres cabeza de familia, es altamente penalizada mediante mecanismos estatales oficiales, lo cual permite dilucidar una clara protección jurídica dirigida hacia poblaciones víctimas de discriminación por diversos factores incluidos entre ellos el sexo, y las condiciones inherentes al mismo, tal es el caso de ser Mujer cabeza de familia.

En secuencia del presente análisis, es preciso hacer énfasis en la Ley orgánica referente a la organización y funciones del ministerio de la mujer y el desarrollo social, la cual se enmarca en la **LEY 27793 DE 2002**, esta ley presupone una clara

¹²⁵ *Ibíd.*, Artículo 2

¹²⁶ CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ. Ley n° 30171 de 2014 “ley que modifica el Código penal de la República del Perú”. Fredy Otarola Peñaranda. Presidente del congreso de la república. Artículo 4.

protección de carácter institucional, encaminada a conseguir y proteger el desarrollo de las Mujeres, en condiciones de Igualdad real, mediante la implementación de mecanismos estatales que estén encargados de velar por el cumplimiento de estos aspectos.

Frente a la anterior afirmación de hace preciso destacar lo contenido en el artículo 2 de esta ley que de manera literal plantea lo siguiente: “El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social formula, aprueba, ejecuta y supervisa las políticas de mujer y desarrollo social promoviendo la equidad de género, es decir, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, igualdad de oportunidades para la niñez, la tercera edad y las poblaciones en situación de pobreza y pobreza extrema, discriminadas y excluidas.”¹²⁷ Es claro entonces que las Mujeres cabeza de familia, pueden considerarse como una población claramente beneficiada con las políticas de desarrollo social formuladas por este ministerio, bajo el entendido de que el fin último de este es generar mecanismos para la mujer y su desarrollo social en virtud de la real igualdad de oportunidades, tomando en cuenta entre otras cosas las circunstancias a las que están expuestas las poblaciones discriminadas o excluidas frente a los parámetros de desarrollo elaborados por el estado, tal es el caso de las Mujeres cabeza de familia, cuando sufren tratos discriminatorios derivados de la no consideración de su situación.

Cabe destacar que la estructura orgánica de esta ley se ve complementada mediante lo dispuesto en la ley 29597 de 2010, la cual versa en específico sobre la misma temática, es decir respecto de la organización y estructura del MIMDES (ministerio de la mujer y el desarrollo social), esta nueva ley no deroga ni modifica las disposiciones de su predecesora, sino que por el contrario adiciona diversos acápite respecto de la organización del MIMDES a fin de afianzar su desarrollo y enfatizar en la importancia de su tarea.

Actualmente, el ministerio instaurado mediante las leyes previamente mencionadas, es el responsable de la creación de diversas instituciones encaminadas al desarrollo de las Mujeres, dentro de todas sus esferas, y con miras de su efectivo acceso a la igualdad de oportunidades. Las políticas e instituciones derivadas de este ente estatal, serán analizadas más adelante dentro del capítulo de Instituciones nacionales, de la investigación en desarrollo.

Ahora bien continuando con el análisis de las leyes que pueden configurarse como un mecanismo jurídico e institucional de protección del cual pueden hacer uso las mujeres cabeza de familia, nos encontramos con lo contenido en **LA LEY 28236 DE 2004** la cual crea hogares de refugio temporal para las víctimas de la violencia familiar.

¹²⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Ley 27793 de 2002 “**Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social**” Carlos Ferrero. Presidente del Congreso de la República. Artículo 2.

Es claro que tal como se ha mencionado en diversos acápites de la investigación en desarrollo, la violencia es uno de los factores negativos que impiden que la mujer acceda a los diferentes mecanismos estatales diseñados para su desarrollo, parafraseando nuevamente una de las afirmaciones contenidas dentro de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, previamente analizada, las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad en todas las esferas, se ven limitadas, por una violencia continua y endémica.

Es en virtud de la afirmación anterior, que la creación de mecanismos que minimicen la problemática de la violencia en el núcleo familiar se configura como una clara protección dirigida a que personas víctimas de violencia o en situación de abandono, tengan mayores posibilidades de acceder a los diversos mecanismos de desarrollo estatales, dicha cuestión se puede hacer aplicable de igual modo a mujeres cabeza de familia, sometidas a tratos violentos, o en situación de abandono, cuestión que entre otras también se encuentra protegida desde un rango constitucional mediante el artículo 4 de la carta política del Perú.

En secuencia de los postulados previos, y enfatizando el contenido de la ley en análisis se hace preciso referenciar lo contenido en su artículo 1 de la siguiente manera: “créase hogares de refugio temporal, a nivel nacional, para las personas que son víctimas de violencia familiar y que se encuentren en situación de abandono, riesgo o peligro inminente sobre su vida, salud física, mental o emocional, a causa de la violencia familiar”¹²⁸ es claro que al delimitar también dentro de esta prerrogativa a las personas en situación de abandono, es posible plantear que las mujeres víctimas de dicha circunstancia, tal es el caso de un gran número de mujeres cabeza de familia, pueden verse beneficiadas de tal mecanismo jurídico de protección.

Finalmente y frente análisis de los mecanismos de protección previstos en la presente ley se hace necesario desatacar lo siguiente: “ las personas víctimas de violencia familiar que ingresen a estos hogares, recibirán obligatoriamente atención multidisciplinaria, para la recuperación del daño sufrido y su normal desarrollo social”¹²⁹ es claro entonces, que en virtud de este postulado, una de las finalidades específicas de esta ley es propender por una recuperación adecuada frente a este factor negativo, a fin de que los sectores vulnerables que se hayan visto expuestos a este, tengan la posibilidad de acceder nuevamente a un adecuado desarrollo social, cuestión que compete en cierta forma a la temática tratada, dentro de la investigación en desarrollo.

¹²⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Ley 28236 de 2004 “Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar”. Henry Pease Garcia presidente del congreso de la república. Artículo 1.

¹²⁹ *Ibíd.*, Artículo 3.

Continuando con el análisis legislativo previsto en este acápite, es preciso enfatizar lo contenido dentro de la **LEY N° 28542 DE 2005** conocida también como la Ley de fortalecimiento de la familia, esta es una de las leyes previstas por la republica de Perú que brinda una protección jurídica dirigida específicamente hacia la población de Mujeres cabeza de familia, cuestión que se constituye como el eje central del presente trabajo de investigación.

En primera instancia, frente al análisis de esta ley en específico, se hace necesario dilucidar cuál es el argumento jurídico sobre el cual se fundamenta esta ley que propende por la protección y el desarrollo de la familia, en cuanto a esta circunstancia se hace preciso referenciar su artículo 1 el cual plantea lo siguiente: “la presente ley tiene como objeto promover y fortalecer el desarrollo de la familia como fundamento de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo integral del ser humano, basándose en el respeto de los derechos fundamentales y las relaciones equitativas entre sus miembros y velando especialmente por aquellas familias que se encuentran en situación de extrema pobreza, pobreza o riesgo social.”¹³⁰ Es claro entonces que mecanismo de especial protección generado mediante esta ley tiene como fundamento la importancia que tiene la familia como núcleo fundamental de la sociedad, razón por la cual es necesario propender por los medios de protección necesarios para asegurar su adecuado desarrollo.

Ahora bien es claro que el plano de aplicación previamente planteado es muy ambiguo y no genera un concepto específico de protección frente a la institución familiar, no obstante dicha circunstancia es subsanada dentro de lo previsto en el artículo 2 de esta misma ley, del cual es pertinente destacar lo siguiente: “ para el cumplimiento del objeto de la presente ley, el estado desarrollara entre otras políticas y acciones, las siguientes: (...) la atención prioritaria de las familias en situación de extrema pobreza, pobreza o riesgo social, así como de las familias jefaturadas por mujeres.”¹³¹ Es claro que dentro de este aparte se afirma de manera literal el hecho de que las mujeres cabeza de familia merecen una atención prioritaria por parte del estado a fin de que estas puedan solventar de forma adecuada sus propias necesidades y las de su familia cuestión que se enmarca como el eje fundamental de la investigación en desarrollo pues es claro que mediante esta ley se está positivando un efectivo mecanismo de protección jurídica por parte del estado, dirigido hacia las Mujeres cabeza de familia.

Frente a la efectiva aplicación de esta ley, se dispone el desarrollo de diversas políticas sociales que tengan en consideración el entorno familiar de los beneficiarios, así como la promoción de planes proyectos y servicios a nivel nacional y regional que propendan por el desarrollo de esta área.

¹³⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Ley n° 28542 de 2005 “ley de fortalecimiento de la Familia”. Antero Flores Araoz-E presidente del congreso de la república. Artículo 1,

¹³¹ *Ibid.*, Artículo 2.

De igual manera y en adición a lo anterior se plantea que será vital que las políticas públicas del estado propendan por dictar disposiciones sociales, económicas, tributarias y laborales que busquen el adecuado desarrollo de la familia, en especial de aquellas familias jefaturadas por mujeres.

Se dispone del mismo modo, que los anteriores mecanismos jurídicos de protección sean coordinados mediante la acción del ministerio de la Mujer y el Desarrollo Social (MIMDES), cuestión que genera una seguridad extra de la aplicación de los contenidos previstos dentro de esta ley.

Continuando con el análisis de leyes, nos encontramos con lo contenido dentro de la **LEY N° 28983 DE 2007**, referenciada como la Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, este es uno de los grandes avances legislativos concernientes al tema en específico, pues conceptualiza de manera amplia y dentro del ámbito de lo jurídico y lo institucional, la necesidad del reconocimiento de la igualdad real para las mujeres en pro de su desarrollo.

En primera instancia cabe recalcar el hecho de que esta ley fue el resultado de un amplio debate legislativo, cuestión que se ve argumentada en un apartado del “Informe de avances en el cumplimiento de la declaración y la plataforma de acción de Bejín” de la siguiente manera: “La ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, generó un gran debate, siendo aprobada finalmente por el Congreso de la República el 8 de marzo del 2007. Tiene diversos antecedentes, sólo en el 2006 se presentaron los siguientes proyectos de ley: Proyecto de Ley N° 130/2006, 358/2006 y 859/2006 del grupo parlamentario Nacionalista Unión por el Perú, Proyecto de Ley N° 0626/2006 del Grupo Parlamentario Aprista Peruano y el Proyecto de Ley N° 646/2006 del Grupo Parlamentario Fujimorista.”¹³² Esta cuestión pone en evidencia la necesidad que requería el sistema jurídico peruano de la implementación de una ley con este contenido en específico.

Ahora bien, dentro del análisis del contenido de la ley referenciada es necesario recalcar el hecho de que el fin último de la misma es conseguir la instauración de un marco normativo e institucional que se proyectó desde lo nacional, a fin de lograr que las mujeres puedan acceder plenamente al ejercicio de sus derechos como la igualdad y el libre desarrollo, propendiendo siempre por la no discriminación.

Como se ha mencionado previamente, la discriminación al igual que la violencia es uno de los factores negativos que impiden el acceso de las mujeres expuestas a situaciones vulnerables a los mecanismos estatales de protección previstos para su desarrollo, cuestión que puede afectar directamente y de forma negativa a la

¹³² INFORME DE AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN Y LA PLATAFORMA DE ACCION DE BEIJING. Disponible en internet: <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/8/36338/peru.pdf> Citado el 7 de agosto de 2014.

población estudiada dentro de la investigación en desarrollo, enmarcada en las Mujeres cabeza de familia.

Frente a las anteriores afirmaciones, se hace pertinente destacar lo contenido en el artículo 4 referente a rol del estado frente al cumplimiento de la presente ley, dentro del cual se plantea lo siguiente: “Es rol del estado para los efectos de la presente ley: Promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, adoptando todas las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho, con el fin de erradicar todas las formas de discriminación (...)”¹³³ es claro entonces que dentro de esta ley se afirma el hecho de que el estado deberá garantizar la igualdad real enfatizada principalmente hacia el género femenino mediante la adopción de medidas que eliminen la desigualdad, cuestión que se configura como una clara protección jurídica dirigida a la población de Mujeres cabeza de familia que se encuentren sometidas a circunstancias de marginación o discriminación en cualquier ámbito de la esfera social, por razón de su condición.

Finalmente cabe resaltar el hecho de que los progresos de esta ley y la eficaz aplicación de la misma deberán ser corroborados y vigilados desde los ámbitos nacional, municipal y regional mediante las entidades del El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, la Presidencia del Consejo de Ministros y la presidencia de los gobiernos regionales, cuestión que proporciona una mayor seguridad frente al efectivo cumplimiento de los derechos protegidos mediante esta ley.

Ahora bien, tras haber analizado, todas las leyes emanadas por el congreso, que guardan estrecha relación con la temática desarrollada dentro de la investigación, cabe destacar el hecho de que si bien en Perú existen leyes que proporcionan diversas prerrogativas aplicables a la población en estudio e incluso existen leyes que contemplan de forma literal a esta población dentro de sus apartados, no existe al interior del ordenamiento jurídico de este país, una ley que verse en específico sobre la protección a las Mujeres cabeza de familia, contemplando a esta como una población que por su condición requiere mayor protección del estado para poder hacer efectivo su derecho a la igualdad y de este modo poder acceder a todas las condiciones de desarrollo, planteadas dentro del ordenamiento jurídico del Perú.

Con relación al aspecto anterior, consideramos pertinente destacar lo contenido en el **PROYECTO DE LEY N° 7882-2002-CR**, este proyecto de ley propone dentro de su contenido, que se expidan medidas especiales para apoyar a las mujeres jefas de familia, es decir que el proyecto de ley en mención, tenía como propósito

¹³³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Ley n° 28983 de 2007 “Ley de igualdad de oportunidades entre Mujeres y hombres”. Mercedes Cabanillas Bustamante Presidenta concejo de la Republica. Artículo 4.

convertirse en la ley expresa de protección a las Mujeres jefas de familia dentro de la república del Perú.

El primer debate de este proyecto de ley fue agendado para el lunes 22 de marzo de 2004¹³⁴ realizándose de igual forma un debate pre dictamen de la comisión de la mujer y el desarrollo social en la fecha del lunes 19 de abril de 2004¹³⁵ dicha cuestión implica que este proyecto de ley aprobó los dos primeros debates, surtidos en el congreso respecto de su contenido, no obstante a ello en fechas del 10 de mayo de este mismo año, el Dictamen de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social, recaído en el Proyecto en mención decide no aprobar la viabilidad de este proyecto de ley.

Dentro del análisis realizado en dicho dictamen se entra en consideración de los fundamentos de este proyecto, planteando frente a este dentro de su contenido literal lo siguiente: “El Proyecto de Ley N° 7882-2002, tiene por objetivo dictar medidas especiales dirigidas a atender las necesidades específicas de las mujeres jefas de familia, que por sus circunstancias enfrentan dificultades de diferente índole que obstaculizan su subsistencia, bienestar y desarrollo, de ellas y de la familia a su cargo.”¹³⁶ Es claro que lo contenido en este proyecto contempla de forma literal lo contenido dentro de los objetivos de la investigación en desarrollo, pues busca desde el ámbito jurídico e institucional propender por otorgar una mayor protección a las mujeres cabeza de familia a fin de generar el adecuado desarrollo de sí mismas y de su familia en virtud del principio de igualdad real dadas las circunstancias en las que se encuentran.

Consideramos que el dictamen que deniega la viabilidad del proyecto, lo hace sobre bases insuficientemente argumentadas puesto que dentro del desarrollo del mismo se destaca toda la fundamentación jurídica sobre la cual se estructura el proyecto de ley, la cual presenta bases muy sólidas al apoyarse dentro del marco legal adecuado tanto desde lo nacional como desde lo internacional, haciendo uso de documentos tales como los de la Constitución política del Perú, la declaración Universal de Derechos Humanos Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de los Niños y Adolescentes y la plataforma de Acción de Beijing, IV Conferencia Mundial sobre la Mujer.

¹³⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Comisión de la Mujer y Desarrollo Social. Agenda de comisión 2003. 22 de marzo de 2004. Disponible en internet: <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/apoycomisiones/comision2003.nsf/porcomisiones/3d16f2d4bcc21d8b05256e5c00746d63> Citado el 8 de agosto de 2014

¹³⁵ *Ibid.*, 22 de marzo de 2007.

¹³⁶ Dictamen de la comisión de la mujer y desarrollo social, recaído en el proyecto de ley n° 7882-2002-cr, que propone se expidan medidas especiales para apoyar a las mujeres jefas de familia. Disponible en internet: <http://vlex.com.pe/vid/-405597810> Citado el 8 de agosto.

A pesar de que considerando el fundamento jurídico del proyecto de ley sobre las bases de la presente análisis, pudieron hacerse uso de diversos argumentos jurídicos adicionales, los presentados dentro del proyecto de ley, en adición a la contemplación de la situación de la población beneficiada, eran más que suficientes para declarar la viabilidad de este proyecto y su posterior instauración dentro del sistema legal del Perú, no obstante a ello dentro del Dictamen de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social se decide no aprobar el proyecto bajo el siguiente fundamento: “Esta iniciativa legislativa tiene un carácter altruista, pero sin embargo las medidas que se establecen allí se encuentran enmarcadas en diferentes legislaciones nacionales o son objetivos específicos de los programas y Organismos públicos descentralizados de los diferentes sectores del Ejecutivo que brindan servicios a las población de bajos recursos dentro del cual se consideran a las Mujeres Jefas de Familia.”¹³⁷ Este argumento se sustenta a lo largo del contenido del dictamen, al plantear que las peticiones del proyecto de ley en mención, están cubiertas mediante lo dispuesto en las diversas leyes, que como previamente se analizó, no obedece a la realidad y en adición a ello mediante algunos programas institucionales implantados por el ministerio de la mujer, de los cuales solo unos pocos se encuentran direccionados en específico a la protección de mujeres cabeza de familia.

Es claro entonces que a pesar de los argumentos que deniegan el proyecto de ley en mención, si es necesario que exista una legislación específica que propenda por la protección jurídica e institucional de la población estudiada, de manera tal que esta pueda acceder a los diferentes mecanismos de desarrollo dispuestos para sí y para su familia desde la efectiva aplicación de la igualdad real y no solo desde la contemplación de la igualdad formal dirigida hacia todos los ciudadanos. Ahora bien continuando con el análisis jerárquico de las normas legales constitutivas del ordenamiento jurídico peruano, se hace pertinente en última instancia referenciar los decretos legislativos y los decretos supremos de alcance nacional, dentro de lo concerniente a la temática estudiada en específico.

Se hace preciso en esta instancia empezar por analizar el **DECRETO LEY N° 19653 DE 1972**, el cual tiene vigencia hasta la actualidad y modifica lo contenido en el decreto supremo N° 287- 68 – HC, dentro del cual se determina la renta imponible a las personas domiciliadas en el Perú, frente a esta circunstancia el decreto ley en mención estipula deducciones personales a los contribuyentes y asimismo las deducciones derivadas de la existencia de cargas familiares.

Dentro del decreto ley en análisis, se prevén disposiciones que facultan desde un ámbito legislativo la posibilidad de que los contribuyentes que constaten que tienen a su cargo el mantenimiento de su núcleo familiar, podrán deducir impuestos gravados a su salario, en razón de esta circunstancia, así mismo cabe destacar que dentro de este decreto ley no se prevé solamente la responsabilidad

¹³⁷ *Ibíd.*

frente a los hijos, sino que tal como lo plantea el artículo 4 del mismo esta prerrogativa puede hacerse extensiva cuando tengan otras personas a su cargo, constitutivas del núcleo familiar.

Frente a la anterior circunstancia se plantea dentro del apartado c que aplican también para acceder a esta prerrogativa quienes tengan a su cargo a nietos o bisnietos menores de edad o incapacitados para el trabajo, Así como a padres u otros ascendientes en línea recta tal como abuelos y bisabuelos, de igual manera las madrastras, los padrastros, los hermanos menores de edad o discapacitados para el trabajo e incluso el cónyuge divorciado a quien por sentencia judicial se le deban prestar alimentos.¹³⁸

Es claro entonces que si bien dentro de este decreto legislativo no se hace una alusión literal a la población estudiada dentro de la presente investigación, las prerrogativas dispuestas en él pueden hacerse excesivas a las Mujeres cabeza de familia, puesto que ellas están en la condición de acreditar que tienen un gran responsabilidad familiar a su cargo, la cual deben solventar por medios propios y sin ayudas externas.

Continuando con el análisis referentes a los Decretos Ley emitidos en el Perú, nos encontramos con lo contenido en el **DECRETO LEY N° 21208 DE 1975** mediante el cual Se deroga el inciso d) del Artículo 15^o. Correspondiente al Decreto Ley No. 14222 el cual determina remuneraciones inferiores a la mujer por su rendimiento, este decreto en análisis, se configura claramente como un mecanismo efectivo de protección frente a los derechos de la Mujer, por el hecho de propender por la no discriminación y por la efectiva aplicación de la igualdad en pro de su desarrollo.

Cabe destacar frente al presente análisis, el referente literal del artículo derogado el cual planteaba erróneamente lo siguiente: “ la comisión nacional del salario mínimo vital, previo estudio exhaustivo y sirviéndose de los elementos técnicos que el Ministerio de trabajo y asuntos Indígenas y otras entidades pudieran ofrecerle, podrá determinar salarios mínimos inferiores al tipo general correspondiente en los siguientes casos: (...) remuneración de las mujeres, en trabajos en que su rendimiento sea notoriamente inferior al de los hombres”¹³⁹ es claro que dentro de la redacción de este artículo se presupone un trato discriminatorio contra la mujer trabajadora, cuestión que atenta contra su dignidad humana, su desarrollo integral como persona y la efectiva aplicación de su derecho a la igualdad, es claro que esta es una circunstancia que puede denotarse ampliamente como negativa frente a las posibilidades de desarrollo necesarias para que todas las Mujeres, incluidas en estas las Mujeres cabeza de

¹³⁸ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Presidente, Juan Belazco Alvarado. Decreto ley n° 19653 de 1972 “normas para deducciones personales y cargas de Familia” Artículo 4 inciso C.

¹³⁹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Decreto ley n° 14222 de 1962 “métodos de fijación del salario mínimo” Artículo 15 inciso D.

familia puedan propender por un adecuado sustento de sí mismas y de su familia, por el hecho de que contrario a tener mecanismos por parte del estado que faciliten el cumplimiento de sus responsabilidades, tienen imperativos legales negativos que contribuyen en el detrimento de su calidad de vida.

A fin de resarcir los efectos negativos que acarrea esta circunstancia, el decreto ley en estudio deroga el inciso D del artículo 15 y deja sin efecto la disposición legal previamente mencionada argumentando lo siguiente: “Es objetivo del gobierno revolucionario de la fuerza armada, eliminar todo trato discriminatorio que limite las oportunidades o afecte los derechos y dignidad de la mujer (...)”¹⁴⁰ es claro que este decreto se configura como una clara protección jurídica dirigida hacia las Mujeres que trabajan y que deben usar la remuneración de su trabajo tanto como para satisfacción propia como para el cumplimiento de sus responsabilidades, tal es el caso de la población delimitada en las Mujeres cabeza de familia que deben solventar a partir de sus propios recursos y sin ningún otro ingreso el desarrollo adecuado de su núcleo familiar.

Continuando con el análisis de decretos legislativos en el Perú es posible referenciar lo contenido en el **DECRETO LEY N° 728 de 1991** a partir del cual se dicta la ley del fomento del empleo, mediante de la cual se disponen diversos mecanismos de desarrollo fundamentados desde el ámbito laboral a fin de generar que sectores poblacionales que se encuentren expuestos a situaciones de desigualdad o marginación, tengan mayores prerrogativas frente a su posibilidad de acceso al desarrollo.

Con relación a la circunstancia previamente mencionada, es posible referenciar el contenido del artículo 1 del presente decreto de la siguiente manera: “La Política Nacional de Empleo constituye el conjunto de instrumentos normativos orientados a promover, en armonía con los artículos 42, 48, y 130, de la Constitución Política del Estado, un régimen de igualdad de oportunidades de empleo que asegure a todos los peruanos el acceso a una ocupación útil que los proteja contra el desempleo y el subempleo, en cualquiera de sus manifestaciones.”¹⁴¹ Es claro que esta política de empleo busca propender por la igualdad de oportunidades en el acceso a un importante mecanismo de desarrollo, tal es el trabajo bien remunerando, evitando de esta manera el subempleo y las condiciones de discriminación que impidan el acceso a este.

Ahora bien dentro de lo concerniente a la temática en desarrollo dentro de esta investigación, habrá que destacar el hecho de que dentro de lo previsto en el

¹⁴⁰ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Decreto ley n° 21208 de 1975 “ se deroga el inciso D del artículo 15° correspondiente al decreto ley N° 14222 que determina remuneraciones inferiores a la Mujer por su rendimiento.”

¹⁴¹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Decreto ley n° 728 de 1991. “Ley de fomento del empleo” Título Preliminar. Capítulo I “principios fundamentales” Artículo 1.

capítulo V de las medidas para la generación masiva de empleo, dentro del artículo 171 se prevé que el Fondo de cooperación para el desarrollo social (FONCODES) deberá contemplar dos tipos de programas temporales de generación masiva de empleo, dentro de los cuales se contemplan los Programas de Empleo para Jefes de Familia (PEJEF) y los Programas de Generación Masiva de Empleo (PEGEM), frente a los primeros habrá que destacarse lo estipulado dentro del artículo 172 de la siguiente manera: “Los Programas de Empleo para Jefes de Familia (PEJEF), estarán orientados a generar ocupación o ingresos, en favor de trabajadores que se encuentren en situación de desempleo abierto; sean éstos trabajadores calificados o no calificados.”¹⁴²

Es claro entonces que desde las políticas de generación de empleo del estado se establece una clara protección jurídica por parte del estado, con viabilidad institucional, dirigida para generar mayores prerrogativa a la población enmarcada en jefes de familia, dentro de la cual se configuran de manera clara las Mujeres cabeza de familia, esta política de estado les permitirá de manera prioritaria acceder a programas de empleo dirigidos específicamente a personas en su situación a fin de generar ocupación e ingresos para sí mismos y para su familia, ya sea que sean trabajadoras calificadas o no calificadas.

Finalmente es preciso referenciar brevemente dentro de este acápite lo contenido en **EL DECRETO LEY N° 1098 DE 2012** el cual aprueba la ley de organización y funciones del ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, cuestión que como previamente de ha analizado es un gran avance jurídico e institucional enfocado hacia la protección de las mujeres a manera general, incluidas dentro de esta población a las mujeres cabeza de familia.

Es relevante citar a grandes rasgos lo previsto en este decreto pues el MIMP, es uno de los principales entes del estado Peruano dispuesto para evaluar las diversas circunstancias negativas a las que puede verse expuesta la población femenina y de igual manera dar solución a estos hechos mediante la implementación de políticas públicas, planes de progreso y la implementación de instituciones que busque el efectivo desarrollo de esta población, cuestión que es de vital importancia a manera general frente a lo contenido dentro de la investigación en desarrollo.

Ahora bien tras haber realizado un análisis del marco legal peruano, que tiene concordancia con el tema planeado dentro de la investigación en desarrollo, es pertinente afirmar que dentro de la esfera de emisión legislativa de la república del Perú existen diferentes mecanismos de protección tanto jurídica como institucional que propenden por el desarrollo de las Mujeres cabeza de familia en virtud del principio de igualdad real.

¹⁴² Ibid., Artículo 172.

Dichos mecanismos, tal como se evidencio previamente, se encuentran direccionados hacia la población en estudio, ya sea de manera directa incluyéndolas dentro de sus apartados literales, o de forma indirecta protegiendo derechos específicos para el desarrollo general de las mujeres, sin importar cuál sea el caso es claro que dentro de la legislación peruana se acepta el hecho de que la población enmarcada en las mujeres cabeza de familia merece una mayor protección desde el ámbito jurídico, esto debido a las circunstancias que amerita su situación, tales como las de deber solventar las necesidades propias y de un núcleo familiar determinado mediante los ingresos únicos obtenidos por sus propios medios, sin ayudas ni prerrogativas externas de otro miembro del grupo familiar.

Finalmente y para concluir este acápite de la investigación, es preciso afirmar que cada una de las leyes correspondientes a los códigos, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias y los decretos ley analizados dentro del presente capítulo en desarrollo, se encuentran en vigencia dentro del ordenamiento jurídico del Perú, dicha cuestión ha sido corroborada en torno a lo estipulado en las tres leyes correspondientes al proceso de consolidación del espectro normativo peruano las cuales corresponde a las leyes N° 29477, 29563 y 29629 respectivamente, pues tal como se estipula dentro del archivo de leyes virtual del congreso, “como resultado del proceso de consolidación del espectro normativo peruano, a la fecha se ha declarado la no vigencia de 11,438 normas con rango de ley”¹⁴³

1.6 INSTITUCIONES Y PROGRAMAS NACIONALES PERÚ.

Tras haber analizado todo el contenido referente a la temática en estudio, desde las diferentes emisiones jurídicas de los estamentos estatales, es posible entrar finalmente en el estudio de las instituciones diseñadas específicamente para proteger los derechos de las Mujeres cabeza de familia, desde una perspectiva de la igualdad real.

En primera instancia se hace necesario resaltar la importancia de este tópico, bajo el entendido de que según lo definido por el profesor Mario Verdugo: “las instituciones son creaciones del obrar humano colectivo que con carácter de permanencia procuran satisfacer necesidades sociales éticas. Dentro de estas encontramos las instituciones jurídicas que son creadas en el mundo del derecho bajo normas coactivas y buscan un ideal de justicia.”¹⁴⁴ Es claro entonces que desde el punto de vista jurídico, las instituciones tienen una gran relevancia dentro

¹⁴³ ARCHIVO VIRTUAL. Leyes del congreso de la República del Perú. Disponible en internet: http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyNume_1p.asp Citado el 8 de agosto de 2014.

¹⁴⁴ INSTITUCIÓN. (definición). Instituciones políticas. Disponible en internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Instituci%C3%B3n#Instituciones_pol.C3.ADticas Citado 11 de agosto de 2014.

del desarrollo social, bajo el entendido de que estas son la materialización de toda la protección normativa referida al amparo de derechos de un tema en específico, cuestión que se torna como el fin último de la real y efectiva finalidad de un estado constitucional y social de derecho, como resultado de su evolución histórica por la primacía de las necesidades y el desarrollo humano.

Ahora bien, tras haber referenciado brevemente la importancia que tienen las instituciones desde la perspectiva jurídica, se hace necesario especificar, que instituciones de la República del Perú se encargan de manera enfática de proteger los derechos de las mujeres cabeza de familia, a la luz del principio de la igualdad real, cabe destacar finalmente que todas las instituciones que serán instrumento del presente análisis, tienen alcance nacional, y rigen para todo el Perú.

En primera instancia es preciso destacar la función realizada por el **FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FONCODES)** si bien este mecanismo institucional, no se encuentra específicamente incorporado en función de propender el desarrollo de la población femenina, este es un programa con enfoque territorial que busca generar oportunidades de desarrollo económico para la población en general, cuyo objetivo general se delimita dentro de lo siguiente: “Promover, canalizar y asistir la gestión de recursos públicos y privados para generar oportunidades económicas y mejorar capacidades humanas e institucionales que contribuyan al desarrollo local sostenible e inclusivo, reduciendo efectivamente la pobreza, integrando territorios y fomentando una cultura de paz; articulando con los gobiernos sub-nacionales y otras instituciones”¹⁴⁵

No obstante a la afirmación de que este no es un programa propiamente enfatizado en la población femenina, se hace preciso establecer por qué esta institución es materia de análisis dentro del presente acápite de la investigación en desarrollo, dicha circunstancia obedece al hecho de que si bien este programa nacional está actualmente bajo la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a lo largo de su evolución histórica, generada desde su creación con el Decreto Legislativo N° 657 el 15 de agosto de 1991, en el año 2002 de conformidad con el Artículo 5 de la Ley N° 27793 el Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES) situado en el marco del proceso de descentralización y la gestión descentralizada de los programas sociales, pasó a formar parte integral de lo que se conocía como el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, cuestión que implicó que debido a la naturaleza del MIMDES, este programa adquirió un enfoque de género, inherente a la visión y enfoque de este ministerio.

¹⁴⁵ EL PORTAL DEL ESTADO PERUANO. Título del documento web: fondo de cooperación para el desarrollo social. Disponible en internet: http://www.peru.gob.pe/directorio/pep_directorio_detalle_institucion.asp?cod_institucion=175 Citado 13 de agosto de 2014.

Ahora bien, es claro que el FONCODES se enmarca como un programa de acción social cuyo objetivo se enmarca en “financiar la ejecución de proyectos de inversión social, en todo el país en materia preferentemente del fomento del empleo, de la salud, alimentación, educación básica y otros, en beneficio de la población en pobreza.”¹⁴⁶ Con referencia a dicho objetivo, puede establecerse como este se constituye en un mecanismo que busca generar efectivas condiciones de protección a fin de lograr la inclusión en el desarrollo social, de poblaciones que se encuentren sometidas a circunstancias de marginación y pobreza, cuestión que debido a su naturaleza de carácter territorial, se haya más enfocada al desarrollo de los hogares rurales.

Según cifras proporcionadas dentro de la página oficial del FONCODES, solo entre los años 1991 a 2011 este ha invertido alrededor de 6 mil 500 millones de soles, financiando 56 mil 800 proyectos, especialmente de infraestructura social y productiva, es claro entonces que al ser este un programa instaurado en pro del desarrollo y la inclusión social de sectores vulnerables, muchas de sus prerrogativas pueden hacerse aplicables a la población en estudio delimitada en las Mujeres cabeza de familia, que en este caso en específico residan en territorios rurales.

Dentro de las actividades institucionales desarrolladas en pro del desarrollo social femenino en lo corrido del año 2014 es pertinente destacar la gran participación de Mujeres dentro de estas, tanto como líderes así como beneficiarias de los mismas, frente a dicha circunstancia es pertinente referenciar apartes de la noticia titulada “Más de mil mujeres participan activamente en proyectos financiados por FONCODES” dentro del contenido de este documento se referencia el hecho de que “El total de la población usuaria de los proyectos financiados por FONCODES suman 606 mil 863 personas de las cuales 305 mil 252 son mujeres, y 301 mil 611 varones.”¹⁴⁷ Cuestión que implica una importante inclusión de esta población dentro de los mecanismos de desarrollo rural a nivel nacional cabe destacar que en adición a esta apreciación, dentro del mismo artículo se destaca la participación de más de mil mujeres como líderes de los programas implementados por el FONCODES como presidentas, tesoreras o secretarías de los mismos.

Dentro de artículo “Cada vez más Mujeres en Proyectos productivos” elaborado con fecha del 6 de marzo de 2014, se argumenta de manera literal lo siguiente: “Son cada vez más numerosas las mujeres de hogares rurales que participan, gestionan y conducen proyectos de desarrollo productivo y emprendimientos

¹⁴⁶ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Decreto Legislativo N° 657 el 15 de agosto de 1991 el cual “Declara de necesidad nacional y utilidad públicas la creación del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES). Artículo 1

¹⁴⁷ FONCODES. Más de mil mujeres participan activamente en proyectos financiados por FONCODES. Disponible en internet: <http://www.foncodes.gob.pe/portal/index.php/comunicaciones/comunicaciones-prensa/noticias/item/397-mas-de-mil-mujeres-participan-activamente-en-proyectos-financiados-por-foncodes> Citado 13 de agosto de 2014.

rurales financiados por el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES”¹⁴⁸ frente a esta circunstancia es preciso hacer especial énfasis en el porcentaje proporcionado por el FONCODES frente a la participación femenina dentro de uno de sus proyectos denominado HAKU WIÑAY en el cual se afirma que entre los años 2012 y 2013, el 35.51% del total de hogares rurales (27 mil 072) que trabajaron este proyecto eran conducidos por mujeres, es decir, 9 mil 613 hogares, es claro entonces que con referencia a lo contenido en esta afirmación, respaldada por cifras y porcentajes emitidos por este programa nacional, que las Mujeres cabeza de familia, ocupan un lugar importante en los programas implantados mediante este mecanismo de desarrollo, cuestión que permite afirmar de manera argumentada, que la población en estudio se encuentra protegida, si bien no directamente, mediante programas de esta índole, que propugnan por el desarrollo y la inclusión social de poblaciones marginadas y sometidas a situaciones de desigualdad, en este caso desde una perspectiva territorial.

Finalmente y en adición a lo anterior consideramos pertinente destacar el reconocimiento hecho por María Peña Wong, directora ejecutiva de FONCODES quien a fin de exaltar la labor de las Madres trabajadoras dentro de los programas institucionales, declaro lo siguiente: “Mi reconocimiento y admiración por su entrega como madre y mujer trabajadora, que conjuga su creatividad y sabiduría las labores diarias en el hogar y las responsabilidades encomendadas, contribuyendo así a la buena gestión institucional”¹⁴⁹ Es claro entonces que dentro del Fondo de cooperación para el desarrollo social, se contempla la importancia de las Mujeres y en especial de las Madres que laboran dentro de sus instituciones, exaltando la importancia de sus labores como Madres y como individuos constitutivos de una sociedad, cuestión que también cubre a la población estudiada de madres cabeza de familia que se encuentren vinculadas laboralmente dentro de las actividades del FONCODES.

Ahora bien se hace necesario referir dentro de este punto de la investigación al **PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL**, el cual fue creado en abril de 2001, en primera instancia es pertinente analizar el objetivo general que plantea este programa de forma literal en su manual de organización y funciones de la siguiente manera: “diseñar y ejecutar a nivel nacional acciones y políticas de atención, prevención y apoyo a las personas involucradas en hechos de violencia familiar y sexual, contribuyendo así a mejorar

¹⁴⁸ FONCODES. Cada vez más Mujeres en proyectos productivos. Disponible en internet: <http://www.foncodes.gob.pe/portal/index.php/comunicaciones/comunicaciones-prensa/noticias/item/542-productivos> Citado 13 de agosto de 2014

¹⁴⁹ FONCODES. Rinde homenaje a la madre. Disponible en internet: <http://www.foncodes.gob.pe/portal/index.php/comunicaciones/comunicaciones-prensa/noticias/item/563-foncodes-rinde-homenaje-a-la-madre> Citado 13 de agosto de 2014

la calidad de vida de la población”¹⁵⁰ es claro entonces que este es un programa nacional de efectiva aplicación que busca eliminar la violencia familiar y sexual como uno de los factores negativos que impide el adecuado desarrollo de los individuos en sociedad.

Este programa es dirigido desde el Ministerio de la Mujer y el desarrollo social (MIMDES) bajo el entendido de que si bien las prerrogativas generadas por este programa pueden ser aplicables a cualquier individuo que se encuentre expuesto a estas circunstancias, serán las mujeres las que tengan mayor prelación frente a estas prerrogativa, por constituirse como una de las poblaciones más afectadas por los actos de violencia intrafamiliar e incluso sexual.

Es claro que el programa en sí mismo ya se constituye como una garantía que busca eliminar los porcentajes de violencia intrafamiliar y sexual en especial contra la Mujer, cuestión que compete de forma directa a la temática estudiada dentro de la presente investigación por el hecho de que tal como se refirió previamente, la violencia es uno de los factores negativos que impiden a las mujeres hacer un uso efectivo de las prerrogativas y mecanismos implementados para su desarrollo, en virtud de esta circunstancia se hace necesario destacar también los diversos mecanismos efectivos para la eliminación de la violencia que se han implementado mediante el programa en análisis.

Es posible en razón de lo anterior, referenciar en primera instancia la creación de los CENTROS EMERGENCIA MUJER (CEM), estos se definen dentro del informe de cumplimiento de la plataforma de Beijín como “espacios de atención multidisciplinaria e intersectorial gratuita a víctimas de violencia familiar y sexual. Dichos Centros “Emergencia Mujer” brindan atención integral a las personas afectadas o involucradas en hechos de violencia”¹⁵¹ dicho soporte interdisciplinar parte desde lo psicológico y social hasta el patrocinio legal, esto a fin de que las víctimas de la violencia puedan acceder de manera adecuada a la justicia.

Estos organismos de protección, continúan en funcionamiento en la actualidad, y según lo afirmado por un archivo del MIMDES elaborado con fecha del 26 de abril de 2013, “Hasta el este mes de abril se cuenta con 177 Centros Emergencia Mujer que se encuentran en funcionamiento a nivel nacional y cuya cobertura alcanza el 100 % de las regiones, un 74.4% de provincias y un 9.6% de los distritos de nuestro país. Los Centros Emergencia Mujer –CEM- cuentan con un equipo de

¹⁵⁰ MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL REPÚBLICA DEL PERÚ. Manual de organización y funciones del programa nacional contra la violencia familiar y sexual oficina general de planificación y presupuestos, oficina de organización y métodos. Disponible en internet: http://www.mimp.gob.pe/files/mof/Prog_Nac_Contral_Violencia_Fam_y_Sexual.pdf Citado el 15 de agosto de 2014.

¹⁵¹ INFORME DE AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN Y LA PLATAFORMA DE ACCION DE BEIJING. Disponible en internet: <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/8/36338/peru.pdf> Citado el 11 de agosto de 2014

cinco profesionales compuesto por un/a: admisioncita, psicóloga/o, trabajador/a social, abogada/o y promotor/a.”¹⁵² Del mismo modo dentro de este mismo archivo se proporciona información de las intervenciones realizadas desde 2002 hasta marzo de 2013 las cuales ascienden a 4, 876,140 lo cual se enmarca como una cobertura poblacional de alcance considerable.

Cabe destacar de igual modo frente a este tópico que existen servicios adicionales derivados de los centro de emergencia mujer, dentro de los cuales se pueden destacar las casas refugio y las acciones de capacitación referidas a cursos ejecutados a nivel nacional que generan una conciencia general respecto a temas relacionados a género, derechos de la mujer y violencia familiar y sexual.

De los mecanismos nacionales implementados a partir de los centros de emergencia mujer, consideramos pertinente destacar a efectos de la investigación en desarrollo, lo sucedido con La Cruzada Nacional por el Derecho al Nombre y a la Identidad “MI NOMBRE”, implementada en el año 2005, el objetivo general de este mecanismo de inclusión consistió en “superar el problema de indocumentación existente en País, que no permite a hombres y mujeres, en especial a las mujeres hacer uso de sus derechos ciudadanos.”¹⁵³

La efectiva implementación y aplicación de esta cruzada social, genero la visibilización de miles de mujeres en situación de pobreza a partir de su documentación, cuestión que facilita considerablemente la posibilidad de dirigir políticas sociales en pro de la mejora de su situación, esta cuestión se ve afirmada de igual modo dentro del informe del desarrollo peruano frente a la plataforma de Beijín de la siguiente manera: “Las alianzas establecidas entre la Cruzada “Mi Nombre”, con los Programas Sociales focalizados en poblaciones en extrema pobreza permitieron documentar a miles de mujeres, visibilizándolas a ellas, a sus hijas e hijos.”¹⁵⁴ Es claro que al permitir contemplar la existencia de mujeres marginadas y de sus hijos, se genera como una prerrogativa que cobija de igual modo al reconocimiento social de las Mujeres cabeza de familia en situación de pobreza.

Ahora bien continuando con el análisis de los mecanismos implementados para la eliminación de la violencia mediante el ya mencionado programa nacional contra la violencia familiar y sexual, es pertinente referenciar a los **CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA AGRESORES EN VIOLENCIA FAMILIAR (CAI)**

¹⁵² PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL DEL MIMP CUMPLE 12 AÑOS TRABAJANDO POR UN PERÚ LIBRE DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL. Disponible en internet: http://www.mimp.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=2759:programa-nacional-contra-la-violencia-familiar-y-sexual-del-mimp-cumple-12-anos-trabajando-por-un-peru-libre-de-violencia-familiar-y-sexual&catid=127&Itemid=501 Citado 11 de agosto de 2014

¹⁵³ INFORME DE AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN Y LA PLATAFORMA DE ACCION DE BEIJING. Op. Cit.

¹⁵⁴ *Ibid.*, Citado el 11 de agosto de 2014 p. 27.

los cuales son un importante mecanismo institucional contra la violencia pues permite una rehabilitación de los agresores mediante mecanismos de educación que permitan eliminar las concepciones erróneas que fundamentan el uso de la violencia en el hogar, tanto física, como sexual y psicológica, si bien este servicio se presta de manera general, esta principalmente enfatizado en la “ intervención con varones adultos, agresores judicializados involucrados en hechos de violencia, que son remitidos por los juzgados de paz o de familia.”¹⁵⁵

Esto a fin de concientizarlos y evitar la reincidencia de conductas violentas, en contra de sus familias, cuestión que puede enmarcarse como una prerrogativa directamente relacionada con la población de las mujeres cabeza de familia por el hecho de que en ocasiones en adición a ser el único sostén de su hogar, se ven sometidas a tratos denigrantes por parte de sus cónyuges o compañeros permanentes, que sin realizar un aporte significativo a su núcleo familiar, solo son ejes de violencia dentro del mismo.

Continuando con el análisis de instituciones nos encontramos con lo dispuesto por el **PROGRAMA FEMENINO DE CONSOLIDACIÓN DEL EMPLEO (PROFECE)**, este fue implementado como uno de los programas del ministerio de trabajo y promoción del empleo mediante la resolución ministerial N° 173 - 2002 – TR en el año 2002; cabe destacarse frente a este hecho que dentro de un archivo correspondiente a la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) de la organización de las naciones unidas, se sostiene sobre este programa lo siguiente: “PROFECE tiene como objetivo mejorar la inserción laboral de las mujeres adultas organizadas de bajos recursos, con preferencia residentes en las zonas urbanas del país, fomentando la creación de condiciones igualitarias y oportunidades económicas y sociales para mejorar su empleabilidad y competencias, de manera que puedan generar ingresos de forma sostenida”¹⁵⁶ es claro entonces que este es uno de los programas institucionales, mas importantes para lograr la efectiva protección de las mujeres cabeza de familia que se encuentren en situaciones vulnerables y requieran ayudas del estado para acceder a verdaderas condiciones de desarrollo.

Bajo el anterior orden de ideas es preciso referenciar de igual manera lo contenido en el apartado E del artículo 60 de la resolución ministerial que crea el programa analizado, dentro del cual se plantea lo siguiente: “Son Funciones de los Programas de la Dirección Nacional de la Micro y Pequeña Empresa: PROFECE (...) Propiciar el desarrollo personal y la mejora de sus condiciones de equidad social y de género, de las mujeres de escasos lo que favorecerá una mejor

¹⁵⁵ *Ibíd.*

¹⁵⁶ RISALC. Red de instituciones sociales de América Latina y el Caribe División de desarrollo social. Título del documento Web: femenino de consolidación del empleo (PROFECE) Disponible en internet: <http://www.risalc.org/portal/proyectos/ficha/?id=153> citado 11 de agosto de 2014

inserción de ellas en el mercado de trabajo.”¹⁵⁷ Es claro entonces que el fundamento jurídico sobre el cual se argumenta la importancia de este programa nacional, es la igualdad real enfocada a que las mujeres de escasos recursos puedan tener una adecuada inclusión dentro del mercado laboral en pro de su desarrollo, dichas prerrogativas institucionales pueden hacerse extensivas de manera directa hacia las Mujeres cabeza de familia por el hecho de que el constituirse como tales implica para ellas una carga de responsabilidades mucho mayor tanto desde el ámbito económico como el afectivo, por ello requieren de mecanismos que les permitan solventar de manera adecuada sus necesidades y responsabilidades, sin ser relegadas de su desarrollo como individuos constitutivos de una sociedad en constante progreso.

“Es caro entonces que en virtud de lo anterior, PROFECE también se encontraba dirigido a Mujeres jefas de hogar razón por la cual este se enmarca como una prerrogativa institucional dirigida también hacia esta población, los resultados arrojados para este proyecto fueron positivos con más de 1,335 mujeres registradas solo en el periodo de tiempo comprendido entre 2004 – 2005”.¹⁵⁸

No obstante todo lo anterior, en el año 2007 mediante decreto supremo N° 010-2007-TR el presidente de la república considera que por tratarse de un programa adscrito a la Dirección Nacional de Micro y Pequeña Empresa este debía fusionarse con programas afines a su contenido, a fin de cubrir todo lo concerniente a la generación de trabajado desde un solo programa, cuestión que se expone de manera literal dentro de lo siguiente: “es conveniente concentrar y consolidar las funciones y acciones de promoción del Estado que venían siendo cumplidas por el Programa de Auto Empleo y Micro Empresa - PRODAME el Programa Femenino de Consolidación del Empleo - PROFECE y el programa BONOPYME - Bono de Capacitación Laboral y Empresarial, a través del Programa Mi Empresa, un programa de desarrollo empresarial integral, que contempla todos los componentes, orientándolos a un fin y a una meta común, articulándolos en una política más integral con el objetivo de impulsar y mejorar la competitividad de la micro y pequeña empresa, así como promover el desarrollo de nuevos emprendimientos, a través de una estrategia integral de capacitación, asistencia técnica, promoción de mercados y articulación empresarial”¹⁵⁹

¹⁵⁷ MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO. República del Perú. Resolución ministerial n° 173 - 2002 – TR de 2002 “**Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**”. Fernando Villarán de la Puente, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo Artículo 60.

¹⁵⁸ INFORME NACIONAL DEL EMPLEO. Año 2004 – Junio 2005.

Disponible en internet: http://www.comunidadandina.org/camtandinos/CRAE%20II/Documentos/Per/Per_IICRAE.pdf Citado 11 de agosto de 2014.

¹⁵⁹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Decreto supremo N° 010-2007-TR por el cual se “aprueban la fusión del Prodame - programa de auto empleo y micro empresa, del PROFECE - programa femenino de Consolidación del empleo y del Bonopyme - bono de capacitación laboral y empresarial y su integración dentro del programa mi empresa del ministerio de trabajo Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO” ALAN GARCÍA PÉREZ Presidente Constitucional de la República. **Sección del considerando.**

Ahora bien, habrá que desplazar el presente análisis bajo el entendido de que actualmente el programa que anteriormente se conoció con el nombre de programa femenino de consolidación del empleo, está constituido dentro del programa “**MI EMPRESA**” el cual Depende funcionalmente de la Dirección Nacional de Micro y Pequeñas Empresas (MYPES).

Este programa tiene vigencia hasta la actualidad, habrá que analizar entonces en primera instancia lo correspondiente a su enfoque general, dentro del cual se plantea lo siguiente: “El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE a través de la Dirección Nacional de la Micro y Pequeña Empresa desarrolla el Programa Mi Empresa, cuyo objetivo es promover y facilitar la formalización e impulsar el desarrollo y la competitividad de las micros y pequeñas empresas, a través de un servicio de atención integral.”¹⁶⁰ Es claro que el enfoque de este nuevo programa nacional tiene una perspectiva más enmarcada dentro del desarrollo empresarial, sin dejar de lado, la función social de dicha circunstancia, no obstante a ello, el nuevo enfoque general de este mecanismo de desarrollo, implica la pérdida de un importante factor que brindaba de manera taxativa el programa analizado con anterioridad, el cual consistía en el enfoque de género.

Si bien dentro de su esquema general, este programa no presenta de manera taxativa una iniciativa institucional enfatizada en el desarrollo de la población Femenina que requiera de auxilios especiales del estado en pro del principio de la igualdad real, se implementan incentivos externos que propenden por el hecho de que la efectiva aplicación de este mecanismo de desarrollo, tenga en cuenta una discriminación positiva dirigida hacia mujeres que requieran medios adecuados para su progreso, ya sea individual o en el caso de las mujeres cabeza de familia, de sí mismas junto con el de todo el núcleo familiar a su cargo.

Dentro de dichas prerrogativas que buscan dar al programa un enfoque de género se destacan las siguientes:

- “Los proveedores de servicios a los beneficiarios del Programa Mi Empresa recibirán mayor calificación que acrediten más experiencia en la aplicación de enfoque de género y/o cuenten con profesionales que demuestren manejo de enfoque de género.
- Aquellos grupos de beneficiarios que utilizarán los servicios de capacitación, asistencia técnica y asesoría y que muestren mayor participación de mujeres, tendrán mayor prioridad para su atención.

¹⁶⁰ EMBAJADA DE ESPAÑA EN EL PERÚ. Programas y proyectos. Disponible en internet: <http://www.aeci.org.pe/proyectos/index.php?idProy=30>. Citado el 11 de agosto de 2014.

- Se estimulará entre las IMF y entidades bancarias el diseño y desarrollo de productos crediticios especialmente orientados a las necesidades de mujeres.”¹⁶¹

Es claro entonces que con fundamento en los anteriores argumentos, las Mujeres cabeza de familia pueden ser una población beneficiada de manera prioritaria, por los diversos mecanismos de crecimiento y desarrollo empresarial que disponga este programa nacional para la inclusión de personas que requieran un impulso desde lo laboral para propender por su desarrollo, y en el caso de análisis específico por el de su núcleo familiar, mediante sus ingresos monetarios.

Cabe destacar finalmente, frente a lo relacionado con este programa de desarrollo institucional, que el presupuesto del que se dispone para su realización, permite un amplio margen de acción a nivel social, pues asciende a la suma de 8.033.131 de Euros dividido en aportaciones de la siguiente manera:

• Aportación	AECID:	1.690.000	Euros
Aportación	MTPE:	6.264.773	Euros
Otras aportaciones: 78.353 Euros ¹⁶²			

Es claro entonces que si bien la fusión genero la pérdida de la redacción enfocada a un impulso de género del programa original, en esencia aún puede considerarse bajo este enfoque, con el beneficio de un presupuesto mucho mayor, debido al hecho de constituirse como un programa de más amplia estructura.

Continuando con el análisis de programas e instituciones nacionales, es preciso referir lo contenido dentro del **PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MÁS POBRES “JUNTOS”** el cual fue creado el 7 de abril del 2005 mediante el Decreto Supremo No. 032–2005–PCM el cual fue complementado mediante el decreto supremo No. 062-2005-PCM es preciso en primera instancia afirmar el hecho de que el objetivo fundamental del programa en mención es “contribuir a la reducción de la pobreza y evitar que los hijos sigan viviendo en la pobreza que afecto a sus padres y como propósito generar Capital Humano dentro de los hogares en situación de pobreza extrema, en un marco de corresponsabilidad hogar – Estado, mediante la entrega de incentivos para el acceso y uso de servicios de salud – nutrición y educación; bajo un enfoque de restitución de derechos básicos, con la participación organizada y la vigilancia de los dirigentes sociales de la comunidad.”¹⁶³ Es claro entonces que este es un programa implementado principalmente en pro del desarrollo de los núcleos familiares en situación de pobreza, a fin de que mediante la entrega de incentivos

¹⁶¹ *Ibíd.*

¹⁶² *Ibíd.*

¹⁶³ JUNTOS (programa nacional de apoyo directo a los más pobres) ¿Quiénes somos? Disponible en internet: <http://www.juntos.gob.pe/index.php/quienes-somos> Citado 13 de agosto de 2014.

estos puedan salir de sus circunstancias de marginalidad a las que están sometidos.

Cabe hacer la salvedad frente a lo anterior, del hecho de que la entrega de incentivos derivados del desarrollo de este programa, no es simplemente un subsidio, que busca generar que los hogares puedan subsistir medianamente en condiciones de miseria, sino que por el contrario la entrega de dichos subsidios está sujeta “al cumplimiento de compromisos adquiridos, los cuales intentan promover y garantizar el acceso y participación de los hogares en extrema pobreza con niños, niñas y adolescentes hasta los 19 años y gestantes en las áreas de salud- nutrición, educación e identidad; fomentando de esta forma el principio de corresponsabilidad.”¹⁶⁴ Dicha corresponsabilidad genera mayores posibilidades de desarrollo, enfocada en las poblaciones beneficiarias de este programa nacional.

Es claro entonces que al ser el programa JUNTOS un mecanismo de desarrollo a nivel nacional que busca fortalecer el desarrollo de las familias en condiciones de pobreza, dicha protección puede considerarse también enmarcada y de manera primordial hacia las familias jefaturadas por mujeres, pues al existir una sola persona responsable del desarrollo y progreso del núcleo Familiar, existen más posibilidades de que dicho núcleo se vea expuesto a situaciones adversas como la pobreza.

En congruencia con la anterior circunstancia es posible referenciar lo contenido dentro del informe de avances en el cumplimiento de la declaración y la plataforma de acción de Beijing donde se afirma que “Los/as beneficiarios/as son los hogares que tienen entre sus miembros a mujeres gestantes, viudos/as, personas adultas mayores o apoderados/as que tengan bajo su tutela a niñas y niños hasta los 14 años de edad”¹⁶⁵ es claro entonces que al referenciar a personas viudas y a apoderados que tengan bajo su tutela a menores se están refiriendo a personas que por diversas circunstancias se han constituido como jefes de familia, responsables de su núcleo familiar, cuestión que integra de manera directa a la población de Mujeres cabeza de familia, dentro de los beneficios otorgados mediante este programa de desarrollo de carácter nacional.

Ahora bien, en este orden de ideas, es pertinente transferir el presente análisis, frente a lo contenido en el programa **CONSTRUYENDO PERÚ** instaurado mediante la Ley N° 29035 de 2007, es pertinente entonces, citar en primera instancia lo contenido en el informe de cumplimiento de la declaración y plataforma de acción de Beijín donde se sostiene que el programa en análisis “tiene como objetivo la generación de ingresos temporales para mujeres y varones

¹⁶⁴ *Ibíd.*

¹⁶⁵ INFORME DE AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN Y LA PLATAFORMA DE ACCION DE BEIJING, Op. Cit., p. 27.

cuya mano de obra no es calificada. También se propone el desarrollo de capacidades de la población desempleada de las áreas urbanas y rurales, favoreciendo prioritariamente a aquellas con menores niveles de ingreso económico en situación de pobreza y extrema pobreza”¹⁶⁶ es claro entonces que este es un mecanismo de generación de empleos temporales, que permite que la población desempleada o no capacitada, tenga acceso a medios que le permitan estabilizar sus circunstancias económicas, a fin de lograr una verdadera inclusión dentro de la participación en los diversos mecanismos de desarrollo.

Si bien este programa no se refiere enfáticamente a la población de Mujeres cabeza de familia, esta población se ve intrínsecamente protegida dentro de sus disposiciones por el hecho de que existe una considerable cifra de mujeres beneficiadas dentro de este proceso, de las cuales muchas pueden enmarcarse dentro de la población estudiada.

Frente a la afirmación anterior, es pertinente destacar lo referenciado en un acápite del mismo informe dentro del cual se plantea lo siguiente: “El perfil de los beneficiarios/as da prioridad a los jefes y jefas de familia (padres o madres de familia) con hijos/as menores de edad (participación de por lo menos 70% por proyecto).”¹⁶⁷

Es claro entonces que este mecanismo de desarrollo e inclusión social propende por la especial protección de personas que se constituyan como jefes de familia con menores a su cargo, tal es el caso específico de las Mujeres cabeza de Familia, este programa se desarrolla pues bajo el presupuesto de generar condiciones de empleo temporal y capitación para personal calificado y no calificado, dando prelación a sectores vulnerables o con mayor carga de responsabilidades para su desarrollo tal es el caso en específico de la población delimitada.

Resta afirmar frente al análisis del presente mecanismo institucional, que no solo presenta una solución temporal frente a los problemas de marginación e inequidad de los individuos desempleados o no capacitados, sino que busca generar una efectiva inclusión y desarrollo social a partir de dos enfoques, el primero de ellos hace referencia a la ya mencionada generación de ingresos temporales que permitan a las personas estabilizar sus condiciones y propender por un adecuado ingreso a los diversos mecanismos y oportunidades de desarrollo proporcionadas por el estado, y de igual modo el segundo enfoque busca generar “acciones de capacitación para el desarrollo personal y la empleabilidad; Capacitación técnico productivo para el desarrollo de competencias; impulso de la inserción laboral de

¹⁶⁶ *Ibíd.*

¹⁶⁷ *Ibíd.*

los participantes”¹⁶⁸ cuestión que permite acceder a una estabilidad y desarrollo de los individuos beneficiarios a largo plazo y de manera permanente.

Finalmente, para concluir este capítulo de las investigaciones, es pertinente hacer alusión a lo contenido en el programa **TRABAJA PERÚ** el cual fue instaurado mediante Decreto supremo N° 012-2011-TR de 2011 modificado por el decreto supremo 004- 2012. TR cabe destacar en primera instancia que este programa de acción “tiene la finalidad de generar empleo temporal, promover el empleo sostenido y de calidad, y promover emprendimientos laborales con un enfoque de articulación al mercado, debiendo desarrollar las capacidades y habilidades de miles de peruanos beneficiarios, desempleados y subempleados de escasos recursos económicos, en situaciones de pobreza y extrema pobreza.”¹⁶⁹ Es claro entonces que este es un importante mecanismo que permite que en virtud del principio de la igualdad real, personas en situaciones adversas pueda acceder a empleos sostenidos y de calidad y a la capacitación de sus habilidades a fin de que puedan tener un adecuado desarrollo dentro de la sociedad.

Cabe destacar frente a lo concerniente a la investigación en desarrollo que dentro de los archivos oficiales de la descripción general de este programa, se delimita a las poblaciones especialmente beneficiadas por este mecanismo estatal de desarrollo de la siguiente manera: “beneficiar a la población desempleada y subempleada, prioritariamente a jefes de familia (hombres y mujeres), jóvenes, personas con discapacidad y adultos mayores que habitan en zonas urbanas y rurales y se encuentran en situaciones de pobreza y pobreza extrema.”¹⁷⁰ Es claro entonces en virtud de lo anterior, que este programa consagra de manera taxativa a las Mujeres cabeza de familia, como una población directamente beneficiada de las prerrogativas implementadas por este programa estatal de carácter nacional, generando de este modo una inclusión positiva de esta población dentro de los medios de desarrollo estatales, en razón de la contemplación de sus circunstancias.

Frente a lo anterior es pertinente referenciar que según los porcentajes oficiales de acción de este programa, actualmente un 65% de los beneficiarios de las políticas e instituciones derivadas de este mecanismo de desarrollo son hombres y mujeres jefes de familia, en adición a un 35% de jóvenes entre 18 y 29 años y un 5% restante de población discapacitada.

Ahora bien, tras haber analizado todos los programas y mecanismos institucionales existentes a nivel nacional que propenden por el desarrollo y la

¹⁶⁸ *Ibíd.*, p.16.

¹⁶⁹ MINISTERIO DEL TRABAJO. Promoción del empleo. Programa trabaja Perú (programa nacional para la generación del empleo inclusivo). Disponible en internet: http://www.trabajaperu.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=71 Citado 13 de agosto de 2014

¹⁷⁰ *Ibíd.*

integración social de las Mujeres cabeza de familia, es pertinente afirmar que si bien, no existe un programa enfático que atienda las necesidades de esta población en específico, si existen diferentes mecanismos de protección efectiva direccionados desde el ámbito institucional, que pueden hacerse extensivos a la protección de las mujeres cabeza de familia, pues se fundamentan en la inclusión efectiva a la luz de la igualdad real y de oportunidades de personas que se encuentren sometidas a situaciones adversas para su progreso tales como exclusión, marginalidad, la pobreza, la excesiva carga de responsabilidades etc. Y que por dicha circunstancia requieran un mayor amparo del estado para su desarrollo, tal es el caso específico de la población estudiada.

2. COLOMBIA

2.1 CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA EN COLOMBIA

Específicamente para el caso colombiano es necesario, empezar por realizar un análisis histórico, fundamentado en la historia del país; al igual que en otras naciones tiene un desarrollo en el tiempo de sus diversas cartas políticas, todo ello teniendo en cuenta el contexto histórico en el cual cada una de estas fue surgiendo.

Como punto de referencia, es necesario hacer alusión a que la constitución de 1808 o Estatuto de Bayona, tuvo jurisdicción en nuestro país ya que para la época aun estábamos bajo el régimen Español, en esta se hacía una breve referencia a los derechos hereditarios que tenían los varones sobre la Corona de las Españas y las Indias (incluyendo en este modo a los territorios conquistados en América), es decir que el monarca era el centro del sistema constitucional, sin embargo, este no tuvo repercusión directa en el posterior desarrollo de las constituciones, ni tampoco hace referencia a derechos otorgados a las mujeres pertenecientes a los pueblos iberoamericanos conquistados, excluyendo de manera contundente el derecho a la igualdad.

Se dirá que entre los años de 1810- 1830 no existió una unificación entre las constituciones políticas, puesto que la fórmula política del Estado estaba enmarcado en otro tipo de organización, no obstante algunos apartes de estas constituciones, permiten denotar que existió carencia de derechos otorgados a las mujeres.

No obstante lo anterior, se tiene en cuenta la Constitución de Cúcuta o la de la Gran Colombia de 1821, en esta sus artículos 3 y 4 son relevantes para la investigación en curso: “Artículo 3.- Es un deber de la nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos.”¹⁷¹ “Artículo 4.- Son colombianos: 1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia, y los hijos de éstos; 2. Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanezcan fieles a la causa de la Independencia; 3. Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza”¹⁷²

Es claro entonces que se configuraba como una obligación para el Estado propender por la igualdad de quienes eran colombianos, sin embargo, en el artículo 4 se entienden por colombianos únicamente a los hombres libres; no se

¹⁷¹ CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA. Título I. De la Nación colombiana y de los colombianos Sección primera. De la Nación colombiana. 1821. Artículo 3.

¹⁷² *Ibíd.*, Artículo 4.

puede entender que las mujeres están incluidas en esta definición, por lo cual la conclusión general de esto sería que también se las excluía de la protección o la garantía de igualdad brindada por el Estado, y como generalidad es indiscutible que las mujeres cabeza de familia asimismo eran descartadas.

Otro ejemplo claro se materializa en la constitución de 1830 la cual establece en su art. 9 “Son colombianos por nacimiento: 1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de éstos aun cuando hayan nacido fuera de él; 2. Los libertos nacidos en el territorio de Colombia.”¹⁷³ Asimismo, estipula en su Art. 12 “Los colombianos son iguales delante de la ley, cualesquiera que sean su fortuna y destinos”¹⁷⁴ Analizando a profundidad los dos artículos mencionados se denota claramente que hace referencia a los hombres, quienes si gozan de la igualdad y de otros derechos consagrados a lo largo de la Constitución, pero a las mujeres no se las tiene en cuenta.

También es importante la Constitución de 1853, de carácter liberal que propendía por el federalismo y tuvo cambios trascendentales puesto que con ella se eliminó el esclavismo y se dio la efectiva separación entre Iglesia y Estado, sin embargo, la igualdad aparece en el Art. 5 No 10, donde se establece que “La igualdad de todos los derechos individuales; no debiendo ser reconocida ninguna distinción proveniente del nacimiento, de título nobiliario, o profesional, fuero o clase”¹⁷⁵ lo anterior solo permite afirmar que la igualdad era vista en su carácter formal por lo que difícilmente podría entrarse a hablar de un desarrollo institucional en el país con relación a la puesta en práctica de este principio.

Todo ello se enfoca en especial al otorgamiento de derechos para los hombres, a las mujeres simplemente se las incluye en el Art. 2 “.- Son granadinos: 1. Todos los individuos nacidos en la Nueva Granada, y los hijos de éstos; 2. Todos los naturalizados según las leyes”¹⁷⁶, es decir, que las mujeres si hacían parte del territorio como granadinas, pero su nacionalidad no les da el carácter de ciudadanas y es por ello que no se les tenía en cuenta en la carta de derechos.

Para 1858, se da el nacimiento de una nueva constitución, de este modo el país se denominó como Confederación Granadina, y se legalizó al estado como federalista, la igualdad aparece consagrada en el Art. 56 No 8 “La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados con arreglo a las mismas leyes, por los Jueces establecidos por ellas, y no pueden ser sometidos a contribuciones ni a

¹⁷³ CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA. Título III. De los colombianos. 1830. Artículo 9.

¹⁷⁴ CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA. Sección II. De los derechos políticos de los colombianos. 1830. Artículo 12.

¹⁷⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE NUEVA GRANADA. Capítulo I. De la República de la Nueva Granada y de los granadinos. 1853. Artículo 5 N° 10.

¹⁷⁶ *Ibid.*, Artículo 2.

servicios excepcionales que graven a unos y eximan a otros de los que estén en la misma condición”¹⁷⁷.

Al igual que en la anterior constitución examinada, la igualdad tiene un carácter formal, de manera real y efectiva no es visible; es importante resaltar que en ambas constituciones se maneja una organización federalista es decir, que por la gran cantidad de leyes emitidas en cada estado es muy difícil entender la verdadera efectividad de este derecho consagrado constitucionalmente, a pesar de esto la igualdad es incluyente con las mujeres, ya que el capítulo donde consagra los derechos individuales, va dirigido a todos los habitantes y transeúntes de la Confederación Granadina, de igual forma es aun complicado establecer si la interpretación amplia de esta norma garantizaba en el plano real la efectividad de este derecho, puesto que la época donde se desarrolló aun existían grandes brechas en cuanto a la consagración de derechos para las mujeres.

Posteriormente se da la redacción de la Constitución de 1886, nacida gracias a la propuesta encabezada por el presidente Rafael Núñez, se dieron cambios notables en Colombia, no obstante para esta investigación es necesario analizar profundamente los artículos que componen esta constitución que duró 105 años, en ella no existe ningún artículo que exprese el derecho a la igualdad, situación bastante particular, puesto que tal como se vio en anteriores cartas políticas este derecho si fue consagrado, esta falencia se reitera en el libro **“Modernidades, nueva constitución y poderes constituyentes”** donde se expresa de la siguiente manera: “La Constitución de 1886 era austera en materia de derechos fundamentales. Por ejemplo en ninguna parte tenía consagrado el derecho a la igualdad- la jurisprudencia tuvo que inventárselo porque no lo tenía el texto- obviamente no tenía ningún derecho de los llamados de tercera generación y no tenía mecanismos eficaces judiciales de protección”¹⁷⁸

En este modo se analiza que si bien es cierto en otros aspectos la constitución del 86 significó un cambio trascendental a la hora de compararla con anteriores cartas políticas, la verdad es que por el contexto en que fue redactada es carente de derechos, de igual forma es visible que no se le da participación a las mujeres y aunque durante su vigencia tuvo algunas reformas estas no significaron un cambio importante en cuanto a la elaboración de derechos y mecanismos efectivos de protección de los mismos.

En el mismo sentido, en el libro **“Derecho Constitucional Colombiano de la carta de 1991 y sus reformas”** el autor examina la evolución de la constitución

¹⁷⁷ CONSTITUCIÓN PARA LA CONFEDERACIÓN GRANADINA. Capítulo V. De los derechos individuales. 1858. Artículo 56 N° 8.

¹⁷⁸ UPRIMMY, Rodrigo. Capítulo **(Derechos fundamentales multicultural y sociedad)** en “Modernidades y nueva constitución y poderes constituyentes” del editor Herrera Miguel Ángel. p. 66.

actual haciendo referencia a las falencias que contenían las anteriores, en un apartado del mismo texto se refiere de esta manera a la Constitución de 1886 y a la igualdad como tal: “¿Cómo saber frente a un caso en concreto, que acontece una discriminación o una diferencia de trato inconstitucional no justificada? Durante la vigencia de la constitución de 1886, el derecho a la igualdad no era objeto de protección y por lo mismo, la anterior pregunta no resultaba importante...”¹⁷⁹ Lo señalado con anterioridad únicamente reafirma la postura de quienes han estudiado la constitución de 1886 y su craso error al excluir la igualdad como derecho para los ciudadanos y obviamente acrecentar la vulnerabilidad de las mujeres para que les fuesen reconocidas unas mínimas garantías.

En 1991 aparece la Constitución por la cual nos regimos hasta el día de hoy, esta surgió gracias a la iniciativa presentada por jóvenes universitarios, en ella se reconoce a Colombia como un Estado Social, democrático y de Derecho, por tanto es una carta política mucho más amplia y completa, dividida en 13 títulos y al ser contentiva de derechos fundamentales y mecanismos de protección, el poder que le fue entregado a la Corte Constitucional fue el de velar por la correcta aplicación de la misma y la materialización de los derechos consagrados.

Asimismo en el preámbulo de nuestra carta política, se establece a la igualdad de la siguiente manera “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga ...”¹⁸⁰

En el mismo modo, el Art. 13 de nuestra carta política se consagra a la igualdad, que como fue analizada previamente, tiene 2 connotaciones importantes; de una manera formal y de otra real y efectiva, es en este punto donde se ha concentrado el cuerpo del proyecto y la comparación con el grupo poblacional de mujeres cabeza de familia. Según el autor Manuel Quinche Ramírez la igualdad puede ser vista de 3 niveles diferentes y estos han sido entendidos en una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

- Como valor fundante contenida en el preámbulo, lo que implica la imposición de un componente que opera como pauta hermenéutica obligatoria.

¹⁷⁹ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. “Derecho Constitucional Colombiano de la carta de 1991 y sus reformas”. Colombia: Editorial del Rosario, 2009. p. 217.

¹⁸⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Preámbulo. 1991.

- Como derecho fundamental, en el inciso primero del artículo 13 de la carta, al establecerse como límite de la actuación de los poderes públicos.
- Como principio constitucional, a lo largo del artículo 13 y muy especialmente en su inciso segundo, que establece el mandato de promoción de la igualdad.”¹⁸¹

Desglosando cada uno de las anteriores proposiciones, se entenderá que, el primer nivel es básicamente la generalización de la igualdad como pauta interpretativa en toda la constitución, el segundo nivel se adentra en lo que a esta investigación le importa más y esto es la consagración de la igualdad como derecho fundamental, sin embargo en el tercer nivel en el cual va más allá y se la observa como principio constitucional, es el punto clave para ver la efectividad de la misma, el carácter vinculante y la enunciación del deber del Estado para la promoción de mecanismos que sean de utilidad a la hora de darse como tal las condiciones de igualdad, y en especial en el grupo poblacional en estudio, que será evaluado con detenimiento más adelante.

Así mismo en su artículo 43, establece una prerrogativa importante a las mujeres que son cabeza de familia para que el Estado les de unas garantías mínimas, todo ello fundamentado en la igualdad real y efectiva que se analizó con anterioridad.

Es este fundamentalmente el desarrollo histórico que se ha vivido en Colombia frente a la evolución del principio constitucional de la igualdad real, el cual se constituye en el principal parámetro de comparación a la hora de analizar la situación de las mujeres cabeza de familia frente a su protección jurídica e institucional que propenda por la generación de mecanismos de desarrollo e inclusión en la sociedad.

2.2 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

En primera instancia, y tras haber referenciado con antelación el concepto general de un tratado y los aspectos generales de estos, prefijados dentro de la convención de Viena, se hace necesario, al igual que en Perú referenciar el proceso mediante el cual un tratado es ratificado y entra a ser parte del bloque de constitucionalidad en Colombia.

La convención de Viena precisa cómo puede representar las personas a un Estado y qué procedimiento deberán seguir para ello. Sobre éste último punto, pueden identificarse claramente en las normas de la Convención, los pasos que deben surtir para que un tratado se entienda perfeccionado, con carácter vinculante para las partes intervinientes y con fuerza normativa interna.

¹⁸¹ QUINCHE RAMÍREZ, Op. Cit., p.94.

En adición a lo anterior y para el caso de Colombia en concreto es necesario realizar una breve explicación del mecanismo utilizado para que un tratado sea reconocido y entre en vigencia como tal a nuestro ordenamiento jurídico.

La constitución nacional le otorga facultades al presidente de la república para surtir etapas anteriores a la celebración de tratados con entidades de Derecho Internacional, todo lo anterior consagrado en el artículo 189 inciso segundo de esta manera “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.”¹⁸²

En el Art. 227 de la Constitución Política establece de igual forma lo siguiente “El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.” Es así como se extiende la importancia de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico del país.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-710 de 1998, posición reiterada en las sentencias C-363 de 2000, C-962 de 2003 y C533 de 2004, entre otras, plantea que la voluntad de celebrar un tratado está expresada en un primer momento en la iniciativa y la negociación por parte del Presidente, quien actúa así en virtud de su investidura como Jefe de Estado y director de las Relaciones Internacionales.

En adición a lo anterior, es necesario que el congreso apruebe un tratado internacional mediante la expedición de una ley interna, posteriormente es analizada su constitucionalidad remitiéndola a Corte constitucional, esta deberá revisar además el trámite de negociación y firma, y la compatibilidad con las normas superiores, todo ello para ser fiel a lo dispuesto en el Art. 241 No 10 de la Constitución política de Colombia, el cual reza lo siguiente “Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán

¹⁸² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Título VII “de la rama ejecutiva” Capítulo 1. Del presidente de la República. 1991. Art. 189 No 2 .

ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva”¹⁸³

En la sentencia C- 468 de 1997 se habla de un control constitucional de la Corte de manera integral, dicho de otra forma, esta debe encargarse tanto de evaluar la parte formal como la material de los tratados que pretendan ingresar al bloque constitucional Colombiano todo ello confrontándose “con todo el texto constitucional [...], pues la Corte debe “decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban” (C.P. art. 241-10), lo que excluye la revisión posterior por vía de acción pública de inconstitucionalidad; y, finalmente, es una condición sine qua non para la ratificación del correspondiente acuerdo, esto es, para que el respectivo convenio pueda surgir como acto jurídico en el ámbito internacional.”¹⁸⁴

Ahora bien tras haber analizado el procedimiento adecuado para la ratificación de un tratado internacional dentro del actual país en estudio, hemos de centrar nuestro análisis en aquellos tratados que son contentivos del principio de igualdad real, pero específicamente su relación con las mujeres cabeza de familia o aplicables a ellas, determinantes a la hora de darle mayor claridad al contexto actual que vive esta población.

2.2.1 Tratados emitidos por la organización de las naciones unidas:

2.2.1.1 Carta de la ONU. para establecer un orden jerárquico de los tratados es primordial recordar la *Carta de las naciones unidas de 1945*, esta establece en su preámbulo “NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas [...] hemos decidido”¹⁸⁵ Es trascendental esto ya que es el primer instrumento jurídico que incluye como tal a las mujeres, es el primer tratado internacional que vincula efectivamente al género femenino y con base al mismo para el año 1946 se crea la Comisión sobre la Condición jurídica y Social de la mujer como principal órgano dedicado a todo lo relativo a las mujeres y la igualdad de género con miras al futuro. Para el caso

¹⁸³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Título VIII “de la rama judicial” Capítulo 4. “de la Jurisdicción constitucional” 1991. Art. 241 No 10.

¹⁸⁴ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C- 468/97. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸⁵ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Preámbulo. Carta de las naciones unidas. Firmada en San Francisco, Estados Unidos el 26 de junio 1945. 1945.

Colombiano y al ser un país parte de esta organización se compromete a darle cumplimiento a este instrumento internacional y se configura en el primero que fundamenta la igualdad de las mujeres y los hombres.

2.2.1.2 La declaración universal de los derechos humanos. De igual forma, la declaración universal de los derechos humanos celebrada en el año de 1948, esta fue aprobada mediante Asamblea general de las naciones unidas en su resolución 217^a (III), del 10 de diciembre del mismo año; es decir, que fu adoptada por sus países miembros incluyendo a Colombia quien hace parte de esta organización desde 1945.

Este documento se constituye como la base para el tema de derechos humanos en general y se instituye como importante debido al hecho que en su preámbulo es integrador tanto de hombres como de mujeres en este modo: “Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad[...]¹⁸⁶”

Pero la inclusión de las mujeres como seres humanos, que merecían que se les tuviese en cuenta como sujetos de derechos, no ocurrió de la noche a la mañana, la misma utilización del lenguaje en otros tratados o instrumentos de protección de derechos únicamente iba dirigido hacia los hombres, y al género femenino solamente le quedaba “incluirse” por una interpretación mucho más amplia, todo lo anterior llevó un proceso prolongado hasta que por fin se logra introducir a las mujeres, en la redacción del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y gracias a la participación activa de la Comisión de la condición jurídica y social de la mujer que también se le incluya en la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en esta forma permitirles la apertura a un catálogo de derechos que antes no les era posible.

2.1.1.3 Pactos internacionales de derechos humanos: pacto internacional de derechos civiles y políticos y pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Siguiendo con la línea trabajada también es relevante mencionar los Pactos Internacionales de derechos humanos de 1966 los cuales incluyen al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el primero su artículo 3 consagra “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos

¹⁸⁶ ibíd., Año 1948.

civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”¹⁸⁷, es relevante hacer mención de este artículo puesto que como se vio en el desarrollo histórico de cada país, difícilmente se les otorgaba derechos a las mujeres y el hecho de que sean otorgados en un instrumento internacional tan importante, sirve como base para que dentro del ordenamiento interno de cada país esto se vea reflejado.

En el mismo modo, será importante traer a colación el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales, adoptado por las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por el Estado colombiano el 29 de octubre de 1969, este instrumento internacional tiene gran importancia en el desarrollo de este acápite puesto que en el mismo, se hace referencia a la importancia de estos derechos que son el componente principal para que cada Estado tenga un mayor desarrollo a nivel Económico, Social y Cultural, el Art 3 del mismo Pacto establece “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”¹⁸⁸ Y el Art 7. Literal i) “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial... i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual”¹⁸⁹

En los dos artículos previamente mencionados, se hace una inclusión de las mujeres como sujetos de derecho, que merecen el mismo tratamiento que desde hace mucho tiempo se le vino dando a los hombres y es esencial garantizar una remuneración monetaria equitativa por el trabajo que realizan, es un avance muy importante y se permite trasladar de igual forma a las mujeres cabeza de familia quienes por su calidad, merecen ser tratadas con un mayor número de garantías que les permita cumplir con las responsabilidades que les acarrea tener una familia que sustentar a nivel económico y afectivo.

Es decir que ambos instrumentos son importantes, porque el uso del lenguaje en su redacción incluye a las mujeres, les otorga algunos derechos y toma la base de la igualdad sin discriminarla por razón de su sexo. Estos pactos son promulgados por Colombia mediante el Decreto 2110 de 1988 y son aprobados en la Ley 74 de 1968, es importante su mención ya que si hacen parte del bloque de constitucionalidad Colombiano.

¹⁸⁷ (ONU). PARTE II Art. 3 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Emitida por la Organización de las Naciones Unidas. Año 1969

¹⁸⁸ *ibíd.*

¹⁸⁹ (ONU). PARTE III Art 7 Literal i). Pacto Internacional de derechos económicos, Sociales y Culturales Emitida por la Organización de las Naciones Unidas. 1969

2.1.1.4 Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

No se podría continuar con un análisis del bloque de constitucionalidad Colombiano sin hacer referencia a la “Declaración sobre la Eliminación de discriminación contra la mujer” realizado en 1967, adoptado mediante asamblea general de la ONU y siendo obligatorio para Colombia tal como se observa en el concepto presentado ante consejería presidencial para equidad de la mujer de la Universidad Javeriana, en esta forma “Además de los tratados mencionados podrían destacarse otra serie de instrumentos internacionales que también obligan a Colombia [...] Entre otros, podrían destacarse estos instrumentos internacionales: Convención sobre los derechos políticos de la mujer (1952), Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (1967), Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (1974), Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993)”¹⁹⁰

Al igual que en otros instrumentos internacionales, es pertinente referenciar su preámbulo por cuanto en el mismo demuestra su preocupación por los derechos de las mujeres y su igualdad al hombre “Teniendo en cuenta las resoluciones, declaraciones, convenciones y recomendaciones de las Naciones Unidas y los organismos especializados cuyo objeto es eliminar todas las formas de discriminación y fomentar la igualdad de derechos de hombres y mujeres,.. Considerando que la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre... Proclama solemnemente la presente Declaración”¹⁹¹

De igual manera establece “ARTÍCULO 2 Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, en particular: a) El principio de la igualdad de derechos figurará en las constituciones o será garantizado de otro modo por ley”¹⁹²

Es notable su importancia, ya que hace pone en evidencia la discriminación contra las mujeres y afirma que deben tomarse las medidas pertinentes por cada Estado para evitar discriminaciones por causa de género, lo establece en muchos ámbitos de la esfera personal y hace énfasis en el principio de igualdad a partir del cual se

¹⁹⁰ Concepto Sobre La Ratificación Del Protocolo Facultativo De La Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer* Disponible en internet: http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/651-688.pdf p. 659.

¹⁹¹ (ONU). Preámbulo Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación Contra La Mujer. Emitida por la Organización de las Naciones Unidas Año 1967

¹⁹² (ONU). Artículo 2. Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. Emitida por la Organización de las Naciones Unidas Año 1967.

desprenden las medidas para que se dé la efectividad del mismo; este principio se toma como eje fundamental para el desarrollo del presente trabajo investigativo y es por tanto necesario tomarlo en cuenta para que se dé un claro entendimiento de la evolución de los derechos otorgados a la población femenina.

2.1.1.5 Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social. Ahora bien, es necesario referenciar la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social, esta fue aprobada en la Asamblea general de la ONU, resolución 2542 (XXIV), del 11 de diciembre de 1969, dentro de la misma se puede ver reflejada la posición de la ONU frente a las problemáticas que flagelaban al mundo entero y que por ende frenaban el desarrollo de todos los países, en ella se dice [...]Estimando que la tarea primordial de todos los Estados y todas las organizaciones internacionales es eliminar de la vida de la sociedad todos los males y obstáculos que entorpecen el progreso social, en particular males tales como la desigualdad, la explotación, la guerra, el colonialismo y el racismo,[...] Proclama solemnemente esta Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social e invita a que se adopten medidas, en los planos nacional e internacional, a fin de que se utilice esta Declaración como base común de las políticas de desarrollo social,¹⁹³

Es decir que al igual que en los otros instrumentos internacionales, establece como fundamental erradicar la desigualdad en múltiples contextos, de igual manera otro pilar importante lo consagra en su “artículo 11. Literal b) La protección de los derechos de madres y niños; la preocupación por la educación y la salud de los niños; la aplicación de medidas destinadas a proteger la salud y el bienestar de las mujeres, especialmente de las mujeres embarazadas que trabajan y madres de niños de corta edad, así como de las madres cuyos salarios constituyen la única fuente de ingresos para atender a las necesidades de la familia; la concesión a la mujer de permisos y de subsidios por embarazo y maternidad, con derecho a conservar el trabajo y el salario.”¹⁹⁴

Lo anterior implica una gran prerrogativa enfocada hacia las madres de familia que por su misma situación requieren que se tomen muy en cuenta sus necesidades para satisfacerlas a cabalidad, en especial en el campo de la salud y de la educación para brindarles bienestar y seguridad en estos ámbitos, las madres y sus hijos de igual manera podrían enmarcarse en el grupo poblacional estudiado y es de comprender que se tome como principal objetivo garantizarles unas

¹⁹³ (ONU). Preámbulo. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social Emitida por la Organización de las Naciones Unidas Año en su Resolución 2542 (XXIV), 11 de diciembre de 1969.

¹⁹⁴ (ONU). PARTE II: OBJETIVOS. Artículo 11. Literal b. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. Emitida por la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2542 (XXIV), 11 de diciembre de 1969

excelentes condiciones de vida, revisando las circunstancias en las que únicamente la madre se encarga de ser el sostén de su hogar.

En los otros países en estudio se examinará con mayor profundidad este instrumento internacional.

2.1.1.6 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asimismo, se entra a analizar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW la cual es aprobada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981 y desarrollada mediante el decreto 1398 de 1990 este tratado internacional encierra dentro de sí una importancia desde su preámbulo.

Toma como referencia las diferentes convenciones, resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las naciones unidas, donde se establece la igualdad entre hombres y mujeres y de igual manera “Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades, Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer[...]¹⁹⁵ Es relevante, afirmar el gran avance que se da con la expedición de la anterior Convención, su propósito es la NO discriminación de las mujeres por cualquier parámetro y la igualdad con el género masculino.

Continuando con la misma línea de trabajo, no es posible el análisis completo de la anterior convención sin hacer alusión a su art 2 Literal c que dice lo siguiente: “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva

¹⁹⁵ (ONU). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Preámbulo.

de la mujer contra todo acto de discriminación;”¹⁹⁶ En este punto es necesario detenerse un poco, puesto que aquí se muestra con claridad que la propuesta en este literal es que en cada Estado donde se aplique la convención, se propenda no solo por la igualdad formal si no por aquella que es real y efectiva, la cual permita la creación de instituciones que sirvan como fundamento para la protección de los derechos que tienen las mujeres y con ello se les proteja de cualquier acto de discriminación que pudiesen llegar a sufrir.

En el mismo modo, se denota una gran importancia de la igualdad en el cuerpo completo del texto; en los artículos que le siguen hablan de la igualdad de hombres y mujeres en el plano laboral, económico, educativo y por ende es necesario explicar con mayor detenimiento las medidas que deben tomar los Estados para esto si se dé. Tal como se menciona en el texto **Derechos Humanos De Las Mujeres** de las autoras Isabel de Gonzalo Aranoa y Maitane Vilela se ha realizado una reflexión profunda sobre los derechos humanos de los cuales son acreedoras la mujeres y en un apartado del mismo hacen alusión a la CEDAW de esta manera “La convención establece además una agenda para la acción nacional, haciendo un llamamiento a los estados y a determinados actores del sector privado para que adopten las medidas adecuadas con el fin de eliminar la discriminación contra las mujeres en casi todas las esferas de la vida: relaciones familiares y matrimoniales, política, educación, salud, empleo, e igualdad ante la ley. Así, la convención ofrece un marco de referencia útil para las políticas de gobierno que busquen prevenir la discriminación de género y establece estándares claros con respecto a la igualdad de género”¹⁹⁷

Asimismo es importante mencionar el “Artículo 11 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular”¹⁹⁸

En el anterior artículo se reviste una gran importancia en el desarrollo del presente trabajo investigativo, puesto que la subsistencia de un núcleo familiar radica en la posibilidad de tener un buen empleo que logre solventar las múltiples necesidades que suscitan dentro de la misma familia, y que mejor parámetro que el establecido por este aparte, para garantizarle a la mujer las mismas oportunidades de acceder

¹⁹⁶ (ONU). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Art. 2 , literal c).

¹⁹⁷ ARANOVA, Gonzalo; VILELA MAITANE, Isabel. “Derechos Humanos de las mujeres”. Disponible en internet: <http://www.mundubat.org/archivos/201205/ddhhmujeres02web.pdf?1> 04/08/14>

¹⁹⁸ (ONU). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Artículo 11.

a un trabajo al igual que el hombre y que en este modo pueda brindarle lo mínimo al hogar que ella encabeza.

2.1.1.7 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Continuando con el bloque constitucional, se tomará en cuenta la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, realizado en 1993, en el caso Colombiano y por ser parte de la ONU se adhiere a lo estipulado dentro del mismo documento y se compromete a darle un pleno cumplimiento, esta declaración igual que en otros instrumentos internacionales se toma a la igualdad para fundamentar la expedición de los mismos; esto se visualiza desde su preámbulo así: •

“La Asamblea General,

Reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos,

Observando que estos derechos y principios están consagrados en instrumentos internacionales, entre los que se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 3/ y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.... Alarmada por el hecho de que las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad se ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continua y endémica...Proclama solemnemente la siguiente Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada.”¹⁹⁹

Se observa claramente que su objetivo principal reside en que las mujeres reciban un trato igualitario y que la violencia sea eliminada efectivamente, ahora bien en su artículo 1 estipula: “Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

¹⁹⁹ (ONU). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993 en nueva york estados unidos. Preámbulo.

Es claro de igual forma que dentro de la violencia propinada a las mujeres, también abarca a las que son jefes de hogar, puesto que la sola condición de pertenecer al género femenino las enmarca en esa definición.

“Artículo 3 La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a la igualdad;
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;
- d) El derecho a igual protección ante la ley;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

En el anterior apartado de la Declaración se nota la gran importancia que significa para la protección de las mujeres y las garantías otorgadas para su bienestar, se hace referencia a la igualdad como uno de los derechos fundamentales de los cuales las mujeres son acreedoras y este derecho es extensivo a la igualdad real por la cual se debe propender en cada Nación, así mismo realiza una mención de otros derechos que tiene una gran relevancia para el género femenino.

2.1.1.8 Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Dado que la CEDAW establece un único mecanismo, el cual queda en manos de los Estados y para reforzar el compromiso de los mismos respecto al cumplimiento de dichas medidas se aprueba en 1999 el Protocolo Facultativo a la CEDAW, que entra en vigor en 2000 que establece dos procedimientos de protección de los derechos de las mujeres.

Por tanto, es necesario hacer alusión al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que fue Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999 y del cual Colombia hace parte y le da la aprobación mediante la Ley 984 de 2005, ratificado el 23 de enero de 2007. Cabe recordar que Colombia estableció algunas reservas sobre limitaciones de competencia acerca de algunos artículos de este protocolo en esta forma:

“1. El Gobierno de Colombia, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 10 del Protocolo y sujeto a las condiciones allí establecidas, declara que no reconoce la competencia del Comité consagrada en los artículos 8 y 9 del

mencionado Instrumento. 2. El Gobierno de Colombia interpreta el artículo 5 del Protocolo, en el sentido que las medidas provisionales no solamente excluyen “Juicio sobre admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación” tal como lo prevé el numeral 2 del mencionado artículo, sino que aquellas medidas que impliquen la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, se aplicarán de acuerdo con la naturaleza progresiva de estos derechos. 3. El Gobierno de Colombia manifiesta que nada de lo previsto en el Protocolo o en las recomendaciones formuladas por el Comité, puede ser interpretado en el sentido de obligar a Colombia a la despenalización de los delitos contra la vida o integridad personal”.²⁰⁰

Ahora bien y tras haber establecido las reservas de este país, en cuanto a la competencia del comité, se deberá proceder a efectuar un análisis del protocolo en sí mismo, y la importancia de este en relación al tema estudiado.

Artículo 2. Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.²⁰¹

“Artículo 11 Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.”²⁰²

Es decir, que dentro del protocolo se establecen los lineamientos a seguir por los países miembros para asegurar la eliminación de la violencia contra la mujer y en general las normas a seguir en cuanto a las comunicaciones de personas que consideren que se les están violentando sus derechos en forma flagrante.

El primer mecanismo estipulado es la presentación de denuncias individuales o por grupos de mujeres ante el comité si previamente ya agotaron los recursos judiciales nacionales y que estas denuncias tengan que ver con violaciones de Estados a los derechos contenidos dentro de la Convención, y el segundo mecanismo es el cual permite al comité realizar investigaciones respecto a las

²⁰⁰ Disponible en internet: <http://www.derechoshumanos.gov.co/epu/Documents/2010/exa_period_univ_col-anexo2_2v.pdf>, Citado 06/08/14. Pp. 5-6

²⁰¹ (ONU). Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999 y abierta a la firma el 10 de diciembre de 1999 Artículo. 2. Año 1999, Emitido por Organización de las Naciones Unidas.

²⁰² *Ibíd.*, Artículo. 11. Año 1999.

violaciones de los estados miembros e inclusive enviar expertos al país con el consentimiento del mismo, no obstante Colombia reafirma su reserva frente a los artículos 8 y 9 del protocolo y por tanto no reconoce la competencia del comité para el segundo mecanismo ya explicado.

2.1.1.9 Declaración y plataforma de acción de Beijing. Otro instrumento de carácter internacional que tiene mucha relevancia para el desarrollo del bloque constitucional en Colombia en cuanto a la temática planteada es la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, esta fue elaborada en 1995, es decir a los 50 años de haberse dado la Carta de las Naciones Unidas, como su nombre lo dice tiene 2 componentes fundamentales, el primero es la declaración en la cual se establecen los puntos más importantes acerca de las mujeres en el contexto mundial para ejemplificar lo anterior se traerá a colación lo siguiente:

[“3]. Decididos a promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de toda la humanidad,

[4]. Reconociendo las aspiraciones de las mujeres del mundo entero y tomando nota de la diversidad de las mujeres y de sus funciones y circunstancias, haciendo honor a las mujeres que han allanado el camino, e inspirados por la esperanza que reside en la juventud del mundo,

[5]. Reconocemos que la situación de la mujer ha avanzado en algunos aspectos importantes en el último decenio, aunque los progresos no han sido homogéneos, persisten las desigualdades entre mujeres y hombres y sigue habiendo obstáculos importantes, que entrañan graves consecuencias para el bienestar de todos los pueblos”²⁰³

En el numeral 3 se establece la igualdad, al desarrollo y la paz para las mujeres; la primera que en el caso de la investigación en curso tiene un carácter primordial al establecer los avances jurídicos e institucionales en los países en estudio, de igual manera al decir que es para todas las mujeres, cobija a las que son cabeza de familia y por tanto son merecedoras de esto y mucho más.

En los numerales 4 y 5 establecen la importancia de las mujeres y las aspiraciones de todas para llegar a tener una vida plena en todos sus aspectos, y también la preocupación por las grandes brechas que aún persisten entre los hombres y las mujeres.

²⁰³ DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING. Proclamada en La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en el año de 1995 y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo tercer período extraordinario de sesiones en junio de 2000. Numerales 3,4 y 5 Año 1995.

Posteriormente se da un desarrollo más amplio en su plataforma de acción, en este se establecen el contexto mundial de las mujeres, las diversas problemáticas por las que deben pasar y la escasez de soluciones al respecto, es por ello que surge esa plataforma cuyo objetivo principal se puede resumir diciendo que propendió por la potencialización de las mujeres en la sociedad, para que se dé el empoderamiento de todos los derechos de las mujeres, y enfocado a crear las mejores condiciones de vida. El empoderamiento puede ser definido como ganar poder, es un concepto acuñado en la publicación **Derechos Humanos de las Mujeres**, citado con anterioridad “Este concepto surge de las organizaciones del Sur, principalmente de las feministas. El término empoderamiento es una traducción literal del concepto inglés empowerment y significa “ganar poder” como persona o grupo, fortalecerse, en la posición social, económica y política. En el contexto de la igualdad de mujeres y hombres, alude al proceso de toma de conciencia individual y colectiva de las mujeres... Es importante destacar que el término poder no se entiende como “poder sobre los otros” sino que se dirige a enfatizar la capacidad de las mujeres de incrementar su propio poder”²⁰⁴

Así mismo lo rectifican algunos apartados del mismo documento: “13. La potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz.”²⁰⁵

Nuevamente se hace alusión al desarrollo y a la igualdad que son los ejes fundamentales para garantizarles a las mujeres sus derechos y el reconocimiento de las mismas.

Dentro de los objetivos de la Plataforma de acción existe un numeral muy importante en el cual se condensa la importancia de la familia, las distintas clases de familia en las que se podrían incluir a las dirigidas y sustentadas por una mujer “Las mujeres desempeñan una función decisiva en la familia. La familia es el núcleo básico de la sociedad y como tal debe fortalecerse. La familia tiene derecho a recibir protección y apoyo amplios. En distintos sistemas culturales, políticos y sociales existen diversas formas de familia. Se deben respetar los derechos, capacidades y responsabilidades de los miembros de la familia. Las mujeres hacen una gran contribución al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, cuya importancia todavía no se reconoce ni se considera plenamente. Debe reconocerse la importancia social de la maternidad y de la función de ambos progenitores en la familia, así como en la crianza de los hijos. La crianza de los hijos requiere que los progenitores, las mujeres y los hombres, así como la sociedad en su conjunto, compartan responsabilidades. La maternidad, la condición de progenitor y la función de la mujer en la procreación no deben ser

²⁰⁴ ARANOA, VILELA MAITANE, Op. Cit.

²⁰⁵ DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE BEIJING. Op. Cit., No 13. p.3.

motivo de discriminación ni limitar la plena participación de la mujer en la sociedad. Asimismo, se debe reconocer el importante papel que en muchos países suele desempeñar la mujer en el cuidado de otros miembros de su familia”²⁰⁶.

Reconocen por tanto la importancia de la familia y su protección, “las mujeres hacen frente a barreras que dificultan su plena igualdad y su progreso... se enfrentan con obstáculos específicos relacionados con su situación familiar, particularmente en familias mono parentales, y con su situación socioeconómica”²⁰⁷

Es innegable, que esta plataforma de acción analizó completamente todos los aspectos limitantes que atraviesan las mujeres y las mujeres cabeza de familia. Proponen entonces ciertas medidas que deberían ser adoptadas por las países que lleven a cabo el protocolo, en general son el establecimiento de políticas públicas y en conjunto instituciones que les otorguen una mayor protección y para el caso en concreto lo establecieron así “Facilitar a las mujeres viviendas a precios razonables y el acceso a las tierras, mediante, entre otras cosas, la eliminación de todos los obstáculos que impiden ese acceso, con especial hincapié en la atención de las necesidades de las mujeres, en particular de las que viven en la pobreza y las jefas de familia” Hacen hincapié en las pocas oportunidades de empleo para las mujeres y especialmente aquellas que son cabeza de familia “Las mujeres, particularmente las que son jefas de hogar con niños pequeños, tienen escasas oportunidades de empleo debido, entre otras cosas, a que las condiciones de trabajo no son flexibles y a que los hombres y la sociedad no comparten lo suficiente las responsabilidades familiares” Como objetivo plantean la promoción de la independencia y los derechos económicos de la mujer y como soluciones a las brechas presentadas en el documento, se les dice a cada uno de los gobiernos de los países que acojan la declaración y su plataforma de acción que deben cumplir con una serie de mecanismos para llevar a cabo todo lo plasmado.

En el mismo orden de ideas se podrían extractar muchos objetivos que se plantearon, para ejemplificar la relevancia de este instrumento internacional, no obstante, con lo esbozado se identifica fácilmente que es un documento muy completo tanto en el análisis del contexto de las mujeres como los diversos problemas que deben enfrentar, el propósito de cumplir con unas metas y objetivos claros y la solicitud a los gobiernos de todos los países que de acuerdo a la situación propia cumplan con lo previamente planteado.

²⁰⁶ DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING. Proclamada en La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en el año de 1995 y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo tercer período extraordinario de sesiones en junio de 2000. Objetivos No 29 Año 1995.

²⁰⁷ ibíd., Objetivos No 46 Año 1995.

Ya se había mencionado a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que es el órgano mundial más importante dedicado a la igualdad de género y propende por la mujer, creado en el marco de las Naciones Unidas para 1946, como uno de sus propósitos se encuentra evaluar y hacer un seguimiento de lo estipulado en Beijing revisando cada 5 años si se han dado efectivamente avances en las políticas de inclusión e igualdad de las mujeres, por el momento, en 2000 (Beijing +5), 2005 (Beijing +10) y 2010 (Beijing +15), para los países estudiados la CEPAL emitió el examen y evaluación de la declaración y la plataforma de acción de Beijing y el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la asamblea general (2000) en países de América latina y el Caribe. Sin embargo, las leyes emitidas y las instituciones creadas en cada país y para este acápite el de Colombia será analizado más adelante.

2.1.1.10 Declaración del milenio. Con todo el acervo de conocimiento contenido en los anteriores instrumentos de carácter internacional, no podía quedarse por fuera la declaración del milenio la cual fue celebrada iniciando el año 2000, en esta los países participantes se plantearon ciertos objetivos que debían ser cumplidos para la satisfacción de todas las necesidades de los ciudadanos del mundo.

Establece dentro de esta unos valores fundamentales que son de gran importancia en todas las relaciones de carácter internacional durante el siglo en curso y entre estos se destacará: “La igualdad. No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.”²⁰⁸ Observando detenidamente el último enunciado donde se incluye tanto a hombres como mujeres, es a partir de la cual se dirá que esta declaración ostenta la calidad de esencial a la hora de analizar los demás tratados ratificados por Colombia, siempre teniendo en cuenta el derecho fundamental a la igualdad y su desarrollo por parte de cada Estado.

En la misma línea y dentro de la declaración, se encuentra estipulado que se propenderá por la igualdad entre los sexos, y la autonomía de la mujer como un mecanismo para erradicar la pobreza, es decir, que en la actualidad, la mujer si tiene preponderancia en el marco de la creación de derechos y garantías que le permitan una protección más amplia y el mejoramiento de su calidad de vida en múltiples contextos, en lo que a esta investigación le interesa es necesario aterrizar todo lo anterior a la población de mujeres cabeza de familia.

²⁰⁸ DECLARACIÓN DEL MILENIO. Aprobada por la Asamblea general de la Organización de Naciones unidas por resolución sin remisión previa a una Comisión Principal (A/55/L.2) del 13 de septiembre de 2000. Apartado I valores y principios. Numeral 6.

Dentro de la declaración del milenio se plantearon ciertos objetivos que deberían cumplirse hasta el año 2015, en la investigación que se viene desarrollando es fundamental hacer alusión al objetivo No 3.

“Objetivo 3: Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer”

Es esencial mencionarlo puesto que propende por una igualdad que tenga eficacia real y por ello se den oportunidades equitativas a las mujeres, promoviendo su autonomía tal como lo dice el texto, eso sí, siendo inclusivo en las políticas establecidas en los países. Para el caso colombiano en específico, se ha avanzado lentamente en este propósito, según un informe del PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo), Colombia ha fomentado mecanismos para erradicar definitivamente la vulneración de derechos humanos de las mujeres, sin embargo hasta la fecha aún se siguen presentando lesiones a las mujeres en muchos ámbitos de su esfera social.

2.2.2 Tratados emitidos por la organización de estados americanos:

2.2.2.1 Carta de la organización de estados americanos. La organización de Estados Americanos tiene la calidad de ser el organismo regional más antiguo del mundo, los pilares fundamentales de esta son la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo. Este instrumento fue adoptado en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 y ratificada igualmente el 12 de Julio de 1951.

En la misma se establecen diferentes propósitos esenciales para el cumplimiento de las diversas obligaciones en las que se ha fundamentado cada país, para el caso en concreto será relevante hacer alusión al siguiente apartado del instrumento “Artículo 34. Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral.”²⁰⁹ Es claro cómo se fundamenta en la igualdad de oportunidades para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de

²⁰⁹ CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana. Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. CAPITULO IV “desarrollo Integral” Artículo 34.

cada país miembro, brindándoles algunas directrices que deberán ser aplicadas de acuerdo a la situación interna de cada Estado e instándolos así mismo a la participación de sus pueblos para lograr el pleno desarrollo de los mismos.

2.2.2.2 Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. Este instrumento fue aprobado en Bogotá, Colombia en 1948 y su objetivo como bien se establece desde el mismo título es instaurar una serie de derechos y deberes, no obstante y sin ánimo de ahondar demasiado en el tema será relevante únicamente hacer alusión al capítulo I Artículo II que establece “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”²¹⁰ Y en su artículo VI “Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”²¹¹

Los dos artículos son fundamentales para brindar un mayor aporte a este trabajo investigativo ya que en el primero se habla acerca de la igualdad y la no discriminación por cuestiones de sexo, siendo por ende incluyente con las mujeres y brindándoles un rango de protección mucho más amplio. En el siguiente artículo por su parte habla de la protección a la familia, siendo esta fundamental para la sociedad lo cual si bien es cierto no lo menciona de manera taxativa si puede incluirse a aquellas familias que son sostenidas por una mujer.

2.2.2.3 Convención americana sobre derechos humanos. Se deberá mencionar de igual manera la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), celebrado en Costa Rica en el año de 1969 y ratificado por Colombia el 31 de Julio de 1973 en su preámbulo menciona su propósito de asegurar a todo el continente el respeto por todos los derechos fundamentales de las personas, se menciona la NO discriminación por motivos de sexo, es decir que enmarcaría a las mujeres como un grupo del cual se le deben respetar todos los derechos en la misma medida que a los hombres.

Artículo 1 “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”²¹²

²¹⁰ DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Emitida por la Organización de Estados americanos (OEA) en 1948. Capítulo I “Derechos” Artículo II

²¹¹ *Ibíd.*, Artículo VI

²¹² (OEA). Convención americana sobre derechos humanos. Elaborada por la Organización de estados Americanos y suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. San José, costa rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 1.

De igual forma se radica la importancia de la misma convención en su artículo 24 así “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”²¹³, es natural que no se menciona a la mujer de manera literal en el aparte que consagra la igualdad como fundamental para el otorgamiento de derechos, sin embargo en otros artículos hace alusión a la protección de la familia y allí si es incluyente con las mujeres, además de la prohibición a todo tipo de trata de personas especialmente a las pertenecientes al género femenino; dada la fecha de la que data este instrumento es indiscutible el hecho de que no permita una mayor apertura de beneficios para las mujeres en general o para aquellas que son cabeza de familia, porque esta realidad se ha ido instituyendo poco a poco, sin embargo en lo que a esta investigación le compete es necesario mencionarlo porque es fundamental a nivel del continente.

2.2.2.4 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”. Posteriormente es indispensable hacer alusión a la **Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”** Este fue celebrado en Brasil en 1994, su objetivo es claro y contundente, y se encuentra estipulado en el encabezado de la propia convención, todo ello en el marco del respeto de los derechos humanos y fundamentales consagrados a favor de todas las personas, sin desconocer a las mujeres y su vulnerabilidad; debido a que un gran porcentaje de ellas sufren todo tipo de maltrato y violencia.

Lo estipulado en el texto de la convención, permite entender el alcance de la misma así: Art. 1 “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”²¹⁴ Art 2 “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas,

²¹³ *Ibíd.*, **Artículo 24.**

²¹⁴ (OEA). Convención interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil. **Capítulo II “ Derechos Protegidos” Artículo 1**

prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”²¹⁵.

Como se denota en lo anterior es claro el ámbito de aplicación del convenio en mención y la importancia de la protección de todas las mujeres. De igual forma, dentro del mismo, se hace alusión a un catálogo de derechos de las cuales son acreedoras por el hecho de ser mujer y relacionadas directamente con el principio rector de la dignidad humana. Este convenio fue ratificado por Colombia y entro en su ordenamiento jurídico mediante la Ley 248 de 1995. Para el caso en concreto, este tratado tiene vital importancia, porque las mujeres cabeza de familia al enmarcarse en un grupo de vulnerabilidad, se encuentran más propensas a sufrir cualquier tipo de violencia; consecuentemente el Estado debe tomar conciencia que esta es una de las problemáticas que este grupo poblacional puede sufrir y de esta forma hacerle frente con las instituciones que velen por la protección de sus derechos, sin olvidar los consagrados en el convenio previamente mencionado.

2.2.3 Tratados emitidos por la comunidad andina de naciones. La comunidad Andina de Naciones se encuentra compuesta por los países de Ecuador, Colombia, Perú y Bolivia, quienes se unieron con el propósito primordial de promover el desarrollo integral de los Estados miembros y fortalecer los lazos representativos de cultura, tradiciones, y lenguaje.

2.2.3.1 Carta andina para la promoción y protección de los derechos humanos. Fue firmada en Guayaquil el 26 de Julio de 2002, por los presidentes que integran la comunidad andina, entre sus objetivos se encuentran propender por la exigibilidad de los derechos humanos, se tendrán en cuenta dos artículos para el caso estudiado, los cuales rezan “Artículo 42. Reiteran su compromiso de cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones consagrados en la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981) y su Protocolo Facultativo (1999), la Convención sobre los derechos políticos de la mujer (1954), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer (1995) y demás instrumentos internacionales y regionales sobre la materia.”²¹⁶

²¹⁵ *Ibíd.*, **Capítulo II “Derechos Protegidos” Artículo 2.**

²¹⁶ (CAN). Carta andina para la promoción y protección de los derechos humanos. Elaborada por la comunidad andina de naciones y Adoptada por el Consejo Presidencial Andino en Guayaquil, Ecuador, el 26 de julio, 2002. Parte IX “Derecho de grupos sujetos a protección especial” parágrafo A. “derechos de las Mujeres. Artículo 42.

“Artículo 43. Prestarán atención a los siguientes temas prioritarios con miras a mejorar la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres, en sus respectivas jurisdicciones y en el ámbito andino: [...] 2. La adopción de programas para promover activamente la participación de las mujeres en los ámbitos público y privado de la sociedad, y la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas y la promoción de esta perspectiva en el sector privado”, [...] “5. La acción frente a todas las formas de discriminación contra las mujeres en relación con el matrimonio, uniones de hecho y las relaciones familiares, especialmente en cuanto a los derechos de las mujeres durante el matrimonio, uniones de hecho y tras su disolución, y con respecto al trabajo doméstico, la crianza de los hijos e hijas, el ejercicio de derechos sexuales y reproductivos y el régimen patrimonial.”²¹⁷

Es entonces donde se comprende la especial atención que se le da a la familia en todos sus tipos, y por ende la importancia en el actual trabajo investigativo, estableciendo dentro de este instrumento un acápite dirigido a los derechos de las mujeres.

2.2.3.2 Acuerdo de integración subregional andino. Este instrumento internacional puede ser conocido de igual forma como Acuerdo de Cartagena, elaborado y firmado en 2003 por los países de Bolivia, Colombia, el Ecuador, el Perú y Venezuela los cuales se fijan como objetivo principal “promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su gradual de un mercado común latinoamericano”²¹⁸ en virtud de dicho objetivo, es posible afirmar que el fin último de dicho tratado es propender por un desarrollo equilibrado de los países miembros y su habitantes, a fin de que en razón del principio de la igualdad real, las condiciones de vulnerabilidad y de dificultades en el acceso a mecanismos de desarrollo puedan ser superadas.

Con referencia a lo concerniente a la temática en desarrollo, es pertinente destacar lo contenido en el capítulo XVI de la cooperación económica y social, el cual en su artículo 130 párrafo g establece adoptar campos de interés comunitario con fundamento en “Programas de armonización de políticas en los campos de la participación de la mujer en la actividad económica; de apoyo y protección a la infancia y a la familia; y, de atención a las etnias y a las comunidades locales.”

²¹⁷ *Ibíd.*, Artículo 43 numerales 2 y 5.

²¹⁸ ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL ANDINO. (Acuerdo de Cartagena.) Elaborado en Bogotá Colombia en el año de 1969 por los Gobiernos de Colombia, Bolivia, Chile, el Ecuador y el Perú, Capítulo I (objetivos y Mecanismos) Artículo 1.

Es por tanto fundamental mencionarlo dentro del trabajo desarrollado ya que se dirige sustancialmente a que cada gobierno elabore programas en distintas actividades para involucrar a las mujeres de manera efectiva, y por medio de la misma se plantee la posibilidad de brindar una protección jurídica e institucional a su núcleo familiar, cuestión que afecta de manera positiva al grupo poblacional examinado.

2.2.4 Tratados emitidos por la unión de naciones suramericanas (UNASUR).

Para finalizar lo correspondiente a instrumentos internacionales de carácter regional, es necesario relacionar lo previsto dentro de los tratados correspondientes a la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), que no obstante, no son demasiados, es importante hacer hincapié en algunos aspectos contenidos dentro de estos.

2.2.4.1 Tratado constitutivo de la Unasur. El cual en el parágrafo b de su artículo 3 plantea que uno de los objetivos específicos de esta organización internacional y de sus países miembros es “el desarrollo social y humano con equidad e inclusión para erradicar la pobreza y superar las desigualdades en la región”²¹⁹ es claro entonces que desde las diversas organizaciones internacionales de la esfera suramericana existe una clara preocupación por propender por el desarrollo social partiendo desde las bases de la igualdad real y la inclusión de los individuos y grupos sociales que se encuentren en situaciones desfavorables, cuestión que alude de forma directa a la temática y población planteada dentro de la presente investigación en desarrollo.

2.2.5 Tratados emitidos por la organización internacional del trabajo:

2.2.5.1 Convenio 100 de la OIT. Adicionalmente, será menester mencionar el Convenio No 100 de la OIT, Relativo a la Igualdad de Remuneración de 1951, ratificado por Colombia el 7 de Junio de 1963, este convenio tiene una gran importancia debido a que propende por la no discriminación de la remuneración del trabajo entre hombres y mujeres así: “ARTÍCULO 1 A los efectos del presente Convenio: a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último.

²¹⁹ (UNASUR). Tratado constitutivo de la UNASUR. Firmado el 23 de mayo de 2008 durante la tercer Cumbre del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Brasilia Brasil Estableciendo oficialmente la Unión de Naciones Suramericanas Artículo 3 “objetivos específicos”.

b) La expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo”²²⁰

Es importante su mención porque propende por la NO discriminación por razón de género, es decir, que se basa en la igualdad para garantizarle tanto a hombres como mujeres la misma remuneración acorde al trabajo que realizan, aunque resulta una obviedad se puede incluir a quienes son cabeza de familia puesto que el término mujer o femenino es establecido como una generalidad incluyente a las que cumplen el rol de cabeza de familia y por tanto necesitan de un soporte económico para cumplir con los deberes que acarrea su papel como jefas en su hogar.

2.2.5.2 Convenio 111 de la OIT. Se mencionará ahora, el Convenio No 111 de la OIT, Este es relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, fue aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967 y ratificado el 4 de Marzo de 1969, su importancia radica en el hecho de que se convierte en el primer tratado donde se habla de igualdad de oportunidades para los seres humanos así:

“Artículo 1. A los efectos del presente Convenio, el término discriminación comprende –

(A) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(B) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan representante, y con otros organismos apropiados [...]

Artículo 2. Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y aplicar una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones ya la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a respecto a los mismos.”²²¹

²²⁰ Convenio 100 (C100) “sobre la igualdad de remuneración” elaborado por la de la organización internacional del trabajo (OIT) en 1951. Art. 1.

²²¹ Convenio 111 (C111) “Sobre la discriminación (empleo y ocupación) elaborado por la de la organización internacional del trabajo (OIT) en 1958. Artículos 1 y 2.

Es fundamental resaltar que el aspecto más importante para este convenio es la NO discriminación de las personas (en general) en lo cual como obviedad pueden ser incluidas a las mujeres, y de este modo permitir la igualdad de oportunidades en cualquier cargo u ocupación a los cuales se quiera acceder, de igual forma en el artículo 2 se establece que cada Estado debe propender por políticas nacionales que le permitan hacer cumplir a cabalidad con el convenio dado.

Para el sector de mujeres cabeza de familia este precedente significó la primera posibilidad de ser tratadas en igualdad de condiciones a los hombres en el ámbito laboral, y si bien es cierto la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, abarca un campo de acción mucho más amplio, sin duda ambos tratados son una ayuda significativa para que se consagre la igualdad como un principio que deberá regir para que se den cabida al resto de derechos hacia las mujeres.

2.3 CONSTITUCION COLOMBIANA

Así mismo, como se efectuó el análisis de la carta política Peruana, y como en su momento se adentrará en la Ecuatoriana, es necesario en este punto, hacer una breve referencia a la Constitución de Colombia, la razón es bastante clara, esta es la Norma que jerárquicamente se encuentra en un nivel superior y de acuerdo a la cual se deben extraer los derechos, deberes y garantías otorgados a todos los ciudadanos colombianos.

Se ha establecido en un primer momento los cambios trascendentales desde la Constitución de 1886 hasta la de 1991 y el contexto histórico sobre el cual el país en estudio tuvo que desarrollarse hasta llegar a tener la Norma fundamental que nos rige en la actualidad.

La constitución política de 1991 originó grandes modificaciones en el ámbito, social, político y cultural de Colombia, y con esta también se dio el surgimiento de la Corte Constitucional quien debe velar por el eficaz cumplimiento de la carta política; sin embargo, es menester hacer alusión a que este organismo debe ponderar adecuadamente los derechos versus los principios y valores constitucionales que entran en conflicto en los diferentes contextos y casos particulares para encontrarle una solución razonable.

Ahora bien dicho esto y tal como se estableció con anterioridad en el desarrollo de Perú existen dos categorías a tener en cuenta los principios y los valores constitucionales, como ya se dijo con anterioridad la sentencia T-406/92 definió ampliamente su concepto en esta forma “Los **valores** representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico, pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización

política. De este tipo son los valores de convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad y paz plasmados en el preámbulo de la Constitución. También son valores los consagrados en el inciso primero del artículo 2 de la Constitución en referencia a los fines del Estado... **Todos ellos establecen fines a los cuales se quiere llegar”**²²²

Los **principios** Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Son principios constitucionales, entre otros, los consagrados en los artículos primero y tercero... Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana.²²³

Entendido lo anterior, es que se nota claramente la importancia que reviste tanto a los valores como a los principios fundantes en la constitución, y en el caso en concreto en la Constitución Colombiana.

En el preámbulo de la carta política se menciona la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, para el objeto de esta investigación se ha decidido hacer especial hincapié en la “igualdad” la cual está desarrollada más adelante como derecho y principio que permite fundamentar las decisiones tomadas por Corte Constitucional y ponderar de una mejor manera lo que se encuentra en conflicto, sin embargo, al constituirse como un valor como un fin al cual se pretende llegar, los jueces deben también cubrirle con un mayor grado de fundamentalidad a la hora de sus fallos.

El trabajo por otra parte al catalogarlo como un valor al cual se pretende llegar también sirve para cimentar y complementar los argumentos finales para garantizarle diferentes prerrogativas a los colombianos en especial a sus grupos vulnerables tal como se ve en un derecho estudiado más adelante, enfocado específicamente a las mujeres cabeza de familia.

Ahora bien el artículo 1 reza lo siguiente “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”²²⁴

²²² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T- 406/ 1992. Del año de 1992. Magistrado Ponente. Ciro Angarita Barón.

²²³ *Ibíd.*

²²⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Título I “de los principios fundamentales” 1991. Artículo. 1.

Del anterior apartado se destacará por sobretodo la dignidad humana, la cual no nace como un arbitrio o un capricho si no que tiene toda una trascendencia histórica fundamentada en los derechos humanos y los diferentes instrumentos internacionales que así lo ratifican, ahora bien la sentencia T-881/02 recoge todo el acervo jurisprudencial de la corte y entra a definirla de esta manera “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”²²⁵ de igual modo recuerda que se configura como valor, principio y derecho fundamental autónomo.

Es importante subrayar y observar con mayor detenimiento el segundo y tercer lineamiento que la corte constitucional ha establecido para entender la dignidad humana, todo ello, enfocado a vivir bien y sin humillaciones, en el desarrollo jurisprudencial en el acápite de más adelante, se verá que para el caso de las mujeres cabeza de familia ampararse bajo este valor/principio/derecho, es uno de los mecanismos de mayor asertividad para darse a entender y al mismo tiempo exigir su condición especial de vulnerabilidad.

No obstante, si se requiere entrar a verificar que artículos protegen a las mujeres cabeza de familia y la base a partir de la cual se establecerán los avances o retrocesos acaecidos en este país.

Consecuentemente con lo anterior se hará mención del Art. 5 de la C.P que establece “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”²²⁶ Es decir, que al ser la familia el núcleo fundamental de cualquier sociedad en análisis, en este modo, se le deben otorgar unas garantías mínimas que le permitan su eficaz protección.

Dentro de las clases de familia se incluirán de igual manera aquellas que son dirigidas por mujeres y que por tanto competen al actual trabajo investigativo.

Ahora bien, el principio que analiza la protección jurídica de las mujeres cabeza de familia, es el de la Igualdad Formal, afortunadamente Colombia cuenta con el artículo 13 donde se lo establece de forma taxativa

²²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-881/02 Corte Constitucional. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

²²⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Título I “de los principios fundamentales” 1991. Artículo 1.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”²²⁷

Es claro entonces, que la igualdad real se encuentra consagrada en el inciso segundo del mismo artículo, se infiere de este modo que al hablarse de igualdad real se hace hincapié en todas las políticas que el gobierno debe realizar para que cumpla con el mismo propósito, y es incluyente con las personas en situación de vulnerabilidad donde se enmarcaría a la población de mujeres cabeza de familia; se destaca este artículo como el principal punto de análisis de la investigación.

Partiendo de lo anterior, es imprescindible recordar un artículo de la Constitución Colombiana donde se le da especial importancia a las que son cabeza de hogar, en esta forma:

“Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. **El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia**”²²⁸

Es un acápite fundamental para lo que esta investigación quiere lograr, en su primer inciso le da relevancia a la igualdad formal establecida conjuntamente en el art. 13 previamente estudiado, sin embargo, esta igualdad pasa al ámbito de las oportunidades que implica que debe ser tenida en cuenta en todos los niveles de participación, complementa esta idea con la NO discriminación ampliamente estudiada en los diversos instrumentos internacionales por los cuales se rige este país, continua afirmando una postura proteccionista a la mujer en estado de gravidez tanto en el mismo como en los meses posteriores reafirmando que es competencia del Estado la protección integral de las mujeres que se encuentren atravesando esta situación.

²²⁷ CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA. Título II. “de los derechos, las garantías y los deberes” Capítulo 1. de los derechos fundamentales. 1991. Artículo 13.

²²⁸ CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA. Título II. de los derechos, las garantías y los deberes. Capítulo 2. de los derechos sociales, económicos y culturales. 1991. Artículo. 43.

Sin embargo y sin restarle la importancia que merece el anterior aparte, en el segundo inciso del mismo texto, se da una protección y un compromiso de manera taxativa por parte del Estado a las mujeres que son cabeza de familia; es trascendental resaltar este apartado, ya que pone como presupuesto a la igualdad de género puesto que al encontrarse estipulado en la Norma fundamental, debe tenerse en cuenta para la emisión jurídica en todos los campos que componen al Derecho, y materializarse correctamente en las instituciones y leyes que el Estado creará para darle un cumplimiento, tal como se encuentra enunciado.

Para ejemplificar lo anterior existe un artículo bastante importante, que se mencionara a continuación

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; **protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.**”²²⁹

Es entonces como se continúa con los parámetros establecidos en el Art. 53 previamente citado, en este caso, se ordena al congreso la expedición de un Estatuto del trabajo donde se desarrolle mediante unos principios mínimos y es plenamente incluyente con las mujeres y la maternidad.

Entender claramente y saber diferenciar entre las definiciones de valor, principio y derecho hace que sea más fácil concebir los lineamientos a través de los cuales los magistrados de Corte Constitucional han amparado los derechos de las muchas accionantes quienes siendo cabeza de familia se les estaba desconociendo en diversos casos esta condición y por tanto requerían acudir hasta última instancia para salvaguardarse en la carta política que tiene un catálogo muy amplio de principios y derechos constitucionales, es en este modo, como la ponderación se convierte en una labor que si bien no es sencilla se vislumbra con mayor claridad, he allí la importancia de este acápite para el posterior desarrollo de los demás.

²²⁹ ibíd.

No es menos de esperarse de Colombia y su misma Corte Constitucional que hace más de 20 años se circunscribió en el proceso de creación de una nueva constitución que propendiera por una buena mezcla entre principios, valores y derechos y que por tanto de la misma se reconoce el surgimiento de nuevas tendencias interpretativas para alcanzar la solución más razonable; en la problemática en estudio y su grupo poblacional esto será relevante para poder entender el porqué de distintas decisiones judiciales analizadas más adelante y que versen sobre la misma materia.

2.4 SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

La Corte Constitucional Colombiana surge en virtud de la actual Constitución, que se encuentra en vigencia desde el 7 de Julio de 1991, y por ende sus funciones se encuentran detalladas dentro de la misma Carta política y su principal interés es defender la supremacía de la misma.

En el desarrollo de los países de esta investigación, se ha tomado a este tópico como fundamental para entender la progresividad de las decisiones de cada Corte o tribunal respecto a las mujeres cabeza de familia y su análisis a partir del principio constitucional de la igualdad real. Es así como será muy significativo realizar un estudio detallado de las sentencias que son primordiales para verificar si efectivamente se están tomando en cuenta los derechos de este grupo poblacional.

La primera sentencia que para la investigación en curso es necesario traer a colación será la **T-420/92**, en esta la parte demandante es una madre soltera cabeza de familia quien hasta el año 1989 cursaba sus estudios de secundaria en una institución de su pueblo de origen, sin embargo tuvo que abandonarlos voluntariamente, antes de haber terminado el grado décimo puesto que se encontraba en estado de embarazo; aunque pasados 2 años de este suceso solicito su reintegro a la institución y este fue denegado, procede así a presentar la acción de tutela.

En primera instancia el juzgado promiscuo del municipio procede a analizar de fondo el caso planteado, para lo cual toma los testimonios de algunas personas entre ellas el rector de la institución educativa quien se pronuncia de esta manera "Según el artículo 10o. del Reglamento del Liceo son faltas que "ameritan rebaja de conducta" la inmoralidad comprobada o la relación carnal, que dan lugar, con la aplicación del debido proceso, a la cancelación de la matrícula o a perder el derecho de reintegro al año siguiente y ella sostiene relaciones íntimas con otro joven."²³⁰

²³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T- 492/ 1996. Del año de 1996. Magistrado Ponente. Ciro Angarita Barón

Es decir, que según el reglamento del colegio y las consideraciones del rector la joven es tachada de inmoral y por ende no puede retornar a su colegio. Sin embargo, para el juzgado estas razones no cuentan con un peso significativo a la hora de proferir su fallo, aducen entonces que a la estudiante se le está violentando el derecho a la educación que es fundamental y más aun teniendo en cuenta que este colegio es el único existente en el lugar de residencia de la joven y que su no re incorporación tendría como consecuencia inmediata su desplazamiento a una zona más alejada.

La corte constitucional por su parte, considera que no solo se le violenta el derecho a la educación, sino también a la igualdad y lo exterioriza de esta forma “ya que el rector al marginarla del derecho a la educación, le da un trato de inferioridad en relación con las otras estudiantes y la discrimina cuando afirma que es objetivo primordial de la moral del establecimiento cerrarle las puertas a las madres solteras.”²³¹, es innegable también que se le violenta el derecho a la autodeterminación “por cuanto coarta la libre decisión de la estudiante de escoger como nueva forma de vida su condición de madre, limitándole la facultad de auto determinarse conforme a su propio arbitrio dentro de los límites permitidos”²³² Y conforme a lo anterior decide CONFIRMAR la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia y conforme a ello, que se dé el reintegro de la estudiante a la institución educativa para culminar sus estudios secundarios.

Asimismo se presentó la sentencia **T- 211/95**, donde una estudiante de décimo grado resulta embarazada y por tanto el sacerdote/rector de la institución donde cursaba su educación, no le permite continuar con la misma. La estudiante presenta acción de tutela y en esta se le falla a favor de ella, aduciendo apartes de la sentencia previamente estudiada, y tutelándosele los derechos a la educación, la igualdad, la autodeterminación de ser madre, y el derecho fundamental a la educación.

Para los años 1996,1997 y 1998 y buscando minuciosamente en la relatoría de sentencias de la página web de la corte constitucional no se encuentran fallos que permitan estudiar el tema de esta investigación.

Es notable que los anteriores fallos se constituyen como el primer antecedente con el que cuenta la Corte Constitucional de Colombia, para la protección efectiva de una mujer cabeza de familia, una madre a quien por su condición se le denegaba el acceso a la educación; de igual manera se resalta que entre los derechos invocados se encuentra la igualdad y es así como se pone en funcionamiento la guarda de la carta política y en especial del grupo poblacional estudiado

²³¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T- 420/ 1992. Del año de 1992. Magistrado Ponente. Simón Rodríguez Rodríguez

²³² *Ibíd.*

En consecuencia con lo estipulado, es necesario entonces, hacer alusión a la sentencia **T- 943/99**, En esta la demandante quien es enfermera de profesión y trabaja en un empresa de resonancia magnética, sufre ciertas complicaciones en su salud y por tanto tiene varias incapacidades que no le permiten continuar con el desarrollo normal de sus actividades laborales, cabe destacar que la accionante aduce que no fue afiliada oportunamente desde el inicio de su contrato, si no algunos meses después.

En primera instancia tuvo una incapacidad que duro 8 días, luego fue prorrogada en varias oportunidades hasta que ella decidió regresar a trabajar, sin embargo su situación se agravó y decidieron hospitalizarla, el cuadro clínico arrojó lo siguiente: “1) artritis reumatoidea cf II reagudizada; 2) Bocio eutiroideo; 3) fibromialgias”²³³, en consecuencia su incapacidad fue nuevamente prorrogada, no obstante cuando se reincorporó en su trabajo la parte demandada decidió culminar con la relación laboral sin especificar motivo, y procediendo a adjudicarle su liquidación correspondiente. La demandante de igual manera acreditó que es madre cabeza de familia.

Por todo lo anterior, la actora presenta tutela aduciendo que se le violentaron los derechos a la vida, la salud, la igualdad, y el trabajo en condiciones dignas por tanto realiza la solicitud de que sea reintegrada a su empleo.

En primera instancia el Juzgado Laboral de Circuito analiza el caso, y considera que la parte demandada si actuó legítimamente y por tanto no violento ninguno de los derechos que aduce la accionante. Por su parte en segunda instancia confirma el fallo anterior y agrega que la demandante debía acudir a las acciones laborales ordinarias pertinentes para analizar si la terminación unilateral de la relación laboral era justa o no.

Las consideraciones de la Corte Constitucional entran a verificar varios aspectos impetrados dentro de la misma demanda, sin embargo hace hincapié en lo que la parte demandada no tomo en cuenta la situación de debilidad manifiesta de su trabajadora y las consecuencias que le acarreaban el hecho de ser despedida sin haber finalizado correctamente su tratamiento médico, así mismo reitera “ella no está en condiciones de conseguir un nuevo trabajo, ni podrá renovar su vinculación como aportante al sistema de seguridad social, ni atender a las obligaciones que le corresponden como **madre cabeza de familia** con un hijo menor a cargo”²³⁴ Asimismo, recuerda la jerarquía de los derechos fundamentales en el caso planteado a la igualdad y a la vida y por ende desestima lo que planteo la instancia en lo laboral que no los toma en cuenta como debiera si no que pone como principal a la libertad de empresa de la parte demandada.

²³³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T- 943/ 1999. Del año de 1999. Magistrado Ponente. Carlos Gaviria Díaz.

²³⁴ *Ibíd.*

Para la segunda instancia en lo laboral la corte aduce que con el fin de evitar un perjuicio irremediable es procedente la tutela “además, como madre cabeza de familia, la señora Guzmán Ríos tiene derecho a que el juez de tutela no ignore su necesidad inaplazable de atender a su propio sustento y al del hijo menor que de ella depende”²³⁵ Por lo anteriormente estipulado se REVOCAN las sentencias de primera y segunda instancia, y se tutelan los derechos de igualdad, vida y salud, y se ORDENA al instituto de seguros sociales que le sea tramitado a la accionante la pensión por invalidez.

Es evidente el gran avance que tiene la corte a la hora de elaborar el anterior fallo a favor de una madre cabeza de familia que debido a su situación de vulnerabilidad debió acudir a la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos violentados por su despido.

Sin embargo para entender los avances en esta temática no basta con analizar unas pocas sentencias de los años 90, es pertinente entonces, continuar con el nuevo milenio y observar cómo se han tutelado los derechos de estas mujeres.

A su vez, la sentencia **T- 1735 /00**, trata el caso de una mujer quien trabaja con una empresa de inversiones, ocupando el cargo de recepcionista y jefe de reservas, faltando un mes para que se cumpliera el primer año de relación laboral ella solo había recibido lo que el empleador llama “... abonos parciales a la obligación laboral” fundamentándose en el hecho de que la empresa no cuenta con los recursos necesarios para cancelar lo adeudado, sin embargo ella aduce que es mujer cabeza de familia y que “tiene a su cargo, a más de la propia manutención, el sostenimiento de su hija menor y el de su progenitora; en la actualidad adeuda los cánones de arrendamiento de la casa donde habita con su familia, y a las tiendas donde le proveen alimentos a crédito una suma superior al millón de pesos”²³⁶ Y debido a esto solicita a la parte demandada la cancelación de los salarios que se le adeuda.

En primera instancia el juzgado penal del circuito niega la acción aduciendo “la acción de tutela es un mecanismo extraordinario y residual, y en manera alguna puede constituirse en medio alternativo o paralelo respecto de las acciones ordinarias, en este caso de tipo laboral”²³⁷

La corte, por su parte analizó la procedencia de la acción de tutela, respecto al pago de obligaciones laborales, estableciendo la conexidad con otros derechos por lo cual el retardo en el pago de las prestaciones salariales los afecta ostensiblemente y resalta que las razones que brinda la parte demandada o son

²³⁵ *Ibíd.*

²³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-1735/00. Del año 2000. Magistrado Ponente. Carlos Gaviria Díaz.

²³⁷ *Ibíd.*

suficientes así "... la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares."²³⁸ Consecuentemente analiza que **"la solicitante es una mujer cabeza de familia, y pertenece entonces a un grupo discriminado o marginado, al que el Estado debe apoyar de manera especial (C.P. art. 43), a fin de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (C.P. art. 13)"** Por todo lo expuesto, la corte procede a REVOCAR la sentencia de primera instancia y ORDENAR al gerente de la parte demandada, la cancelación de los salarios adeudados en mínimo de 48 horas.

Es notable como la anterior sentencia, establece como primordial los derechos fundamentales de una mujer que además es cabeza de familia y que merece la especial protección de la que se habla en los artículos 13 y 43 de la Constitución Colombiana, respectivamente, es un avance significativo en relación a los anteriores fallos analizados, puesto que con el paso de los años parece que los mandatos constitucionales dentro de Colombia fueron tomando mucha más fuerza; parece ser que lo estipulado en la norma se entiende de una mejor manera, y es así como se propende por brindarle la igualdad de una manera real y efectiva como la establecida en la carta política.

En consecuencia a lo estipulado es prudente mencionar la sentencia **T- 1087/02**, El caso es bastante similar al del fallo anterior, la demandante es una mujer que se desempeña como auxiliar de servicios generales en el Municipio y realizó la solicitud del reconocimiento de cuatro periodos de vacaciones que se le adeudan, sin embargo, el Director de Recurso Humano del Municipio le notificó que debido a exigencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la administración decidió suspender el pago de las vacaciones y cesantías. Así, ella impetró la acción de tutela fundamentándola en la violación al derecho a la igualdad y al hecho de ser madre cabeza de familia y que por tanto tiene una difícil situación económica.

La corte analiza y encuentra que el mínimo vital de la accionante se encuentra flagrantemente afectado y reitera el hecho de ser madre cabeza de familia y por ende "la afectación de las condiciones mínimas de vida digna de la accionante y de su familia, circunstancia que por sí sola hace procedente la tutela."²³⁹ Y repite el fundamento constitucional del Art. 43 donde el Estado debe apoyar "... de manera especial a la mujer cabeza de familia, dadas sus condiciones y el deber que tiene de proveer lo necesario para el sostenimiento del grupo familiar"²⁴⁰ Por

²³⁸ Ibíd.

²³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-1087/02. Del año de 2002. Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño

²⁴⁰ Ibíd.

esto se REVOCA la sentencia de primera instancia y se ORDENA pagar al municipio lo adeudado.

En este modo, la sentencia tiene similitudes con la T- 1735/00, y la Corte retoma los fundamentos dados para defender los derechos de una mujer cabeza de familia a quien se le está afectando el mínimo vital y requiere de su sustento para poder brindarle unas buenas condiciones de vida a la familia que depende de ella.

A continuación se dará un panorama de la sentencia de constitucionalidad **C-184/03**, la cual tiene una gran relevancia para el tema planteado en esta se en primera instancia se define el concepto de mujer cabeza de familia de la siguiente manera “Mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”²⁴¹

Posteriormente indica que un ciudadano solicita la inexecutable parcial del artículo 1 de la Ley 750 de 2002 (“Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia) se fundamenta en que si bien la norma se creó con el fin de brindarle una prerrogativa a las mujeres cabeza de familia, que deban pagar una pena privativa de la libertad para que esta sea cursada en su hogar, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos, esta es discriminatoria y excluyente para los hombres que son igualmente cabeza de familia, así desconocería el principio de igualdad y el derecho a una familia y los derechos fundamentales de los niños.

En varias intervenciones se le da prioridad a la protección especial de la mujer y se toman en cuenta algunos instrumentos de carácter internacional estudiados previamente.

La corte constitucional entra a fundamentar su decisión estableciendo el marco jurídico de protección para la mujer cabeza de familia establecido en el inciso segundo del art. 43 de la C.P, continua diciendo que este acápite fue creado con el fin de eliminar las brechas que han sufrido las mujeres a lo largo de la historia y los estereotipos con los cuales son marcadas desde su nacimiento, y que la situación estudiada en Colombia ameritaba la creación de una norma como la que se analiza, y que ese apoyo especial a ese grupo poblacional buscaba “(i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de

²⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-184/03. Del año de 2003. Magistrado Ponente. Manuel José Cepeda Espinosa.

apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.”²⁴², consecuentemente examina específicamente el caso de mujeres que son jefas de hogar y que deben pagar una pena privativa de la libertad y observando el panorama el legislador promovió la creación de una ley que las proteja específicamente.

Sobre la desigualdad que argumenta el demandante, la corte establece que este no existe puesto que lo que se busca es que las mujeres sean titulares de medidas legislativas específicas en favor de ellas, no de los hombres. En ese sentido “la norma acusada constituye un desarrollo de este segundo derecho amparado por una concepción sustantiva no formal de la igualdad, encaminada a que, como se recordó en la Asamblea Constituyente, **se pase de una igualdad formal ante la ley a una igualdad real ante la vida.**”²⁴³

En ese orden de ideas no prosperan los argumentos establecidos por el demandante y se toma la decisión de declarar EXEQUIBLES los apartes demandados del artículo 1° de la Ley 750/02.

En este modo, es considerable como el anterior fallo justifica plenamente el principio de igualdad real y efectiva para un grupo como lo son las mujeres cabeza de familia y en específico, aquellas que deban pagar pena privativa de la libertad para que esta sea domiciliaria, se esgrimen una serie de argumentos defendiendo la postura de la norma acusada y explicando claramente la marginación ante la cual se han visto sometidas las mujeres y todo el desarrollo jurídico que se ha hecho para defenderlas de múltiples atropellos y propender porque las cargas se equilibren y les sean otorgados los derechos que en otra época era inimaginable de hacer, es así como se denota claramente un importante avance del tratamiento jurídico colombiano en favor de esta población, sin embargo se deberán estudiar más ampliamente otros fallos para determinar la tendencia de los últimos años respecto al tema investigado.

Ahora bien, se presentó de igual forma la sentencia **C-964/03**, En la cual el demandante solicita la inexequibilidad o exequibilidad condicionada de los artículos 2-21 (parciales) de la Ley 82 de 1993 “por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.” Su argumento central es la desigualdad de la norma para quienes son hombres cabeza de familia y el desconocimiento del derecho de los niños que prima sobre el de las demás personas. Para la mayoría de intervinientes a quienes se les solicito que se pronunciaran respecto a la demanda, se deben declarar exequibles los apartados demandados teniendo en cuenta la necesidad de elaborar acciones positivas en

²⁴² *Ibíd.*

²⁴³ *Ibíd.*

favor de las mujeres cabeza de familia sometida a agravios y desigualdad en el desarrollo histórico de la humanidad.

La corte constitucional analiza en primer lugar que esta protección especial surge de un fenómeno determinado como acciones afirmativas lo cual significa que “se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo sub representado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”²⁴⁴, en el mismo sentido, se incluyen las medidas de discriminación inversa que son las que “toman en consideración aspectos como el sexo o la raza y... se produce en una situación de especial escasez de bienes deseados, como suele ocurrir en puestos de trabajo o cupos universitarios, lo que lleva a concluir que el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un perjuicio para otras”²⁴⁵, esto lleva a concluir que para el caso en concreto el beneficio específico a las mujeres cabeza de familia no se realiza con el fin de marginar o excluir si no por el contrario “para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.”²⁴⁶ Además de esto cita apartados de la sentencia de constitucionalidad C-184/03, vista anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional decreta declarar EXEQUIBLES los apartes o la expresión “mujer” de los artículos 2, 3, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley 82 de 1993 y la EXEQUIBILIDAD de los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 12, 14, 18, y 19, en el entendido que los beneficios establecidos allí, se harán extensivos a los hijos de hombres cabeza de familia, bajo el requerimiento del art. 2 de la misma ley.

La calidad de la sentencia preliminarmente examinada es similar a la primera sentencia de constitucionalidad que ya se estudió, la corte constitucional reafirma su postura y ratifica que las mujeres deben recibir un tratamiento especial por las condiciones que han sufrido desde tiempos inmemorables, establece un nuevo parámetro de categorización para entender la supuesta “desigualdad” presentada denominándole discriminación inversa para dar argumentos de su favorecimiento respecto a los hombres que ostentan la misma calidad de cabeza de familia, sin embargo, a algunos artículos les da la calidad de exequibilidad haciendo su uso extensivo a los hijos de hombres cabeza de hogar para que los niños no sufran de una discriminación por causa de su origen o en específico de su situación.

²⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-964/03. Del año de 2003. Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis.

²⁴⁵ *Ibíd.*

²⁴⁶ *Ibíd.*

Por otra parte, la sentencia **C- 722/04**, se analizan las expresiones “mujer” y “mujeres” en la Ley 861 de 2003 por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia, en la demanda el accionante alega que con las expresiones establecidas en esta ley, están vulnerando el derecho de los niños o en específico de los hijos de padres cabeza de familia al NO ser incluidos en el beneficio previamente mencionado, de igual forma, reconoce que la ley propende por la igualdad material para favorecer a un grupo históricamente discriminado como lo son las mujeres y en el caso planteado las mujeres cabeza de familia, esto no puede significar la exclusión de los hijos o niños dependientes de hombres cabeza de hogar, por tanto se vulnera la igualdad de estos menores.

La corte constitucional reitera su posición en cuanto al por qué de la emisión de la norma y la protección dada a las mujeres por su situación de vulnerabilidad, sin embargo estas medidas de apoyo no significan que se vulneren los derechos de los niños, por tanto y reiterando jurisprudencia no encuentra ninguna base para negarle los beneficios a los niños que dependen de un hombre cabeza de familia, en este modo afirmó “que en la sociedad contemporánea el fenómeno de los padres cabeza de familia, si bien no tiene la magnitud ni la dimensión que el de las mujeres cabeza de familia, sí existe y, cada día, va en aumento...en la medida en que las mujeres han logrado ir superando los estereotipos y prejuicios, los hombres a su vez han comenzado a desempeñar nuevos roles, como por ejemplo, participar activamente en las actividades y labores que demanda la crianza de los hijos.”²⁴⁷ De este modo, si bien los casos de hombres solos encargados de una familia con varios hijos no son muy frecuentes, en tales situaciones, no existe justificación alguna para que los menores no puedan acceder a los mismos beneficios que la ley ha previsto para los que dependan de la mujer cabeza de familia.

Finalmente decide declarar EXEQUIBLES las expresiones demandadas, con la salvedad de que se entiendan incluidos en el mismo beneficio los niños que dependen de un hombre cabeza de familia en el mismo concepto establecido en la Ley 82/93.

Nuevamente la corte insiste en lo fundamental de proteger a las mujeres y para la investigación en curso, a las que se encuentran como cabeza de familia, sin embargo, estudia la posibilidad de menores a cargo de un hombre cabeza de familia por lo cual considera que en aras de promover la NO discriminación y la igualdad les serán otorgados a ellos también los beneficios estipulados en la ley.

Basándose en la sentencia **T-420/05**, se encuentra que la demandante una mujer que hace parte de la rama judicial desempeñándose como Fiscal en la ciudad de

²⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-772/04. Del año de 2004. Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño.

Neiva, ella establece en los hechos que se ha desempeñado eficientemente hasta la fecha, sin embargo se le comunicó mediante resolución de la Fiscalía general de la Nación que se le ordenaba el traslado de Neiva a Chocó, señalándosele que para esta decisión no cabía recurso alguno, sin determinar razones para esto ni tampoco la sede específica donde se desempeñaría, la accionante alega que esta situación fue intempestiva y que atenta contra el derecho al trabajo, a la protección a la niñez, y a la protección especial que cuenta por ser mujer cabeza de familia.

Respecto a su hijo alega ser su único sostén y que el niño sufre de algunas afecciones pulmonares diagnosticadas que pueden empeorarse en el cambio de ciudad todo esto avalado por su médico pediatra, además alega que la ruptura familiar afectarían notablemente las condiciones de salud de su hijo. En cuanto a la violación del derecho al trabajo aduce que su traslado fue hecho de manera arbitraria y de manera intempestiva y el no aceptarla acarrearía terribles consecuencias para ella y su hijo, exponiéndose a una sanción disciplinaria de no cumplir con la orden impartida. Se acredita su condición de mujer cabeza de familia a quien por mandato constitucional se le debe brindar especial protección. El traslado, de acuerdo a lo planteado por la demandante, le desconoce en su integridad los mandatos constitucionales que ordenan protegerle sus derechos.

El juez de primera instancia decidió conceder la tutela, al considerar la clara vulneración de la unidad familiar de la accionante y las lesiones que se pueden ocasionar al menor, además advirtió que no se adujeron pruebas acerca de las motivaciones para realizar el traslado de la accionante, y de igual modo afirma “la perentoriedad de la orden emitida y el término allí establecido para su cumplimiento, 5 días, es claro que no existía otro recurso o medio de defensa lo suficientemente idóneo. El tiempo que comporta una acción de nulidad y restablecimiento del derecho hace obvio que no es eficaz para los cinco días que le dieron para el traslado.”²⁴⁸

Se realiza la impugnación por parte de la entidad demandada y en segunda instancia la Corte Suprema de Justicia decide revocar la decisión de primera instancia, afirma que solo a través de un proceso contencioso administrativo se puede declarar la nulidad del acto administrativo y esto no es competencia del juez de tutela, y respecto a los derechos invocados por la demandante considera que la decisión tomada por la Fiscalía no causa un perjuicio irremediable, dicho esto, los medicamentos del menor pueden ser obtenidos en el lugar del traslado de su madre.

La Corte por su parte entra a analizar la decisión tomada; en primer lugar, hace referencia al “ius variandi” lo cual es la capacidad del empleador para alterar las condiciones de sus empleados sin embargo encuentra algunas limitaciones, que

²⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-420/05. Del año de 2005. Magistrado Ponente. Manuel José Cepeda Espinosa.

son: no vulnerar los derechos fundamentales y el respeto por la dignidad humana, consecuentemente analiza a la acción de tutela como mecanismo excepcional frente a decisiones de traslado laboral en cuanto esto afirma que “dadas las características del caso en el que se ve comprometida la especial protección a la salud de un menor se desprende que éste amerita una decisión definitiva y no una medida transitoria ya que la vulneración de los derechos fundamentales del menor no tienen nada que ver con la legalidad del acto administrativo sino con las consecuencias que se derivan del traslado, lo cual compromete una situación definitiva y no transitoria.”²⁴⁹ En el transcurso de las consideraciones se evalúa que el traslado de la madre afectaría la salud de su hijo, por otro lado de le está privando de la posibilidad al menor de seguir junto a su madre y la protección otorgada por la constitución, los convenios y tratados internacionales se dirigen de forma preferencial al niño.

Para finalizar la Corte establece que “la falta de motivación de un acto administrativo de esta naturaleza vulnera los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso. Lo anterior configura uno de los requisitos para que la acción de tutela sea procedente para controvertir las órdenes de traslado laboral: la adopción de un acto administrativo de manera intempestiva y sin el lleno de los requisitos derivados del debido proceso.

Adicionalmente, se presentó una ruptura del núcleo familiar indeseada. Esta situación es difícilmente superable teniendo en cuenta que el hijo de la señora Cuellar no le es posible habitar en la zona a la que ha sido trasladada y además las condiciones psicológicas del menor hacen que los cambios le produzcan graves consecuencias emocionales”.²⁵⁰

Con todo lo anterior decide REVOCAR la decisión de segunda instancia proferida por Corte Suprema de Justicia y por tanto CONCEDER la tutela y REVOCAR el acto administrativo y ORDENAR a la fiscalía que se tenga como preferente a la accionante para la primera vacante en un cargo equivalente al ya desempeñado, sin embargo de no existir vacante se trasladará a la accionante a una ciudad donde considere que pueda llevar a su hijo sin vulnerarle las condiciones de salud.

Cabe concluir que el anterior fallo de tutela, es muy significativo puesto que no solo toma en cuenta el criterio de mujer cabeza de familia si no los derechos vulnerados a su hijo pequeño, sin embargo hace especial énfasis en que sin importar la “ius variandi” que tiene el empleador no puede irrespetar con esta los derechos fundamentales ni la dignidad y en este modo, observando el caso en concreto a la accionante le quedaba únicamente el mecanismo de la tutela para hacer valer sus derechos frente a la decisión intempestiva de su traslado laboral.

²⁴⁹ *Ibíd.*

²⁵⁰ *Ibíd.*

En la sentencia **SU- 389/05**, Se establece a manera de concepto lo que significan las acciones afirmativas para las mujeres así: “fueron permitidas en la Carta para que el legislador pudiera, sin violar la igualdad, adoptar medidas en favor de ciertas personas o grupos, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos que, por ello, se consideraran discriminadas. Ello ha sido suficiente para que la Corte considere que constitucionalmente no es admisible que un hombre cabeza de familia solicite que se le extienda una medida adoptada por el legislador en apoyo a la mujer cabeza de familia, con base en una supuesta vulneración al principio de igualdad, cuando precisamente el artículo 43 de la Carta Política, tiene por finalidad servir de sustento constitucional al Legislador y al Estado en general para que adopte medidas a favor de ese grupo sin tener que extenderlo a otros, en especial a su referente inmediato, el de los hombres, en las mismas circunstancias.”²⁵¹

Al llegar a este punto, es que se convierte en algo claro la diferenciación que se quiso dar entre igualdad formal y real, y los mecanismos de protección que van dirigidos a las mujeres, estas acciones afirmativas no tienen por qué ampliarse a otros grupos poblacionales así se encuentren en las mismas circunstancias, el beneficio es único y exclusivamente para ellas y se tienen en cuenta los factores sociales, políticos, culturales de discriminación durante gran parte de la historia de la humanidad.

Se debe agregar que dentro de la misma sentencia de unificación se establecen los parámetros de aplicación del denominado “Reten Social” esta es una medida de protección establecida en la Ley 790/02 Art 12. “... no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión...”²⁵² En este sentido es una medida de protección establecida a favor de las madres cabeza de familia, por guardar una estrecha relación con la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, pero para que esto sea efectivo debe cumplirse, con que exista un perjuicio irremediable si se le desvincula del servicio, y por tanto no deben coexistir el reintegro y la indemnización ya que si uno de los 2 existe se desconfigura la característica de perjuicio irremediable y por lo tanto no le es aplicable estos beneficios.

Hay otro aspecto que deberá tomarse en cuenta y es que las medidas afirmativas son el argumento principal para que “la Corte considere que constitucionalmente

²⁵¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU389/05. Del año de 2005. Magistrado Ponente. Jaime Araujo Rentería

²⁵² CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 790/02 Art. 12.

no es admisible que un hombre cabeza de familia solicite que se le extienda una medida adoptada por el legislador en apoyo a la mujer cabeza de familia”²⁵³

No obstante, se debe advertir que estas medidas no deben tornarse como arbitrarias o desproporcionadas, por lo tanto se afirma que si bien es cierto las medidas de apoyo a mujeres cabeza de familia no son discriminatorias hacia el hombre cabeza de familia, al adoptar un beneficio únicamente aplicable para ellas, si resulta irrazonable excluir a todos menores ya que atentaría flagrantemente contra sus derechos de recibir amor, cuidado y la igualdad de trato entre los mismos y por tanto este beneficio se puede extender a los padres que ostenten la misma calidad de las mujeres cabeza de hogar.

Para finalizar es importante la mención del anterior fallo, ya que determina que las mujeres cabeza de hogar, tienen una protección especial a la hora de efectuar cambios en la renovación de la administración pública, sin embargo, de cumplir con los requisitos establecidos dentro de la misma sentencia, este puede ser incluyente para los hombres jefes de hogar, sin demeritar la posición de la corte frente a las acciones afirmativas y teniendo como punto de referencia los derechos de los menores de edad.

Por lo expuesto en la anterior sentencia, se hace necesario recordar la **T-1052/07**, la accionante considera que le fueron vulnerados sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la especial protección constitucional debida a las madres cabeza de familia (art. 43 C.P.) y a los niños (art. 44 C.P). Debido a la supresión del cargo que ella ostentaba debido a la relación laboral que contaba con la Universidad del Atlántico, a pesar de haber solicitado su reintegro aportando los documentos que la acreditan como mujer cabeza de familia, y por tanto su inclusión en el retén social consagrado en la Ley 790/02.

En los fallos de primera y segunda instancia se dice que por tratarse de un conflicto legal, la peticionaria tiene como mecanismo acudir a la jurisdicción ordinaria o a la contenciosa administrativa y que en general la universidad no estaba al tanto de la condición que ostentaba la mujer como cabeza de familia.

La corte constitucional entra a analizar las medidas de amparo establecidas a favor de las mujeres cabeza de familia, además dice que esto se puede ver desde 2 puntos de vista diferentes: “la acción afirmativa que busca eliminar las desigualdades de hecho que, en materia laboral, se mantienen en la sociedad por razón del sexo; por otro lado, se concibe como una protección especial a los sujetos que dependen directamente de la mujer cabeza de familia y, de forma concreta, a los menores de edad, cuyos derechos son fundamentales y prevalecen

²⁵³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU389/05. Del año de 2005. Magistrado Ponente. Jaime Araujo Rentería.

sobre los de los demás”.²⁵⁴ Es en esta forma como el concepto de acciones afirmativas, se construye a partir del principio de igualdad real, como la necesidad de adoptar políticas públicas de protección, a favor de personas que se encuentran inmersas en un estado de debilidad manifiesta; o de grupos sociales que, históricamente, han sufrido un trato discriminatorio negativo, en sus relaciones sociales, económicas, políticas y personales.

Ahora bien tal como se determinó que para que se dé la estabilidad reforzada de la mujer cabeza de familia, a esta se le deben analizar los rasgos previamente determinados que la permitan incluir en esa definición, y de igual forma establecer que la mejor forma de establecer este derecho es orientarse hacia el reintegro en la institución o empresa laboral antes que la misma indemnización.

Para el caso en concreto la accionante si cumple con el requisito establecido para ser considerada como madre cabeza de familia, de igual manera avisó con anterioridad de esta circunstancia a la Universidad donde trabajaba, y en virtud de que la Universidad si fijo prerrogativas para funcionarios inscritos mediante carrera administrativa y no tomo en cuenta el amparo establecido para mujeres cabeza de familia, se decide REVOCAR los fallos de primera y segunda instancia, y ORDENAR el reintegro de la accionante a la Universidad en un cargo igual o equivalente al que ocupaba en el momento de su supresión.

Recapitulando, la sentencia previamente expuesta permite ubicarse en un plano más garantista de los derechos otorgados a las mujeres cabeza de familia, en especial si en una entidad se planea realizar una reestructuración administrativa, que como resultado elimine un gran número de cargos; bajo estas circunstancias y acorde a la ley se deberán revisar si las mujeres cuentan con las características que les permiten clasificarse dentro del amparo legal y constitucional , sin duda alguna, es fundamental esta protección pues como primera medida la Corte establece un reintegro inmediato y de no ser posible la indemnización pertinente.

En la sentencia **T- 1211/08**, la accionante presentó acción de tutela contra una Empresa Social del Estado por considerar vulnerados sus derechos al trabajo, a la subsistencia, a la dignidad humana, a la seguridad social, a los derechos prevalentes de la niñez y al mínimo vital, debido a que después de 13 años de trabajo con la E.S.E, se le notificó de la suspensión de su cargo, a pesar de haber presentado su solicitud de ser incluida en el retén social por ser madre cabeza de familia de una niña de 10 años, con todo esto envió algunos derechos de petición solicitando nuevamente su inclusión en el listado del retén social, pero estos fueron denegados basándose en que no se encontraba en su expediente documentación necesaria de haber solicitado antes su inclusión, de igual forma en

²⁵⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-1052/07. Del año de 2007. Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño

ese momento su solicitud era considerada extemporánea y que no se contaban con las pruebas para acreditarse como madre cabeza de familia.

Tanto en primera como en segunda instancia se le niega las pretensiones solicitadas por no encontrar un perjuicio irremediable ni la violación de los derechos invocados, además de ello recuerda que la entidad demandada le otorgó una liquidación por más de \$30 millones de pesos.

En la sentencia proferida, la Corte constitucional analiza el caso en concreto, en primer lugar recuerda la protección especial de las madres cabeza de familia y el principio de igualdad real plenamente estudiado a lo largo de este proyecto investigativo, señala que la forma de darle protección a estos grupos vulnerables “se materializa mediante las acciones afirmativas... surgieron históricamente con una doble finalidad: (i) para compensar a ciertos grupos discriminados a lo largo de la historia y (ii) para nivelar las condiciones de quienes, por haber sido discriminados, se vieron impedidos de disfrutar sus derechos en las mismas condiciones que los demás. Con el paso del tiempo se concibieron también (iii) para incrementar niveles de participación, especialmente en escenarios políticos. Sin embargo, en una concepción más amplia, las acciones afirmativas son producto del Estado Social de Derecho y de la transición de la igualdad formal a la igualdad sustantiva o material, reconocida como componente esencial de aquel y plasmada expresamente en la mayoría de textos del constitucionalismo moderno, como ocurre en el caso colombiano.”²⁵⁵

En ese sentido las acciones afirmativas deben tomarse en cuenta en los procesos de reestructuración administrativa, sin embargo, se recuerda que en la sentencia T- 1183/05 precisó que “la naturaleza de la protección laboral reforzada atribuida a las madres cabeza de familia descansa en la Constitución Política y no se reduce a, por ejemplo, las reformas que se produzcan en una sola institución estatal. Al contrario, las acciones afirmativas adelantadas a su favor tienen como primer fundamento la fuerza normativa de la Carta (artículo 4, C.P.) y suponen la protección de la mujer, los niños o discapacitados que se encuentren a su cargo y la familia. Estos fundamentos permiten deducir, a su vez, la importancia que frente a sus obligaciones habituales constituye la recepción estable de un salario pasando a un segundo plano, como opción excepcional, la posibilidad de ser retirada del servicio y recibir la correspondiente indemnización”²⁵⁶

Es necesario hacer alusión al anterior fallo de corte constitucional puesto que con el mismo se hace especial hincapié en lo que son las acciones afirmativas y la manera correcta de usarlas en cada caso en concreto, es por lo tanto, importante

²⁵⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-1211/08. Del año de 2008. Magistrado Ponente. Clara Inés Vargas Hernández

²⁵⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-1183/05. Del año de 2005. Magistrado Ponente. Clara Inés Vargas Hernández

señalar que en las mujeres cabeza de familia pertenecientes a instituciones donde serán realizadas reestructuraciones administrativas se les otorgará una garantía más amplia teniendo en cuenta las acciones afirmativas y haciéndolas extensivas a la mujer jefa de hogar, a su familia y a los niños si los tiene a cargo, finalmente se decide CONFIRMAR las sentencias de primera y segunda instancia ya que la indemnización fue otorgada por parte de la entidad demandada.

Es oportuno ahora referencia la sentencia **T- 629/10**, la demandante es un trabajadora sexual de un bar, utiliza la acción de tutela para que le sean respetados sus derechos al trabajo, la seguridad social, la igualdad, el debido proceso, la salud, la dignidad, la protección de la mujer en estado de embarazo, el fuero maternal y el mínimo vital, afirma que llevaba trabajando por casi un año cuando le informó a su empleador su estado de embarazo, sin embargo le indicó que siguiera laborando en su horario normal, posteriormente se enteró que su embarazo era de alto riesgo así que se le ordenó administrar el bar, no obstante, con el transcurso de 2 meses se le comunicó que ya no eran requeridos sus servicios y se había contratado a otra persona en su lugar; ella se dirigió a ministerio de protección social y a la defensoría del pueblo y solo se le dijo que le solicite al empleador la causa de su despido acción que no tuvo respuesta alguna.

En primera y segunda instancia consideran que no es posible amparar los derechos invocados puesto que la prostitución está afectado por objeto ilícito, sin embargo analizando las circunstancias de la demandante y lo previsto en la Ley 82/93 ordena a la secretaría de integración social del distrito y a la secretaría de salud para que se encarguen del apoyo a la demandante y su núcleo familiar.

La Corte revisa el fallo y recuerda el principio de Igualdad constituido en la Carta política como fundamental a la hora de establecer la protección a grupos vulnerables, estableció los criterios para neutralizar la discriminación: "(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales"²⁵⁷ Así, al analizar los grupos de especial protección o tradicionalmente marginados y al ser introducidas normas que supongan una afectación de ellos o sus derechos opera la presunción de discriminación.

Ahora bien se analiza la prostitución en el contexto colombiano "el Derecho prohíbe que alguien induzca a otro a prostituirse para obtener lucro, con independencia de que lo sea con persona plenamente capaz, consiente y que acepta voluntariamente la transacción...no prohíbe el "sólo el ejercicio" de la

²⁵⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-629/10. Del año de 2010. Magistrado Ponente. Juan Carlos Henao Pérez.

misma, es decir que haya personas que presten servicios sexuales por contraprestación económica...no prohíbe la existencia de zonas en las que se ejerza la prostitución, prohíbe sí que lo sea en áreas del suelo urbano no delimitadas para ello; el Derecho protege a quien ejerce la prostitución con medidas de salud pública, pero al mismo tiempo impone al Estado el deber de promover su erradicación y de rehabilitar a quien se desempeña como trabajador sexual. Ahora bien esta actividad se considerará lícita siempre y cuando “i) respete la libertad y dignidad humanas, así como los derechos ajenos; ii) respete los límites más severos previstos en los tipos penales del título IV, capítulo cuarto del Código Penal, a más de cualquier otro delito; iii) de cumplimiento a las normas de carácter policivo existentes, relacionadas con el uso del suelo, la salubridad y de comportamiento social.”²⁵⁸ Admite la sala que teniendo en cuenta las consideraciones pertinentes del caso en concreto existió un contrato de trabajo conforme a la ley laboral. Finalmente se decide REVOCAR las sentencias de primera y segunda instancia, y CONCEDER el amparo de los derechos invocados.

Tras haber resumido la sentencia anterior, será necesario destacar unos puntos importantes; en primer lugar la actividad realizada por la demandante es de prostitución y aunque se tuvo en cuenta todo el contexto histórico y jurídico de la misma actividad se llegó a la conclusión de que esta tiene un carácter económico, de igual modo es lícita y al entender la situación acontecida en el caso en concreto se configuro un contrato laboral con las características establecidas en la ley laboral, de igual manera, se entiende que esta mujer en particular debe recibir una protección especial por su condición de mujer cabeza de familia y el respeto de su estabilidad laboral reforzada, establece varios criterios para entender este oficio y apela al principio de no discriminación, a la igualdad en pro de las mujeres jefas de hogar, a las acciones afirmativas, y reconocer el derecho del que está por nacer asimismo se entiende que deben ser afiliadas al sistema de seguridad social y el imperativo constitucional de reconocerles mínimas garantías.

Es oportuno ahora revisar la sentencia **T- 109/11**, En esta a través de agente oficiosa, 2 madres cabeza de familia interpusieron acción de tutela contra el municipio de Yumbo(V) el Instituto Municipal de Reforma Urbana y de Vivienda de Interés Social de Yumbo-IMVIYUMBO y contra quien resulte responsable por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales a la vida, de los derechos de los niños, de las madres cabeza de familia, del derecho a una vivienda digna, a la dignidad humana, a la salud y al saneamiento ambiental.

Señalan en los hechos que las 2 madres cabeza de familia residen junto a sus hijos menores de edad en una vivienda que resulta inhabitable y debido a su deplorable estado constituye un gran riesgo para las personas que la habitan, se indica además que de acuerdo a los estudios de mapificación de amenaza y zonas de riesgo y los informes a solicitud de las accionantes se verificaron todas las

²⁵⁸ Ibíd.

circunstancias relacionadas con el deterioro de la vivienda por lo cual distintas entidades confluyen que como medida previa se deberá reubicar de manera urgente e inmediata a esta familia.

La sentencia en primera instancia se resolvió de manera NO favorable, puesto que considera que esta acción no satisfacía el requisito de inmediatez y que las demandantes dejaron pasar 2 años para interponer la acción, además que estos decretos donde se dan las pautas para que los damnificados puedan acceder a subsidios de vivienda, construcción en sitio propio o mejoramiento de la misma y que de acuerdo a las pruebas del expediente no se encontraban peligrando sus derechos a la salud, integridad física y vida digna.

La corte establece que la vivienda digna se fundamenta en el Art. 51 de la C.P y el artículo 11 No 1 del Pacto Internacional de los DESC, por tanto esta “debe tener condiciones adecuadas que no pongan en peligro la vida y la integridad física de sus ocupantes, pues ella además de ser un refugio para las inclemencias externas, es el lugar donde se desarrolla gran parte de la vida de las personas que la ocupan, por lo que “adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano”²⁵⁹ Indican de igual forma que este derecho es de tipo prestacional, el cual debe “ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios”²⁶⁰

No obstante este podría protegerse excepcionalmente a través de la tutela cuando si desconocimiento directo o indirecto implique la vulneración de derechos fundamentales, el juez debe determinar “(i) la inminencia del peligro; (ii) la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo; (iii) la afectación del mínimo vital; (iv) el desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, y (v) **la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido**”²⁶¹ Analizando todo lo anterior en el caso en concreto se determinó que las accionantes si cumplen con todos los requisitos, por lo cual se decide REVOCAR la sentencia de primera instancia y CONCEDER el amparo de los derechos invocados, para ello se deberá proceder a ubicar en un albergue transitorio a las accionantes y posteriormente garantizarles su vivienda digna definitiva en un término no mayor a 6 meses.

Es justo decir que la anterior sentencia tiene una relevancia fundamental en el tema en estudio porque tutela los derechos invocados fundamentándose en un

²⁵⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-109/11. Del año de 2011. Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁶⁰ *Ibíd.*

²⁶¹ *Ibíd.*

tratado internacional que fue estudiado en el segundo acápite de este país, igualmente hace referencia a la vivienda digna y los parámetros que debe tener en cuenta el juez para determinar si se encuentran vulnerados de manera efectiva los derechos invocados, además de ello pone en consideración el aspecto de que las accionantes sean madres cabeza de familia todo ello unido al hecho de que las condiciones de vivienda no son buenas ni suficientes para cumplir con un excelente nivel de vida y su desarrollo en general.

Prosiguiendo con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia, se hará referencia a la sentencia **T-036/12**, La accionante manifiesta ser mujer cabeza de familia, víctima del desplazamiento forzado junto su núcleo familiar compuesto por su madre y 2 hermanas en situación de discapacidad, por tanto, solicitó mediante derecho de petición ante acción social la prórroga de su ayuda humanitaria de emergencia al no haber alcanzado la estabilidad socioeconómica necesaria al carecer de empleo, sin embargo la parte demandada respondió aduciendo que se encuentra incluida en el RUPD como mujer cabeza de familia y que de igual forma se le asignó un turno para la entrega de la ayuda humanitaria, sin embargo, la demandante considera que este hecho está violando sus derechos al mínimo vital, la igualdad, el debido proceso entre otros.

Tanto en primera como en segunda instancia declaran improcedente la acción de tutela debido a que la parte demandada dio respuesta a la accionante de lo pedido mediante derecho de petición.

La corte analiza la situación en concreto y hace referencia al Estado Social de Derecho consagrado para el disfrute de unas garantías mínimas en especial para grupos de vulnerabilidad o debilidad manifiesta tal como se observa en el inciso segundo del Art. 13 de la Constitución ampliamente estudiado en esta investigación por tanto “debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la coordinadora del Sistema. Aquello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones de los connacionales desplazados, y son factores que justifican la procedencia de la acción de tutela”²⁶²

Es así como “aunque se aprecia que la actora ha recibido algunos de los componentes de la AHE, Acción Social no ha reaccionado ante su triple vulnerabilidad, en su condición de mujer desplazada, cabeza de familia, que tiene a cargo a su señora madre y a dos hermanas en situación de discapacidad, por lo que merece especial protección, siendo titular de la AHE completa e integral, con todos y cada uno de los componentes que establece la ley.

²⁶² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-036/12. Del año de 2012. Magistrado Ponente. Luis Nilson Pinilla Pinilla.

Por ello, deben ser amparados los reclamados derechos al debido proceso, la vida digna, el mínimo vital y la igualdad”²⁶³

Finalmente se ordena REVOCAR el fallo de primera y segunda instancia y TUTELAR los derechos invocados, además de ORDENAR que en el término de 48 horas se prorrogue la AHE (ayuda humanitaria de emergencia) a la accionante y su grupo familiar.

Prosiguiendo con el tema, es natural hacer referencia a un fallo como el anterior, aquí se denota la debilidad de la parte demandante quien no solo era mujer cabeza de familia si no que era víctima del desplazamiento forzado y al no haber encontrado su estabilidad económica, necesitaba de manera urgente la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia, sin embargo la parte demandada no entendía la gravedad de la situación por la que pasaba esta familia y consideraba prudente hacerles esperar un turno para estudiar la solicitud planteada, no obstante, la corte constitucional con todo esto analiza de manera eficaz el caso en concreto y ordena tutelar esos derechos, es indiscutible que se ampare en la igualdad pero vista de manera real y efectiva cuando le garantiza las mejores condiciones posibles ante grupos vulnerables.

En la sentencia **T- 803/13**, la accionante considera vulnerados sus derechos al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la vida, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de hogar de una niña de 7 años quien además presenta glaucoma congénito; debido a que la empresa Electricaribe S.A decidió retirarla del servicio después de 17 años de trabajo, sin tener en cuenta sus condiciones especiales y sin mediar una justa causa.

Tanto en primera como en segunda instancia deciden de forma improcedente la acción invocada puesto que considera a la acción de tutela como subsidiaria y además de que en el caso no se presenta como tal un perjuicio irremediable.

La corte empieza haciendo alusión al desarrollo jurisprudencial de la mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional, menciona el art 43 de la C.P como derecho constitucional a favor de este grupo poblacional y establece que “como una manifestación del principio de igualdad material, la Constitución dispone un tratamiento preferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, de forma que acorde con los fines del Estado social de derecho, se garantice no solo la atención especializada e integral por sus condiciones de

²⁶³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-036/12. Del año de 2012. Magistrado Ponente. Luis Nilson Pinilla Pinilla.

fragilidad física, mental o económica sino la seguridad social para su sustento vital.”²⁶⁴

Recuerda que por ello, la Corte ha dispuesto que cuando el amparo de los derechos es solicitado por sujetos de especial protección constitucional en este caso una mujer cabeza de familia, como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran y del especial amparo que la carta política les brinda, debe hacerse un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela aun cuando se ha sostenido de forma reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para obtener pretensiones derivadas de una relación laboral, puesto que en realidad corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativa, según el caso, también resulta procedente para reclamar medidas de estabilidad reforzada de las madres cabeza de familia.

Por estas circunstancias se **REVOCAN** las sentencias de primera y segunda instancia y se **TUTELAN** los derechos solicitados por la accionante y por ende se reintegre en un cargo de igual jerarquía o superior a la señora demandante en la empresa donde venía laborando.

No es difícil descubrir lo notable de esta sentencia en el desarrollo del trabajo investigativo que nos compete, ya que al corresponder esta al año 2013, se retoma todo el acervo jurisprudencial referente al tema de mujeres cabeza de familia, su estabilidad laboral y las razones por las cuales es procedente esta acción sin necesidad de acudir a la vía ordinaria, además de la igualdad real como fundamento principal para darle la especial protección a grupos vulnerables.

Para finalizar será importante mencionar la sentencia **T-207/14**, en esta la demandante dice estar incluida en el RUV como mujer cabeza de familia, desplazada a cargo de 5 niños, solicitó la entrega de ayuda humanitaria de emergencia, sin embargo, el Banco Agrario se negó a suministrar dichos implementos puesto que en su documento de identificación (cédula de ciudadanía) aparecen borrosos la firma, la fecha y el lugar de nacimiento, y la fecha y lugar de expedición, la razón de impetrar esta acción es debido a que si el titular del beneficio no lo reclama en 35 días posteriores al mismo, este es devuelto por el banco a UARIV (Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas).

En primera instancia se resolvió declarar improcedente el amparo solicitado. Exponiéndose que no es posible obligar a la entidad accionada a entregar la ayuda humanitaria, cuando el documento necesario para acreditar la identidad de

²⁶⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-803/13. Del año de 2013. Magistrado Ponente. Luis Nilson pinilla pinilla

una persona, esto es, la cédula de ciudadanía, se encuentra deteriorada y se hacen ilegibles algunos apartes de la información que debería reflejar.

La corte establece que durante la revisión del proceso se configuró el denominado hecho superado y por tanto se dio la carencia actual del objeto, todo ello atendiendo a los criterios establecidos en la Sentencia T-045 de 2008, de esta manera:

[“1]. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

[2]. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

[3]. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”²⁶⁵

Es claro como en el caso en concreto se configuró la segunda causal para ser considerado de esta manera, por ello no se hace referencia a los derechos vulnerados, sin embargo se REVOCA la sentencia de primera instancia y le ADVIERTE al Banco Agrario de Colombia sobre el carácter fundamental del derecho de los desplazados a recibir las ayudas humanitarias reconocidas por el Estado y a la imposibilidad de poner trabas que resulten desproporcionadas e innecesarias para el pago de las misma, en especial si son mujeres cabeza de familia que les da un carácter de mayor vulnerabilidad .

Tras haber analizado, una por una de las sentencias contenidas en la relatoría de la página web de la Corte constitucional de Colombia en cuanto a mujeres cabeza de familia, se verá que su desarrollo es mucho más amplio en cuanto a protección de este grupo poblacional, se denota una gran evolución desde los años 90’.

La Corte apenas iniciaba a funcionar como tal a partir de la expedición de la nueva constitución y por tanto los fallos tendían a ser un poco más “menguados” en cuanto a las razones para tutelar el derecho, estas situaciones son entendidas por muchos factores el principal es debido a que era el inicio del funcionamiento de la Corte, los magistrados estaban empezando a familiarizarse con la Carta Política.

²⁶⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-207/14. Del año de 2014. Magistrado Ponente. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

No obstante con el paso del tiempo las sentencias se convierten en verdaderos precedentes para fundamentar las garantías en diferentes ámbitos de la vida cotidiana atado a diferentes aspectos que aunados a las leyes estatales y basados en la igualdad real del art. 13 y el amparo específico para mujeres cabeza de familia son contundentes para tutelar la mayoría de los derechos invocados por las accionantes. Colombia se caracteriza por contar con un desarrollo jurisprudencial de gran magnitud tanto en el número de sentencias proferidas por año, como la amplitud en las consideraciones que se tienen en el desarrollo de cada una de ellas para fundamentar su decisión final, sin embargo, es necesario realizar una aclaración, en cada año se tomaron 1 o 2 sentencias las cuales al parecer de las investigadoras contenían los mejores argumentos o enmarcaban de una mejor manera la situación dada, para ejemplificar la situación del país en cuanto a mujeres cabeza de familia se trata, esta situación no es equiparable a Perú o Ecuador donde sí se tomaron todas y cada una de los fallos que hacían alusión a la temática en estudio puesto que en estos dos países el desarrollo jurisprudencial es muy diferente.

2.5 LEYES NACIONALES COLOMBIA

Previamente se realizó una conceptualización de “ley” y se tomó en cuenta la pirámide de Kelsen para ejemplificar el ordenamiento jerárquico en Perú. Para el caso colombiano el objetivo será el mismo; el desarrollo de este acápite tiene por esencia esclarecer el nivel de protección jurídica (legal) a través de la aplicación de la igualdad real en el caso de las mujeres cabeza de familia. Ahora bien entendiendo lo anterior, es importante emplear la pirámide Kelseniana en el ordenamiento jerárquico normativo en Colombia, el catedrático Libardo Rodríguez en su texto “Derecho administrativo general y Colombiano” la establece de la siguiente manera:

Figura 2. Pirámide de kelsen – tratados internacionales



Es claro entonces que en primera instancia se realizó un estudio en concreto de los instrumentos internacionales como tratados y convenios que se incluyen dentro del bloque de constitucionalidad colombiano, para entender el desarrollo de protección de las mujeres cabeza de familia.

De igual manera es pertinente recordar que la constitución ha sido examinada previamente tomando en cuenta la definición de principios, valores y derechos constitucionales y su relación directa con la protección del grupo poblacional en estudio y la incidencia en la ponderación de la toma de decisiones de los jueces en el máximo organismo de salvaguarda de la Carta política como lo es la Corte Constitucional. Todo ello conlleva a afirmar que los 2 peldaños más altos en la organización jerárquica normativa colombiana ya fueron abordados, siendo así, el siguiente paso será continuar con las normas a nivel nacional que de una u otra forma brindan una protección a las mujeres jefas de hogar.

A partir de esto, será pertinente iniciar con un análisis de los diferentes códigos nacionales existentes; el primero de ellos será el **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**, expedido mediante la Ley 57/1887 en este se reglamentan normas de derecho privado, en específico las relaciones civiles. Ahora bien, en el caso colombiano es necesario mencionar algunos artículos que son incluyentes de las mujeres y extensivos a quienes son cabeza de familia. En primer lugar el artículo 177 establece lo siguiente “Artículo 177. Dirección del Hogar.: El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno

de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe ²⁶⁶

Se puede concluir a partir del anterior enunciado, que se está situando a uno de los cónyuges como director del hogar, en caso de que el otro faltare por cualquier circunstancia, es decir que, se dispone para que las obligaciones familiares puedan recaer sobre una de las dos personas, independientemente de que fuera él o ella, aquí se configura una de las clases de hogares jefaturados por una mujer.

De igual forma el artículo 258 indica “Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educación y establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente en los términos del inciso final del precedente artículo.”²⁶⁷ Es decir que las obligaciones económicas del hogar recaerían sobre la persona sobreviviente, es aquí donde se encuentra la importancia del artículo puesto que se traslada al plano de mujeres cabeza de familia, situación evidenciada con anterioridad en el desarrollo jurisprudencial colombiano y en el contexto general de este grupo poblacional, no obstante es menester recordar que se habla de un “padre” o “madre” responsable, las jefaturas del hogar pueden recaer en otras personas que no necesariamente se enmarque en ese concepto, sin embargo debe ser tomado en cuenta.

Es claro, que ambos artículos propenden por establecer deberes para la persona que tenga que encargarse por su cuenta de la totalidad del hogar, su relevancia radica en el hecho de que desde esta norma se está poniendo en consideración la existencia de familias donde su composición se configure en virtud a una persona que los dirige, para el objeto de estudio las mujeres que son cabeza de hogar.

Por su parte el **CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, el cual es el compendio de normas relacionadas al trabajo que realizan las personas en general, adoptado en Colombia mediante el Decreto Ley 2663/50, se examinarán algunos apartados del código que sean relacionados al objeto de investigación planteado. El art 236 del C.ST dice “1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

[2]. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

²⁶⁶ CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución. Sancionado el 26 de mayo de 1873. Artículo. 177

²⁶⁷ ibíd., Artículo 258.

[3]. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a). El estado de embarazo de la trabajadora; b). La indicación del día probable del parto, y c). La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

[4]. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.”²⁶⁸

Del anterior artículo se pueden extractar varias cosas importantes, en primer lugar, se brinda una protección muy especial a quienes son mujeres trabajadoras y además de ello son gestantes otorgándoles el derecho a una licencia de 3 meses para disfrutar de un descanso, esto quiere decir que se da la oportunidad de disfrutar de su maternidad sin que esto interfiera directamente con el ejercicio de su trabajo, otro elemento es que esta prerrogativa es extensiva a las madres adoptantes quienes sin necesidad de pasar por el proceso de gestación, también tienen a su cargo un hijo; observando ambas consideraciones es posible vislumbrar como tal apartado del código tiene en cuenta las mujeres trabajadoras y les otorga esta garantía, debido a muchas circunstancias estas mujeres y madres también son jefas de sus hogares.

Asimismo, el art 238 especifica “El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad.”²⁶⁹ En este, se establece una prerrogativa a las mujeres lactantes que son trabajadoras, es esencial aclarar que esta norma permite una alimentación balanceada del menor, puesto que hasta esa edad la leche materna es fundamental así, lo corrobora la Unicef “Los lactantes alimentados con leche materna contraen menos enfermedades y están mejor nutridos que los que reciben otros alimentos con biberón. La alimentación exclusiva con leche materna de todos los bebés durante los seis primeros meses de vida permitiría evitar alrededor de un millón y medio de muertes infantiles cada año y la salud y el desarrollo de otros varios millones mejoraría considerablemente.”²⁷⁰, es en esta forma como el rol de madre no se ve sesgado por su papel como trabajadora, es oportuno ahora señalar que la actividad laboral

²⁶⁸ CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949. Capítulo V. protección a la maternidad y protección de menores. Artículo 236.

²⁶⁹ *Ibíd.*, Artículo. 238.

²⁷⁰ PARA LA VIDA. **La lactancia materna** Disponible en internet: <http://www.unicef.org/spanish/ffl/04/>> Citado 25/08/14

va plenamente ligada al cumplimiento de obligaciones económicas que conlleva encargarse de un hogar, y las madres gestantes quienes además son trabajadoras pueden beneficiarse sustancialmente de una norma como la previamente analizada, en este punto pueden incluirse a las mujeres quienes por su cuenta tienen que encargarse en la totalidad de su hogar.

Hay otros aspectos determinantes en el **CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**, este se expidió mediante la Ley 1098706 y su objetivo se encuentra en el Art. 1 de esta forma “Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.”²⁷¹ Es claro entonces que tiene en cuenta a la igualdad y a la dignidad humana como principios fundantes para su puesta en marcha.

Ahora bien, en el tema que nos compete el Artículo 14 establece “La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”²⁷²

Es significativo mencionar el artículo anterior, ya que con este se configura la responsabilidad que tienen los padres con respecto a sus hijos, una obligación bastante amplia durante todo el transcurso de su formación, ahora bien, abarca una responsabilidad compartida, sin embargo, existen ocasiones en que uno sólo de los padres será quien se haga cargo del menor y no por ello significa que pueda eludir sus deberes en el caso específico como madre, si no que por el contrario le deba garantizar todo lo estipulado puesto que será únicamente ella quien se encargará de hacerlo, sin embargo, esta situación la pone en una notoria desventaja que será subsanada en normas estudiadas más adelante.

Una vez hecha esta precisión se mencionará el No 11 del Art 41 donde se estipula “Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres

²⁷¹ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 1098/06 (noviembre 8) por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Título I Disposiciones Generales Capítulo I Principios y definiciones Artículo 1.

²⁷² *Ibíd.*, Artículo 14.

gestantes y durante el parto; [...]”²⁷³ Esta es una obligación del Estado, permite claramente una protección fundamental para las futuras madres y es por ello que se configura su importancia.

Todo lo anterior, sólo es una pequeña parte de las normas que pueden garantizarle derechos y beneficios a las mujeres en especial a quienes son cabeza de familia, visto lo anterior se iniciará con las leyes más importantes que le brindan prerrogativas de manera específica a las mujeres cabeza de hogar o aquellas que si bien es cierto no se configuran como tal, debido a su importancia pueden hacerse extensivas al mismo grupo poblacional.

La **LEY 82/1993**, es expedida por el congreso y mediante esta se “expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”, esta norma es trascendental puesto que es específica para el grupo poblacional estudiado, en primer lugar hace referencia a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, posteriormente da el concepto de mujer cabeza de familia, sin embargo debido a la controversia del mismo término y a la posible discriminación hacia los hombres que cumplen el mismo rol, la corte esclareció en varios pronunciamientos que ese término se hacía extensivo siempre y cuando versará sobre derechos de los menores. Ahora bien la **LEY 1232/08**, modifico varios apartes de la primera ley en mención, por lo cual serán estudiadas en conjunto.

El art 2 de la Ley 82/93 se modifica quedando así “Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios socio demográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las

²⁷³ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 1098/06 (noviembre 8) por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Título II Garantía de Derechos y Prevención Capítulo I Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado. No 11 Art 41.

circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.”²⁷⁴

En el anterior orden de ideas, se encuentra que en primera instancia se estipula todas las características de un hogar dirigido por una mujer, no haciendo diferenciación en cuanto a su estado civil, puesto que lo primordial es verificar que efectivamente cumplan con el sostenimiento de su hogar con todos los componentes previamente mencionados, ahora bien una mujer que cumpla con estas características no necesariamente tiene que ser la madre en su familia, sino simplemente encargarse de su núcleo familiar.

De igual manera el Artículo 3 dentro de la misma ley establece “Especial protección. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.”²⁷⁵ .

Este artículo es primordial para brindarle una protección más integral a las mujeres, todo ello liderado por el Estado, mediante la puesta en marcha de este apartado es que pueden constituirse programas e instituciones favorables a las mujeres que son cabeza de hogar.

Continuando con el análisis de esta ley, es menester mencionar “Artículo 4°. Fondo Especial. El Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Especial adscrito al Ministerio de la Protección Social, sin personería jurídica, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades, que permitan la incorporación a la política económica y social del país y a la consolidación de las organizaciones sociales de las mujeres cabeza de familia que se encuentran en situación de pobreza manifiesta o que bajo determinadas circunstancias haya tenido que asumir la carga socioeconómica del grupo familiar.”²⁷⁶ Va muy ligado al artículo previamente estudiado, pero es más concreto al instar al gobierno a crear un fondo que se dedique a la consecución de planes, programas y proyectos encaminados a proteger a las mujeres cabeza de familia.

²⁷⁴ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 82/93 (noviembre 3) “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”. Artículo 2.

²⁷⁵ *Ibíd.*, Artículo 3. modificado por Ley 1232/08.

²⁷⁶ *Ibíd.*, Artículo 4. modificado por Ley 1232/08.

De igual modo, el Artículo 12 estipula “Apoyo a las organizaciones sociales de mujeres para el acceso a vivienda. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial promoverá la formación de organizaciones sociales y comunitarias de mujeres que les faciliten el acceso a la vivienda de interés social, orientándolas en los procesos de calificación para la asignación de subsidios en dinero o especie y ofrecerá asesoría para la adquisición de vivienda a través de los diversos programas de crédito, otorgamiento de subsidio, mejoramiento y saneamiento básico, construcción en sitio propio y autoconstrucción [...]”²⁷⁷, igualmente el artículo 17 establece “Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las mujeres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”²⁷⁸

Asimismo, como los artículos previamente mencionados existen otros tantos dentro de la misma ley que le otorgan otros beneficios, uno de los principales corresponde a la atención preferencial que deberán recibir las mujeres desplazadas que además sean cabeza de familia, todo ello teniendo en cuenta su mayor vulnerabilidad y la necesidad de una protección reforzada; en otro apartado se habla de la flexibilidad en el apoyo crediticio para garantizarles un acceso más rápido a los servicios financieros; se habla igualmente de una correcta capacitación para acceder a los subsidios familiares de interés social.

Todo lo anterior, permite concluir que la Ley en mención junto a sus respectivas modificaciones la convierten en el principal instrumento mediante el cual las mujeres cabeza de familia pueden proteger y hacer validos sus derechos, acceder a programas e instituciones que el gobierno pueda plantear a favor de ellas.

La **Ley 294/96**, expedida por el congreso, en esta se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; es importante señalar esta norma puesto que con ella se protege a la familia, de igual modo se tiene en cuenta “Artículo 3o. Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios: ... a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; d) La igualdad

²⁷⁷ *Ibíd.*, Artículo. 12

²⁷⁸ *Ibíd.*, Artículo. 17.

de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;”²⁷⁹ Es relevante, hacer alusión a este apartado puesto que se toma en cuenta los derechos fundamentales, plenamente desarrollados en los acápites anteriores como cimiento en la toma de decisiones judiciales y en la ponderación de derechos.

De igual manera, hace referencia a la familia como institución básica de la sociedad, todo tipo de familia incluyendo las que son dirigidas por mujeres, ahora bien todo ello conlleva al siguiente literal que habla sobre la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres que también ha sido la base para el análisis del contexto de las mujeres cabeza de familia y el otorgamiento de derechos y garantías en los diferentes contextos en los que se desenvuelven.

Posteriormente se estipulan unas medidas de protección de las que gozan las personas del núcleo familiar, para que se ponga fin a las acciones que se dan por maltrato, o agresión por parte de otro miembro de su familia, se regula de igual forma el procedimiento pertinente para que las víctimas de maltrato puedan hacer uso de esa ley.

La **Ley 731 de 2002**, Fue expedida por el congreso para favorecer en específico a las mujeres rurales; en primer lugar entra a definir su objeto de la siguiente manera “ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.”²⁸⁰ , basándose en lo anterior, se ve claramente reflejado el interés de propender por una igualdad entre hombres y mujeres, es en este punto donde se ha basado toda la investigación y de allí que la norma en cuestión se configura como una herramienta importante, aunque se enfoque principalmente a un sector de mujeres.

Ahora bien, entendido esto, se especifica lo que comprenden las actividades rurales, enmarcadas principalmente en labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las del desarrollo de agroindustrias y microempresas, entre otras. Consecuentemente el artículo 5 dispone “ELIMINACIÓN DE OBSTÁCULOS. Los fondos, planes, programas, proyectos y entidades que favorecen la actividad rural, deberán ajustar sus procedimientos y requisitos en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso de las mujeres rurales a ellos”²⁸¹ , lo anterior indica la inclusión de las mujeres rurales en planes y

²⁷⁹ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 294/96 “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar” Artículo 3 Literales a y c.

²⁸⁰ CONGRESO DE COLOMBIA. .Ley 731/02 Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales Capítulo I. Objeto y definiciones Artículo 1.

²⁸¹ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 731/02 Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales. Capítulo II. Participación de las mujeres rurales en los fondos de financiamiento del sector rural. Artículo 5.

programas que les beneficie sustancialmente para acceder a los mismos, esto implica capacitaciones, la creación de líneas de crédito teniendo como preferenciales a las mujeres rurales de bajos recursos.

No obstante, el tema que nos compete hay un artículo en particular que versa en específico sobre el grupo poblacional, existe un artículo en concreto que da una prerrogativa en específico, así: “Artículo 27. Subsidios familiares de vivienda rural para las mujeres rurales. Las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda de interés social rural deberán dar prelación a la mujer rural que tenga condición de cabeza de familia sobre los demás solicitantes, mediante un puntaje preferencial que se estimará en la calificación de postulaciones y la reglamentación de una asignación mínima de los recursos destinados para el subsidio de vivienda rural” ²⁸²

Es claro entonces, como se le da un beneficio a las mujeres que además de tener la característica de rurales, son mujeres cabeza de familia; por esta doble particularidad se les dará un trato preferencial a la hora de otorgar vivienda de interés social en el área rural. La ley en mención, se reviste de una gran importancia para ser tenida en cuenta en el desarrollo de este acápite, porque es una de las herramientas que tienen las mujeres, para hacer valer sus derechos, en el caso en concreto para quienes viven en el campo o trabajan en actividades afines al mismo y requieren de una protección especial tal como se analizó el artículo 27 de la misma norma.

Consecuentemente la **Ley 750/02**, expedida por el congreso de la república se realizó con el propósito de expedir normas sobre apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario. En general el objetivo principal de la norma se condensa en su Artículo 1 de la siguiente manera “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada

²⁸² CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 731/02 Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales Capítulo VII. Disposiciones Varias. Artículo 27.

o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”²⁸³

Es claro que en la norma se estipula un beneficio especial para las mujeres que cumplan la condición de jefas de su hogar y que además se enmarquen dentro de las características previamente mencionadas; más adelante se establece que si deja de tener la condición de cabeza de hogar o viola las condiciones establecidas, esta prerrogativa será perdida de manera automática. No obstante, en la sentencia de constitucionalidad C- 184/03 se demandó la expresión “mujer” para referirse a quien dirige el hogar, finalmente se hizo extensivo el término cabeza de familia a los hombres que cumplen con esa misma característica, todo ello para proteger los derechos de los menores.

Además la **Ley 823/03**, expedida el 7 de julio del mismo año por el congreso de la república de Colombia y por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres, esta ley se enmarca en sus dos artículos principales de esta forma : “Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los

²⁸³ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 750/02. Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario. Artículo 1.

ámbitos público y privado.”²⁸⁴ “Artículo 2°. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia.

La igualdad de oportunidades para las mujeres, y especialmente para las niñas, es parte inalienable, imprescriptible e indivisible de los derechos humanos y libertades fundamentales.”²⁸⁵

Es importante destacar que su base principal es la igualdad real y efectiva de los derechos entre hombres y mujeres, principio constitucional abordado a la hora de analizar la situación de las mujeres cabeza de familia a lo largo del trabajo investigativo, es por ello que se requiere hacer un breve estudio de esta ley que abarca a todas las mujeres.

Al llegar a este punto, se denota que la ley está orientada a promover además de garantizarle a las mujeres el ejercicio de sus derechos, para actuar en los múltiples contextos de la vida nacional, es por ello que el gobierno tendría que adoptar políticas de género permitiendo la implementación de programas para asegurar la NO discriminación de las mujeres especialmente en el ámbito laboral; a partir de ello se destacarían los artículos 6 y 10 de la siguiente manera “Artículo 6°. El Gobierno ejecutará acciones orientadas a mejorar e incrementar el acceso de las mujeres a los servicios de salud integral, inclusive de salud sexual y reproductiva y salud mental, durante todo el ciclo vital, en especial de las niñas y adolescentes.

En desarrollo de los artículos 13 y 43 de la Constitución, el Gobierno estimulará la afiliación al régimen subsidiado de seguridad social en salud de las mujeres cabeza de familia, de las que pertenezcan a grupos discriminados o marginados de las circunstancias de debilidad manifiesta.

Así mismo, el Gobierno diseñará y ejecutará programas:

- a) Para dar información responsable de la capacidad reproductiva de la mujer, y
- b) Para preventivamente reducir las tasas de morbilidad y mortalidad femenina relacionadas con la salud sexual y reproductiva, salud mental y discapacidad.”²⁸⁶

“Artículo 10. Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a una vivienda digna por parte de las

²⁸⁴ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 823 de 2003 "Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres." Artículo. 1

²⁸⁵ *Ibíd.*, Artículo 2.

²⁸⁶ *Ibíd.*, Artículo 6.

mujeres, en especial de las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres, mujeres trabajadoras del sector informal, rural y urbano marginal, y madres comunitarias, el Gobierno diseñará programas especiales de crédito y de subsidios que les permitan acceder a la vivienda en condiciones adecuadas de financiación a largo plazo.”²⁸⁷

Como se indicó la ley anterior tiene algunos apartes que son fundamentales a la hora de ser incluida en el punto en desarrollo, en primera instancia y para establecer la norma, se tomó en cuenta la igualdad real y efectiva para instar a que el gobierno nacional establezca programas y diferentes acciones que se enfoquen a la protección y en específico a la igualdad de oportunidades para las mujeres, posteriormente toma 2 tópicos importantes como lo son la seguridad social en salud y la vivienda digna que deben garantizarse como enfoque especial para las mujeres cabeza de familia, es por ello que se han analizado estos aspectos que son preponderantes para verificar la existencia de leyes que sean favorables para el género femenino.

Será necesario también mencionar la **Ley 861 de 2003**, expedida por el congreso de la república en la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia, esta norma se compone de únicamente de 13 artículos, pero es significativa debido a que corresponde a una clara protección a las mujeres cabeza de familia para constituirse como patrimonio de familia.

Cabe destacar el artículo 1°. “El único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia definida en el artículo 2° y parágrafo de la Ley 82 de 1993 se constituye en patrimonio familiar inembargable a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer.”²⁸⁸ No obstante, en el anterior acápite se pudo observar que mediante la sentencia C- 722/04 estableció que el término mujer sería entendido a favor de los hijos menores dependientes del hombre que se encuentre como jefe de familia en los términos del artículo segundo de la Ley 82/93.

La constitución de patrimonio de familia se hará ante la Oficina de registro e instrumentos públicos de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el bien inmueble. “Para el efecto, será necesaria la presentación de los registros civiles de nacimiento de la mujer y de sus hijos, para demostrar su parentesco; declaración notarial de su condición de mujer cabeza de familia según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993; el título de propiedad del inmueble; y declaración bajo la gravedad del juramento de dos (2) personas honorables de la localidad donde se encuentre ubicado el inmueble, hecha ante notario o en su

²⁸⁷ *Ibíd.*, Capítulo II De la ejecución de las políticas de género. Artículo 10

²⁸⁸ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 861/03. Por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia. Artículo 1.

defecto ante el alcalde municipal del lugar o ante el Inspector de Policía donde testifiquen que la mujer cabeza de familia solo posee ese bien inmueble.”²⁸⁹ Se deberá adicionar que dentro del artículo 5 de la misma ley se establecía el levantamiento del patrimonio de familia a favor de los hijos menores de la mujer, como potestad del juez de familia en algunos casos, sin embargo este fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 o el Código General del proceso.

La anterior ley es de las más sustanciales dentro del desarrollo normativo de Colombia, y todo ello debido a que se especifica de manera directa a favor de las mujeres cabeza de familia, no se debe olvidar tampoco que los beneficios se hicieron extensivos al hombre cabeza de familia, de cumplir con los requisitos establecidos en la norma pero esta particularidad surgió a raíz de una sentencia de constitucionalidad que se analizó previamente, en la cual se retomaban todos los aspectos mencionados acerca de la necesidad inminente de proteger a grupos vulnerables como lo son las mujeres cabeza de hogar teniendo en cuenta las acciones afirmativas pero sin desconocer los derechos de los niños como lo es el caso en concreto.

Es necesario ahora, hacer referencia a la **Ley 1009 de 2006**, esta fue expedida por el congreso de la república, y su objeto es crear el Observatorio de Asuntos de género, en general la norma es bastante corta, sin embargo es necesario mencionar algunos de sus apartes para entender su relevancia: “Artículo 1o. Observatorio De Asuntos De Género, OAG. Créase con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género, OAG, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para el adelanto de la mujer y la equidad de género.

El OAG tiene por objeto identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.”²⁹⁰

“Artículo 2o. De Las Funciones Del OAG. Son Funciones Generales Del OAG:

[2.1] Investigar, documentar, sistematizar, analizar y generar información sobre la situación de las mujeres y la equidad de género en Colombia.

²⁸⁹ *Ibíd.*, Artículo 2.

²⁹⁰ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1009 de 2006 Por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género. Artículo 1.

[2.2] Divulgar a nivel internacional, nacional y territorial la información recogida, analizada y generada por el OAG.

[2.3]. Contribuir al fortalecimiento institucional de la equidad de género en Colombia y de la entidad encargada de la dirección de las políticas de equidad para las mujeres.

[2.4]. Formular recomendaciones en materia de políticas, planes, programas, proyectos y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país.²⁹¹

Todo lo mencionado hasta el momento, indica que esta ley establece un mecanismo para garantizar el seguimiento de las leyes, planes, programas y en general, todas aquellas herramientas que le brindan a las mujeres derechos y oportunidades para la superación de la discriminación, y su inclusión en todos los contextos de la vida cotidiana; este observatorio se erige como una de las principales instituciones que se desempeña como un veedor de la situación de las mujeres en el país, es de allí donde se puede denotar su valor, y su mención en el contenido desarrollado a lo largo de este aparte, por supuesto, las mujeres cabeza de familia están incluidas como una población a analizar dentro de las funciones establecidas por la OAG puesto que el sólo hecho de hacer parte del género femenino hace que su inserción sea determinante.

Llegado a este punto, será importante mencionar la **Ley 1257/08**, decretada por el congreso de la republica “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” esta ley empezó a regir a partir de su promulgación, esta ley está dirigida a la protección de las mujeres, sus medidas apuntan a atender una problemática en específico como lo es la violencia contra las mujeres. A partir de lo anterior, será pertinente mencionar el “Artículo 9°. Medidas de sensibilización y prevención. Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno Nacional:

[1]. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas Nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

²⁹¹ *Ibíd.*, Artículo 2.

[2]. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres

[3]. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.

[4]. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.

[5]. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.²⁹²

Estas medidas se configuran como acciones afirmativas o medidas de “discriminación positiva” y se crean de manera temporal con la finalidad de garantizar la igualdad, mediante el reconocimiento de la existencia histórica de discriminación hacia algunos grupos determinados.

Las acciones afirmativas buscan superar la discriminación mediante el reconocimiento de que la igualdad jurídica no constituye una igualdad real y para el logro de esta permiten un trato diferenciado en circunstancias que se consideran relevantes, mediante la adopción de medidas que den posibilidades a quienes integran esos grupos discriminados, además de lo anterior se visualiza que se estipula unas funciones que el gobierno deberá cumplir para garantizar el objeto primordial de la ley en mención.²⁹³

Por último pero no menos importante es necesario señalar que la ley se refiere a las mujeres en toda su diversidad: niñas, ancianas, campesinas, mujeres cabeza de familia, indígenas o que por cualquier circunstancia las hace más propensas a sufrir de algún tipo de violencia.

Lo anterior también se fundamenta en el artículo 6 de la ley “La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

[1]. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

[2]. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

²⁹² CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones Capítulo IV Medidas de sensibilización y prevención. Artículo 9.

²⁹³ RAMÍREZ CARDONA, Claudia. “Ley 1257 de 2008 sobre no violencias contra las mujeres.” Sisma Mujer. Bogotá: s.n., p. 7.

[7]. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia.

Orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

[8]. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.”²⁹⁴

Conforme a lo anterior, la ley se reviste de una magna importancia puesto que desde el momento de su interpretación nos remite a la igualdad real como principio obligatorio para que el Estado diseñe e implemente políticas públicas que en general permita a las mujeres el cumplimiento de sus derechos y la posibilidad de acceder a diferentes servicios.

En este orden de ideas, la norma se presenta como el primer paso para profundizar en alternativas de solución a una problemática tan grande como lo es la violencia y en especial si se trata de violencias contra las mujeres en toda su diversidad, el alcance y aplicación de la misma dependerá de las políticas públicas que elabore el gobierno nacional para su complementación, en el caso en concreto de las mujeres cabeza de familia, su condición no las exime de que sean violentadas, al contrario su misma situación las hace más vulnerables a sufrir de esta contrariedad, no obstante lo dispuesto en la Ley es una asistencia y una garantía para la protección de sus derechos.

Será pertinente mencionar la **Ley 1532/12**, esta es expedida por el congreso de la República para adoptar unas medidas de política y regular el funcionamiento del Programa Familias en Acción. Es importante destacar los Artículos 2 y 4 de la misma norma que establecen respectivamente “Programa Familias en Acción: Consiste en la entrega, condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa para complementar el ingreso y mejorar la salud y, educación de los menores de 18 años de las familias que se encuentran en condición de pobreza, y vulnerabilidad. Se podrán incorporar las demás transferencias que el sistema de promoción social genere en el tiempo para estas familias.” ²⁹⁵

“Serán beneficiarios de los subsidios condicionados de Familias en Acción:

i) Las familias en situación de pobreza, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la

²⁹⁴ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1257 de 2008. Op. Cit., Capítulo II Principios Artículo 6.

²⁹⁵ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1532 de 2012. Por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción. Artículo 2.

Prosperidad Social, en concordancia con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3° de la presente ley.

ii) Las familias en situación de desplazamiento;

iii) Las familias indígenas en situación de pobreza de acuerdo con los procedimientos de consulta previa y focalización establecidos por el programa y además las familias afrodescendientes en pobreza extrema de acuerdo con el instrumento validado para tal efecto.”²⁹⁶

En general esta ley es implementada teniendo en cuenta a la población más vulnerable y en especial para proteger al núcleo familiar, no obstante será necesario mencionar el Artículo 10 Parágrafo 2 “El programa privilegiará el pago de los subsidios a las mujeres del hogar, como una medida de discriminación positiva y de empoderamiento del rol de la mujer al interior de la familia.”²⁹⁷ , por ello es mencionada, es muy significativa, tiene en cuenta a la mujer como parte fundamental en la familia y re afirma las medidas de discriminación positiva para que sea ella a quien se la tenga en cuenta en primera momento para los subsidios entregados por el gobierno.

De igual forma, el **Decreto 164/2010**, expedido por el presidente de la república, tiene gran importancia ya que con este se crea una Comisión Intersectorial denominada "Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres, está teniendo en cuenta la normatividad vigente y las garantías otorgadas a las mujeres para su especial protección. Su propósito principal y es coordinar esfuerzos entre diferentes entidades para la atención integral a las mujeres víctimas de las diferentes clases de violencia.

Se encuentra integrada por Artículo 2 “El Ministro(a) del Interior y de Justicia o su delegado(a), El Ministro(a) de Relaciones Exteriores o su delegado(a), El Ministro(a) de Defensa Nacional o su delegado(a), El Ministro(a) de la Protección Social o su delegado(a), El Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado(a), El Ministro(a) de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado(a), El Ministro(a) de Cultura o su delegado(a) El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República quien podrá delegar en la Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer, El Director(a) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado(a), El Director(a) de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o su delegado(a), entidad adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia

²⁹⁶ *Ibíd.*, Artículo 4

²⁹⁷ *Ibíd.*, Artículo 10 Parágrafo 2.

de la República, El Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF o su delegado(a), entidad adscrita al Ministerio de la Protección Social”²⁹⁸

Es notable que su conformación sea bastante amplia, ese componente de unificación de varias entidades del gobierno nacional permite que las funciones otorgadas en este decreto se puedan cumplir a cabalidad. Ha sido incluido de igual forma en el desarrollo de las normas pertinentes a Colombia puesto que complementa varias leyes descritas y analizadas con anterioridad.

Posteriormente se tendrá en cuenta el **Decreto 1930/2013**, este expedido por el presidente de la República tiene como finalidad adoptar la Política Pública Nacional de Equidad de Género, en este se crea una comisión intersectorial de la política pública nacional de equidad de género la cual tiene como objetivo realizar un seguimiento y coordinación de la misma política; esta se encuentra compuesta por el conjunto de políticas, lineamientos, procesos, planes indicativos, instituciones, instancias y el Plan integral para garantizar una vida libre de violencias.

Para finalizar, se dirá que Colombia tiene una gama amplia de normas que protegen directamente a las mujeres cabeza de familia como lo son la Ley 82/993 y sus modificaciones correspondientes mediante la ley 1232/08, y la Ley 861 de 2003; en estas las prerrogativas van dirigidas directamente al grupo poblacional de este estudio, no obstante se complementa con diversas normas que tienen como fundamento proteger a la mujer en diferentes contextos y de igual manera puede hacerse extensivo a quienes se desempeñan como jefas de su hogar, en este sentido se han resaltado las denominadas acciones afirmativas y también la igualdad real y el desarrollo histórico para fundamentar todas el marco normativo anteriormente presentado.

2.6 INSTITUCIONES Y PROGRAMAS NACIONALES COLOMBIA.

Ciertamente, el desarrollo de la parte legislativa en Colombia fue fundamental para entender su conexión con el desarrollo jurisprudencial y el posterior análisis de instituciones y programas nacionales implementados a favor de mujeres cabeza de familia, todo ello teniendo como eje principal la igualdad real para su consecuente estudio.

En el caso colombiano, será pertinente hacer alusión a los planes y programas desarrollados por el gobierno nacional en cuanto a la equidad de género se refiere.

²⁹⁸ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 164/10. por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada "Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres". Artículo 2.

En primer lugar se mencionaran dos organizaciones que trabajan por todas las mujeres en Colombia, la **RED NACIONAL DE MUJERES**, “es una alianza de diversas organizaciones sociales de mujeres y mujeres independientes que trabajan por la realización integral de los derechos humanos en el país con un enfoque feminista. La Red Nacional de Mujeres apuesta por la transformación de los imaginarios y las prácticas culturales y sociales que generan inequidad y discriminación hacia las mujeres. Esta transformación se refleja en una mayor participación las mujeres en escenarios de toma de decisión y representación, una disminución considerable en las cifras y actos de violencias contra las mujeres en el ámbito público y privado, y una real implementación de la legislación nacional e internacional a favor de las mujeres.”²⁹⁹ Es importante destacar que la red cuenta con múltiples organizaciones a nivel nacional que tienen como 3 ejes principales: la NO violencia de las mujeres, la participación política y construcción de ciudadanía de mujeres, y la participación en procesos de construcción de paz.

En general es extensivo a todas las mujeres, incluyendo a quienes tienen la calidad de cabeza de familia, aunque no se la mencione taxativamente dentro de sus lineamientos, no obstante toma en cuenta los derechos humanos y fundamentales y su enfoque de género permite tener repercusión en distintas acciones y alcanzar a quienes son jefas de hogar en especial con el primer eje planteado dentro de la Red.

Se tendrá en cuenta también la **CORPORACION SISMA MUJER**, esta es una organización colombiana de carácter feminista que desde 1998 ha aportado a la consolidación del movimiento de mujeres, ha trabajado con mujeres víctimas de violencias y discriminación en razón de ser mujeres, en ámbitos privados, públicos y del conflicto armado, para la ampliación de su ciudadanía, la plena vigencia de sus derechos humanos y la promoción de su papel como actoras transformadoras de su realidad.³⁰⁰ Se destacan 4 líneas estratégicas con las que trabaja la corporación para el logro de sus metas, no obstante en el tercer lineamiento se tiene en cuenta a la igualdad de esta manera “Empoderamiento de las mujeres para su participación política y comunitaria, con énfasis en mujeres víctimas de las violencias, para su accesibilidad a los derechos a la dignidad y la igualdad, la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”³⁰¹ Se entiende que todos sus objetivos giran en torno a la erradicación de la violencia basada en género y que este componente fue ampliamente estudiado en la parte legislativa puesto que afecta a todas las mujeres sin distinción incluyendo a quienes ejercen la jefatura femenina en su hogar, de allí que esta corporación deba ser mencionada en la realización de este trabajo.

²⁹⁹ RED NACIONAL DE MUJERES. **Acerca de la Red Nacional de Mujeres.** Disponible en internet: <<http://www.rednacionaldemujeres.org/index.php/quienes-somos-red-nacional-de-mujeres>> Citado 30/08/14

³⁰⁰ SISMA MUJER. **Nuestra misión, visión del futuro.** Disponible en internet: <http://www.sismamujer.org/mision-y-vision/> Citado 30/08/14

³⁰¹ *Ibíd.*

Durante las administraciones de cada presidente de la República, el componente social se ha ido fortificando poco a poco y por ello se han incluido lineamientos que propenden por el avance del país en estas temáticas. En el año 2000 la CPEM (Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer) en alianza con el Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, el Banco Agrario y el Fondo nacional de garantías diseña el **“PROGRAMA DE APOYO INTEGRAL A MUJERES JEFAS DE HOGAR- PAI”**, Sustentado en la Ley 82/93 y con este se creó un fondo de tres mil millones de pesos, sin embargo en el gobierno de Uribe se encontraron algunas debilidades en la ejecución del mismo y por ende se le realizaron ciertos ajustes para su rediseño de acuerdo a la situación de la mujer actual, así surgió el **“PROGRAMA MUJER CABEZA DE FAMILIA MICROEMPRESARIA”**, En este se propendió por fortalecer el desarrollo socioeconómico de las mujeres pertenecientes a esta categoría; se lo sintetizará de la siguiente forma:

“• Incluye los componentes de crédito, capacitación y seguimiento.

- Dirigido a mujeres cabeza de familia microempresarias, de estratos 1 y 2 del sector urbano y rural.
- Desarrollado bajo la coordinación de la CPEM, en 24 departamentos la ciudad de Bogotá y el Distrito de Barranquilla, en alianza con el Banco Agrario, el Ministerio de Agricultura, el Fondo Nacional de Garantías y el Fondo Agropecuario de Garantías.
- Hace parte de la Banca de las Oportunidades.”³⁰²

Durante las tres fases en que se desarrolló el programa Mujer cabeza de familia microempresaria se desembolsaron créditos por valor de cuarenta mil seiscientos millones de pesos para proyectos no agropecuarios y agropecuarios.

Es decir que este programa gubernamental, se elaboró teniendo en cuenta la situación especial por las que atraviesan las mujeres que son jefas de hogar y que por tanto requieren tenerse en cuenta de manera preferente para alcanzar la igualdad real y efectiva que fue depositada en la carta política.

Ahora bien, será necesario mencionar un artículo de la Ley 1450/11 el cual estipula “Artículo 177. Equidad de género. El Gobierno Nacional adoptará una política pública nacional de Equidad de Género para garantizar los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género, teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los grupos de población urbana y rural, afrocolombiana, indígena, campesina y Rom. La política

³⁰² CONMEMORACIÓN DE BEIJING. Respuesta al cuestionario sobre la aplicación de la declaración y la plataforma de acción de Beijing y los resultados del 23^a periodo extraordinario de sesiones de la asamblea general. Disponible en internet: <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/8/36338/colombia.pdf> Citado 30/08/14

desarrollará planes específicos que garanticen los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Esta política pública será construida de manera participativa bajo la coordinación de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer (ACPEM), la cual será fortalecida institucional y presupuestalmente para el cumplimiento efectivo de sus responsabilidades y funciones.

Parágrafo. La política pública asegurará el cumplimiento del Estado colombiano de los estándares internacionales y nacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres con un enfoque multisectorial y transversal.”³⁰³

En este entendido se hará referencia al **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010- 2014**, fue desarrollado en el marco del gobierno de Santos y teniendo como objetivo el desarrollo integral del país para abordar y resolver las necesidades inminentes que se tienen. En primer lugar se toma como un objetivo la erradicación de la pobreza extrema, en este marco nace la **RED JUNTOS** Esta problemática es enfocada en el Sistema de Promoción social el cual “se constituye como el conjunto de acciones públicas y privadas dirigidas a promover a la población pobre y vulnerable”³⁰⁴

Se dirá entonces que Colombia estableció mediante documento Conpes Social 91 de 2005, las metas y estrategias para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) a 2015. Con el propósito de avanzar en el cumplimiento de las metas del milenio, éstas fueron incluidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, así mismo la Red Juntos se constituirá como la principal estrategia para el logro de los ODM, y para lograrlo articula sus acciones mediante la incorporación de 16 entidades nacionales que luchan por la superación de la pobreza al trabajar y apoyar conjuntamente a las familias pertenecientes a la pobreza extrema y situación de desplazamiento.

Dentro del mismo plan se tiene a la Equidad de género como uno de los componentes de las políticas diferenciadas para la inclusión social, este se visualiza así “equidad de género hace referencia a la construcción de relaciones equitativas entre mujeres y hombres – desde sus diferencias-, tanto como a la igualdad de derechos , al reconocimiento de su dignidad como seres humanos y a la valoración equitativa de sus aportes a la sociedad, se requiere por tanto que se dé efectivamente la igualdad de oportunidades haciendo especial hincapié en la

³⁰³ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1450/11. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.” Artículo. 177

³⁰⁴ PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014. **Red para la Superación de la Pobreza Extrema (Juntos)** Disponible en internet: <https://sinergia.dnp.gov.co/SISMEG/Archivos/PND2010-2014%20Tomo%20I%20CD.pdf>> Citado 30/08/14.

igualdad de género debido a que si bien es cierto ya existe una jurisprudencia bastante amplia al respecto, estas acciones no son suficientes para incluir a la mujer en todas las esferas de la vida “queda en este frente un importante camino por recorrer, en particular en temas como la violencia intrafamiliar, el apoyo a las madres cabeza de hogar...”³⁰⁵, entre otras.

En el marco de este plan de gobierno nace el programa **MUJERES AHORRADORAS**, su objetivo es “Contribuir a la superación de la pobreza extrema de mujeres en situación de vulnerabilidad, beneficiarias titulares del Programa Familias en Acción de Acción Social, abriéndoles posibilidades de acceso real al sistema microfinanciero y a la generación de ingresos por medio del fortalecimiento microempresarial”³⁰⁶ Para acceder deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[“1]. Ser mujer 2. Ser madre titular del Programa Familias en Acción de Acción Social 3. Tener una actividad económica o negocio 4. Disponer de tiempo para su formación 5. Establecer compromiso efectivo de participación activa en el desarrollo del proyecto 6. Pertenecer y habitar un municipio priorizado para la reducción de la pobreza extrema y la recuperación social del territorio 7. Pertenecer a un municipio con red bancaria a disposición del proyecto”³⁰⁷

El beneficio del mismo programa, consistía en que si la mujer ahorradora cumplía con los objetivos planteados, el gobierno nacional le otorgaba un incentivo del 100% del valor de apertura de cuenta y 50% en el segundo y tercer semestre de ahorro respectivamente.

Es indiscutible que los anteriores programas constituyen la puesta en práctica de la igualdad real, de los derechos fundamentales, de las leyes consagradas en torno a esto, de todo el compendio histórico que involucró el empoderamiento del rol de mujer y en especial la calidad de cabeza de familia y todas sus implicaciones.

Se puede concluir que el mayor aporte en este acápite es la existencia de un Programa en específico enfocado para aquellas mujeres que se desempeñan como jefas de su hogar, desde el año 2000 y liderado desde la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, que hasta la actualidad se encarga de fortalecer y promover todos los espacios relacionados con la Mujer.

³⁰⁵ Ibíd.

³⁰⁶ ACCIÓN SOCIAL. **Programa generación de ingresos proyecto mujeres ahorradoras en acción.** Disponible en internet: http://arboletes-antioquia.gov.co/apc-aa-files/38616338323666663331633738396235/Mujeres_Ahorradoras.pdf Citado 30/08/14

³⁰⁷ Ibíd.

3. ECUADOR

3.1 CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICO EN ECUADOR

Tras haber referenciado los contextos históricos que vivieron las mujeres de los países de Perú y Colombia en cuanto al desarrollo constitucional de su derecho a la igualdad tanto real como formal, dentro de cada estado, es pertinente referir en este momento cual es la evolución histórica que afrontaron las mujeres ecuatorianas a lo largo de su desarrollo constitucional, haciendo una alusión específica al reconocimiento de su derecho a la igualdad.

Bajo el entendido de que en acápite previos, se ha hecho una alusión a los avances constitucionales mundiales y tratándose de países suramericanos a las apreciaciones constitucionales instauradas a lo largo de la época de los virreinos de la corona española, habrá que especificar que según lo dispuesto por teóricos de la materia, “El Virreinato del Perú (1543) se estableció con base en los territorios obtenidos a raíz de la conquista. Lo que hoy es Ecuador era parte de esos territorios por lo cual fue asignado a su dependencia administrativa”³⁰⁸ es claro entonces que al haber estado Ecuador sujeto a las disposiciones del virreinato del Perú en épocas de la colonia, las **Constituciones de Bayona y de Cádiz** tuvieron incidencia desde sus inicios históricos, por consiguiente al igual que en la república del Perú es posible afirmar que el concepto constitucional de igualdad ente la mujer estaba limitado en esa época a otorgar ciertas prerrogativas a mujeres pertenecientes a la corona española no obstante el ningún momento se instauraba un concepto de igualdad frente a la población en general y mucho menos frente a las mujeres de la región.

En el año de 1739 Ecuador pasó a integrarse en el virreinato de la nueva granada, junto con Caracas, Panamá y Santa fe de Bogotá, dentro de este nuevo virreinato, sujeto aun a las disposiciones de la corona española se evidenciaba que el desarrollo del derecho constitucional de la igualdad frente a la Mujer, se encontraba relegado a las disposiciones colonialistas, cuestión que generaba que el único reconocimiento jurídico se limitara a otorgar ligeras prerrogativas a Mujeres de la corona española, relegando de sus derechos a las mujeres de la región, incluidos entre estos el derecho de la igualdad.

Tras la emancipación de la corona española, Ecuador pasa a formar parte de la federación de la gran Colombia, que se instituye junto con los países de Colombia, Panamá y Venezuela, dentro de esta nueva organización se establece en el año de 1921 la llamada **Constitución de Cúcuta**, la cual “estuvo vigente durante la

³⁰⁸ ÉPOCA COLONIAL EN EL ECUADOR. Disponible en internet: http://www.erudit.net/mediawiki/index.php?title=%C3%89poca_colonial_en_el_Ecuador Citado 14 de agosto de 2014

Gran Colombia hasta su disolución en 1830.”³⁰⁹ Dentro de esta constitución se hicieron grandes avances frente a lo concerniente al reconocimiento del derecho a la libertad, esto por el hecho de ser la primera constitución que no se encontraba sometida a las disposiciones colonialistas de la corona española, se reconocieron entonces fundamentalmente derechos tales como la libertad física, de opinión, social y política, no obstante, no se evidenció un desarrollo explícito del reconocimiento de otros derechos, incluidos entre ellos la igualdad, direccionado hacia la población femenina.

Ahora bien, tras la disolución de la gran Colombia, y la separación de Ecuador de esta federación en 1830, se crea finalmente la república de Ecuador y se instituye mediante la primera asamblea constituyente, en fechas del 23 de septiembre de 1830 la **Constitución de Riobamba**, esta constitución puede considerarse como muy avanzada para su época, por el hecho de que dentro de su artículo 9 realiza una definición taxativa de los ecuatorianos de la siguiente manera:

“Son Ecuatorianos:

- [1]. Los nacidos en el territorio y sus hijos;
- [2]. Los naturales de los otros Estados de Colombia, avecindados en el Ecuador;
- [3]. Los militares que estaban en servicio del Ecuador al tiempo de declararse en Estado independiente;
- [4]. Los extranjeros, que eran ciudadanos en la misma época;
- [5]. Los extranjeros, que por sus servicios al país obtengan carta de naturaleza;
- [6]. Los naturales, que habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que determine la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.”³¹⁰

Es claro entonces en virtud del anterior planteamiento literal, que a diferencia de otros países, la primera constitución no hace una distinción de los Ecuatorianos como ciudadanos de sexo masculino, sino que su redacción permite evidenciar que los derechos constitucionales positivadas dentro de esta carta política se encuentran dirigidos hacia los Ecuatorianos en general.

En secuencia de las anteriores circunstancias y dentro de lo concerniente al tema en específico, es pertinente referenciar el artículo 11 que plantea de manera literal lo siguiente: “Los derechos de los ecuatorianos son, igualdad ante la ley y opción igual a elegir y ser elegidos para los destinos públicos teniendo las aptitudes

³⁰⁹ CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA. Disponible en internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_C%C3%BAcuta Citado 14 de agosto de 2014

³¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ECUADOR. Título I “Del Estado del Ecuador.” Sección III “de los ecuatorianos, sus deberes y derechos políticos”. 1830. Artículo 9

necesarias.”³¹¹ Es claro entonces que dentro de este artículo se está reconociendo por primera vez y de forma taxativa, dentro de la república de Ecuador, la igualdad real y política dirigida tanto a hombres y mujeres ecuatorianos.

No obstante a la anterior observación, es preciso afirmar que según lo planteado por el doctrinante Ramiro Avila Santamaría en su texto “Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano”, las constituciones configuradas dentro del periodo del constitucionalismo conservador ecuatoriano, referente a los años de 1830 hasta 1884, no implicaba un mayor reconocimiento del derecho a la igualdad dentro de la realidad, cuestión que se puede argumentar mediante la siguiente afirmación: “La sociedad, a pesar de las proclamas de igualdad, que evidentemente eran formales, mantuvo una estructura fuertemente jerarquizada. Los criollos no compartieron sus privilegios ni el poder un ápice con los indígenas, los afro-descendientes y las mujeres.”³¹²

Contrario a plasmar una efectiva aplicación del derecho a la igualdad, durante el periodo en el que rigieron las constituciones de 1830, 1835, 1843, 1845, 1851, 1852, 1861, 1869, 1878 y 1884 que si bien consagraban de manera taxativa la existencia del derecho a la igualdad tanto formal como política frente a todos los ecuatorianos, esta circunstancia distaba mucho de la realidad, por el hecho de que los criollos independentistas querían mantener un margen de estatus similar al implementado por los europeos en épocas de la colonia, esta cuestión se sostuvo a través de “la dominación a los indígenas se dio mediante el concertaje (trabajo en una hacienda por un salario que nunca se pagaba por el cobro de deudas), la dominación a los afro-descendientes mediante el esclavismo, y a las mujeres mediante el concepto de incapacidad civil.”³¹³

Trasladando el análisis, al periodo Liberal-Laico, dentro del cual se enmarcaron las **Constituciones de 1897 y de 1906** es posible plantear que este es un periodo de la evolución constitucional ecuatoriana que presupone una dicotomía dentro de la evolución de derechos frente a las Mujeres, en primera instancia se hace necesario referenciar el hecho de que según lo planteado por el teórico, Enrique Ayala Mora, este periodo se caracteriza “por la vigencia de una sociedad que cambia bajo el predominio de la burguesía, por la presencia de nuevos actores sociales como los trabajadores y grupos medios, la conflictiva vigencia del Estado Laico, la persistencia de la regionalización y la inserción definitiva en un sistema mundial dominado por el capitalismo”³¹⁴

³¹¹ *Ibíd.*, Artículo 11

³¹² ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano p. 9. Disponible en internet: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3015/1/%C3%81vila,%20R-CON-008-Evoluci%C3%B3n.pdf> Citado el 15 de agosto de 2014

³¹³ AYALA MORA, Enrique. Ecuador patria de todos. Universidad Andina Simón Bolívar – Corporación. Quito: Editora Nacional, 2004. Pp. 14 y 17. Citado por AVILA SANTAMARÍA, Op. Cit.

³¹⁴ *Ibíd.*

Es claro entonces que al ser la burguesía la clase social con más fuerza dentro de este periodo de la historia se generó mayores prerrogativas para la clase trabajadora, sin embargo y tal como se estipula en el texto “Manual de la historia del Ecuador”: “los alcances de la igualdad serán relativos porque la ciudadanía sigue siendo excluyente, aunque se nota ciertas mejoras como la inclusión de la mujer en la burocracia.”³¹⁵ Es claro entonces que al posibilitar el hecho de que la Mujer fuera parte de la clase dominante de este periodo, se está progresivamente logrando un mayor reconocimiento de derechos constitucionales direccionados hacia esta población, tales como la libertad y el derecho al trabajo, no obstante, a pesar de que la igualdad seguía consagrada en estas constituciones de manera formal, dentro de la esfera de la realidad las mujeres continuaban siendo relegadas de este derecho.

Continuando con el análisis de la evolución constitucional histórica frente al reconocimiento del derecho a la igualdad de la Mujer, es posible referenciar lo ocurrido en el periodo del constitucionalismo social, dentro del cual se enmarcan las **Constituciones de 1928 hasta la de 1967**, es claro que tal como se analizó previamente, un constitucionalismo social, propende por generar garantías de buen vivir y desarrollo hacia sus ciudadanos, es por este mismo hecho que esta etapa de la evolución constitucional se enmarca como la más importante frente al reconocimiento de los derechos de la mujer, incluidos entre ellos el de la Igualdad.

En la constitución de 1929 por su parte, se consagra por primera vez y de forma taxativa a la Mujer como ciudadana ecuatoriana de la siguiente manera: “Es ciudadano todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de veintiún años, que sepa leer y escribir.”³¹⁶ Es claro entonces que al integrarse de manera literal a la Mujer como ciudadana, esta se convierte de forma automática en sujeto de todos los derechos fundamentales consagrados en la constitución para los ecuatorianos, incluida la igualdad, que se contempla de manera literal de la siguiente manera: “La igualdad ante la Ley. No habrá en el Ecuador esclavitud ni apremio personal a título de servidumbre o concertaje.”³¹⁷

De igual manera, cabe destacar que dentro de esta constitución, se prevé una protección especial dirigida hacia la mujer, contemplada dentro de su artículo 168 de la siguiente manera: “El Estado tiene obligación de dispensar a la mujer atención preferente, tendiendo a su liberación económica. En consecuencia, velará, de modo especial, por su educación profesional técnica, capacitándola, entre otras posibilidades, para que pueda tomar parte activa en la Administración

³¹⁵ *Ibíd.*

³¹⁶ CONSTITUCIÓN ECUATORIANA. Parte primera. Título III “de la ciudadanía” 1929. Artículo 13

³¹⁷ CONSTITUCIÓN ECUATORIANA. Parte segunda. Título XIII “de las garantías fundamentales” 1959. Artículo 151

Pública.”³¹⁸ Es claro entonces que el Estado empieza a partir de este momento histórico a denotar a la Mujeres como un sujeto especial de derecho, a fin de propender su efectivo desarrollo.

Las constituciones subsiguientes dentro de este mismo periodo, conservan dentro de sus textos el reconocimiento de estos derechos, y prevén de igual manera a la Mujer como Ciudadana Ecuatoriana.

Cabe destacar que en la última constitución de este periodo, correspondiente a la **constitución de 1978**, consagra por primera vez y de manera explícita dentro de su artículo 19 el derecho de la igualdad entre hombres y mujeres de la siguiente manera: “la igualdad ante la ley (...) Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen social, posición económica o nacimiento. (...) La mujer, cualquiera sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar, especialmente en lo civil, político, económico, social y cultural (...)”³¹⁹ este es un avance muy relevante dentro del constitucionalismo ecuatoriano, pues por primera vez, se contempla la existencia de la Igualdad real de la Mujer en pro de su desarrollo y sin importancia de su estado civil, cuestión que se constituye como la primera prerrogativa constitucionalidad a la que pueden estar sujetas de forma directa las Mujeres cabeza de familia.

Continuando con el análisis histórico constitucional, es posible referenciar el periodo correspondiente al constitucionalismo neo-libera, dentro del cual se sitúa de manera única **la constitución de 1998**, habrá que destacar el hecho de que si bien esta constitución fue aprobada en un cuartel militar y “hegemonizada por los intereses y conceptos de las élites del poder”³²⁰ existió un gran avance en el reconocimiento de derechos dentro de la misma, frente a esta circunstancia, y en específico frente al reconocimiento del derecho constitucional de la igualdad real y formal frente a las mujeres y en específico, frente a las mujeres cabeza de familia, es posible destacar artículos como los siguientes:

“Artículo 34.- El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a recursos para la producción y en la toma de decisiones económicas para la administración de la sociedad conyugal y de la propiedad.

³¹⁸ CONSTITUCIÓN ECUATORIANA. Parte tercera. Título XV “disposiciones generales” 1929. Artículo 168.

³¹⁹ CONSTITUCIÓN ECUATORIANA. Primera parte. Título I “de los Ecuatorianos y de los Extranjeros” Sección II “de la ciudadanía” 1978. Artículo 19

³²⁰ PAZ, Juan J; CEPEDA, Miño y PAZMIÑO, Diego. El proceso constituyente desde una perspectiva histórica, en Nueva Constitución. En: Revista La Tendencia. Quito: Gráficas Araujo, 2008. p. 38. Citado por AVILA SANTAMARÍA, Op. Cit.

Artículo 36.- El Estado propiciará la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, en igualdad de derechos y oportunidades, garantizándole idéntica remuneración por trabajo de igual valor.

Artículo 37.- El Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Protegerá el matrimonio, la maternidad y el haber familiar. Igualmente apoyará a las mujeres jefas de hogar.

Artículo 41.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través de un organismo especializado que funcionará en la forma que determine la ley, incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.”³²¹

Es claro entonces que dentro de esta constitución se dilucida el reconocimiento de la igualdad real enfocada principalmente en pro del desarrollo de la población femenina, y por primera vez se contempla una protección especial dirigida hacia las Mujeres Jefas de Hogar, a fin de propender por su igualdad de desarrollo en virtud de su situación.

Finalmente y tras el análisis de los anteriores referentes históricos, es posible situar el presente análisis, dentro de lo concerniente a la actual constitución política del Ecuador, referente a la **constitución de Montecristi de 2008**, la cual fue elaborada dentro del marco del actual periodo del Constitucionalismo post-moderno, es claro que dentro de esta constitución el concepto de Igualitarismo constitucional, recibe una especial atención y presenta un desarrollo más amplio, por el hecho de que es el resultado de una amplia evolución constitucional, es por esta circunstancia que diversos teóricos han sostenido que la actual carta política de Ecuador es “impensable sin el acumulado histórico de las luchas de los pueblos de América Latina”.³²²

Frente al análisis de esta constitución en específico, es pertinente estipular en un primer momento que se desarrolla bajo el concepto del “igualitarismo” el cual en términos del teórico Pablo Andrade, hace referencia al hecho de que “...una posición igualitaria apoya la idea de que la voluntad ciudadana debe tener un amplio espacio en las instituciones que gobiernan la vida política... una

³²¹ CONSTITUCIÓN ECUATORIANA. Capítulo 4 “de los derechos económicos sociales y culturales. Sección primera “de la propiedad”. Sección segunda “del trabajo”. Sección tercera “de la familia” 1998. Artículos 34, 36, 37 y 41.

³²² ACOSTA, Alberto. Cualquier reacción a la crítica es el fin del debate público” Quito: Fundación Rosa Luxemburgo, 2010, p. 179 Citado por AVILA SANTAMARÍA, Op. Cit.

concepción igualitaria toma en serio la necesidad de garantizar a todos los miembros de la sociedad (colectiva e individualmente) su pleno desarrollo y autonomía (esto es, no habría tal cosa como una ciudadanía política que no pueda ejercerse por falta de recursos económicos, acceso a la educación y otros servicios básicos). Finalmente, el igualitarismo es antagónico con la pretensión mayoritaria de imponer un solo modo de vida como deseable o adecuado, dejando a la decisión individual esta elección.”³²³

Frente a lo concerniente al tema de estudio en específico, es preciso recalcar que la igualdad formal y real consagrada hacia las mujeres y en específico hacia las mujeres jefes de hogar se hace evidente a lo largo de todo el texto constitucional, del cual se habrán de destacar los siguientes artículos, entre muchos otros:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Art. 324.- El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal.

Art. 375.- El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: (...) Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.”³²⁴

Es claro entonces que en virtud de la contemplación literal de derechos consagrados en esta constitución, la evolución histórica del reconocimiento de derechos constitucionales hacia la mujer, enfatizando en el derecho a la igualdad, ha tenido un progreso positivo que actualmente permite afirmar que dentro de la República del Ecuador, las mujeres tienen con especial prelación acceso a los derechos de la igualdad formal y real ante la ley y que en virtud de la segunda,

³²³ ANDRADE, Pablo. “Prólogo”, en Luis Verdesoto Custode, Procesos constituyentes y reforma institucional. Quito: Flacso-Abya Yala, 2007, p. 12. Citado por AVILA SANTAMARÍA, Op. Cit.

³²⁴ CONSTITUCIÓN ECUATORIANA. Título II “derechos” Capítulo VI “derechos de libertad” Artículos 66, 70 Título VI “régimen de desarrollo” Capítulo cuarto “de la economía” sección octava “sistema financiero” artículo 324. y Título VII “régimen del buen vivir” Capítulo primero “inclusión y equidad” sección cuarta “habitat y vivienda” 2008. Artículo 375

poblaciones tales como las de las Mujeres cabeza de familia, pueden acceder desde lo constitucional a especiales mecanismos de protección previstos por el estado que permitan su desarrollo, en virtud de las consideraciones de su condición.

3.2 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

En primera instancia, dentro de lo concerniente a este tópico, se hace preciso especificar, cuales son los trámites oficiales mediante los cuales un tratado de carácter internacional es Ratificado por el país en estudio, de manera tal que pueda hacerse aplicable en su ordenamiento jurídico interno, mediante la figura del Bloque de constitucionalidad.

Frente a la anterior circunstancia, se hace necesario referenciar lo contenido en el artículo 417 de la constitución política de Ecuador de la siguiente manera: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”³²⁵ Es claro entonces que dentro de la Republica de ecuador se contempla la posibilidad de la aplicación de tratados adoptados mediante ratificación así como de mecanismos internacionales que por su naturaleza no permitan una ratificación pero que requieran de una efectiva aplicación dentro de los países, tal es el caso por ejemplo de las declaraciones, cuestión que fue referenciada en apartes anteriores de esta investigación.

Respecto a lo concerniente al proceso de ratificación de los tratados es preciso afirmar que a diferencia de lo ocurrido dentro de los dos países previamente analizados, según las disposiciones constitucionales de Ecuador, es el Presidente quien ratifica de manera directa los tratados internacionales que entrarán en vigor dentro del ordenamiento jurídico Peruano, esta afirmación puede argumentarse mediante la redacción literal del artículo 418 de la constitución de la siguiente manera: “A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales. La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.”³²⁶

³²⁵ CONSTITUCIÓN ECUATORIANA. Artículo 417 Titulo VIII “Relaciones Internacionales” Capitulo II “tratados e instrumentos internacionales” 2008.

³²⁶ CONSTITUCIÓN ECUATORIANA. Artículo 418 Titulo VIII “Relaciones Internacionales” Capitulo II “tratados e instrumentos internacionales” 2008.

Es claro entonces que los mecanismos de control para la ratificación de tratados dentro de la república del Ecuador es menos estricta que en los países de Colombia y Perú pues es el presidente quien suscribe y ratifica los tratados internacionales, y el único requisito con el que debe cumplir para que dicha circunstancia tenga efecto, es informar de forma inmediata su decisión a la Asamblea Nacional (órgano legislativo del Ecuador) y generar un margen de diez días entre su notificación y la efectiva ratificación.

Si bien la anterior circunstancia, genera que los tratados internacionales concernientes a temáticas de rango constitucional sean adoptados de una manera más ágil dentro del ordenamiento jurídico interno, puede existir la posibilidad de que se presente una inseguridad jurídica frente a la aprobación de los mismos por el hecho de que solo tienen un conducto de control, demarcado en el ejecutivo, no obstante a ello, dicha circunstancia es subsanada en el planteamiento del artículo 419 de la constitución de la siguiente manera:

“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación Previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.”³²⁷

Es claro que en los casos previamente mencionados, se adiciona un conducto de control especial, que es la previa aprobación del congreso ante los tratados suscritos por el presidente, antes de que estos sean ratificados.

Para el caso de estudio en específico, todos aquellos tratados que se refieran a los derechos y garantías establecidas en la constitución deberán ser primeramente suscritos por el presidente y tras un debido análisis y aprobación de la asamblea nacional, podrán ser ratificados por el mismo.

³²⁷ CONSTITUCIÓN ECUATORIANA. Artículo 419 Titulo VIII “Relaciones Internacionales” Capitulo II “tratados e instrumentos internacionales” 2008.

Ahora bien tras haber referenciado los mecanismos oficiales mediante los cuales un tratado entra en vigor dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se hace preciso referencia que tratados se encuentran dentro del bloque constitucional de este país.

3.2.1 Tratados emitidos por la organización de naciones unidas (ONU).

Dentro de este acápite se hará referencia a todos aquellos tratados y declaraciones que hayan sido emitidas por la organización de las naciones unidas (ONU) y que actualmente hagan parte del bloque constitucional peruano, aclarando el hecho de que muchos de estos coinciden con los tratados ya dilucidado dentro de los países analizados con antelación.

Frente a los tratados que proporcionan una especial protección jurídica dirigida hacia las Mujeres desde la esfera internacional, es posible referenciar a los siguientes:

3.2.1.1 La carta de las naciones unidas. Bajo el entendido de que la Republica de Ecuador es uno de los estados miembros de la ONU desde el año de 1945, este país se haya sujeto a las disposiciones generales de la carta de las naciones unidas.

Como se mencionó en previos acápites, este instrumento jurídico internacional, entro en vigor el 24 de octubre de 1945 y se constituye como uno de los principales mecanismos universales para la protección de derechos a nivel mundial, para la temática de estudio en específico, dentro de este documento se consagran la **igualdad de derechos entre hombre y mujeres así como la promoción del desarrollo social**, cuestiones que han sido debidamente profundizadas en acápites previos de la investigación.

3.2.1.2 La declaración universal de derechos humanos. Este instrumento jurídico internacional, fue proclamado en el año de 1948, tal como se especificó con antelación, por tratarse de una declaración internacional no puede ingresar a los estados mediante ratificación, no obstante a ello, debido a su contenido referente a derechos humanos, es acatada por todos los países miembros de la ONU dentro de los cuales como ya se mencionó, figura la republica de ecuador.

Dentro de este instrumento jurídico internacional, se versa de igual manera sobre aspectos relevantes tales como la consecución de la igualdad sin distinciones de género y los diferentes mecanismos de desarrollo, así como el deber de los estados frente a la protección de la familia como núcleo fundamental de una sociedad.

3.2.1.3 Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

Esta declaración internacional fue adoptada por la asamblea general de la ONU en 1967, es claro que tal como se mencionó previamente, al tratarse de una declaración, esta herramienta internacional no puede entrar en los ordenamientos jurídicos estatales mediante ratificación, no obstante a ellos y a pesar de no tener fuerza vinculante por su naturaleza de declaración, al tratarse de una declaración emitida por la organización de naciones unidas, los estados miembros no pueden inobservar su contenido y por el contrario deben aplicarlo en la mayor medida posible.

Es claro entonces que Ecuador como estado miembro de la ONU está sujeto a la observancia de las disposiciones emitidas mediante la declaración mencionada, que como ya se ha profundizado en acápites previos, busca fundamentalmente eliminar a la discriminación por razón de género por el hecho de que esta se configura como un factor ampliamente negativo que impide la creación de mecanismos previstos en pro del desarrollo de las mujeres fundamentados sobre el presupuesto de la igualdad real y efectiva.

3.2.1.4 Declaración sobre el progreso y el desarrollo social. Proclamada en asamblea general de la ONU el 1969, la republica Ecuatoriana, si bien no está sujeta a un lazo de obligatoriedad frente a esta declaración, como estado miembro de la ONU no puede hacer caso omiso de las apreciaciones y derechos en ella prevista.

En razón de lo anterior, esta declaración se torna importante para la temática estudiada, por el hecho de que tal como se mencionó en apartes previos, establece de manera literal que todos los seres humanos, sin distinción de su sexo e incluso de su situación familiar tienen derecho a vivir con dignidad y a gozar libremente de los frutos del progreso social, y con fundamento en dicha circunstancia se desarrollan diversas medidas que propenden por el desarrollo social desde lo jurídico, cuestión que compete directamente a la temática estudiada dentro del presente trabajo.

Esta declaración tiene especial relación con el tema desarrollado en específico, por el hecho de que dentro de su artículo 11 de asevera que las medidas tomadas para la consecución de un verdadero desarrollo social dentro de los estado se verán principalmente enfocadas hacia las **madres cuyos salarios constituyen la única fuente de ingresos para atender a las necesidades de la familia** es decir que las Mujeres cabeza de familia, son una población con especial protección según lo previsto dentro de este tratado.

3.2.1.5 Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales.

Como previamente se mencionó, este pacto es una herramienta internacional,

mediante la cual se busca proteger desde la esfera constitucional a los derechos de segunda generación, enmarcados en los derechos económicos sociales y culturales (DESC), del mismo modo cabe resaltar nuevamente que este pacto fue adoptado por la Asamblea de la ONU y entrado en vigencia en el año de 1966.

Es claro que al tratarse de un pacto internacional, los países que decidan acogerlo efectivamente deberán ratificarlo de manera adecuado, según lo previsto en cada uno de sus ordenamientos, es posible evidenciar que Ecuador es efectivamente un país sujeto a este tratado internacional, en virtud de la siguiente disposición literal, consagrada en el tercer informe de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la siguiente manera: “Ecuador es signatario del Pacto desde el año 1969 y como tal está en la obligación de cumplir los derechos insertos en éste, obligación que además es de carácter constitucional, toda vez que la actual Constitución aprobada en octubre de 2008 dispone que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución y en aquellos de derechos humanos, se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicación directa y de cláusula abierta establecidos en la Carta Magna (art. 417).”³²⁸

Dicha declaración tiene gran relevancia para el tema en desarrollo, por el hecho de que estos derechos aseguran la consecución de los medios pertinentes para que las personas constitutivas de una sociedad, sin discriminación, puedan acceder a los diversos mecanismos de desarrollo tal como se conceptualiza en la siguiente definición: “Los derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos.”³²⁹

A raíz de la aplicación de este tratado, en Ecuador se ha logrado un avance considerable, del cual se hayan beneficiadas las mujeres con responsabilidades, dentro de las cuales pueden situarse claramente las Mujeres cabeza de familia, a ejemplo de lo anterior es posible dilucidar que “En términos generales, el trabajo de la mujer se sujeta a las normas comunes establecidas por las leyes y demás normas aplicables al contrato de trabajo. Se han establecido en la ley algunas disposiciones especiales cuya razón de ser es la protección que merece la mujer, especialmente en su condición de madre.”³³⁰ Es claro entonces que se protege en virtud de este tratado y de las disposiciones constitucionales a la Mujer trabajadora con responsabilidades familiares dentro del país en análisis, cuestión que permite

³²⁸ Tercer informe de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en internet: <http://www.pnud.org.ec/images/pdf/informe-cdesc.pdf> Citado 20 de agosto de 2014.

³²⁹ DERECHOS DE SEGUNDA GENERACIÓN O DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES, Op. Cit.

³³⁰ MUJER TRABAJADORA EN EL ECUADOR. Disponible en internet: <http://www.pnud.org.ec/images/pdf/informe-cdesc.pdf> Citado 20 de agosto de 2014.

evidenciar, que por sus circunstancias las Mujeres cabeza de familia, son también una población beneficiada de las disposiciones de este pacto.

3.2.1.6 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Continuando con el análisis referente a los tratados internacionales de carácter universal, es preciso referenciar para el país en estudio la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, pues tal como previamente se mencionó esta herramienta jurídica internacional es el más importante referente internacional que busca eliminar la discriminación contra la mujer, bajo el entendido de que este es un factor negativo que inhibe sus posibilidades de desarrollo, dicho tratado internacional entro en vigor en el año de 1981 y fue ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de ese mismo año.

Es tratado prevé una serie de prerrogativas para lograr la efectiva inclusión de las Mujeres dentro de los parámetros de desarrollo implementados por el estado, a fin de que no se vea relegada de estos debido a su sexo o a las cuestiones derivadas de este mismo hechos tales como el de ser madres y en el caso específico de la población en estudio, ser Mujeres cabeza de familia.

Las disposiciones de esta convención han sido debidamente acatadas por la republica del Ecuador, y su aplicación será analizada en el acápite de leyes e instituciones de este capítulo de la investigación.

3.2.1.7 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Esta declaración fue estipulada en Asamblea general de las naciones Unidas, en el año de 1993, como ya se ha hecho alusión previamente, al tratarse de un instrumento internacional de carácter declarativo, no puede entrar en rigor dentro de los ordenamientos jurídicos de los estados, mediante la figura de la ratificación, no obstante es preciso afirmar que las disposiciones previstas dentro de este, tienen valides dentro del ordenamiento jurídico Ecuatoriano, en virtud de lo dispuesto dentro de su artículo 417 constitucional de la siguiente manera: “(...)En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”³³¹ En razón de dicha circunstancia, es posible afirmar que al ser la violencia contra la Mujer un factor negativo que restringe el acceso a los derechos previstos general y especialmente para esta población, debe ser combatido y erradicado de manera efectiva a fin de propender por el adecuado desarrollo de la población femenina.

³³¹ CONSTITUCIÓN ECUATORIANA. Artículo 419 Título VIII, Op. Cit.

Este tratado en específico versa de igual modo sobre un factor fundamental desarrollado dentro de la temática en investigación y este es el referente al de la igualdad real de la siguiente manera: “La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.”³³² Esta circunstancia que ya ha sido expuesta con antelación, permite afirmar de igual modo dentro del actual país en análisis, que en virtud de herramientas jurídicas internacionales de esta índole la Mujer es un especial sujeto de protección del estado, en pro de asegurar sus derechos y su efectiva inclusión en los mecanismos de desarrollo a la luz del principio de igualdad real, cuestión de la que claramente pueden ser beneficiarias las Mujeres cabeza de familia.

3.2.1.8 Declaración sobre el derecho al desarrollo. Esta declaración fue elaborada en asamblea general de la ONU en el año de 1986, si bien tal como se ha mencionado previamente, debido a su naturaleza, no requiere de ratificación para que sus disposiciones sean tomadas en cuenta dentro de los ordenamientos jurídicos de los diferentes países y en el caso específico de Ecuador, puede acatarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 417 de su actual carta política, cuestión que de igual manera puede reforzarse por el preámbulo de la Carta andina de los derechos humanos de la CAN organización de la cual Ecuador hace parte, en la cual se estipula respecto de los estado parte lo siguiente: “Empeñados en la defensa de los propósitos y principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de las Naciones Unidas”³³³ es claro entonces que en virtud de estas circunstancias, el presente país en análisis, debe tener presentes las disposiciones de esta declaración dentro de su ordenamiento jurídico.

Esta declaración es de vital importancia para la temática en estudio bajo el entendido de que se constituye como una apreciación desde el ámbito internacional de la relevancia que tiene el desarrollo de los individuos y de las sociedades como un efectivo mecanismo de promover sus derechos y sus libertades, de igual manera, esta declaración se enmarca como un complemento jurídico a lo contenido en el pacto internacional de los DESC, pues dentro de sus acápites plantea de forma literal que “El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en

³³² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Op. Cit.,

³³³ (CAN). Carta andina para la promoción y protección de los derechos humanos. Elaborada por la comunidad andina de naciones y Adoptada por el Consejo Presidencial Andino en Guayaquil, Ecuador. el 26 de julio, 2002. **preámbulo**

el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales (...)”³³⁴ es claro que esto compete de forma clara al tema estudiado, pues la especial protección jurídica e institucional dirigida hacia las mujeres cabeza de familia, en consideración de sus circunstancias y a la luz del principio de igualdad real, se constituye como una cuestión que tiene clara incidencia en el desarrollo de esta población.

3.2.1.9 Declaración y plataforma de acción de Bejín. Este instrumento jurídico internacional, fue aprobado al interior de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en el año de 1995, como ya se referenció, esa declaración fue posteriormente adoptada por las ONU en su asamblea general, de manera tal que todos los países miembros, situados entre ellos Ecuador, están sujetos a la observancia de este documento a pesar de no poder ser debidamente ratificada por su carácter declarativo.

Como previamente se ha desarrollado con amplitud, este es uno de los instrumentos jurídicos más importantes con fundamento en la contemplación de la temática en desarrollo, por el hecho de que dentro de sus disposiciones especifica de forma literal prerrogativas para la población delimitada en las Mujeres cabeza de familia, esto en adición a todas las disposiciones generales, concernientes a desarrollo e igualdad real para la población femenina en general.

Frente al tema en específico en desarrollo es pertinente recalcar nuevamente apartes como los siguientes:

“Adoptar medidas para asegurar la igualdad de acceso de la mujer a la capacitación permanente en el lugar de trabajo, incluidas las mujeres desempleadas, las madres solteras, las mujeres que se reintegran al mercado laboral tras abandonar temporalmente el empleo por un período prolongado debido a responsabilidades familiares y otras causas”³³⁵

“La cuarta parte de todos los hogares del mundo están encabezados por mujeres y muchos otros dependen de los ingresos de la mujer aun cuando el hombre esté presente en el hogar. En los estratos más pobres, muy a menudo es la mujer quien mantiene el hogar

³³⁴ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Declaración sobre el derecho al desarrollo. Op. Cit., Artículo 1.

³³⁵ DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING. Proclamada en La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en el año de 1995 y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo tercer período extraordinario de sesiones en junio de 2000. Capitulo IV “objetivos estratégicos y medidas” sub sección F. “la mujer y la economía” Objetivo estratégico F.3 “Proporcionar servicios comerciales, capacitación y acceso a los mercados, información y tecnología, particularmente a las mujeres de bajos ingresos” numeral 173 apartado f. p.79.

debido, entre otras cosas, a la discriminación en materia de sueldos, a los patrones de segregación ocupacional en el mercado laboral y a otras barreras basadas en el género.”³³⁶

Es claro entonces que en virtud de la delimitación de la población en estudio dentro de esta herramienta jurídica internacional, todas las prerrogativas de desarrollo previstas al interior de esta, podrán hacerse aplicables de manera directa a las Mujeres cabeza de familia en virtud del hecho de que las circunstancias bajo las que se encuentran generan una mayor carga de responsabilidades que requiere de una mayor prerrogativa estatal para su adecuado desarrollo y el de su núcleo familiar.

3.2.1.10 Declaración del milenio. Elaborada en Nueva York en el año 2000, esta declaración tiene vital importancia para la temática en estudio bajo el entendido de que versa en específico respecto de la preocupación por el desarrollo de los individuos, a la luz del principio de la igualdad real, sin distinción alguna ni discriminación por circunstancias específica, cuestión que puede argumentarse mediante el siguiente postulado: “Reafirmamos nuestra determinación de apoyar (...)el respeto de la igualdad de derechos de todos, sin distinciones por motivo de raza, sexo, idioma o religión, y la cooperación internacional para resolver los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario.”³³⁷

Como previamente se ha mencionado, para la consecución de dicha finalidad, dentro de esta declaración se han fijado los Objetivos del Milenio, de los cuales para la temática en estudio se destacan el 1 referente a erradicar la pobreza en pro de propender por el desarrollo y el 3 que busca promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer cuestión que tiene directa relación con la consecución de una efectiva protección de las Mujeres cabeza de familia a la luz del principio de la igualdad real.

Dentro del país en estudio, “los ODM constituyen una agenda prioritaria para arrancar hacia condiciones que propicien el desarrollo. A medida que la ciudadanía conozca y debata más sobre los objetivos de desarrollo del milenio habrá mejores posibilidades de construcción de los caminos hacia el desarrollo. Además, las metas e indicadores de los ODM pueden constituirse en herramientas para una efectiva rendición de cuentas de gobernantes y gobernados. Los ODM constituyen una agenda prioritaria para arrancar hacia condiciones que propicien

³³⁶ DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING. Capítulo II “contexto mundial” Numeral 22. 1995. p. 11.

³³⁷ DECLARACIÓN DEL MILENIO. Aprobada por la Asamblea general de la Organización de Naciones unidas por resolución sin remisión previa a una Comisión Principal (A/55/L.2) del 13 de septiembre de 2000. Preámbulo.

el desarrollo. A medida que la ciudadanía conozca y debata más sobre los dos caminos hacia el desarrollo. Además, las metas e indicadores de los ODM pueden constituirse en herramientas para una efectiva rendición de cuentas de gobernantes y gobernados.”³³⁸ Es claro entonces que dentro de la república de Ecuador existe una clara preocupación por procurar una efectiva aplicación de los ODM para generar mecanismos de desarrollo para la sociedad en general y una especial protección para las poblaciones delimitadas para que puedan tener acceso a estos, dentro de las cuales se encuentran las Mujeres cabeza de familia.

3.2.2 Tratados emitidos por la organización de estados americanos (OEA). Es preciso en secuencia de la estructura de análisis planteada para el desarrollo de la presente investigación, entrar a analizar lo previsto en los tratados emitidos por la Organización de estados americanos.

Ecuador fue uno de los veintinueve países que se reunieron en Bogotá para elaborar y firmar la carta de la OEA en el año de 1948, por dicha circunstancia es posible afirmar que este país es miembro de la organización de estados americanos hasta la actualidad.

Existen dentro de esta organización internacional, algunos tratados que competen de manera general a la temática de la investigación en desarrollo.

3.2.2.1 Declaración americana sobre los derechos y deberes del hombre. Como se ha hecho la salvedad en reiteradas ocasiones, las declaraciones internacionales no pueden ser ratificadas por los estados, no obstante, a ello Ecuador como estado miembro de la OEA puede tener en cuenta las consideraciones hechas dentro de esta declaración, en virtud de sus disposiciones referentes a derechos humanos y deberes asociados a los mismos, esta declaración fue aprobada por los estados miembros en el margen de la misma reunión que dio origen a la OEA en Bogotá Colombia en el año de 1948.

Esta herramienta jurídica internacional, es relevante para la temática en estudio, bajo el entendido de que dentro de sus apartes hace referencia a la Familia como la unidad fundamental de la sociedad y al hecho de que sin discriminación alguna, todo ser humano tiene la capacidad de constituir una familia y a ser protegido en torno al desarrollo de la misma cuando así lo requiere, cuestión que pone en evidencia el hecho de que las Mujeres cabeza de familia pueden ser sujetos especiales de los derechos previstos en esta declaración.

³³⁸ SLIDESHARE. Objetivos del desarrollo del milenio. Disponible en internet: <http://es.slideshare.net/12161986/objetivos-de-desarrollo-del-milenio> Citado el 20 de agosto de 2014

Del mismo modo se hace referencia al hecho de que quienes tengan responsabilidades familiares correspondientes a menores bajo su cargo están en la obligación de solventar el desarrollo de dicha unidad familiar, cuestión que se tornaría inviable sin la adecuada protección jurídica a sectores vulnerables o con mayores cargas de responsabilidades y menores mecanismos de solventar sus necesidades, tal es el caso en específico de la población estudiada.

3.2.2.2 Carta de la organización de estados americanos. Fue firmada por Ecuador en el año 1948 y ratificada por el mismo país en el año de 1950, fundamentalmente este documento puede definirse como un tratado interamericano que crea lo que hoy se conoce como la organización de estados americanos (OEA).

Si bien el contenido general de la Carta busca estructurar las bases de la organización de estados americanos, dentro de su contenido abarca cuestiones que son relevantes para la temática en estudio, tales como la importancia del desarrollo y de la igualdad real para garantizar el acceso al mismo, frente a dicha circunstancia es pertinente referenciar el artículo 34 del documento en análisis de la siguiente manera: “Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral.”³³⁹

Es claro entonces que la igualdad real y de oportunidades es uno de los ejes temáticos frente al desarrollo de los individuos y de las sociedades, por consiguiente y en asociación con la temática trabajada, el proporcionar a las mujeres cabeza de familia una adecuada protección jurídica e institucional en reconocimiento de su situación, será un adecuado mecanismo por propender el adecuado desarrollo de esta población, desde una perspectiva de la igualdad real.

³³⁹ CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana. Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. CAPITULO IV “desarrollo Integral” artículo 34

3.2.2.3 Convención americana sobre los derechos humanos. También conocida como pacto de San José de Costa Rica, fue elaborada en el año de 1969 y debidamente ratificada por Ecuador en el año de 1977, si bien tal como se ha mencionado con antelación, este tratado internacional no presenta un contenido que desarrolle de forma directa la temática planteada en la investigación, este si presenta relación a manera general con la misma, por referirse a aspectos específicos de derechos humanos.

Cabe de igual modo hacer la salvedad de que Ecuador no se ha planteado reservas frente al contenido de este documento, por consiguiente está sujeto a todas sus disposiciones “La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla”³⁴⁰

Frente a los aspectos que conciernen a la investigación en desarrollo, es pertinente destacar el artículo 17 de este documento “Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos”³⁴¹ pues permite evidenciar que la igualdad de derechos y responsabilidades en el matrimonio se hace aplicable tanto a hombres como a mujeres.

En adición a ello se prevé la protección a la familia como el núcleo fundamental del estado y el reconocimiento de la igualdad como el requisito necesario para poder acceder y disfrutar de las condiciones de desarrollo individuales y sociales.

3.2.2.4 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer. Este tratado internacional, fue instaurado en el año de 1994 y fue ratificado por Ecuador en el año de 1995.

Esta convención se estipula en específico en pro de eliminar la violencia contra la mujer como un factor negativo que impide su desarrollo, cuestión que se relaciona con la temática estudiada, pues dentro de las poblaciones agredidas, pueden encontrarse inmersas las mujeres cabeza de familia, generando así que estas no puedan acceder a posibilidades de desarrollo para sí mismas y para sus familias.

³⁴⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención americana sobre derechos humanos (ratificaciones) Disponible en internet: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Básicos/convratif.asp> Citado 20 de agosto de 2014

³⁴¹ (OEA) Convención americana sobre derechos humanos. Elaborada por la Organización de estados Americanos, Op. Cit.

En Ecuador, se han implementado diversos mecanismos legales e institucionales para dar cumplimiento a este tratado, dichos mecanismos serán analizados en los acápite siguientes de esta investigación.

3.2.3 Tratados emitidos por la comunidad andina de naciones (CAN). Es pertinente trasladar el presente análisis, a lo concerniente a los tratados emitidos por la comunidad andina de naciones, pues dentro de la esfera de esta organización internacional, también se puede dilucidar la existencia de herramientas jurídicas internacionales que pueden sustentar la importancia de la temática en análisis.

3.2.3.1 Carta andina para la promoción y protección de los derechos humanos. Este documento jurídico internacional, fue elaborado por “Los Presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, reunidos en Consejo Presidencial Andino, y en nombre de los pueblos de la Comunidad Andina (...)”³⁴² por lo tanto el país en estudio se encuentra sujeto a la observación de las disposiciones previstas en este documento, que da origen a la Comunidad Andina de Naciones.

Desde los apartes iniciales de esta herramienta jurídica internacional, se denota la importancia que tiene la igualdad dentro del desarrollo humano, cuestión que se puede argumentar con relación a lo siguiente: “Convencidos de que los derechos humanos son inmanentes a todos los seres humanos, quienes son libres e iguales en dignidad y derechos”³⁴³

Tal como se analizó previamente, al interior de los anteriores países estudiados, este documento propende por la creación de políticas de desarrollo institucional en pro del avance significativo de poblaciones vulnerables o que requieran de mayores prerrogativas por parte del estado.

De igual manera dentro de este documento se hace alusión a la familia y a la necesidad de su protección independientemente de su estructura de conformación, cuestión que se relaciona de forma directa con la temática planteada dentro de la investigación en desarrollo.

3.2.3.2 Acuerdo de integración subregional andino. Como previamente se analizó, este acuerdo tiene fundamental relevancia para la temática en desarrollo

³⁴² CARTA ANDINA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Elaborada por la comunidad andina de naciones (CAN) y Adoptada por el Consejo Presidencial Andino en Guayaquil, Ecuador, el 26 de julio, 2002. **Preámbulo**

³⁴³ *Ibíd.*

bajo el entendido de que en el año 2003 los países de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela buscaron elaborar un acuerdo de carácter internacional cuya finalidad fuera “El desarrollo equilibrado y armónico que debe conducir a una distribución equitativa de los beneficios derivados de la integración entre los Países Miembros”³⁴⁴ cuestión que claramente tiene conexidad con la elaboración de mecanismos que permitan el desarrollo de los países miembros y de su población en virtud de la observancia del principio constitucional de la igualdad real.

Tal como se ha especificado en acápite previos, dicha cuestión está directamente relacionada con la temática en desarrollo puesto que mediante este acuerdo se busca generar mayores mecanismos de inclusión económica para las Mujeres y mayores mecanismos de protección para las familias y los menores, cuestión que puede considerarse como claramente beneficiosa para las Mujeres cabeza de familia que requieran de estas prerrogativas para su adecuado desarrollo.

3.2.4 Tratados emitidos por la unión de naciones suramericanas (UNASUR).

Tras haber referenciado los tratados desde las diferentes organizaciones, tanto mundiales como americanas y suramericanas, resta finalmente referenciar un tratado correspondiente a la unión de naciones suramericanas, el cual puede referenciarse como un documento internacional que guarda relación con la temática estudiada en algunos de sus apartes.

3.2.4.1 Tratado constitutivo de la UNASUR. Este tratado fue firmado en el marco de la reunión de jefes y jefas de estado en Brasilia en el año 2008 y ratificado por Ecuador mediante el aval de su presidente Rafael Correa, en el Año 2009.

Este tratado se relaciona con la temática en específico bajo el entendido de que en sus apartes plantea que una de las finalidades de los estados pertenecientes a esta organización es propender por un adecuado desarrollo social e individual fundamentado en la real aplicación de la igualdad, cuestión que a pesar de enmarcarse como una afirmación de carácter general, puede emplearse en pro de la protección y el desarrollo de las Mujeres cabeza de familia.

La implementación de un tratado de estas características tiene gran incidencia en el tema en cuestión, puesto que se encuentra emitido desde la esfera de la realidad jurídica suramericana, lo cual acerca un poco más la posibilidad de hacer

³⁴⁴ ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL ANDINO. (Acuerdo de Cartagena.) Elaborado en Bogotá Colombia en el año de 1969 por los Gobiernos de Colombia, Bolivia, Chile, el Ecuador y el Perú, **Capítulo I (objetivos y Mecanismos)** artículo 2

efectiva la protección prevista en los mecanismos internacionales para la población en estudio.

3.2.5 Tratados emitidos por la organización internacional de trabajo (OIT).

Como ya se ha referenciado previamente, el análisis de los tratados de la OIT ratificados por Ecuador y concernientes a la temática estudiada, son analizados en última instancia dentro de este acápite por el hecho de que enfocan su protección desde un enfoque específico determinado en lo Laboral.

3.2.5.1 (C100) Convenio sobre la igualdad de remuneración. Este convenio elaborado por la organización internacional del trabajo en el año de 1951 y ratificado por Ecuador en el año de 1962, se constituye como una clara protección al derecho al desarrollo enfocado desde la igualdad de oportunidades y beneficios derivados de la actividad laboral.

Como se ha mencionado previamente, el objetivo principal de este convenio es generar la obligación de una igual remuneración sin distinción de sexo por un trabajo de igual valor, cuestión que se enmarca como una clara protección direccionada a la población femenina trabajadora en general cuestión que abarca de igual manera a las Mujeres cabeza de familia que se ven en la necesidad de solventar las necesidades económicas de su familia, con fundamento en su propia fuerza de trabajo sin ayuda de ningún otro miembro de su núcleo familiar.

3.2.5.2 (C111) Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación).

Ratificado por Ecuador en el año de 1962, este es un instrumento jurídico internacional que genera una clara protección para las mujeres en general, incluidas entre ellas las Mujeres cabeza de familia, pues propende por la eliminación de la discriminación en materia laboral, vista esta como un factor negativo que impide el desarrollo de las personas que son sometidas a un trato desigual.

Tal como se mencionó previamente, este convenio busca implantarse como una protección jurídica e institucional fundamentada en la igualdad real de oportunidades para que no exista discriminación en materia laboral, se hace preciso entonces referenciar nuevamente la importancia de lo contenido en su artículo 2 de la siguiente manera: “Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.”³⁴⁵

³⁴⁵ Convenio 100 (C100). “Sobre la igualdad de remuneración”, Op. Cit.

3.2.5.3 (C156) Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares. A diferencia de Perú, la ratificación de este convenio elaborado en el año de 1981, se ha realizado en el Ecuador dentro del año de 2013 lo cual permite entender que si bien este estado se encuentra sujeto a las disposiciones previstas dentro de este tratado, aun no existe una amplia aplicación del mismo por el corto margen de tiempo que ha tenido para su efectiva aplicación.

Tal como se mencionó con antelación, este instrumento jurídico internacional tiene directa relación con la temática en estudio puesto que presupone una especial protección desde el ámbito laboral dirigida hacia las personas que trabajan y a su vez deben cumplir con responsabilidades tanto económicas como afectivas para el adecuado desarrollo de su núcleo familiar, cuestión que contempla de manera directa a la población estudiada como un sujeto de especial protección desde el ámbito jurídico internacional con fundamento en este tratado.

3.3 CONSTITUCIÓN ECUATORIANA

Como en previos acápite se ha referido, la carta política de un estado constitucional, se configura dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico como el punto más alto de su estructura, y por tanto como el de mayor relevancia.

Al igual que en los países previamente estudiados, el análisis de la constitución del Ecuador partirá de la contemplación de los valores y principios contenidos dentro de esta carta política, a fin de delimitar la importancia que tiene la efectiva aplicación de la protección jurídica e institucional de las Mujeres cabeza de familia a la luz de la igualdad real frente al desarrollo de dichos ideales y presupuestos fundantes del estado enmarcados en los valores y principios respectivamente.

En secuencia de los anteriores postulados es pertinente en primera instancia referenciar lo concerniente a los Valores previstos dentro del estado ecuatoriano, los cuales pueden abstraerse del preámbulo de la constitución de 2008 de la siguiente manera:

“Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador, reconociendo nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, celebrando a la naturaleza, la pacha mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, invocando el nombre de dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad, apelando a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, como herederos de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo, y con un profundo compromiso con el presente y el futuro.

“Decidimos construir Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*; Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades; **Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana – sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra (...)**”³⁴⁶

Es claro que desde el aparte inicial de la constitución ecuatoriana se enfatiza en la inclusión de género a partir del lenguaje frente a la redacción de lo previsto en el postulado “Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador (...)” esta cuestión permite evidenciar que desde el inicio del margen constitucional se delimita de manera clara la existencia e importancia de la población femenina dentro de la organización jurídica del estado constitucional Ecuatoriano.

Tras haber analizado lo anterior, es posible afirmar que dentro del texto del preámbulo se evidencia de manera clara la existencia de valores constitucionales, instaurados dentro del estado ecuatoriano como un ideal de desarrollo dentro del mismo, dichos valores hacen referencia de forma específica a la **paz y la solidaridad**, tanto entre los miembros constitutivos del estado así como del estado frente a los demás países latinoamericanos, dichos valores se enmarcan como ideales enfocados frente a la finalidad obtención del buen vivir tal como se especifica dentro del texto literal el “*sumak kawsay*”.

Tanto la paz como la solidaridad, al ser contemplados como unos valores constitucionales supremos, “actúan como un postulado teleológico o finalista”³⁴⁷ es decir que el enfoque de todos los derechos y deberes constitucionales debe direccionarse hacia la consecución de este ideal.

La búsqueda de la paz por su parte, es un factor determinante en cuanto al desarrollo de todas las sociedades, por el hecho de que esta se define a manera general como “un concepto Universal que expresa la aspiración Humana a vivir la Propia Vida, y la de las comunidades de pertenencia, en una atmosfera de Bienestar y tranquilidad razonables que estimule y permita el libre desarrollo de las capacidades positivas de toda índole de las personas de los grupos humanos a los que estas se sienten adscritos”³⁴⁸ es decir que la paz es una expectativa de vida en donde los individuos constitutivos de una sociedad pueden desarrollarse en

³⁴⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR. Preámbulo, 2008.

³⁴⁷ LA PAZ COMO VALOR CONSTITUCIONAL. Por PÉREZ LUÑO, Antonio. Disponible en internet: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaPazComoValorConstitucional-142075%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaPazComoValorConstitucional-142075%20(1).pdf) Citado 21 de agosto de 2014

³⁴⁸ MONOGRAFÍAS. La Paz Social. Disponible en internet: <http://www.monografias.com/trabajos87/paz-social/paz-social.shtml#conceptoa> Citado 21 de agosto de 2014

una atmosfera de bienestar libre de hostilidades y discriminaciones que generen una inconformidad social, que derive en conflictos y guerras posteriores.

Por otro lado, la solidaridad vista como un valor fundante del estado Ecuatoriano, puede definirse en términos del teórico Émile Durkheim como el hecho de que la “fuerte especialización de cada individuo origina una gran interdependencia, base de la cohesión y solidaridad grupal, de las personas con su sociedad. A esta clase la llama "solidaridad orgánica". Así, cada miembro posee una parte de los conocimientos generales y sus recursos, por lo que todos dependen de todos. Este tipo de solidaridad se suele presentar en las sociedades desarrolladas.”³⁴⁹ Es claro entonces que la solidaridad es un valor que tiene en consideración las capacidades y diferencias de cada ser humano en pro de lograr su desarrollo tanto individual como social, fundado en el mejoramiento de las capacidades de los individuos y en la especial atención de sus falencias o circunstancias adversas de manera tal de que sea posible solventarlas mediante la perspectiva de una solidaridad social.

Ahora bien es posible afirmar que en virtud del análisis de los postulados de estos dos valores fundantes contemplados dentro de la constitución peruana, la efectiva aplicación de la Igualdad real direccionada a la protección jurídica e institucional de las Mujeres cabeza de familia es un factor que posibilita de manera directa la consecución y materialización estos ideales de desarrollo, puesto que la eliminación de hechos discriminatorios y la contemplación de las diferentes circunstancias adversas a las que se encuentran sometidos los individuos pertenecientes a un sociedad determinada, son factores claves que posibilitan un desarrollo entorno de la solidaridad y la paz, generando así que estos valores se conviertan progresivamente en una realidad.

Continuando con el análisis previsto dentro de este acápite, se hace posible referenciar lo concerniente a los principios fundantes del estado ecuatoriano, cuestión que se ha de derivar de la interpretación del artículo 1 constitucional situado en el capítulo de los principios fundamentales de la siguiente manera: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”³⁵⁰

³⁴⁹ SOLIDARIDAD. (sociología). Disponible en internet: [http://es.wikipedia.org/wiki/Solidaridad_\(sociolog%C3%ADa\)#Solidaridad_org.C3.A1nica](http://es.wikipedia.org/wiki/Solidaridad_(sociolog%C3%ADa)#Solidaridad_org.C3.A1nica) Citado 21 de agosto de 2014.

³⁵⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR. Título I “elementos constitutivos del estado” Capítulo primero “principios Fundamentales” 2008. Artículo 1.

Con fundamento en la interpretación del acápite en mención, es posible estipular el hecho de que si bien a diferencia de las constituciones previamente analizadas, los principios no se contemplan de manera taxativa, estos pueden inferirse del tenor literal del artículo citado, frente al cual se afirmara que los principios fundantes de la república de Ecuador se constituyen en la justicia social y la dignidad humana abstraídas del concepto de un estado constitucional de derecho.

Los principios constitucionales, como previamente se ha mencionado, son aquellos parámetros de existencia actual sobre los cuales se fundamenta el desarrollo jurídico de un estado.

El concepto de Justicia social por su parte “surgió a mediados del **siglo XIX** para referirse a la necesidad de lograr un **reparto equitativo de los bienes sociales**. En una **sociedad** con justicia social, los **derechos humanos** son respetados y las clases sociales más desfavorecidas cuentan con oportunidades de desarrollo”³⁵¹ es claro entonces en virtud de su definición que la justicia social es un principio sobre el cual deben direccionarse los demás derechos fundamentales y constitucionales a fin de propender por un adecuado desarrollo social, basado en la igualdad de oportunidades.

Por otra parte la Dignidad humana, como previamente se definió, es la facultad “que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.”³⁵² Es claro entonces que al constituirse la dignidad humana como un principio fundante de la república de Ecuador, esta debe ser ampliamente contemplada en la aplicación y desarrollo de los derechos constitucionales bajo el entendido de que este es uno de los principios que como previamente se afirmó *dirige y orienta positivamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado*

Ahora bien, es claro que la protección jurídica e institucional de las Mujeres cabeza de familia a la luz de la igualdad real es un aspecto de suma importancia, que desarrolla de manera adecuada un derecho constitucional referenciado en la igualdad real, entorno de la base de los principios fundantes del estado constitucional ecuatoriano, es entonces bajo ese entendido que en este orden de ideas, es posible delimitar los apartes de la Constitución Ecuatoriana que proporcionan un sustento jurídico relacionado con la temática de estudio desarrollada al interior de la investigación.

³⁵¹ DEFINICIÓN DE JUSTICIA SOCIAL. Disponible en internet: <http://definicion.de/justicia-social/> Citado 21 de agosto de 2013

³⁵² CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA. Disponible en internet: <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dignidad-humana> Citado el 21 de agosto de 2014

En secuencia de lo anterior, es pertinente hacer alusión a los artículos constitucionales, que propenden por una protección expresa o taxativa de las mujeres cabeza de familia a la luz del principio de la igualdad real.

Frente al postulado previamente referenciado, nos encontramos en primera instancia con lo contenido en el numeral 2 del artículo 11 de la siguiente manera: “(...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”³⁵³ Es claro entonces que entorno a esta apreciación literal es posible afirmar que dentro de la república constitucional peruana, se contempla de manera taxativa la existencia y la importancia de la Igualdad Real, como un mecanismo efectivo de protección de las personas que se encuentran sometidas a situaciones que les generen desigualdad o marginación, de manera tal que sea posible asegurar el desarrollo de las mismas, circunstancia que tiene relación directa con la posibilidad de proporcionar una adecuada protección direccionada hacia la población estudiada desde el ámbito jurídico.

Cabe destacar de igual manera, que en relación al postulado anterior existe también lo previsto de manera taxativa en el numeral 4 del artículo 66 que plantea lo siguiente: “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”³⁵⁴ Dicho derecho hace alusión a la efectiva aplicación de la igualdad material o real para todos los ciudadanos del Ecuador sin discriminación alguna.

Frente a la materialización de dicha igualdad real, se prevén diversas protecciones desde la esfera constitucional, dirigida hacia la población femenina en general y también hacia las mujeres cabeza de familia en específico.

En cuanto a las protecciones constitucionales que garantizan la igualdad real de las mujeres desde una óptica general es posible analizar lo estipulado en el artículo 70 de la siguiente manera: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.”³⁵⁵ Es claro entonces que dentro de la constitución se prevé no solo una protección jurídica sino también institucional para poder hacer efectiva la igualdad frente a la población femenina.

³⁵³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ECUADOR. Título II “derechos” Capítulo primero “principios de aplicación de los derechos” 2008. Artículo 11

³⁵⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ECUADOR. Título II “derechos” Capítulo Sexto “derechos de libertad” 2008. Artículo 66.

³⁵⁵ *Ibíd.*, Artículo 70.

Dicha protección de la igualdad real frente a la población femenina, se extiende en el margen constitucional a diversas esferas de aplicación que permiten una interpretación más amplia de la misma, estas esferas corresponden por ejemplo a lo referente a la igualdad frente a la tenencia y la administración de propiedad, a la sociedad conyugal, al trabajo y la competitividad económica, dichas circunstancias pueden argumentarse en torno al aspecto literal de los siguientes artículos:

“Art. 324.- El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal.

Art. 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.

Art. 334.- El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: (...) Desarrollar políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción.”³⁵⁶

Es claro entonces que el margen de protección constitucional, que busca garantizar la igualdad real dirigida hacia la población femenina, es bastante amplio y garantiza una protección fijada tanto en aspectos positivos como el reconocimiento de derechos así como también en la eliminación de aspectos negativos como la discriminación, frente a esta última afirmación es pertinente aclarar de igual manera que dentro del texto constitucional se prevé también una garantía constitucional que busca eliminar un factor negativo que afecta a las mujeres e impide su efectivo trato igualitario y su desarrollo, dicho factor corresponde a la violencia, la cual es referida dentro del numeral 3 del artículo 66 de la siguiente manera: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para **prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres**, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o

³⁵⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ECUADOR. Título VI “régimen de desarrollo” Capítulo sexto “Trabajo y producción”. Sección primera “Formas de organización de la producción y su gestión. 2008. Artículos 324, 331 , 334

degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.”³⁵⁷ Este aspecto permite dilucidar una protección integral encaminada a lograr la efectiva igualdad de oportunidades y desarrollo frente a la población femenina, cuestión que abarca también a la población delimitada dentro de la investigación en desarrollo.

Ahora bien trasladando el presente análisis frente a lo concerniente en específico a la protección jurídica e institucional de las Mujeres cabeza de familia a la luz del principio de la igualdad real, es pertinente referir lo contenido en el capítulo sexto titulado “Derechos de Libertad” el cual dentro del numeral 4 de su artículo 69 plantea de manera literal lo siguiente: “El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.”³⁵⁸ Es claro entonces que se prevé desde la esfera constitucional una especial protección dirigida hacia los jefes de familia, en el entendido de la contemplación de sus circunstancias, prestando atención a las obligaciones que estos acarrearán frente a su grupo familiar, cuestión que puede interpretarse como una clara protección a la luz del principio de la igualdad real.

En secuencia de los anteriores postulados, es pertinente referenciar una protección constitucional prevista esta vez desde el ámbito de la seguridad social, dicha cuestión se hace presente en el título VII de la constitución referente al “Buen vivir” el cual en su artículo 373 plantea lo siguiente: “El seguro social campesino, que forma parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será un régimen especial del seguro universal obligatorio para proteger a la población rural y a las personas dedicadas a la pesca artesanal; se financiará con el aporte solidario de las personas aseguradas y empleadoras del sistema nacional de seguridad social, **con la aportación diferenciada de las jefas o jefes de las familias protegidas** y con las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo.”³⁵⁹ Es claro entonces que según lo previsto en este artículo las Mujeres cabeza de familia, son una población protegida constitucionalmente por el estado desde los diferentes ámbitos de aplicación, y en el caso específico de la seguridad social, esta población se encuentra protegida mediante un pago diferenciado al sistema de pensiones y salud, cuestión que le posibilita tener acceso a estos servicios para sí y para su familia y así mismo cumplir con este requerimiento estatal, sin que esto presuponga un detrimento en su calidad de vida.

³⁵⁷ *Ibíd.*,

³⁵⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ECUADOR. Título II “derechos” Capítulo Sexto “derechos de libertad” 2008. Artículo 69.

³⁵⁹ Constitución política de Ecuador. Título VII “Régimen del buen vivir” Capítulo primero “Inclusión y equidad” 2008. Artículo 373.

Al interior de este mismo título constitucional, y esta vez dentro de la sección de habitad y vivienda es posible dilucidar otra protección constitucional direccionada de manera específica esta vez hacia las Mujeres jefas de familia, dicha protección se sitúa en el numeral 5 del artículo 375 de la siguiente manera: “El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: (...)Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.”³⁶⁰ Es claro entonces, en virtud de las disposiciones literales de este artículo constitucional que las Mujeres jefas de hogar son sujetos de especial protección también desde el ámbito del acceso a la vivienda digna por el hecho de que tienen bajo su responsabilidad tanto su desarrollo individual así como el desarrollo del núcleo familiar a su cargo, bajo el argumento de que esta institución es el fundamento esencial de toda la sociedad.

Ahora bien, es claro que existen dentro del texto constitucional diferentes postulados taxativos que buscan proteger de manera especial a las Mujeres cabeza de familia, no obstante y en complemento de los mismos se hace pertinente referenciar algunos artículos que si bien no versan de manera literal de esta población, prevén una protección que puede hacerse extensiva a la misma.

En secuencia de la anterior afirmación es pertinente referir lo contenido en el artículo 42 de la constitución ecuatoriana de la siguiente manera. “Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios. Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, **madres con hijas o hijos menores**, personas adultas mayores y personas con discapacidad **recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada**. Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna.”³⁶¹ Es claro entonces que según lo estipulado en este apartado constitucional, se prevé una especial protección para la población desplazada, dentro de la cual recibirán una atención preferente y prioritaria las Madres con hijas e hijos menores, cuestión que permite evidenciar una protección prioritaria a mujeres con responsabilidades familiares que se encuentren sometidas a situaciones adversas como el desplazamiento, cuestión que puede hacerse extensiva a las Mujeres Cabeza de familia que pudieran encontrarse en dichas circunstancias de desfavorabilidad.

En secuencia del anterior análisis, es pertinente referenciar de igual manera, lo contenido en el artículo 332 el cual plantea lo siguiente: “El Estado garantizará el

³⁶⁰ *Ibíd.*, Artículo 375

³⁶¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ECUADOR. Título II Capítulo tercero “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria”. Sección tercera “movilidad humana” 2008. Artículo 42

respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. **Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.**³⁶² Es claro entonces que se prevé una especial protección desde la esfera constitucional a la Mujer trabajadora con responsabilidades familiares, cuestión que puede hacerse extensible como una protección dirigida también hacia la población de Mujeres cabeza de familia, pues es evidente que debido a su condición, el rol laboral de las Mujeres jefas de familia es un importante directamente relacionado con su desarrollo personal y el de su núcleo familiar.

Finalmente, para concluir este apartado es pertinente afirmar que mediante el análisis de diversos artículos constitucionales, es posible establecer que en Ecuador existe una clara protección constitucional de índole jurídica y con enfoque institucional hacia las Mujeres cabeza de familia a la Luz de la igualdad real, cuestión que permite de forma concreta desarrollar los fines del estado representados en sus valores y principios fundantes, mediante el efectivo reconocimiento de derechos y la elaboración de mecanismos de desarrollo de poblaciones que merecen una especial protección del estado en pro de sus circunstancias.

3.4 SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA

Frente a este acápite, se han evaluado los fallos más importantes procedentes de los distintos organismos de carácter constitucional que evalúan casos y aplican a la ponderación de derechos y normas en diferentes contextos. En el contexto Ecuatoriano la Constitución de 2008 estableció “Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte”³⁶³

Esto quiere decir, que al igual que en Perú y Colombia, la Corte Constitucional es el máximo órgano encargado de salvaguardar la carta política y tomar decisiones respecto a la misma o a los fundamentos esgrimidos de acuerdo a ella.

³⁶² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ECUADOR. Título VI “régimen de Desarrollo” Capítulo sexto “Trabajo y producción”. Sección primera “Formas de organización de la producción y su gestión”. 2008. Artículo 332.

³⁶³ CONSTITUCIÓN ECUADOR. Título IX “Supremacía de la constitución”. Capítulo segundo “corte Constitucional” 2008. Artículo 429.

En primer lugar se abordará la **SENTENCIA N.º 021-11-SEP-CC -Caso N.º 0317-09-EP**³⁶⁴, Las siglas EP significan “Acción Extraordinaria de Protección” la cual se encuentra consagrada taxativamente en la Carta Política de esta manera “Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”³⁶⁵

En este fallo, la demanda inicia debido a que la señora María Fátima Ruiz Carreño, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República presenta una acción extraordinaria de protección en contra de los fallos de primera y segunda instancia en los cuales, se le adjudicó la tenencia de su hija al padre de la niña a petición del mismo; basado en primera instancia en las supuestas pésimas condiciones de vida que le daba la madre, y la falta de los cuidados necesarios de los que requería la menor.

Ahora bien, la Corte entra a analizar el problema jurídico planteado y los argumentos de fondo, que permitan pronunciarse sobre el caso en concreto. En primer lugar hace referencia a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución y los instrumentos de carácter internacional, así mismo las garantías esenciales de los cuales son sujetos, se detallan también los criterios a la hora de decidir quién debe quedar con la tenencia de los menores, La tenencia está encaminada "a la protección del hijo menor y a su educación, y tiende al logro de un desarrollo físico y psicológico de forma tal que puedan desenvolverse en su vida adulta". En este caso, el juez de la niñez y adolescencia es el encargado de decidir en forma justa y conveniente a quien otorga la tenencia sea provisional o definitiva de las niñas, niños o adolescentes, en atención a las características especiales de cada caso, en esa misma línea se toma en consideración que la madre en este caso fue quien se encargó de solventar las necesidades básicas de la niña desde su nacimiento.

Asimismo, se dice que la decisión de separar a la niña de su madre debió ser plenamente justificada, es decir, probándose claramente que la menor estaba en una situación adversa para su desarrollo y no únicamente alegarse tal hecho.

³⁶⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR. Título III “Garantías Constitucionales” Capítulo tercero “garantías jurisdiccionales” Sección séptima “acción extraordinaria de protección” 2008. Artículo 94

³⁶⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR. Título IV “Participación y organización del Poder” Capítulo primero “Participación en democracia” Sección segunda “Organización colectiva” 2008. Artículo 98.

Teniendo en cuenta lo anterior y principalmente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, “los derechos de los padres, y el principio de igualdad y no discriminación por razones de género”³⁶⁶.

Se resuelve favorablemente para la madre.

Es necesario de igual forma referirse a la **SENTENCIA 0129-12-SEP-CC de 2012-04-10**, en esta la señora Jessica Virginia Barros Saldaña, interpuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se resolvió casar parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y declara improcedente los pagos ordenados por indemnizaciones por despidos intempestivo y por despido por causa de embarazo a la mujer trabajadora.

La señora ingresó a laborar como recepcionista en una empresa de Cobranza en Quito, en el transcurso de su contrato quedó en embarazo informándole de esta situación a su empleador, y amparándose en el Código del Trabajo Ecuatoriano solicitó el descanso remunerado en razón de su condición, no obstante hasta el momento en que la ley lo permitía siguió realizando sus funciones de acuerdo a su cargo, a pesar de esto, su empleador decidió despedirla basado en que su rendimiento laboral había disminuido sustancialmente.

Es así como la demandante solicitó amparar la garantía legal debido a su estado gestante y la protección reforzada que este conlleva en sí mismo, además de que ese trabajo era el único que le brindaba el sustento económico para mantenerse a ella y a su hijo en camino por ser el único sostén de su familia.

La corte constitucional entra a analizar el caso en concreto y finalmente Declarar vulnerados los derechos constitucionales relativos al trabajo de la mujer embarazada, previsto en el numeral 1 del artículo 43, y el debido proceso relativo a la garantía contenida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al parecer, en Ecuador no hay un desarrollo jurisprudencial tan extenso como en Colombia ni como en Perú, sin embargo es natural puesto que su Constitución y con ella el nacimiento de la Corte Constitucional surge en el año 2008, en ese contexto, es notable que los ciudadanos apenas empiecen a conocer su carta política y la gran cantidad de derechos consagrados de los cuales pueden hacer uso.

³⁶⁶ CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. Sentencia N.º 021-11-SEP. CC -Caso N.º 0317-09-EP. Quito D.M 1 de septiembre de 2011. Dr. Patricio Pazmiño Freire (presidente corte constitucional del Ecuador).

En este sentido 6 años de vida de una Constitución no es suficiente para que se haya conformado un acervo jurisprudencial suficiente para evaluar todas las problemáticas en distintos contextos, es por ello que con referencia al grupo poblacional en estudio únicamente se encontraron 2 fallos importantes para ser analizados, en el primero la madre de la niña pide la custodia completa puesto que ella se encargaba sola de su hija y de forma intempestiva el padre la arrebató de su cuidado, por otro lado en la segunda sentencia se encuentra una protección a una mujer que se encontraba en estado de embarazo y desconociéndole la protección reforzada que se origina de esta condición, se le despide de su oficio, poniéndola en riesgo al cortar la única entrada de dinero para el sostenimiento de ella y su futuro hijo.

Más adelante se evaluará comparativamente, cada acápite de los países en estudio.

3.5 LEYES NACIONALES ECUADOR

Se han establecido los parámetros de análisis de la temática dada; previamente se visualizó el panorama presentado tanto por Perú y Colombia, sin embargo es necesario de igual manera hacerlo en Ecuador, para tener una mejor perspectiva de la situación de las mujeres cabeza de familia al interior de este país.

La legislación nacional tiene gran relevancia en cualquier Estado puesto que a partir de la misma se establecerán que normas rigen y deben cumplirse por todos sus ciudadanos. En el desarrollo anterior se tomó en cuenta a Hans Kelsen para establecer un orden jerárquico dentro del ordenamiento jurídico de cada uno de los países estudiados, este orden como ya se ha establecido surge del estudio de una de sus mayores obras como lo es “Teoría pura del Derecho”, estableciendo que la norma de mayor relevancia se encontraría en la cúspide de la pirámide escalonada, hasta llegar a la norma de menor rango ubicada en la parte inferior de la misma.

En la República de Ecuador la Constitución Política es muy clara al respecto del orden de primacía de las leyes, “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder”³⁶⁷

³⁶⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ECUADOR. Título IX “Supremacía de la constitución” Capítulo primero “Principios” Artículo 424.

público “Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”³⁶⁸

En el entendido del anterior artículo constitucional esto puede ilustrarse de la siguiente manera:

Figura 3. Constitución del Ecuador



Ilustración 2: Pirámide de Kelsen aplicada al Ecuador

Elaboración: el autor

Fuente: REYES MACIAS, JORGE Diseño conceptual de un Sistema Experto Informático, como herramienta de apoyo en el proceso de elaboración de nuevas leyes, procedimientos, normas y reglamentos en el Ecuador

³⁶⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ECUADOR. Título IX “Supremacía de la constitución” Capítulo primero “Principios” Artículo 425

En virtud del anterior esquema es más fácil establecer un orden en cuanto a la emisión legislativa dentro de Ecuador, esto servirá de base para seguir con la misma línea establecida en los otros 2 países que componen esta investigación, se iniciará por tanto con un estudio de las normas concernientes a mujeres cabeza de familia que directa o indirectamente les otorguen diversas prerrogativas iniciando por los Códigos jurídicos en distintas ramas del Derecho y teniendo en cuenta a la igualdad real.

Frente a lo anteriormente estipulado, se tiene el **CODIGO CIVIL ECUATORIANO**, fue expedido por el Congreso Nacional en el año de 2005; en primera instancia el Art 20 establece “.- Las palabras hombre, persona, niño, adulto, adolescente, anciano y otras semejantes, que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender a ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que, por la naturaleza de la disposición o el contexto, se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que la ley las extienda a él expresamente.”

Es importante resaltar este apartado del texto normativo, puesto que establece un enfoque diferencial cuando se trata de palabras que identifican el género femenino para única y exclusivamente ser utilizadas para referirse con estas a las mujeres, y de igual forma establece un enfoque inclusivo y general a las palabras que tienen denominación masculina, al entender que no por ello excluyen a las mujeres cuando son utilizadas en contextos jurídicos, la aclaración en esos términos permiten una mejor interpretación de la norma.

Ahora bien, serán determinantes los artículos “Art. 24.- Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.”³⁶⁹ Y “Art. 283.- La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia.”³⁷⁰

³⁶⁹ CONGRESO NACIONAL ECUATORIANO. Comisión de legislación y codificación. Oficio No. 0110-CLC-CN-05 Quito, 10 de mayo del 2005. Codificación 2005-010. Código Civil Ecuatoriano. Título “Preliminar” Parágrafo 5o. “Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes” Art. 24

³⁷⁰ *Ibíd.*, Artículo 283

Es indispensable resaltar que en el anterior apartado sólo pueden observarse derechos que tienen los padres respecto a sus hijos, sin embargo las obligaciones no aparecen como si lo hacía en los códigos civiles de Perú y Colombia respectivamente, no obstante, a pesar de esta irregularidad en los artículos 289 a 302, se le atribuyen obligaciones a los padres respecto a la administración de los bienes de sus hijos y de igual forma como representantes legales de los mismos. Todo ello, es importante, puesto que este tipo de derechos y obligaciones son para los padres, en este sentido en caso de que uno de los 2 faltare todo recaería sobre el que quedase, en la investigación que se lleva a cabo se tomará en cuenta a la madre que deba encargarse por su cuenta de sus hijos.

Analizado el primer Código, será pertinente remitirse al **CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**, expedido por el congreso nacional en el año 2002, cuya finalidad se encuentra estipulada en el artículo 1 así “Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.”³⁷¹

Si bien es cierto, el código tiene como sujetos de protección a los niños y adolescentes, esta finalidad va de la mano con las obligaciones que tienen las personas que se hagan cargo de ellos, es por esta circunstancia que ha sido incluido en el desarrollo de este trabajo, y serán de especial importancia las normas que se relacionen directamente con las mujeres o madres cabeza de hogar.

Ahora bien, existen 2 artículos fundamentales a la hora de hablar de patria potestad y estos corresponden a “Art. 104.- Régimen legal.- Respecto a la patria potestad se estará a lo dispuesto en el Código Civil sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.”³⁷², “Art. 105.- Concepto y contenidos.- La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado,

³⁷¹ CONGRESO NACIONAL ECUATORIANO. Código de la Niñez y la adolescencia Ecuatoriano Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 2003. Libro primero “Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos” Título I “Definiciones” Artículo 1.

³⁷² CONGRESO NACIONAL ECUATORIANO. Código de la Niñez y la adolescencia Ecuatoriano Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 2003. Libro Segundo “El niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia”. Título II “de la patria potestad” Artículo 104.

educación, desarrollo integral, defensa de derechos y. garantías de los hijos de conformidad con-la Constitución y la ley.”³⁷³

Es claro entonces que la patria potestad se rige por lo anteriormente examinado en el código civil, sin embargo, el inconveniente de que taxativamente se ubicaban únicamente derechos de los padres con sus hijos, se resuelve dentro de esta norma, ya que aquí si hace referencia a las obligaciones de los padres con sus hijos, es decir que si la madre es el único sostén del hogar a ella le correspondería cumplir con las obligaciones de manera integral que se le confieren dentro de la misma norma.

Asimismo, se hará referencia al **CODIGO DE TRABAJO ECUATORIANO**, Expedido por el congreso nacional en el año 2005, en primera instancia se tendrá en cuenta la protección especial de la norma con respecto a las mujeres en estado de embarazo “Art. 92.- Garantía para parturientas.- No cabe retención ni embargo de la remuneración que perciban las mujeres durante el período de dos semanas anteriores al parto y seis semanas posteriores al mismo.”³⁷⁴, esto quiere decir que el salario seguirán recibéndolo de igual manera 2 semanas previas y 6 posteriores al parto, prerrogativa que puede interpretarse como un beneficio también para aquellas madres que deberán encargarse solas de la crianza y del desarrollo integral de sus hijos.

Lo anterior se complementa perfectamente con Art. 152.- Toda mujer trabajadora tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimientos múltiples el plazo se extiende por diez días adicionales. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, a falta de éste, por otro profesional; certificado en el que debe constar la fecha probable del parto o la fecha en que tal hecho se ha producido.”³⁷⁵

De igual manera mediante registro oficial 528 del 13 de febrero de 2009 se adicionó al artículo anterior lo siguiente “Licencia por adopción. Los padres adoptivos tendrán derecho a licencia con remuneración por quince (15) días, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o hijo le fueren legalmente entregado”³⁷⁶ Se entenderán por tanto 2 beneficios incluidos dentro del mismo artículo, es decir que la madre biológica o adoptiva podrá gozar de la compañía, y afecto de su hijo durante las primeras semanas posteriores al parto o a la fecha de

³⁷³ Ibid., Artículo 105.

³⁷⁴ CONGRESO NACIONAL ECUATORIANO. Código del trabajo. Codificación 17, Registro Oficial Suplemento 167 de 16 de Diciembre del 2005. Capítulo VI “ De los salarios, de los sueldos, de las utilidades y de las bonificaciones y remuneraciones adicionales.” Parágrafo 1ro. “ De las remuneraciones y sus garantías” Artículo 92.

³⁷⁵ Ibid., Capítulo VII “ Del trabajo de las Mujeres y menores” Artículo 152.

³⁷⁶ Ibid., Capítulo VII “ Del trabajo de las Mujeres y menores”

entrega del mismo menor, dependiendo del caso en concreto, todo ello sin afectar el salario que percibirán y equiparándose a una normatividad existente en Colombia.

Los códigos fueron analizados tomando en cuenta a la igualdad como eje fundamental para el estudio o diagnóstico de las mujeres cabeza de familia en la república Ecuatoriana, sin embargo, de acuerdo a la pirámide de Kelsen aplicada al ordenamiento jurídico de este país, después de la Constitución y de los tratados y convenios de carácter internacional, vienen las Leyes Orgánicas, estas son aquellas que regulan unas temáticas en específico, son estipuladas dentro de la Constitución de Ecuador así: “Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas:

[1] Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.”³⁷⁷

Analizando lo anterior, se entiende que una ley orgánica tiene su razón de prevalecer frente a una ordinaria, aunque en ninguno de los numerales aparece específicamente algo referente a las mujeres si es necesario el estudio de algunas de estas normas puesto que dentro de su ámbito de aplicación tienen en cuenta algunos aspectos que serán de gran ayuda para el género femenino y consecuentemente pueden aportar beneficios a quienes son jefas de su propio hogar.

En adición a lo anterior se revisará la **LEY ORGANICA DEL REGIMEN DE LA SOBERANIA ALIMENTARIA**, publicada en Registro Oficial Suplemento 583 de 5 de Mayo del 2009, su finalidad es crear mecanismos adecuados para que el gobierno nacional pueda garantizarle a todas las personas de Ecuador alimentos sanos, apropiados y de forma permanente, no obstante, la importancia de la norma es cuando se mencionan los principios fundantes y de aplicación de la ley “Artículo 4. Principios de aplicación de la ley.- Esta ley se regirá por los principios de solidaridad, autodeterminación, transparencia, no discriminación, sustentabilidad, sostenibilidad, participación, prioridad del abastecimiento nacional, equidad de género en el acceso a los factores de la producción, equidad e inclusión económica y social, interculturalidad, eficiencia e inocuidad, con

³⁷⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ECUADOR. Título IV “Participación y organización del poder” Capítulo segundo “Función Legislativa” Sección tercera “Procedimiento legislativo” Artículo 133.

especial atención a los microempresarios, microempresa o micro, pequeña y mediana producción.”³⁷⁸

Esta norma va en concordancia con lo estipulado en la Constitución nacional y dentro del mismo marco se procura por otorgar derechos y garantías para la inclusión de los diferentes grupos poblacionales en el país, entre los cuales figuran las mujeres y aquellas que son cabeza de familia, se destaca por ello principalmente la NO discriminación y la equidad de género como base para el siguiente artículo “Artículo 6. Acceso a la tierra.- El uso y acceso a la tierra deberá cumplir con la función social y ambiental. La función social de la tierra implica la generación de empleo, la redistribución equitativa de ingresos, la utilización productiva y sustentable de la tierra [...]La ley que regule el régimen de propiedad de la tierra permitirá el acceso equitativo a ésta, privilegiando a los pequeños productores y a las mujeres productoras jefas de familia; constituirá el fondo nacional de tierras; definirá el latifundio, su extensión, el acaparamiento y concentración de tierras, establecerá los procedimientos para su eliminación y determinará los mecanismos para el cumplimiento de su función social y ambiental”³⁷⁹

Es indiscutible que la norma prevé un beneficio o una acción afirmativa para las mujeres jefas de familia quienes además sean productoras, para que el uso y acceso de la tierra cumpla efectivamente con la función social con la que fue consagrada en esta ley, la anterior prerrogativa va unida especialmente a la apertura económica que se le proporciona a la mujer jefa de familia al darle prevalencia en el acceso a la tierra y consecuentemente cumplir con las obligaciones que recaen sobre la condición que tiene.

Adicionalmente se tiene en cuenta la **LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, con Registro Oficial Suplemento 52 del 22 de octubre de 2009, su fin se encuentra estipulado así “Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.”³⁸⁰

³⁷⁸ CONGRESO NACIONAL ECUADOR. Ley orgánica del régimen de la soberanía alimentaria Dada por Ley s/n, publicada en Registro Oficial Suplemento 583 de 5 de Mayo del 2009. Título I “Principios Generales” Artículo 4.

³⁷⁹ CONGRESO NACIONAL ECUADOR. Ley orgánica del régimen de la soberanía alimentaria Dada por Ley s/n, publicada en Registro Oficial Suplemento 583 de 5 de Mayo del 2009. Título II “Acceso a los factores de producción alimentaria. Capítulo I “Acceso al agua y a la tierra”. Artículo 6.

³⁸⁰ ASAMBLEA NACIONAL ECUADOR. Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional Ley 0 Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Título I “normas Generales” Artículo 1.

Ahora bien entendido lo anterior, se procederá a analizar un artículo en particular, no sin antes aclarar que Ecuador cuenta con una diversidad étnica y cultural que lo hacen rico en lenguas nativas, artesanías, deportes y legislación indígena, en ese aspecto hay una norma dentro de esta ley que establece una acción extraordinaria de protección “Art. 65.- **Ámbito.-** La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido.”³⁸¹

“Art. 66.- **Principios y procedimiento.-** La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas: [...] 3. **Autonomía.-** Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio.

No obstante el reconocimiento de un máximo de autonomía, tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley.”

Es decir que se lucha por unas garantías que permitan la coexistencia de las normas de cada cultura y es obligación de la corte constitucional evaluar cada caso en específico, para tomar una decisión ponderando derechos y teniendo en cuenta la autonomía de estos pueblos, sin embargo todo está subordinado a la constitución nacional, es por ello que se crea la acción extraordinaria de protección cuando una persona no se encuentre conforme con los fallos adoptados por autoridades indígenas, resaltando la parte de la discriminación a la mujer por razón de género, es en este punto donde se ahonda lo trascendental de la ley y como puede ser utilizada con respecto a mujeres que cumplan la condición de jefas de familia.

Por su parte la **LEY ORGANICA DE EDUCACION SUPERIOR**, con Suplemento del Registro Oficial N° 298 del año 2010, esta norma fue expedida teniendo en cuenta algunos artículos de la constitución nacional y propendiendo por regular el sistema de educación superior en el país, ahora bien en el interior de la norma podrá resaltarse lo siguiente “Art. 75.- **Políticas de participación.-** Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en

³⁸¹ *Ibíd.*, Título II “Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales”. Capítulo IX “Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” Artículo 65.

particular en el gobierno de las instituciones de educación superior”³⁸², se denota que se está propendiendo por una igualdad real, reivindicando el papel de la mujer en la sociedad por el hecho mismo de que su rol ha ido modificándose hasta la época actual y también debido a que las mismas normas de carácter internacional han defendido a la NO discriminación en todas sus formas, se habla entonces de participación equitativa en todos los niveles de la educación.

Continuando con el análisis de las leyes, se llegará a aquellas que son Leyes ordinarias, y teniendo en cuenta la pirámide Kelseniana aplicada a Ecuador son las siguientes en jerarquía.

En primer lugar será importante hacer alusión a la **LEY DE MATERNIDAD GRATUITA**, Expedida por el congreso nacional Registro Oficial Suplemento 523 de 9 de Septiembre de 1994 y reformada mediante Ley No. 129, publicada en Registro Oficial 381 de 10 de Agosto de 1998, denominándose ahora **LEY DE MATERNIDAD GRATUITA Y ATENCION A LA INFANCIA**, su finalidad es clara “Art. 1.-.- Toda mujer tiene derecho a la atención de salud gratuita y de calidad durante su embarazo, parto y post-parto, así como al acceso a programas de salud sexual y reproductiva. De igual manera se otorgará sin costo la atención de salud a los recién nacidos-nacidas y niños-niñas menores de cinco años, como una acción de salud pública, responsabilidad del Estado.”³⁸³ En concordancia con “Art. 2- a) Maternidad: Se asegura a las mujeres, la necesaria y oportuna atención en los diferentes niveles de complejidad para control prenatal y, en las enfermedades de transmisión sexual los esquemas básicos de tratamiento (excepto SIDA), atención del parto normal y de riesgo, cesárea, puerperio, emergencias obstétricas, incluidas las derivadas de violencia intrafamiliar, toxemia, hemorragias y sepsis del embarazo, parto y post-parto, así como la dotación de sangre y hemo derivados.”³⁸⁴

Si bien es cierto, en la anterior normatividad no se encuentra de manera específica la protección a la mujer cabeza de familia, es indiscutible que si existe; ya se ha mencionado con anterioridad que las mujeres cabeza de familia pueden ser o no ser madres, puesto que su condición implica únicamente el sostenimiento del hogar de personas que no puedan autosostenerse por diversas razones, sin embargo es incuestionable que muchas familias jefaturadas por mujeres corresponden a madres de familia, es allí cuando el papel de esta norma se establece como un mecanismo de protección muy relevante para ellas, ya que no sólo implica el cubrimiento de su salud pre y post parto si no que es más extensivo

³⁸² CONGRESO NACIONAL ECUADOR. Ley Orgánica de Educación superior. Registro Oficial Suplemento 298 del año I. Quito Martes 12 de octubre de 2010 Título IV “Igualdad de oportunidades” Capítulo I “ del principio de igualdad de oportunidades” Artículo 75.

³⁸³ CONGRESO NACIONAL ECUADOR. Ley de la maternidad gratuita y atención a la infancia. Registro Oficial Suplemento 523 de 9 de Septiembre de 1994. Artículo 1.

³⁸⁴ *Ibíd.*, Artículo 2.

a otro tipo de contingencias que se puedan suscitar durante el proceso de gestación.

Se dispuso también la **LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y A LA FAMILIA**, o Ley No. 103, publicada en el Registro Oficial No. 839 del 11 de diciembre de 1995, su finalidad se estipula al inicio de la misma ley “Art. 1.- FINES DE LA LEY.- la presente Ley tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia. Sus normas deben orientar las políticas del Estado y la comunidad sobre la materia”³⁸⁵ Se tiene en cuenta a CONAMU que es el Consejo Nacional de Mujeres en el Ecuador, trabajó y lo sigue haciendo para desarrollar condiciones de igualdad en todos los campos y esferas de la vida donde participan las mujeres.

Asimismo se recuerda que durante el desarrollo de los diferentes componentes de este trabajo, se tuvo en cuenta la normatividad internacional que hacia parte del bloque constitucional en cada país, entre ellos hay varios convenios que se constituyeron con el fin de eliminar la violencia contra las mujeres sin distinción de edad ni clase, es decir que se incluyen a quienes son el único sostén de su familia, y es en este orden de ideas donde entra a jugar un papel importante normas nacionales que luchen por la prevención y la eliminación de la violencia basada en género; es un poco general pero esta amplitud permite entender el art 3 “Art. 3.- AMBITO DE APLICACION.- para los efectos de esta ley se consideran miembros del núcleo familiar a los cónyuges , ascendientes, descendientes, hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad.”³⁸⁶ Es decir, que cualquier persona perteneciente al núcleo delimitado puede ser víctima o victimario.

Más adelante hace una buena clasificación de las diferentes formas de violencia que pueden darse, entre estas figuran la física, la psicológica y la sexual que pueden afectar a los miembros de una familia.

Finalmente se encuentra la **LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**, publicada en el suplemento del Registro Oficial 587 de 11 de mayo del 2009, su objetivo es cubrir a nivel nacional el seguro obligatorio cuyos componentes se estipulan así “Art. 3.- RIESGOS CUBIERTOS.- El Seguro General Obligatorio protegerá a sus afiliados obligados contra las contingencias que afecten su capacidad de trabajo y la obtención de un ingreso acorde con su actividad habitual, en casos de:

³⁸⁵ CONGRESO NACIONAL ECUADOR. Ley contra la violencia a la mujer y a la familia. Ley N° 103. Registro Oficial N° 839 11-12-1995. Título “preliminar” Artículo 1.

³⁸⁶ *Ibíd.*, Artículo 3.

- a. Enfermedad;
- b. Maternidad;
- c. Riesgos del trabajo;
- d. Vejez, muerte, e invalidez, que incluye discapacidad; y,
- e. Cesantía.

El Seguro Social Campesino ofrecerá prestaciones de salud y, que incluye maternidad, a sus afiliados, y protegerá al Jefe de familia contra las contingencias de vejez, muerte, e invalidez, que incluye discapacidad.

Para los efectos del Seguro General Obligatorio, la protección contra la contingencia de discapacidad se cumplirá a través del seguro de invalidez.”³⁸⁷

Se tienen 2 puntos rescatables del anterior artículo, en primer lugar se habla de la protección a la maternidad y en segundo lugar se toma en cuenta al jefe de familia que en una interpretación más amplia también corresponde a la jefatura femenina, para protegerle de la enfermedad, invalidez, vejez y posteriormente la muerte, pero haciendo la distinción de cuando se tratará del seguro social campesino.

No obstante, este error se subsana con el “Art. 10.- REGLAS DE PROTECCION Y EXCLUSION.- En la aplicación de los programas de aseguramiento obligatorio, se observarán las siguientes reglas de protección y exclusión: ...

g. La jefa de hogar estará protegida contra las contingencias de enfermedad y maternidad con cargo a la contribución obligatoria del Estado” ³⁸⁸

En el anterior numeral si se habla de manera concreta de las jefas de hogar y se les provee de un dispositivo de garantía para cubrir los riesgos o contingencias que se puedan suscitar de las diferentes clases de enfermedades y la maternidad, se resaltaré principalmente este término porque por primera vez es usado como distinción de un grupo poblacional vulnerable que merece especial atención y cuidado.

Finalmente se consagra “Art. 105.- CONTINGENCIA DE MATERNIDAD.- En caso de maternidad, la asegurada tendrá derecho a:

- a. La asistencia médica y obstétrica necesaria durante el embarazo, parto y puerperio, cualquiera sea la calificación de riesgo del embarazo;
- b. Un subsidio monetario, durante el período de descanso por maternidad, en el caso de la mujer trabajadora; y,

³⁸⁷ CONGRESO NACIONAL ECUADOR. Ley de la seguridad social. Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 200. Título I “del régimen general”. Capitulo Uno “normas generales”. Artículo 3.

³⁸⁸ *Ibid.*, Título I “del régimen general”. Capitulo Dos “de los sagurados obligados”. Artículo 10.

c. La asistencia médica preventiva y curativa del hijo, con inclusión de la prestación farmacológica y quirúrgica, durante el primer año de vida, sin perjuicio de la prestación de salud hasta los dieciocho (18) años de edad.³⁸⁹

Para concluir el último artículo de la ley conjuga de manera eficaz la protección a la maternidad de la cual se habla a lo largo del documento, teniendo 3 elementos que son los dispositivos a través de los cuales la mujer acreedora del seguro social pueda hacer valer y cuidar de su estado.

Consecuentemente, no podría continuarse con el último apartado del presente trabajo sin abordar un decretos ejecutivos que tiene estrecha relación con el tema en mención, en primer lugar el **DECRETO No 620 de SEPTIEMBRE DE 2007**, este fue expedido por el Presidente de la República y para realizarlo se tuvo en cuenta la responsabilidad del Estado garantizar el goce de todos los derechos de sus ciudadanos; se determinó el grave impacto social de la violencia de género, es por ello que teniendo en cuenta la Constitución y los diferentes instrumentos internacionales se ha asumido la necesidad de implementar una política que tenga como prioridad la eliminación de este tipo de violencia.

Es por ello, que establece “Art 1- Declarar como política de Estado con enfoque de Derechos Humanos para la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres, para lo cual se elaborará un plan que permita generar e implementar acciones y medidas, que incluyan mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional en todos los niveles del Estado”³⁹⁰.

Este decreto ejecutivo tiene coherencia con la Ley contra la violencia a la mujer y a la familia lo cual es fundamental porque se tiene en cuenta la gran diversidad de mujeres a las cuales puede afectar este flagelo, y por ello es que se refuerza el articulado institucional que permita la construcción de una política que conjugue planes, programas y proyectos para garantizar una división de tareas de acuerdo a las competencias de cada institución y que el objetivo principal pueda lograrse.

Las leyes en Ecuador son bastante concretas y regulan temas tanto específicos como generales, previamente se realizó un estudio coherente y sistematizado de los apartes más relevantes de la Constitución de 2008 encontrándola como una carta política bastante completa e incluyente de los diferentes grupos de personas y las problemáticas que los aquejan para la elaboración de derechos y mecanismos de protección de los mismos; sin embargo, el hecho de que la

³⁸⁹ CONGRESO NACIONAL ECUADOR. Ley de la seguridad social. Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 200. Título I “del régimen general”. capítulo uno “normas generales”. Título III “del seguro general de salud individual y familiar” capítulo uno “de las prestaciones de salud” Artículo 105.

³⁹⁰ PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE ECUADOR. Presidente Rafael Correa Delgado. Decreto No 620 de Septiembre de 2007. Plan nacional de erradicación de la violencia de género hacia niñez, adolescencia y mujeres. Artículo 1.

constitución sea tan novedosa implica que la emisión legislativa acorde a la misma no sea tan amplia como si pudo encontrarse en los otros 2 países en estudio, los cuales por su antigüedad parecen tener un contenido mucho mayor; de todas maneras esta situación no es del todo cierta porque en los planes gubernamentales, los proyectos y en general la política pública establecida se subsanan los vacíos aparentes sobre la temática planteada.

3.6 INSTITUCIONES Y PROGRAMAS NACIONALES ECUADOR

Al igual que en los 2 primeros países en estudio, es necesario abordar las diferentes instituciones, planes, programas y proyectos establecidos en la República de Ecuador para proteger de manera esencial los derechos de las mujeres, es decir, poner en acción todo lo consagrado en la Constitución Política de Ecuador.

En primer lugar se hará referencia al **CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES (CONAMU)**, el cual se “creó mediante Decreto Ejecutivo No. 764 en octubre de 1997, como organismo rector para la formulación y promoción de Políticas Públicas con Enfoque de Género, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propio, que funciona adscrito a la Presidencia de la República”³⁹¹, es claro entonces que al tener enfoque de género considera las oportunidades que puedan tener las mujeres en distintos papeles al interior de la sociedad. No obstante el papel más importante de esta institución se inicia cuando mediante Decreto Ejecutivo del 29 de mayo de 2009 el CONAMU inicia la definición de la Institucionalidad Pública que garantice La Igualdad entre Hombres y Mujeres denominándose ahora **COMISIÓN DE TRANSICIÓN HACIA EL CONSEJO DE LAS MUJERES Y LA IGUALDAD DE GÉNERO**.

Se dirá así que desde que se formó el CONAMU su objetivo principal sería enfocado a “la coordinación inter-institucional con todas las entidades del Estado, a fin de garantizar la ejecución de políticas, programas y proyectos en beneficio de las mujeres y la equidad de género”³⁹² se dirá entonces que esta institución busca la transformación de la vida de las mujeres, además sus objetivos principales se pueden condensar de la siguiente forma:

³⁹¹ AMÉRICA LATINA GENERA GESTIÓN DE CONOCIMIENTO PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO. Mecanismos de igualdad. Disponible en internet: http://www.americalatinalgenera.org/es/index.php?option=com_content&view=article&id=948&#politicasyplanes Citado el 4/09/14

³⁹² COMISIÓN DE TRANSICIÓN HACIA EL CONSEJO DE LAS MUJERES Y LA IGUALDAD DE GÉNERO. (Antes Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU) http://www.siise.gob.ec/siiseweb/PageWebs/Marco%20Conceptual/macsim_conamu.htm Citado el 4/09/14

“OBJETIVOS a) Formular y promover políticas públicas con enfoque de género, para garantizar a la mujer la igualdad de oportunidades y derechos, promover su acceso a las instancias de decisión del poder público y asegurar su incorporación a los programas y beneficios del desarrollo económico, social y cultural... g) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres, con particular énfasis en programas y proyectos para mujeres que se encuentran en situación de pobreza considerando las características regionales, étnicas y culturales... i) Promover y apoyar las políticas, programas y proyectos de desarrollo humano orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres, a través de las diversas instancias de la sociedad civil y el sector empresarial privado.”³⁹³

Es claro que, entre los objetivos estipulados se hace especial énfasis en el desarrollo de programas enfocados al mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres, considerando de manera especial a quienes además se encuentren en situación de pobreza y vulnerabilidad, a partir de esta institución se analizará si efectivamente la política pública que se proyectó en sus objetivos se encuentra instaurada en la actualidad.

Por otro lado, se encuentra el **CENTRO ECUATORIANO PARA LA PROMOCION Y ACCION DE LA MUJER – CEPAM**, esta es una institución privada sin ánimo de lucro, su propósito principal es trabajar por la defensa de los derechos humanos de las mujeres para el mejoramiento de su calidad de vida y el empoderamiento del género femenino en contextos como el social, político y económico; todo esto va enfocado a los diferentes grupos de mujeres de Ecuador aquí se ven incluidas a las mujeres cabeza de familia.

La gestión de esta institución se orienta hacia la capacitación y la atención integral de víctimas de violencia con enfoque en la protección de sus derechos humanos; entre sus objetivos institucionales se destacan “Fomentar el acceso de las mujeres a los ingresos, recursos, capacitación y gestión de sus actividades económicas, como un derecho que permite la autonomía de la mujer y mejora su calidad de vida, en conjunto con los restantes derechos humanos, en el marco de la Economía Social y Solidaria.

Apoyar a las mujeres y familias que enfrentan situaciones de desintegración familiar, discriminación y exclusión, que afectan principalmente a las mujeres, jóvenes, niños y niñas.

³⁹³ Ibid.

Propender al fortalecimiento institucional del CEPAM a través de la capacitación continua, el desarrollo y ejecución de proyectos y estrategias que permitan asegurar su sostenibilidad como institución.”³⁹⁴

Tanto el primer como el segundo objetivo se sitúan en una perspectiva social, promoviendo el acceso de las mujeres para que se instruyan y puedan obtener ingresos económicos que les permitan el mejoramiento ostensible de su calidad de vida; la palabra usada en este caso “autonomía de la mujer” en el cual el empoderamiento de sus derechos confluye para que efectivamente se tenga la facultad de subsistir por sí misma, esto constituye la principal característica que ostentan quienes son jefas de hogar ya que ellas son el único sostén económico y afectivo de su familia.

El CEPAM, trabaja en algunos proyectos institucionales, los cuales se encuentran superficialmente descritos en la página web de la misma institución, no obstante, será importante mencionar el “Programa de Derechos económicos y participación ciudadana” en el cual se fomenta el ejercicio de los derechos económicos para lograr la equidad de género en el desarrollo social, todo ello logrado mediante las diferentes capacitaciones otorgadas a las mujeres a fin de permitirles su auto - sostenibilidad económica y lograr de igual modo acciones participativas en especial para los grupos más vulnerables de los diversos sectores populares de Ecuador.

En primera instancia surgió el **PROGRAMA BONO DE DESARROLLO HUMANO**, Este empezó en el año de 1998 denominándose BONO SOLIDARIO sin embargo el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales-SELBEN, permitió la identificación de las personas más afectadas por la pobreza y su nueva denominación como Bono de desarrollo Humano. Su objetivo principal fue la compensación a la eliminación de los subsidios en gas y electricidad y se dirigía en especial a los grupos vulnerables como las madres de familia. El Bono se dirigió a tres grupos objetivos: madres de hogares de bajos ingresos, personas con discapacidad y personas de la tercera edad.

El bono tiene un especial impacto, puesto que permiten el acceso a la alimentación y a los servicios sociales básicos, al igual que la visibilidad, el empoderamiento y relaciones al interior de la familia. Este subsidio es una prerrogativa importante para las jefas de hogar porque les permite solventar unas necesidades mínimas al interior de su familia.

Ahora bien, continuando con el análisis de este acápite, es necesario referenciar el **PLAN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES- PIO de las mujeres ecuatorianas**

³⁹⁴ EL CENTRO ECUATORIANO PARA LA PROMOCIÓN Y ACCIÓN DE LA MUJER. Quito: CEPAM. Disponible en internet: http://www.cepam.org.ec/index.php?option=com_content&view=frontpage&Itemid=1 Citado el 4/09/14

2004-2009, Este fue elaborado en conjunto por la directora ejecutiva de CONAMU y la consultora para la elaboración del Plan de Igualdad de Oportunidades del Ecuador, su justificación se encuentra plenamente establecida por el empoderamiento del rol de la mujer en los diferentes ámbitos de la vida cotidiana, se habla por tanto, en primera medida de la plataforma de acción de Beijing que a la fecha llevaba 10 años de haberse instituido, y por otra parte de la reforma constitucional desde 1998 que confluyó en la creación de la nueva Carta política y es así como en la misma “ los Arts.- 16, 17, 18, 19 y 163 se garantizan la supremacía jurídica e inmediata aplicación de los instrumentos internacionales de derechos para su vigencia y exigibilidad. Las garantías de integridad personal, libertad e igualdad ante la ley para mujeres y hombres de diversa pertenencia étnica- cultural, orientación sexual, posición económica o política vigentes mediante el Art. 23 de la Constitución Política del Ecuador son principios esenciales para la erradicación de la discriminación y la igualdad de oportunidades.”³⁹⁵

De la anterior forma, se fueron conformando progresos significativos a la hora del reconocimiento de la mujer en diferentes contextos y la protección efectiva de sus derechos.

Frente a lo anterior, se instituye teniendo en cuenta los diferentes instrumentos de carácter internacional que Ecuador ratificó, y las diferentes leyes instauradas en el país que cuentan con enfoque de género, se visualiza de igual manera la problemática de pobreza extrema que es uno de los obstáculos que impide a la mujer constituirse como un ser autónomo y capaz de garantizarse a sí misma y a su familia la satisfacción de unas necesidades básicas, se establece un marco de acción basado en la gobernabilidad democrática esta “alude a contar con las capacidades institucionales de respuesta a las necesidades de desarrollo de la sociedad así como a la normativa jurídica que organice dichas respuestas anclada en una relación armónica e inclusiva con la sociedad civil”³⁹⁶ y respecto a esto se entenderá que es obligación del Estado incluir a las mujeres en las respuestas institucionales para que se ejecuten estrategias que fomenten su bienestar.

Entre los anteriores mecanismos se destaca la Jefatura de la Mujer, Comisión de género, pero únicamente ubicada en la provincia de Imbabura, aunque se establece desde un gobierno local es un punto a favor para el desarrollo de la investigación.

Se establecen unos derechos propios de las mujeres enfocados especialmente a la erradicación de la violencia basada en género, estos son: Derecho a una vida

³⁹⁵ PLAN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS MUJERES ECUATORIANAS. Quito: s.n. 2005. Disponible en internet: http://www.siise.gob.ec/siiseweb/PageWebs//pubsim/pubsim_M009.pdf Citado el (04/09/14)

³⁹⁶ *Ibíd.*

libre de violencia, Derecho a la paz, Derecho a la justicia, Derecho a la salud y Derechos sexuales y reproductivos.

En el entendido de que el artículo 4 de la Constitución Política del Ecuador y el Estatuto de Roma, consagran la paz como una condición básica para la vida y el desarrollo humano. La Paz entendida como ausencia de guerra pero también como ausencia de amenazas contra la vida y la integridad constituye una condición de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres” este concepto es visiblemente afectada por la violencia contra las mujeres, y la discriminación que afecta “especialmente a las mujeres jefas de hogar, adolescentes, niñas, mujeres indígenas, de minorías étnicas y afro descendientes”³⁹⁷, es por ello que se da la prioridad de fortalecer principalmente las instituciones en las provincias de la frontera.

En otro aparte del texto se realiza un estudio acerca de Situación sobre el Acceso a Recursos Financieros y no financieros concluyendo para la temática planteada que “Los hogares en pobreza y extrema pobreza con jefatura femenina no solo tienen menos miembros perceptores de ingresos, sino también menores oportunidades de contar con un patrimonio familiar...” todo ello, establece un panorama de las mujeres en el Estado Ecuatoriano.

En la parte final del documento se instituye la agenda de acción para el Plan de igualdad de oportunidades, entre estas políticas destacan “Los gobiernos locales incorporan el enfoque de género en su planificación institucional, presupuestaria y de desarrollo garantizando recursos para acciones integrales pro equidad”³⁹⁸ y “El Estado asume el fortalecimiento de la actoría social de las mujeres y su participación en la formulación y exigibilidad de las políticas públicas sociales, económicas y de género como una política de Estado”³⁹⁹, en general, esta agenda tiene varios ejes temáticos en los cuales se considera que el gobierno debe mejorar para la inclusión efectiva de las mujeres y garantizar la equidad en todos los ámbitos de la sociedad; este documento es la base programática para los años subsiguientes puesto que en estos se deberán cumplir con las metas planteadas.

Consecuentemente será necesario mencionar el **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007-2010**, su importancia radica en el hecho de que durante este gobierno se produjo el cambio de constitución nacional y se implementaron nuevas estrategias para mejorar a Ecuador en todos sus contextos, se maneja mediante una línea de diversas “revoluciones” para construir un desarrollo integral del país. Estas revoluciones son: La revolución constitucional y democrática, La

³⁹⁷ *Ibíd.*

³⁹⁸ *Ibíd.*

³⁹⁹ *Ibíd.*

revolución ética, La revolución económica y productiva, La revolución social, La revolución por la dignidad, la soberanía y la integración latinoamericana.

De las anteriores “revoluciones” o puntos de partida para mejorar en el país, se tomará en cuenta las 2 últimas, pues con estas se propende por la generación de empleos, viviendas dignas y la orientación de recursos en temas como salud y educación, los cuales sin lugar a dudas constituyen un modelo de política social incluyente para todas las mujeres.

No obstante, el plan propuso ejecutarse de mejor manera siempre y cuando se aterrizará en 12 objetivos generales para el progreso nacional, entre los más importantes se destaca “Objetivo 1. Auspiciar la igualdad, la cohesión y la integración social y territorial.”⁴⁰⁰ El fundamento de este objetivo, se encuentra en los procesos de exclusión y discriminación que tienen base en la tradición histórica de Ecuador, los principales ejemplos de esta situación son la distribución inequitativa del salario y la discriminación basada en género, es por ello que al lograr la igualdad se conseguiría una equitativa distribución salarial, un cubrimiento mayor de salud y educación y un freno a la brecha que han sufrido múltiples grupos vulnerables como lo son las mismas mujeres.

A través de este plan se instituye el **FONDO PROMUJERES** de **CONAMU**, el cual plantea a las microfinanzas como mecanismo de empoderamiento, potenciando la organización, la toma de decisiones colectivas y solidarias para fortalecer emprendimientos productivos. Consta de dos modalidades:

- Fondos reembolsables. Destinados a la canalización de recursos hacia mujeres emprendedoras, que mantengan una actividad productiva o de prestación de bienes y servicios, que se encuentre funcionando por lo menos un año.
- Fondos no reembolsables. Los programas dentro de esta modalidad del fideicomiso están: Programa no reembolsable para apoyar las micro finanzas relacionado con la técnica y Programa no reembolsable PIO (Plan de Igualdad de Oportunidades).

Este plan de desarrollo también incluye al **PIO**, anteriormente examinado.

Asimismo, es pertinente revisar el **PLAN NACIONAL DE ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO- HACIA LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y MUJERES**, surge del Decreto ejecutivo No 1109 del año 2007, su fundamento es el Decreto No 620 examinado más adelante.

⁴⁰⁰ PLAN NACIONAL DE DESARROLLO ECUATORIANO. Disponible en internet: <http://plan2007.senplades.gob.ec/> 2007- 2010. Citado el 4/09/14

En primer lugar se procede a dar un concepto de violencia la cual según la OMS es “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otras personas o un grupo o una comunidad, que causa o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.”⁴⁰¹ Todo lo anterior visto desde la perspectiva de género, permite identificar que histórica y socialmente la violencia afecta en forma desproporcionada con base en el rol femenino socialmente construido.

Posteriormente, se analizan los tipos de violencia que ocurren con mayor frecuencia en el país, las causas estructurales donde tiene origen esta problemática y las diversas desigualdades económicas que producen un mayor aumento en la vulnerabilidad del género femenino; llama la atención que Las mujeres pertenecientes a grupos étnicos o raciales sufren violencia tanto en sus comunidades como fuera de ellas, esta percepción es basada en diversas encuestas que permiten evaluar este problema.

Todo lo anterior, se fundamenta en algunos ejes estratégicos.

“TRANSFORMACION DE PATRONES SOCIO CULTURALES Aportar en la transformación del imaginario social y las prácticas que naturalizan la violencia de género, a través de procesos de sensibilización e información que muestren la discriminación hacia la mujer como sustento de relaciones inequitativas y violentas entre hombres y mujeres en todo su ciclo de vida.”⁴⁰² “ACCESO A LA JUSTICIA Reducir la impunidad a través de garantizar a las víctimas de la violencia de género, el acceso a la justicia con gratuidad, celeridad e intermediación; procesos de investigación no revictimizantes; y, la sanción de los delitos, garantizando que la administración de justicia incorpore en su quehacer la comprensión del derecho a una vida libre de violencia como fundamental”⁴⁰³

Lo que hace tan importante a este plan nacional es que va ligado directamente a los instrumentos internacionales que consagran a la violencia como una problemática actual para erradicar, la ley 103 y el decreto ejecutivo que plantea la instauración de políticas públicas para el cumplimiento real de este objetivo.

En concordancia con lo estipulado en el Plan nacional de desarrollo 2007-2010, se configuró el **PLAN NACIONAL BUEN VIVIR 2009-2013**, Este se encuentra fundamentado en el Art. 280 de la Constitución de Ecuador.- El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y

⁴⁰¹ PLAN NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO HACIA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y MUJERES. Disponible en internet: http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/08/plan_erradicacionviolencia_ecuador.pdf Citado el (04/09/14)

⁴⁰² *Ibíd.*

⁴⁰³ *Ibíd.*

proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.”⁴⁰⁴

En este sentido el plan se plantea como un proceso dinámico. Su principal desafío se constituye como la construcción de un Estado constitucional de derechos y justicia, plurinacional e intercultural. En tal virtud, el Plan, como instrumento dinámico, deberá integrar y articular, de manera progresiva, otros procesos de planificación, particularmente aquellos derivados de la formulación de políticas específicas que permitan hacer efectivos los derechos. Nuevamente se toma en cuenta el Objetivo 1 del Plan que significa “Auspiciar la igualdad, cohesión e integración social y territorial en la diversidad”⁴⁰⁵ Este objetivo propone la aplicación de políticas completas que sean idóneas al abordar la complejidad de la exclusión y de promover nuevas lógicas de cohesión y (re)distribución, en el marco del reconocimiento de la diversidad, entendiéndola a la diversidad como un patrimonio que permite la inclusión de diferentes clases de personas, ideales y propuestas para ser plasmadas a lo largo del plan.

Uno de los principales objetivos en la agenda programática corresponde al “Buen vivir en lo Rural”, lo cual implica un enfoque en la dimensión sectorial agrícola de lo rural para que las personas puedan garantizar el cumplimiento de sus derechos, todo ello focalizado en “el reconocimiento de la población rural tanto en cuanto a su composición étnica-cultural como a la feminización de la pobreza, la cual tiene características específicas en relación a su participación en el mercado laboral, la jefatura de hogar, los bajos niveles de escolaridad, el analfabetismo femenino (particularmente en zonas indígenas), la migración y la no propiedad de los recursos para la producción”⁴⁰⁶ En ese entendido el plan pretende tener como lineamiento “f. Establecer mecanismos financieros y no financieros para adquisición de vivienda, con énfasis en población de los quintiles de ingresos más bajos, mujeres jefas de hogar, pueblos y nacionalidades, jóvenes, migrantes y sus familias, personas de la tercera edad y personas discapacitadas”

Se establece por tanto un beneficio que toma el principio de la igualdad real, para ser fundamentado, ya que al hablar de un buen vivir y visualizarlo de manera especial para los grupos más vulnerables como lo son las jefas de hogar, se

⁴⁰⁴ CONSTITUCIÓN ECUADOR. Título IV “Participación y organización del poder” Capítulo quinto “Función de Transparencia y Control Social”. Sección segunda “Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” 2008. Artículo 280.

⁴⁰⁵ PLAN NACIONAL PARA EL BUEN VIVIR. Disponible en internet:<http://www.planificacion.gob.ec/plan-nacional-para-el-buen-vivir-2009-2013/> 2009-2013. Citado el (04/09/14)

⁴⁰⁶ *Ibíd.*

propende por ejercer una acción positiva y mejorar la vida de estas personas y sus familias.

Para finalizar se dirá que la política pública en Ecuador que aborda planes, programas y proyectos tienen un gran alcance a las poblaciones más vulnerables, puesto que entre sus objetivos principales se encuentra la erradicación de la pobreza, la inclusión social y aún más importante la consolidación de la igualdad como base para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas Ecuatorianos.

Los objetivos de estas instituciones es luchar por la reversión de la desigualdad de género, esto implica el fortalecimiento de la sociedad, la capacitación y sensibilización de las personas acerca de los flagelos que sufrieron y aún sufren; con ello permitir la construcción de un país donde se puedan romper las diferentes barreras que se crean, para lograr el verdadero ejercicio de los derechos consagrados.

Los cambios que vive el país demandan garantizar la igualdad en la diversidad y la erradicación progresiva de condiciones de pobreza, y es en esa diversidad donde se pueden encontrar a las mujeres que cumplen su condición como jefas de hogar.

4. CONCLUSIONES

Tras haber analizado a profundidad el contenido jurídico e institucional de tres países suramericanos, organizados individualmente como repúblicas unitarias, con gobiernos centralistas, constitucionales y sociales de derecho, es posible determinar el resultado de esta investigación de derecho comparado, a partir de las conclusiones derivadas de la interpretación en conjunto de cada acápite estudiado, lo cual permitirá ver cuál es el alcance de la protección jurídica e institucional dirigida hacia las Mujeres cabeza de Familia a la luz de la igualdad real, desde las diferentes esferas constitutivas de los ordenamientos jurídicos en cada uno de los países estudiados.

4.1 CONTEXTOS HISTÓRICOS

Posterior a haber realizado la contextualización histórica de la evolución en el reconocimiento constitucional de la igualdad hacia las Mujeres, es posible afirmar que por su cercanía histórica, todos los países en estudio tuvieron una evolución similar, radicada a partir de la liberación de la corona y los virreinos españoles hasta la instauración de sus actuales constituciones.

- Durante la época de la Colonia, ninguna Mujer nativa de su propio territorio era acreedora de ninguna clase de derechos constitucionales.
- La igualdad como derecho constitucional, fue contemplada en un primer momento para quienes tuvieran la condición de ciudadanos dentro de los tres estados analizados, cuestión que en los estados de Colombia y Perú en un principio se limitaba a los Varones que cumplieran con los requisitos establecidos en la constitución, si bien en Ecuador no se hacía esta distinción, se evidenciaba que la igualdad frente a la Mujer no era realmente aplicada, pues se limitaba mediante conceptos tales como la incapacidad civil.
- La primera constitución de Perú, fue emitida en el año de 1823 tras su independencia, por su parte las de Colombia y Ecuador fueron emitidas en el año de 1830 tras la disolución de la Gran Colombia.
- Las constituciones que por primera vez contemplan la igualdad desde un plano inclusivo de la mujeres en los países de Perú, Colombia y Ecuador, corresponden a los años de 1979, 1991 y 1928 respectivamente
- Es clara la necesidad de un análisis de la evolución y actual situación de la protección del derecho de la igualdad frente a la Mujer, esta vez delimitado frente a la protección jurídica e institucional de las mujeres cabeza de familia,

por el hecho de que incluso la constitución que hace el reconocimiento de manera más pronta a ese derecho guarda un margen de 98 años desde la instauración de la primera constitución hasta la efectiva protección de las mujeres a la luz del derecho constitucional de la igualdad.

4.2 BLOQUES CONSTITUCIONALES

Es claro que tras haber analizado el contenido de los tratados, pactos, convenios y declaraciones, adoptados dentro de los ordenamientos jurídicos internos de cada país en específico, el equipo de investigación se ha encontrado con el hecho de que al ser países pertenecientes al continente suramericano y por tanto constitutivos de organizaciones similares tales como la ONU, OEA, CAN, UNASUR y OIT, presentan muchas coincidencias en la estructuración de sus bloques constitucionales, no obstante a ello, existen aspectos que permiten destacar el desarrollo de algunos de los países en torno del tópico en estudio de la siguiente manera:

- Todos los países presentan dentro de sus bloques constitucionales, herramientas jurídicas internacionales que permiten evidenciar la protección referida a la igualdad real de las mujeres enfocados desde aspectos generales tales como la no violencia, la no discriminación, la efectiva aplicación de mecanismos de desarrollo, y de reconocimiento de derechos fundamentales, dicha circunstancia se evidencia en documentos como : la carta de la ONU, la declaración universal de los derechos humanos, la declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la Mujer, el pacto internacional sobre los derechos económicos sociales y culturales, la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer, la declaración sobre el derecho al desarrollo, la declaración del milenio, declaración americana sobre los derechos y deberes del hombre, carta de la organización de estados americanos, convención americana de derechos humanos, convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, carta andina para la promoción y protección de los derechos humanos, tratado constitutivo de la UNASUR, convenios 100 y 111 de la organización internacional del trabajo. Estos documentos jurídicos internacionales, se hacen presentes al interior de los bloques constitucionales como una garantía enfocada al reconocimiento de la igualdad formal y real dirigida hacia la población femenina en general.
- De igual manera, es preciso concluir que todos los países en estudio, han adoptado dentro de sus ordenamientos jurídicos, herramientas internacionales que si bien no han sido elaboradas específicamente en pro de la protección de la población de Mujeres cabeza de familia, las contempla de manera lícita

dentro de sus disposiciones, generando que exista un especial criterio de protección de derecho frente a las mismas, dichos documentos hacen referencia a la Declaración sobre el progreso y el desarrollo social y a la Declaración y plataforma de acción de Bejín. Dentro de las herramientas jurídicas internacionales previamente mencionadas se hace alusión a la necesidad de prestar una mayor protección estatal frente a los hogares encabezados por mujeres, pues esta circunstancia genera una mayor carga de responsabilidades que en ocasiones no pueden ser solventadas en su totalidad por la persona cabeza de familia, cuestión que ocasiona un detrimento en la calidad de vida de la mujer cabeza de familia y de su núcleo familiar en específico.

- Es preciso destacar que tan solo dos de los Países Ratifican un tratado de fundamental importancia que brinda protección desde el ámbito laboral a los trabajadores con responsabilidades familiares, cuestión que puede considerarse como una importante protección jurídica de índole internacional dirigida también y de manera directa hacia las Mujeres cabeza de familia, pues estas son miembros activos del mercado laboral debido al hecho de que es únicamente mediante sus propios medios económicos que pueden dar sustento a sus familias, y es por este hecho que en virtud de sus responsabilidades merecen una mayor protección por parte de los organismos estatales. El tratado al que se hace referencia se enmarca en el convenio 156 de la OIT referente a los trabajadores con responsabilidades familiares, convenio que ha sido efectivamente ratificado por los Países de Perú y Ecuador, hasta la fecha Colombia no se ha adherido a las disposiciones del mismo.
- Frente a la ratificación del convenio 156 que versa de manera expresa sobre la temática en específico, habrá que destacarse que Perú lo hizo en el año de 1986 tan solo 5 años después de la expedición del mismo, cuestión que permite evidenciar un gran desarrollo jurídico e institucional en Perú en torno al cumplimiento de las disposiciones de esta herramienta jurídica internacional. Ecuador por su parte ratifica el mismo tratado en el año 2013, cuestión que genera que por el corto lapso de tiempo transcurrido desde la ratificación, el cumplimiento de las disposiciones previstas en este convenio sean un prospecto a futuro más que un marco de efectiva protección jurídica e institucional desarrollada a cabalidad dentro de la actualidad.
- En razón de las anteriores disposiciones es posible concluir finalmente, que si bien los tres países analizados presentan una clara protección direccionada sea de manera general o específica hacia las mujeres cabeza de familia, lo cual los sitúa a un nivel prácticamente ecuanime respecto de este factor en sus bloques constitucionales, es la Republica del Perú quien destaca en su desarrollo frente a la misma, tanto por su temprana preocupación respecto de

este aspecto desde el ámbito internacional, como por su mayor adopción de herramientas internacionales concernientes a la temática de estudio en específico.

4.3 CONSTITUCIONES NACIONALES

Al ser el eje central de la investigación, la protección jurídica e institucional brindada a las Mujeres cabeza de familia a la luz de la igualdad real, en tres países que se catalogan como sociales de derecho y constitucionales, el análisis y posterior comparación de sus constituciones, es uno de los principales aportes que esta investigación puede proporcionar al respecto de la temática planteada. Frente a la anterior circunstancia, es posible determinar diversas conclusiones abstraídas del análisis de cada constitución su contenido y desarrollo frente a la temática en específico.

- Dentro de los países de Ecuador y Perú, el desarrollo de la igualdad real aplicada a la protección jurídica e institucional de las Mujeres cabeza de familia, es un Factor que contribuye a la materialización de los valores como ideales de los estados, no obstante dicha cuestión no es plenamente verificable en la república del Perú pues dentro de su texto constitucional no se prevé de manera taxativa la existencia de valores constitucionales tal como se ha argumentado en acápite previos.
- Dentro de los tres países en estudio, el desarrollo de la igualdad real aplicada a la protección jurídica e institucional de las Mujeres cabeza de familia, es un Factor que encuentra su fundamento en los principios fundantes del estado, por consiguiente es acorde con la estructura de los mismos al contribuir con el lineamiento de principios como el de la Dignidad humana, la defensa de la persona humana, la Justicia social entre otros principios propios de cada país analizado.
- Las constituciones de Ecuador y Colombia prevén la existencia de la igualdad real como un derecho constitucional de manera taxativa, en tanto que en la Constitución de Ecuador, la igualdad real está contemplada de forma tácita y puede inferirse de la interpretación de sus diversos artículos, esto permite concluir que en los dos primeros estados la igualdad real tiene un desarrollo constitucional más amplio sin que ello implique que en Perú no se contemple la existencia e importancia de la misma.
- Los tres países en estudio prevén en sus constituciones mecanismos generales de protección dirigidos hacia la población femenina, tales como artículos que propenden por la no discriminación, por la no violencia y por la igualdad en el desarrollo social.

- Tanto Colombia como Ecuador, prevén de forma taxativa protección a la Mujer en su condición de jefa de hogar o cabeza de familia, cuestión que genera una mayor protección de esta población desde el ámbito constitucional.
- La republica de Perú no contempla en ninguno de sus apartes constitucionales una protección específica para mujeres cabeza de familia, no obstante posee artículos que pueden hacerse extensibles en beneficio de las mismas tales como los de protección a madres trabajadoras o a mujeres en situación de abandono.
- Colombia tiene un artículo que versa en específica sobre la especial protección a las Mujeres cabeza de familia (art 43)
- Ecuador cuenta con tres artículos que protegen a las mujeres cabeza de familia, tanto desde una perspectiva general así como desde enfoques más específicos como el de la seguridad social, el acceso a la vivienda etc. (art 69 – 373 – 375)
- Perú no cuenta con artículos constitucionales que de manera Literal y específica prevean una protección desde este rango hacia las mujeres cabeza de familia.
- Por las circunstancias, argumentos y contenidos constitucionales analizados, concluimos que es posible afirmar que es la Republica de Ecuador la que actualmente figura con más garantías constitucionales direccionadas hacia las Mujeres cabeza de familia, y en adición a ello cabe resaltar que dicho reconocimiento data desde la constitución de 1998 y es reforzado en la actual constitución de 2008, cuestión que permite evidenciar una evolución frente al reconocimiento de la protección constitucional dirigida hacia la población en estudio, dentro de este país.

4.4 SENTENCIAS DE CORTES CONSTITUCIONALES

Analizando el planteamiento del trabajo investigativo, se hizo necesario establecer un marco jurisprudencial sobre el cual se trabajó para establecer las diferencias y semejanzas entre los fallos de las diferentes Cortes Constitucionales, respecto a las diferentes problemáticas que enfrentan las mujeres cabeza de familia, y la incidencia de la igualdad real para tomar sus decisiones.

- En primer lugar, se tomó en cuenta a Perú su Tribunal Constitucional surgió en el año de 1996 puesto que a partir de aquí se instaura la Constitución Política vigente hasta el día de hoy, por su parte la Corte Constitucional de Colombia

empezó a funcionar desde 1991 y en Ecuador desde el 2008, ya que en estos años surgieron las Cartas políticas que rigen a cada país respectivamente.

- Perú no tiene un desarrollo jurisprudencial muy amplio, únicamente se analizaron 5 fallos de este tribunal, Colombia en cambio sí es rico en este terreno las sentencias que emitió la Corte Constitucional fueron suficientes para analizar la situación de la jefatura femenina en múltiples contextos, en Ecuador sólo se tuvo suerte con 2 fallos acerca de mujeres jefas de hogar.
- En Perú 4 de los fallos se establecieron en un enfoque laboral ya que las mujeres cabeza de familia fueron despedidas o trasladadas del lugar de su trabajo de modo intempestivo, no se tomó en cuenta la calidad de la que eran acreedoras y el refuerzo legal y normativo que las protegía por tanto se decidió sentenciar favorablemente y proteger los derechos vulnerados, teniendo en cuenta la igualdad real ya que al Estado le corresponde establecer medidas de protección para los grupos que históricamente han sido relegados. La última sentencia si bien es cierto no tiene un enfoque de estabilidad laboral, si se desarrolla en un ámbito económico porque se le otorga una pensión de viudez a una mujer que no solo debe solventar sus propias necesidades si no las de su hija.
- Para el caso Colombiano, la Corte analiza en primera instancia la protección reforzada de mujeres en estado de embarazo pero en un contexto educativo ya que a principios de los 90's un par de colegios religiosos no consideraban aceptable que sus estudiantes estuviesen esperando un hijo y continuaran normalmente con sus estudios; este máximo organismo toma en cuenta el Derecho al acceso a la Educación y la protección para madres cabeza de hogar.

Posteriormente se establecen varios fallos en torno a mujeres cabeza de familia que fueron despedidas o a quienes no se les pagaron la totalidad de su salario, se fundamentó en el apoyo especial que el Estado debe brindar a las mujeres jefas de hogar y su obligación de promover condiciones para que la igualdad real y efectiva.

Después de este análisis vienen otro tipo de sentencias que tienen carácter de Constitucionalidad y Unificación, las primeras son aquellas que se resuelven para que la Corte decida sobre demandas que presentan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; se demandaron principalmente la palabra “mujer” contenida en la ley que es favorable a quienes ostentan la jefatura femenina, considerando que la exclusión a quienes son padres cabeza de familia se constituía como una discriminación; no obstante, se tomó en cuenta a la igualdad real y las acciones

afirmativas para mantener exequible esa palabra, únicamente haciendo extensivo los beneficios otorgados cuando se veían involucrados directamente los menores.

Consecuentemente se presentaron otras demandas, en las cuales se apoyó a mujeres cabeza de hogar despedidas desconociendo el denominado reten social, el cual es una protección para las personas que trabajan y se presentan procesos de reforma institucional.

Finalmente se analizan algunas sentencias que tratan de mujeres que además de ser cabeza de familia fueron víctimas del desplazamiento forzado y solicitaban que el trámite de la ayuda humanitaria de emergencia fuera realizado a la mayor brevedad posible, se tutelaron sus derechos al reconocer su doble nivel de vulnerabilidad.

- En el caso de Ecuador, únicamente se cuenta con 2 fallos que tienen que ver con las mujeres jefas de hogar, esta situación es entendida en la medida de que la Constitución de este país surgió en el año 2008 y por tanto en 6 años de vida de la misma, no se puede garantizar que existan suficientes sentencias sobre todos las problemáticas que puedan acontecerles a las personas en distintos ámbitos.
- En general, la jurisprudencia nacional de los 3 países en estudio ha ido orientada a la protección de los derechos de las mujeres cabeza de familia, sin embargo, en Colombia es donde se ha visto mayormente desarrollado en diferentes contextos y por causas diversas, se hace especial énfasis en la definición de acciones afirmativas y en las sentencias de constitucionalidad sobre normas específicas para mujeres que son cabeza de hogar, en Perú y Ecuador por su parte, si bien es cierto no existe tantas sentencias para analizar si se ve claramente reflejada a la igualdad real como eje fundamental para la toma de decisiones y la obligación del Estado de velar por las mujeres, todo ello de la mano con el marco internacional que proporciona el bloque constitucional en cada país.

4.5 LEYES NACIONALES

En un estudio de Derecho comparado como el que se planteó en el desarrollo de este proyecto, era necesario establecer que leyes protegían a las mujeres cabeza de familia en los 3 países en estudio, para realizar una comparación como era debido. Ahora bien, el ordenamiento jurídico tiene una jerarquía establecida y esta nace de lo estipulado por Hans Kelsen en su libro “Teoría Pura del Derecho”, sin embargo para llegar a esta jerarquía cada país toma en cuenta su propio contexto y realiza cada esquema de acuerdo a la Constitución política en sí misma.

- Perú y Ecuador comparten en su esquema jerárquico a la Constitución como la Norma más importante y por ende encima de cualquier otra disposición, sin embargo Colombia si tiene por encima del mismo ordenamiento los Tratados y convenios Internacionales, y debajo de ellos a la Constitución nacional, posteriormente la pirámide es muy similar en los 3 países, únicamente la diferencia radica que en Colombia aparece un segundo escalón como leyes agrupando tanto aquellas emitidas por el congreso como los decretos legislativos, en cambio en Perú y Ecuador hacen una diferenciación jerárquica entre leyes orgánicas y ordinarias.
- Dado lo anterior, se inició examinando los distintos códigos que permitían inferir prerrogativas para las mujeres cabeza de familia, en primer lugar se analizó el Código civil en este los 3 comparten que se estipulan derechos y obligaciones para los padres aun cuando uno de los 2 faltaren, sin embargo en Ecuador sólo se establecen taxativamente los “derechos” mientras que las obligaciones se extraen de la interpretación de otros artículos dentro de la misma norma.
- En el código de infancia y adolescencia (Colombia), Código de los niños y adolescentes (Perú), Código de la niñez y la adolescencia (Ecuador) se estipulan medidas de protección para los menores de edad, no obstante se consagra la patria potestad y las obligaciones de crianza, cuidado, educación etc. Como parte de la responsabilidad parental que tienen los padres siendo extensivo a las madres cabeza de hogar.
- En Perú hay una característica llamativa la cual corresponde al análisis del Código procesal constitucional, este tipo de código no existe ni en Ecuador ni Colombia y este código tiene como finalidad regular la parte procesal consagrada en la Constitución Política.
- Ahora bien, en cuanto al desarrollo legislativo propiamente dicho en Colombia destacan 3 leyes que son dirigidas específicamente a la población de mujeres cabeza de familia: La primera es de 1993 y su finalidad es brindar la mayor protección posible en cuanto a todos los ámbitos posibles en los que se desenvuelve una mujer, también se toma en cuenta a la igualdad real para estipularla; la segunda ley es acerca del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en la residencia si la infractora es una mujer cabeza de familia indiscutiblemente estableciendo unos parámetros para que esto suceda; por último la tercera ley es acerca de la constitución de patrimonio familiar sobre el único bien mueble rural o urbano perteneciente a la mujer cabeza de familia, este es un gran avance con el que Ecuador no cuenta y Perú trata de manera muy general en la Ley de fortalecimiento de la familia.

- Los tres países cuentan con una norma que protege a la mujer de las diferentes clases de violencia, es de destacar que en Ecuador conjuga la ley orientándola a la protección de la mujer y la familia mientras que Colombia cuenta con una ley contra la violencia intrafamiliar y otra dirigida específicamente a la mujer, Perú por su parte crea una norma que se enfoca a la creación de hogares temporales para las víctimas de violencia en la familia, todo ello sin hacer alusión directa a la mujer en el título principal de la misma ley.
- Colombia tiene una norma que se constituyó para la regulación del OAG (Observatorio de Asuntos de Género) cuyo enfoque es el seguimiento de política pública en el país teniendo como primordial a las mujeres, por su parte Perú cuenta con la ley que regula la organización y funciones del ministerio de la mujer y el desarrollo social, encaminada a conseguir y proteger el desarrollo de las Mujeres en condiciones de igualdad, Ecuador no cuenta con una norma que regule una institución como esta.
- Perú y Colombia cuentan con una ley de igualdad de oportunidades para las mujeres mientras que Ecuador no lo estipula en su ordenamiento jurídico, sin embargo Ecuador si estipula una ley de maternidad gratuita que cubre y protege a las mujeres gestantes, norma no consagrada ni en el caso Colombiano ni Peruano.
- Respecto a los decretos ejecutivos estos se concretan y regular algunos apartes de leyes o modificarlas, instaurar política pública o complementar legislación, solo se tomaron los más importantes para explicar esta temática.
- En general el desarrollo legal, es bastante similar en los 3 países, no obstante en Colombia se especifica 3 leyes dirigidas a las mujeres cabeza de familia, en Perú por su parte se tuvo este propósito en un proyecto de ley del año 2004, sin embargo por algunas razones poco sólidas este nunca llegó a constituirse como una Ley en sí mismo, Ecuador tiene varias normas orgánicas o macro que propenden por la equidad de género, la igualdad de oportunidades y la protección de las mujeres pero de todas maneras no se configura una ley específica para el grupo poblacional en estudio.

4.6 INSTITUCIONES Y PROGRAMAS NACIONALES

Frente a este acápite se dirá que es la consecución de todo el ordenamiento nacional e internacional para proteger a las mujeres cabeza de familia a través de diversos planes, programas y proyectos que sean basados en la igualdad real; también se tomó en cuenta a las diversas instituciones dentro de cada país que

como objetivo, misión y visión tengan la protección de todas las mujeres en toda su diversidad y con un enfoque notorio de género.

- En Perú se destacan mayoritariamente programas que se orientan a proteger a la familia o a los ciudadanos en general, luchar por la generación de empleos y la erradicación de la pobreza y la pobreza extrema, además de la generación de microempresas, no obstante existe un programa enfocado a la consolidación de empleo femenino el cual es incluyente a las mujeres cabeza de familia, en rasgos generales Perú cuenta con un gran número de programas con función social incluyendo uno que se encarga de **diseñar y ejecutar a nivel nacional acciones y políticas de atención, prevención y apoyo a las personas involucradas en hechos de violencia familiar y sexual.**
- **En Colombia se analizaron 2 instituciones de carácter feminista que se encargan de defender los derechos de todas las mujeres a nivel nacional, sin embargo su enfoque es hacia la violencia y la equidad de género para la consolidación de igualdad de oportunidades.**

Se analizaron los Planes macro o gubernamentales pues a raíz de estos se desarrollaron los diversos programas que apoyan directamente a la mujer, no obstante de estos se derivan 2 que son los que se relacionan en mayor medida a las mujeres cabeza de familia. El primero es Programa Mujer Cabeza de familia microempresaria el cual se encarga de la capacitación, crédito y seguimiento para que las mujeres de estratos sociales más bajos puedan acceder a mayores oportunidades y mejorar sustancialmente su calidad de vida; el otro programa es el de mujeres ahorradoras que pretende a contribuir a la superación de la pobreza mediante la implementación de este habito y dirigido especialmente a las madres titulares del programa familias en acción denominado en la actualidad Red Juntos.

- Ecuador tiene una institución a nivel nacional denominada CONAMU cuyo objetivo es la formulación y promoción de Políticas Públicas con Enfoque de Género, y por otro lado se tiene el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción De La Mujer – CEPAM, cuyo fin es trabajar por los derechos humanos de las mujeres incluyendo a quienes se encargan por sí mismas de su hogar; existe el plan de igualdad de oportunidades que se concibe hacia la igualdad de remuneración y la igualdad real y efectiva.
- Los tres países cuentan con programas que se visualizan para la protección de las mujeres, propendiendo por la igualdad de oportunidades con los hombres , no obstante en los 3 se destaca un plan o programa nacional que lucha por la erradicación de la violencia basada en género, en los 3 se habla de la erradicación de la pobreza y también de la generación de oportunidades para acceder a diferentes beneficios y mejorar la calidad de vida de las

personas en especial de las mujeres quienes fueron discriminadas históricamente y merecen un trato que reivindique esta situación.

5. RECOMENDACIONES

Una vez concluido el presente trabajo de grado, es pertinente proceder a realizar algunas recomendaciones para futuras investigaciones que utilicen el precedente planteado, se propone entonces:

Evaluar la eficacia de la política pública en los diversos países en estudio sobre el grupo poblacional de mujeres cabeza de hogar, todo ello mediante un estudio de campo que permita examinar el impacto de estas en una región específica.

Proponer nuevos lineamientos en política pública en cada país, que sean de mayor efectividad en la defensa de los derechos de las mujeres y propender por el empoderamiento de la mujer en los distintos ámbitos de la vida cotidiana.

Realizar un seguimiento continuo de las normas expedidas a favor de mujeres cabeza de familia teniendo en cuenta el impacto, conocimiento y utilización de estas, comparándolo en diferentes periodos de tiempo.

Elaborar un análisis de la situación de las mujeres cabeza de familia en el departamento de Nariño, y proponer medidas de apoyo que permitan el mejoramiento de la calidad de vida de todas las familias jefaturadas por una mujer.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Alberto. Cualquier reacción a la crítica es el fin del debate público” Quito: Fundación Rosa Luxemburgo, 2010.

ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL ANDINO (Acuerdo de Cartagena.) Elaborado en Bogotá Colombia en el año de 1969 por los Gobiernos de Colombia, Bolivia, Chile, el Ecuador y el Perú, Capítulo I (objetivos y Mecanismos) Artículo 1.

ANDRADE, Pablo. “Prólogo”, en Luis Verdesoto Custode, Procesos constituyentes y reforma institucional. Quito: Flacso-Abya Yala, 2007.

ASAMBLEA NACIONAL ECUADOR. Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional Ley 0 Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Título I “normas Generales” Artículo 1.

(CAN). Carta andina para la promoción y protección de los derechos humanos. Elaborada por la comunidad andina de naciones (CAN) y Adoptada por el Consejo Presidencial Andino en Guayaquil, Ecuador, el 26 de julio, 2002. Parte IX “Derecho de grupos sujetos a protección especial” párrafo A. “derechos de las Mujeres. Artículo 43.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución. Sancionado el 26 de mayo de 1873. Artículo 177.

CÓDIGO CIVIL DEL PERÚ. Emitido mediante el decreto legislativo n° 295 de 1984. Libro I “derecho de las personas” Sección primera “personas naturales”. Título II “derechos de la Persona” artículo 4.

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL PERÚ. Emitido mediante la ley n° 27337 de 2000 título preliminar art IV.

CÓDIGO PENAL DEL PERÚ. Emitido mediante decreto legislativo n° 635 de 1991. Libro primero “parte general”. Título III “de las penas”. Capítulo I “clases de penas”. Artículo 29 subsección 29 –A.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949. Capítulo V. protección a la maternidad y protección de menores. Artículo 236.

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1257 de 2008. Op. Cit., Capítulo II Principios Artículo 6.

_____. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones Capítulo IV Medidas de sensibilización y prevención. Artículo 9.

_____. Ley 731/02 Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales Capítulo I. Objeto y definiciones Artículo 1.

_____. Ley 790/02 Art. 12.

_____. Ley 1009 de 2006 Por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género. Artículo 1.

_____. Ley 1450/11. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.” Artículo 177.

_____. Ley 1532 de 2012. Por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción. Artículo 2.

_____. Ley 294/96 “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar” Artículo 3 Literales a y c.

_____. Ley 731/02 Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales Capítulo VII. Disposiciones Varias. Artículo 27.

_____. Ley 750/02. Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario. Artículo 1.

_____. Ley 82/93 (noviembre 3) “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”. Artículo 2.

_____. Ley 823 de 2003 "Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.” Artículo 1.

_____. Ley 861/03. Por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia. Artículo 1.

_____. Ley 1098/06 (noviembre 8) por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Título I Disposiciones Generales Capítulo I Principios y definiciones Artículo 1.

_____. Ley 1098/06 (noviembre 8) por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Título II Garantía de Derechos y Prevención Capítulo I Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado. No 11 Artículo 41.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ. Ley 27270 de 2000 “Ley contra actos de discriminación” Martha Hildebrandt Pérez Treviño. Presidenta del Congreso de la República. Artículo 323.

_____. Ley 27793 de 2002 “Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social” Carlos Ferrero. Presidente del Congreso de la República. Artículo 2.

_____. Ley 28236 de 2004 “Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar”. Henry Pease Garcia presidente del congreso de la república. Artículo 1.

_____. Ley n° 25129 de 1989 por la cual “Los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar”. Presidente del Senado Humberto Carranza Piedra. Artículo 2.

_____. Ley n° 26260 de 1993 “Ley de protección frente a la violencia Familiar” JAIME YOSHIYAMA Presidente del Congreso Constituyente Democrático. Artículo 2.

_____. Ley n° 28542 de 2005 “ley de fortalecimiento de la Familia”. Antero Flores Araoz-E presidente del congreso de la república. Artículo 1.

_____. Ley n° 28983 de 2007 “Ley de igualdad de oportunidades entre Mujeres y hombres”. Mercedes Cabanillas Bustamante Presidenta concejo de la Republica. Artículo 4.

_____. Ley n° 30171 de 2014 “ley que modifica el Código penal de la República del Perú”. Fredy Otarola Peñaranda. Presidente del congreso de la república. Artículo 4.

CONGRESO NACIONAL ECUADOR. Ley contra la violencia a la mujer y a la familia. Ley N° 103. Registro Oficial N° 839 11-12-1995. Título “preliminar” Artículo 1.

_____. Ley de la maternidad gratuita y atención a la infancia. Registro Oficial Suplemento 523 de 9 de Septiembre de 1994. Artículo 1.

_____. Ley de la seguridad social. Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 200. Título I “del régimen general”.Capitulo Uno “normas generales”. Artículo 3.

_____. Ley de la seguridad social. Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 200. Título I “del régimen general”. capitulo uno “normas generales”. Título III “del seguro general de salud individual y familiar” capitulo uno “de las prestaciones de salud” Artículo 105.

_____. Ley Orgánica de Educación superior. Registro Oficial Suplemento 298 del año I. Quito Martes 12 de octubre de 2010 Titulo IV “Igualdad de oportunidades” Capítulo I “del principio de igualdad de oportunidades” Artículo 75.

_____. Ley orgánica del régimen de la soberanía alimentaria Dada por Ley s/n, publicada en Registro Oficial Suplemento 583 de 5 de Mayo del 2009. Título I “Principios Generales” Artículo 4.

_____. Ley orgánica del régimen de la soberanía alimentaria Dada por Ley s/n, publicada en Registro Oficial Suplemento 583 de 5 de Mayo del 2009. Título II “Acceso a los factores de producción alimentaria. Capítulo I “Acceso al agua y a la tierra”. Artículo 6.

_____. Código de la Niñez y la adolescencia Ecuatoriano Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 2003. Libro primero “Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos “Título I “Definiciones” Artículo 1.

_____. Código de la Niñez y la adolescencia Ecuatoriano Ley No. 100. En Registro Oficial 737 de 2003. Libro Segundo “El niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia”. Título II “ de la patria potestad” Artículo 104.

_____. Código del trabajo. Codificación 17, Registro Oficial Suplemento 167 de 16 de Diciembre del 2005. Capítulo VI “ De los salarios, de los sueldos, de las utilidades y de las bonificaciones y remuneraciones adicionales.” Parágrafo 1ro. “De las remuneraciones y sus garantías” Artículo 92.

_____. Comisión de legislación y codificación. Oficio No. 0110-CLC-CN-05 Quito, 10 de mayo del 2005. Codificación 2005-010. Código Civil Ecuatoriano. Título “Preliminar” Parágrafo 5o. “Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes” Artículo 24.

_____. Título II. “de los derechos, las garantías y los deberes” Capitulo 1. de los derechos fundamentales. 1991. Artículo 13.

_____. Título III. De los colombianos. 1830. Artículo 9.

CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA. Título I. De la Nación colombiana y de los colombianos Sección primera. De la Nación colombiana. 1821. Artículo 3.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE NUEVA GRANADA. Capítulo I. De la República de la Nueva Granada y de los granadinos. 1853. Artículo 5 N° 10.

CONSTITUCIÓN DEL PERÚ. Título IV “Garantías individuales” Art 14. Año 1860.

_____. Sección Primera “de la nación” Capítulo IV “Estado Político de los Peruanos” Artículo 17. 1823.

CONSTITUCIÓN ECUADOR. Título IV “Participación y organización del poder” Capítulo quinto “Función de Transparencia y Control Social”. Sección segunda “Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” 2008. Artículo 280.

_____. Título IX “Supremacía de la constitución”. Capítulo segundo “corte Constitucional” 2008. Artículo 429.

_____. Artículo 417 Título VIII “Relaciones Internacionales” Capítulo II “tratados e instrumentos internacionales” 2008.

_____. Artículo 418 Título VIII “Relaciones Internacionales” Capítulo II “tratados e instrumentos internacionales” 2008.

_____. Artículo 419 Título VIII “Relaciones Internacionales” Capítulo II “tratados e instrumentos internacionales” 2008.

_____. Capítulo 4 “de los derechos económicos sociales y culturales. Sección primera “de la propiedad”. Sección segunda “del trabajo”. Sección tercera “de la familia” 1998. Artículos 34, 36, 37 y 41.

_____. Parte primera. Título III “de la ciudadanía” 1929. Artículo 13.

_____. Parte segunda. Título XIII “de las garantías fundamentales” 1959. Artículo 151.

_____. Parte tercera. Título XV “disposiciones generales” 1929. Artículo 168.

_____. Primera parte. Título I “de los Ecuatorianos y de los Extranjeros” Sección II “de la ciudadanía” 1978. Artículo 19.

_____. Título II “derechos” Capítulo VI “derechos de libertad Artículos 66, 70 Título VI “régimen de desarrollo” Capítulo cuarto “de la economía” sección octava “sistema financiero” Artículo 324. y Título VII “régimen del buen vivir” Capítulo primero “inclusión y equidad” sección cuarta “habidad y vivienda” 2008.

CONSTITUCIÓN PARA LA CONFEDERACIÓN GRANADINA. Capítulo V. De los derechos individuales. 1858. Artículo 56 N° 8.

CONSTITUCIÓN PERÚ. Título I “Derechos y deberes fundamentales de la persona” Capítulo I “Artículo 1. Año 1979.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ECUADOR. Título II “derechos” Capítulo primero “principios de aplicación de los derechos” 2008. Artículo 11.

_____. Título II Capítulo tercero “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria”. Sección tercera “movilidad humana” 2008. Artículo 42.

_____. Título VI “régimen de Desarrollo” Capítulo sexto

_____. Título VI “régimen de desarrollo” Capítulo sexto “Trabajo y producción”. Sección primera “Formas de organización de la producción y su gestión. 2008. Artículos 324, 331 , 334

_____. Título VII “Régimen del buen vivir” Capítulo primero “Inclusión y equidad” 2008. Artículo 373.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Título VIII “de la rama judicial” Capítulo 4. “de la Jurisdicción constitucional” 1991. Art. 241 No 10.

_____. Título I “de los principios fundamentales” 1991. Artículo 1.

_____. Título I “de los principios fundamentales” 1991. Artículo 1.

_____. Título VII “de la rama ejecutiva” Capítulo 1. Del presidente de la Republica. 1991. Art. 189 No 2.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ECUADOR. Título IV “Participación y organización del poder” Capítulo segundo “Función Legislativa” Sección tercera “Procedimiento legislativo” Artículo 133.

_____. Título I “Del Estado del Ecuador.” Sección III “de los ecuatorianos, sus deberes y derechos políticos”. 1830. Artículo 9.

_____. Título II “derechos” Capítulo Sexto “derechos de libertad” 2008. Artículo 66.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ECUADOR. Título IX “Supremacía de la constitución” Capítulo primero “Principios” Artículo 424.

_____. Título I “elementos constitutivos del estado” Capítulo primero “principios Fundamentales” 2008. Artículo 1.

_____. Título III “Garantías Constitucionales”

_____. Título IV “Participación y organización del Poder”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Título I “De la persona y de la sociedad” Capítulo I. “Derechos fundamentales de la persona”. 1993. Artículo 2.

_____. Título I “De la sociedad y de la persona” Capítulo I. “Derechos Fundamentales de la Persona” Preámbulo, 1993.

_____. Título II “Del estado y la nación” Capítulo II “De los tratados” Art 57. 1993.

_____. Título II “Del estado y la nación” Capítulo II “De los tratados” Artículo 56. 1993.

_____. Título III “del régimen económico” Capítulo I “principios generales”. 1993. Artículo 59.

Convenio 100 (C100) “sobre la igualdad de remuneración” elaborado por la de la organización internacional del trabajo (OIT) en 1951. Artículo 1.

_____. “Sobre la igualdad de remuneración” elaborado por la de la organización internacional del trabajo (OIT) en 1951. Artículo 1.

Convenio 111 (C111) “Sobre la discriminación (empleo y ocupación) elaborado por la de la organización internacional del trabajo (OIT) en 1958 artículo 1 parágrafo A.

_____. “Sobre la discriminación (empleo y ocupación) elaborado por la de la organización internacional del trabajo (OIT) en 1958. Artículos 1 y 2.

Convenio 156 (C156) “sobre los trabajadores con responsabilidades familiares” elaborado por la de la organización internacional del trabajo (OIT) en 1981. Artículo 1.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C- 468/97. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

_____. Sentencia T-881/02 Corte Constitucional. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

_____. Sentencia C-184/03. Del año de 2003. Magistrado Ponente. Manuel José Cepeda Espinosa.

_____. Sentencia C-964/03. Del año de 2003. Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis.

_____. Sentencia SU389/05. Del año de 2005. Magistrado Ponente. Jaime Araujo Rentería.

_____. Sentencia SU389/05. Del año de 2005. Magistrado Ponente. Jaime Araujo Rentería.

_____. Sentencia T- 406/ 1992. Del año de 1992. Magistrado Ponente. Ciro Angarita Barón.

_____. Sentencia T- 406/ 1992. Del año de 1992. Magistrado Ponente. Ciro Angarita Barón.

_____. Sentencia T- 420/ 1992. Del año de 1992. Magistrado Ponente. Simón Rodríguez Rodríguez.

_____. Sentencia T- 492/ 1996. Del año de 1996. Magistrado Ponente. Ciro Angarita Barón.

_____. Sentencia T- 943/ 1999. Del año de 1999. Magistrado Ponente. Carlos Gaviria Díaz.

_____. Sentencia T-036/12. Del año de 2012. Magistrado Ponente. Luis Nilson Pinilla Pinilla.

_____. Sentencia T-1052/07. Del año de 2007. Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño.

_____. Sentencia T-1087/02. Del año de 2002. Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño.

_____. Sentencia T-109/11. Del año de 2011. Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva.

_____. Sentencia T-1183/05. Del año de 2005. Magistrado Ponente. Clara Inés Vargas Hernández.

_____. Sentencia T-1211/08. Del año de 2008. Magistrado Ponente. Clara Inés Vargas Hernández.

_____. Sentencia T-1735/00. Del año 2000. Magistrado Ponente. Carlos Gaviria Díaz.

_____. Sentencia T-207/14. Del año de 2014. Magistrado Ponente. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

_____. Sentencia T-420/05. Del año de 2005. Magistrado Ponente. Manuel José Cepeda Espinosa.

_____. Sentencia T-629/10. Del año de 2010. Magistrado Ponente. Juan Carlos Henao Pérez.

_____. Sentencia T-772/04. Del año de 2004. Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño.

_____. Sentencia T-803/13. Del año de 2013. Magistrado Ponente. Luis Nilson Pinilla Pinilla.

CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. Sentencia N.º 021-11-SEP. CC - Caso N.º 0317-09-EP. Quito D.M 1 de septiembre de 2011. Dr. Patricio Pazmiño Freire (presidente corte constitucional del Ecuador).

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Emitida por la Organización de Estados americanos (OEA) en 1948. Capítulo I “Derechos” Artículo II.

DECLARACIÓN DEL MILENIO. Aprobada por la Asamblea general de la Organización de Naciones unidas por resolución sin remisión previa a una Comisión Principal (A/55/L.2) del 13 de septiembre de 2000. Apartado I valores y principios. Numeral 6.

DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING. Capítulo II “contexto mundial” Numeral 22. 1995.

DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING. Proclamada en La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en el año de 1995 y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo tercer período extraordinario de sesiones en junio de 2000. Numerales 3,4 y 5 Año 1995.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Francisco Alberto en el ensayo titulado estudio histórico sobre el reconocimiento constitucional de los derechos de la mujer en el Perú. Lima Perú: s.n. s.f.

HUERTA, Luis. El derecho a la igualdad: su desarrollo en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del tribunal constitucional del Perú. En: MOSQUERA MONELLOS, Susana (coordinadora). “El derecho fundamental de igualdad”. Lima: Palestra, 2006.

INFORME NACIONAL DEL EMPLEO. Año 2004 – Junio 2005.

KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y del estado. México D.F.:

Universidad autónoma de México, 1995.

MINISTERIO DE IGUALDAD DE ESPAÑA. "Mujeres en el mundo". Madrid: Gobierno de España, 2004. p. 88. Citado por el teórico GÓMEZ SÁNCHEZ, Francisco Alberto en el ensayo titulado estudio histórico sobre el reconocimiento constitucional de los derechos de la mujer en el Perú. Lima Perú: s.n. s.f.

(OEA) Convención americana sobre derechos humanos. Elaborada por la Organización de estados Americanos (OEA) y suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. San José, costa rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Preámbulo.

_____. Convención interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil. Capítulo II "Derechos Protegidos" Artículo 4.

(ONU). Artículo 2. Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. Emitida por la Organización de las Naciones Unidas Año 1967.

_____. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Preámbulo.

_____. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993 en nueva york estados unidos. Preámbulo.

_____. Parte II Art. 3 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Emitida por la Organización de las Naciones Unidas. Año 1969.

_____. Parte II: Objetivos. Artículo 11. Literal b. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. Emitida por la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2542 (XXIV), 11 de diciembre de 1969.

_____. Parte III Art 7 Literal i). Pacto Internacional de derechos económicos, Sociales y Culturales Emitida por la Organización de las Naciones Unidas. 1969.

_____. Preámbulo Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación Contra La Mujer. Emitida por la Organización de las Naciones Unidas Año 1967.

_____. Preámbulo. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social Emitida por la Organización de las Naciones Unidas Año en su Resolución 2542

(XXIV), 11 de diciembre de 1969.

_____. Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999 y abierta a la firma el 10 de diciembre de 1999 Artículo. 2. Año 1999, Emitido por Organización de las Naciones Unidas.

(UNASUR). Tratado constitutivo de la UNASUR. Firmado el 23 de mayo de 2008 durante la tercer Cumbre del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Brasilia Brasil Estableciendo oficialmente la Unión de Naciones Suramericanas Artículo 3 “objetivos específicos”.

PAZ, Juan J; CEPEDA, Miño y PAZMIÑO, Diego. El proceso constituyente desde una perspectiva histórica, en Nueva Constitución. En: Revista La Tendencia. Quito: Gráficas Araujo, 2008

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE ECUADOR. Presidente Rafael Correa Delgado. Decreto No 620 de Septiembre de 2007. Plan nacional de erradicación de la violencia de género hacia niñez, adolescencia y mujeres. Artículo 1.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Decreto ley n° 728 de 1991. “Ley de fomento del empleo” Título Preliminar. Capítulo I “principios fundamentales” Artículo 1.

_____. Presidente, Juan Belazco Alvarado. Decreto ley n° 19653 de 1972 “normas para deducciones personales y cargas de Familia” Artículo 4 Inciso C.

_____. Decreto Legislativo N° 657 el 15 de agosto de 1991 el cual “Declara de necesidad nacional y utilidad públicas la creación del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES). Artículo 1.

_____. Decreto ley n° 14222 de 1962 “métodos de fijación del salario mínimo” Artículo 15 inciso D.

_____. Decreto ley n° 21208 de 1975 “ se deroga el inciso D del artículo 15° correspondiente al decreto ley N° 14222 que determina remuneraciones inferiores a la Mujer por su rendimiento.”

_____. Decreto supremo N° 010-2007-TR por el cual se “aprueban la fusión del Prodame - programa de auto empleo y micro empresa, del PROFECE - programa femenino de Consolidación del empleo y del Bonopyme - bono de capacitación laboral y empresarial y su integración dentro del programa mi empresa del ministerio de trabajo Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO” ALAN GARCÍA PÉREZ Presidente Constitucional de la República. Sección del considerando.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 164/10. por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada "Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres". Artículo 2.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. "Derecho Constitucional Colombiano de la carta de 1991 y sus reformas". Colombia: Editorial del Rosario, 2009.

RAMÍREZ CARDONA, Claudia. "Ley 1257 de 2008 sobre no violencias contra las mujeres." Sisma Mujer. Bogotá: s.n.

TRATADO CONSTITUTIVO DE LA UNASUR. Firmado el 23 de mayo de 2008 durante la tercer Cumbre del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Brasilia Brasil Estableciendo oficialmente la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR). Artículo 3 "objetivos específicos".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Sentencia N. ° 04238-2011-PHC/TC. Del año 2012. Magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen Eto Cruz.

_____. Sentencia N.° 69-98-AA/TC del año 1998 Magistrados Acosta Sánchez, Díaz Valverde, Nugent, García Marcelo.

_____. Sentencia 0030-2005-PI/TC. 2005. Magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Vergara Gotelli, Landa Arroyo.

_____. Sentencia N. ° 05652-2007-PA/TC. Del año 2008. Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Álvarez Miranda.

_____. Sentencia N.° 2273-2005-PHC/TC. Del año 2005. Magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Landa Arroyo.

_____. Sentencia N.° 06572-2006-PA/TC. Del año 2007. Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz.

_____. Sentencia N°. 342-2000-AA/TC del año 2000 Magistrados Aguirre Roca, Rey Terry, Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano

UPRIMMY, Rodrigo. Capítulo (Derechos fundamentales multicultural y sociedad) en "Modernidades y nueva constitución y poderes constituyentes". Bogotá: s.n. s.f.

NETGRAFIA

ACCIÓN SOCIAL. Programa generación de ingresos proyecto mujeres ahorradoras en acción. Disponible en internet: http://arboletes-antioquia.gov.co/apc-aa-files/38616338323666663331633738396235/Mujeres_Ahorradoras.pdf Citado 30/08/14

AMÉRICA LATINA GENERA GESTIÓN DE CONOCIMIENTO PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO. Mecanismos de igualdad. Disponible en internet: http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com_content&view=article&id=948&#politicasyplanes Citado el 4/09/14

ARANOVA, Gonzalo; VILELA MAITANE, Isabel. “Derechos Humanos de las mujeres”. Disponible en internet: http://www.mundubat.org/archivos/201205/ddhh_mujeres02web.pdf?1 > 04/08/14

ARCHIVO VIRTUAL. Leyes del congreso de la República del Perú. Disponible en internet: http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyNume_1p.asp Citado el 8 de agosto de 2014.

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano p. 9. Disponible en internet: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3015/1/%C3%81vila,%20R-CON-008-Evoluci%C3%B3n.pdf> Citado el 15 de agosto de 2014

COMISIÓN DE TRANSICIÓN HACIA EL CONSEJO DE LAS MUJERES Y LA IGUALDAD DE GÉNERO. (Antes Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU) http://www.siise.gob.ec/siiseweb/PageWebs/Marco%20Conceptual/macsim_conamu.htm Citado el 4/09/14

CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA. Disponible en internet: <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dignidad-humana> Citado el 21 de agosto de 2014

CONCEPTO DE LEY. Disponible en internet: <http://concepto.de/ley/> Citado el 6 de agosto de 2014.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Comisión de la Mujer y Desarrollo Social. Agenda de comisión 2003. 22 de marzo de 2004. Disponible en internet: <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/apoycomisiones/comision2003.nsf/porcomisiones/3d16f2d4bcc21d8b05256e5c00746d63> Citado el 8 de agosto de 2014

CONMEMORACIÓN DE BEIJING. Respuesta al cuestionario sobre la aplicación de la declaración y la plataforma de acción de Beijing y los resultados del 23ª

periodo extraordinario de sesiones de la asamblea general. Disponible en internet: <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/8/36338/colombia.pdf> Citado 30/08/14

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (25 AÑOS DE SU VIGENCIA EN EL PERÚ). Disponible en internet: <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d94dba804954252a85ccf5cc4f0b1cf5/convenci%C3%B3n+sobre+la+eliminaci%C3%B3n+de+todas+las+formas+de+discriminaci%C3%B3n+contra+la+mujer.pdf?mod=ajp> eres. Citado el 4 de agosto de 2014

CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA. Disponible en internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_C%C3%BAcuta Citado 14 de agosto de 2014

EL CENTRO ECUATORIANO PARA LA PROMOCIÓN Y ACCIÓN DE LA MUJER. Quito: CEPAM. Disponible en internet: http://www.cepam.org.ec/index.php?option=com_content&view=frontpage&Itemid=1 Citado el 4/09/14

EL PORTAL DEL ESTADO PERUANO. Título del documento web: fondo de cooperación para el desarrollo social. Disponible en internet: http://www.peru.gob.pe/directorio/pep_directorio_detalle_institucion.asp?cod_institucion=175 Citado 13 de agosto de 2014.

EMBAJADA DE ESPAÑA EN EL PERÚ. Programas y proyectos. Disponible en internet: <http://www.aeci.org.pe/proyectos/index.php?idProy=30>. Citado el 11 de agosto de 2014.

ÉPOCA COLONIAL EN EL ECUADOR. Disponible en internet: http://www.eruditos.net/mediawiki/index.php?title=%C3%89poca_colonial_en_el_Ecuador Citado 14 de agosto de 2014

DEFINICIÓN DE JUSTICIA SOCIAL. Disponible en internet: <http://definicion.de/justicia-social/> Citado 21 de agosto de 2013

DIGNIDAD HUMANA COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA VIDA DEL CONCEBIDO EN EL PERÚ. Disponible en internet: <http://www.buenastareas.com/ensayos/La-Dignidad-Humana-En-El-Peru/25505924.html>. Citado 14 de agosto de 2014.

FERNÁNDEZ CARDOZO, James. Ponderación de los derechos fundamentales. Principios y valores en la ponderación de los derechos constitucionales. Bogotá: s.n. 2014. Disponible en internet: <http://es.scribd.com/doc/91771811/LA-PONDERACION-DE-LOS-DERECHOS-FUNDA-MENTALES>. Citado el 15 de agosto de 2014

FONCODES. Cada vez más Mujeres en proyectos productivos. Disponible en internet: <http://www.foncodes.gob.pe/portal/index.php/comunicaciones/comunicaciones-prensa/noticias/item/542-productivos> Citado 13 de agosto de 2014

FONCODES. Más de mil mujeres participan activamente en proyectos financiados por FONCODES. Disponible en internet: <http://www.foncodes.gob.pe/portal/index.php/comunicaciones/comunicaciones-prensa/noticias/item/397-mas-de-mil-mujeres-participan-activamente-en-proyectos-financiados-por-foncodes> Citado 13 de agosto de 2014.

FONCODES. Rinde homenaje a la madre. Disponible en internet: <http://www.foncodes.gob.pe/portal/index.php/comunicaciones/comunicaciones-prensa/noticias/item/563-foncodes-rinde-homenaje-a-la-madre> Citado 13 de agosto de 2014

GARCÍA ORJUELA, Carlos. Competencias del Congreso de la Republica, en materia de tratados internacionales. Procedimiento y características de la aprobación de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano. TLC. En: Alcances, límites e implicaciones. No. 61. Enero - Junio 2005. Pp. 148 – 161 Disponible en internet <http://colombiainternacional.uniandes.edu.co/view.php/457/view.php> Citado el 15 de agosto de 2014

GUTIÉRREZ, Walter. La constitución comentada. Tomo I. Análisis Artículo por Artículo. Obra colectiva escrita por 166 juristas destacados del país. 2da ed. Aumentada revisada y actualizada. Bogotá: Gaceta Jurídica, 2014. Disponible en internet: https://www.academia.edu/3827541/Dignidad_de_la_persona_comentarios_al_articulo_1_de_la_Constitucion. Citado 14 de agosto de 2014

INFORME DE AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN Y LA PLATAFORMA DE ACCION DE BEIJING. Disponible en internet: <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/8/36338/peru.pdf> Citado el 7 de agosto de 2014.

INSTITUCIÓN. (definición). Instituciones políticas. Disponible en internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Instituci%C3%B3n#Instituciones_pol.C3.ADticas Citado 11 de agosto de 2014.

JUNTOS (programa nacional de apoyo directo a los más pobres) ¿Quiénes somos? Disponible en internet: <http://www.juntos.gob.pe/index.php/quienes-somos> Citado 13 de agosto de 2014.

LANDA, Cesar. Dignidad de la Persona Humana Capitulo IV. Bogotá. Biblioteca Jurídica virtual, s.f. Disponible en internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard4.htm> Citado 14 de agosto de 2014.

LA PAZ COMO VALOR CONSTITUCIONAL. Por PÉREZ LUÑO, Antonio. Disponible en internet: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaPazComoValorConstitucional-142075%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaPazComoValorConstitucional-142075%20(1).pdf) Citado 21 de agosto de 2014

MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL REPÚBLICA DEL PERÚ. Manual de organización y funciones del programa nacional contra la violencia familiar y sexual oficina general de planificación y presupuestos, oficina de organización y métodos. Disponible en internet: http://www.mimp.gob.pe/files/mof/Prog_Nac_Contral_Violencia_Fam_y_Sexual.pdf Citado el 15 de agosto de 2014.

MINISTERIO DEL TRABAJO. Promoción del empleo. Programa trabaja Perú (programa nacional para la generación del empleo inclucivo). Disponible en internet: http://www.trabajaperu.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=71 Citado 13 de agosto de 2014

MONOGRAFÍAS. La Paz Social. Disponible en internet: <http://www.monografias.com/trabajos87/paz-social/paz-social.shtml#conceptoa> Citado 21 de agosto de 2014

MUJER TRABAJADORA EN EL ECUADOR. Disponible en internet: <http://www.pnud.org.ec/images/pdf/informe-cdesc.pdf> Citado 20 de agosto de 2014.

NACIONES UNIDAS CENTRO DE INFORMACIÓN. Título del documento web "asamblea y cumbre del milenio" Disponible en internet: <http://www.cinu.org.mx/ninos/html/odm.htm>. Citado 29 de julio de 2014.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención americana sobre derechos humanos (ratificaciones) Disponible en internet: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Básicos/convratif.asp> Citado 20 de agosto de 2014

PANTIGOZO, Marco. Tercera sesión didáctica, tratados internacionales y derecho al trabajo. s.f. Disponible en internet: <http://marcopantigozo.blogspot.com/2009/05/tercera-clase.html> Citado el 6 de agosto de 2014.

PARA LA VIDA. La lactancia materna Disponible en internet: <http://www.unicef.org/spanish/ffl/04/>> Citado 25/08/14

PLAN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS MUJERES ECUATORIANAS. Quito: s.n. 2005. Disponible en internet: http://www.siise.gob.ec/siiseweb/PageWebs//pubsim/pubsim_M009.pdf Citado el (04/09/14)

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014. Red para la Superación de la Pobreza Extrema (Juntos) Disponible en internet: <https://sinergia.dnp.gov.co/SISMEG/Archivos/PND2010-2014%20Tomo%20I%20CD.pdf>> Citado 30/08/14.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO ECUATORIANO. Disponible en internet: <http://plan2007.senplades.gob.ec/> 2007- 2010. Citado el 4/09/14

PLAN NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO HACIA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y MUJERES. Disponible en internet: http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/08/plan_erradicacionviolencia_ecuador.pdf Citado el (04/09/14)

PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL DEL MIMP CUMPLE 12 AÑOS TRABAJANDO POR UN PERÚ LIBRE DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL. Disponible en internet: http://www.mimp.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id2759:progra-ma-nacional-contr-la-violencia-familiar-y-sexual-del-mimp-cumple-12-anos-trabajando-por-un-peru-libre-de-violencia-familiar-y-sexual&catid=127&Itemid=501 Citado 11 de agosto de 2014

PLAN NACIONAL PARA EL BUEN VIVIR. Disponible en internet:<http://www.planificacion.gob.ec/plan-nacional-para-el-buen-vivir-2009-2013/> 2009-2013. Citado el (04/09/14)

RED NACIONAL DE MUJERES. Acerca de la Red Nacional de Mujeres. Disponible en internet:<<http://www.rednacionaldemujeres.org/index.php/quienes-somos-red-nacional-de-mujeres>> Citado 30/08/14

RISALC. Red de instituciones sociales de América Latina y el Caribe División de desarrollo social. Título del documento Web: femenino de consolidación del empleo (PROFECE) Disponible en internet: <http://www.risalc.org/portal/proyectos/ficha/?id=153> citado 11 de agosto de 2014

SISMA MUJER. Nuestra misión, visión del futuro. Disponible en internet: <http://www.sismamujer.org/mision-y-vision/>> Citado 30/08/14

SOLIDARIDAD. (sociología). Disponible en internet: [http://es.wikipedia.org/wiki/Solidaridad_\(sociolog%C3%ADa\)#Solidaridad_org.C3.A1nica](http://es.wikipedia.org/wiki/Solidaridad_(sociolog%C3%ADa)#Solidaridad_org.C3.A1nica) Citado 21 de agosto de 2014.

SLIDESHARE. Objetivos del desarrollo del milenio. Disponible en internet: <http://es.slideshare.net/12161986/objetivos-de-desarrollo-del-milenio> Citado el 20 de agosto de 2014

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (Definición). Disponible en internet:
http://es.wikipedia.org/wiki/corte_constitucional Citado el 1 de agosto de 2014.